

EL COOPERATIVISMO EN CUBA

SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTAS PARA SU REGULACIÓN Y FOMENTO

Coordinación: Gemma Fajardo García y Marta Moreno Cruz



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria d'Economia
Sostenible, Sectors Productius,
Comerc i Treball

**VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA**

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia
Social, Cooperativisme i Emprenedoria

CIRIEC
españa

EL COOPERATIVISMO EN CUBA. SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTAS PARA SU REGULACIÓN Y FOMENTO

COORDINACIÓN

Gemma Fajardo García (Universitat de València)

Marta Moreno Cruz (Universidad de La Habana)

Edita

© CIRIEC-España, Centro Internacional de Investigación e Información
sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa
Avda. Los Naranjos. Facultad de Economía. 46022 Valencia
Tel.: 96/356.22.48 - Fax: 96/382.84.92
ciriec@uv.es
www.ciriec.es

Maquetación

Sergio Rubio

Portada

Visualco
Guillem de Castro, 65-26
46008 Valencia

Impresión

LLORÉNS Servicios Gráficos
VALENCIA - Tel. 902 154 305, 963 655 990

ISBN

978-84-944774-8-5

Depósito legal

V-925-2018

Impreso en España – Printed in Spain

AUTORES

MARTA MILAGROS MORENO CRUZ

Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular de Derecho Económico y Propiedad Intelectual y Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

ORESTES RODRÍGUEZ MUSA

Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor de Derecho Constitucional en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Pinar del Río, Cuba.

MARITZA DE LA CARIDAD MCCORMACK BEQUER

Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho Universidad Habana.

SORAYA SARRIA CRUZ

Profesora asistente de la Facultad de Derecho Universidad Habana, Profesora Principal del Centro Nacional de capacitación azucarera.

MIGUEL ANTONIO BALBER PÉREZ

Asesor Jurídico del Ministerio de la Agricultura de Cuba (MINAGRI) y Profesor Auxiliar, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

NATACHA TERESA MESA TEJEDOR

Doctora en Ciencias Jurídicas, Profesora Titular Derecho Mercantil de la Facultad Derecho de la Universidad de la Habana.

LIEN SOTO ALEMÁN

Máster en Derecho de la Economía. Profesora Auxiliar Derecho Económico y Derecho Cooperativo Facultad Derecho de la Universidad de la Habana.

YULIER CAMPOS PÉREZ

Profesor Asistente de Derecho Cooperativo de la Universidad Central Marta Abreu, Villa Clara.

MARÍA KARLA HERNÁNDEZ ATIENZA

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana e investigadora en temas de cooperativismo, Cuba.

GEMMA FAJARDO GARCÍA

Doctora. Profesora Titular de Derecho Mercantil e investigadora del Instituto Universitario de Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento (IUDESCOOP) de la Universitat de València.

MARÍA JOSÉ SENENT VIDAL

Doctora. Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Jaume I de Castellón. Vicepresidenta de la Fundación ISONOMÍA.

AITOR BENGOTXEA ALKORTA

Doctor. Profesor Agregado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Director de GEZKI (Gizarte Ekonomia eta Zuzenbide Kooperatiboaren Institutua/ Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social). Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

MANUEL MONREAL GARRIDO

Doctor. Profesor Titular de Organización de Empresas e Investigador del Instituto Universitario de Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento (IUDESCOOP) de la Universitat de València

CÉSAR SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Doctor. Profesor Asociado de Economía en la Universidad de La Salle en Bogotá e investigador del Instituto Universitario de Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento (IUDESCOOP) de la Universitat de València.

ÍNDICE

Prólogo. Por Gemma Fajardo García y Marta Moreno Cruz	9
Transformaciones del modelo económico y social cubano. Por Marta Milagros Moreno Cruz	13
La cooperativa en la Constitución Cubana. Por Orestes Rodríguez Musa	29
Las cooperativas agrarias en Cuba. Por Maritza de la Caridad McCormack Bequer y Soraya Sarria Cruz	57
Unidades básicas de producción cooperativa. Una variante de producción cooperativa en tierras de propiedad estatal. Por Maritza de la Caridad McCormack Bequer y Miguel Antonio Balber Pérez	81
Análisis del marco legal de las cooperativas no agropecuarias en Cuba. Por Natacha Teresa Mesa Tejeda , Lien Soto Alemán , Yulier Campos Pérez y María Karla Hernández Atienza	97
Análisis de la regulación de las cooperativas cubanas en el sector agropecuario desde la perspectiva del derecho cooperativo español. Por Gemma Fajardo García	143
Apuntes para una reforma del régimen jurídico de las cooperativas no agropecuarias de Cuba. Por María José Senent Vidal	191
Comentarios y alguna propuesta sobre la legislación de cooperativas no agropecuarias en Cuba. Por Aitor Bengoetxea Alkorta	215
Cooperativas no agropecuarias en Cuba y cooperativas de trabajadores en España. Una visión desde la economía de las organizaciones. Por Manuel Monreal Garrido	231
Políticas públicas de fomento cooperativo en Cuba. Recomendaciones para un ecosistema de emprendimiento cooperativo. Por César Sánchez Álvarez	257

Prólogo

Gemma Fajardo García

Universitat de València

Marta Moreno Cruz

Universidad de La Habana

En 2009 la Asamblea General de las Naciones Unidas destacó el papel de las cooperativas en la erradicación de la pobreza, y en noviembre de 2016 la Cumbre Cooperativa de las Américas ponía de manifiesto como las cooperativas contribuyen al desarrollo sostenible.

Y ello es así porque las cooperativas de consumidores y usuarios contribuyen a satisfacer las necesidades de las personas en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, porque reinvierten sus ganancias en un mejor servicio, y son gestionadas democráticamente por sus usuarios; mientras que las cooperativas de trabajadores contribuyen a asegurar la formación de sus miembros y la estabilidad de sus puestos de trabajo en las mejores condiciones posibles. Además las cooperativas en general, contribuyen al desarrollo de las comunidades en las que se asientan, abriendo sus puertas a nuevos miembros y aplicando parte de sus resultados a mejorar su entorno. Pero para que las cooperativas desplieguen todo su potencial deben estar bien reguladas y ser fomentadas; sus miembros deben saber gestionarla y las instituciones públicas deben conocer bien el modelo empresarial, y deben saber aplicar sus normas. No son tareas fáciles en ningún caso, y menos en un país como Cuba cuya tradición cooperativa ha estado limitada al sector agropecuario.

Pero Cuba cobra protagonismo en estos momentos por su apuesta por la cooperativa como modelo de desarrollo empresarial en diversos ámbitos de la economía. Las cooperativas comienzan a ganar presencia en Cuba tras la Revolución, y más en particular tras las leyes de reforma agraria de 1959 y 1963, pero limitan su ámbito al

sector agropecuario. Las cooperativas agropecuarias han contribuido por una parte a dar servicios diversos a las explotaciones agrarias de los campesinos (Cooperativas de Créditos y Servicios) y por otra, han facilitado la concentración parcelaria necesaria para crear unidades de explotación más eficientes (Cooperativas de Producción Agropecuaria). Las cooperativas también fueron clave durante el periodo especial para facilitar el acceso a la tierra y su explotación directa por los obreros (Unidades Básicas de Producción Cooperativa).

En 2012 Cuba puso en marcha un plan para la implantación de nuevos modelos cooperativos (Cooperativas No Agropecuarias) y lo hizo con carácter experimental, para estudiar su evolución y en su caso promover una Ley General de Cooperativas. En las actuales transformaciones del modelo económico y social cubano se reconoce el cooperativismo como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo de nuevos sectores, teniendo en cuenta las necesidades que deben atenderse y la sostenibilidad, social, económica y ambiental de esta.

Durante este periodo se han creado en Cuba nuevas cooperativas en diversos sectores de la economía como la construcción, el transporte, la industria, la alimentación, la gastronomía, la energía o los servicios contables; y se ha podido constatar el interés de los cubanos por el emprendimiento en clave cooperativa, pero también se han observado algunas irregularidades del sistema que habrá que corregir.

“El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento”, es el resultado del estudio llevado a cabo de forma coordinada por dos grupos de investigadores del derecho y la economía de diversas universidades de Cuba (Universidad de La Habana, Universidad de Pinar del Río y Universidad Central Marta Abreu) y España (Universidad de Valencia, Universidad Jaume I de Castellón y Universidad del País Vasco).

Este estudio analiza el cooperativismo en Cuba, desde una perspectiva cubana y española, centrando la atención principalmente en la conformación y aplicación de su marco jurídico y de las políticas para su fomento.

La idea surge de un proyecto de cooperación entre profesores de las universidades de Valencia y La Habana, que comparten interés por el estudio de las cooperativas a las que consideran un importante factor para el desarrollo social y económico de los países. Este proyecto tenía un doble objetivo, por una parte dar a conocer la situación del cooperativismo en Cuba, los avances que se estaban consiguiendo y sus grandes retos; y por otra, aportar ideas que pudieran contribuir a mejorar el marco jurídico que se está diseñando para las cooperativas cubanas, la organización y funcionamiento de éstas o su promoción.

En las siguientes páginas el lector encontrará una completa exposición sobre el pasado del cooperativismo cubano y su presente, enmarcado en un contexto de transformación del modelo económico y social cubano, que está apostando por una mayor diversificación de los agentes que participan en la economía. Tras una clara exposi-

ción de este contexto, se aborda el marco jurídico y constitucional que ampara, regula y promueve a las cooperativas en Cuba. Se analizan las diversas formas jurídicas de cooperativa existentes en el país, su evolución y principales características, partiendo de las cooperativas agropecuarias y las unidades básicas de producción cooperativa, hasta las recientes cooperativas no agropecuarias. El estudio se complementa con el análisis realizado desde una perspectiva española pluridisciplinar, que aporta ideas para la reflexión y propuestas de mejora en aspectos jurídico-societarios, administrativos y laborales, pero también en aspectos organizativos y de gestión. Por último, se analizan las políticas públicas desarrolladas hasta el momento en torno al cooperativismo, y se hacen recomendaciones para crear un ecosistema que favorezca el emprendimiento cooperativo en Cuba.

Los autores que han participado en esta obra son especialistas de reconocido prestigio en las diversas áreas en las que han centrado su estudio, por lo que la obra tiene indudable valor científico a la par que divulgativo.

TRANSFORMACIONES DEL MODELO ECONÓMICO Y SOCIAL CUBANO

Marta Milagros Moreno Cruz

Profesora titular y Decana de la Facultad de Derecho
Universidad de La Habana

SUMARIO

Introducción. 1. Reconocimiento del papel fundamental de la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción. Reconocimiento y diversificación de diferentes formas de propiedad y de gestión, adecuadamente interrelacionadas. 2. La recomposición del alcance de la dinámica de lo público y lo privado en el marco de la economía. 3. Aplicación efectiva del principio de complementariedad en la realización de la actividad económica. 4. La empresa estatal: centro de atención prioritario. 5. Reorganización estructural y funcional de los organismos de dirección económica. 6. Dirección Planificada de la economía. Reconocimiento del mercado. 7. Promoción a la Inversión Extranjera. 8. Se revitaliza la contratación económica. 9. La ciencia, la tecnología y la innovación al servicio de la economía. 10. Necesaria Reforma Constitucional.

Introducción

El VI Congreso del PCC en el año 2011 marcó un momento crucial en nuestro proceso de transformaciones socialistas al definir los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, a partir de un proceso de debate y discusión colectiva a nivel de todo nuestro pueblo que concluyó con la aprobación de los mismos en la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) como máximo órgano representativo de la nación.

A partir de esta fecha se comenzó a trabajar en la conceptualización de nuestro modelo económico y social, como base teórica referencial que orientase el proceso de actualización del modelo que se aspira a construir.

El 2 de junio del año 2017 fue aprobado en la Asamblea Nacional del Poder Popular esta conceptualización, la cual, similar a la aprobación de los Lineamientos transitó por un proceso de consulta popular y participación de especialistas de diferentes esferas, en especial economistas y juristas.

Asimismo en esta sesión de la ANPP se dio a conocer el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030: Propuesta de Visión de la Nación, Ejes y Sectores estratégicos. Este documento expresa el contenido estratégico de la estrategia a seguir que apunta hacia:

- Gobierno eficaz y socialista e integración social.
- Transformación productiva e inserción internacional.
- Desarrollo de la infraestructura.
- Potencial humano, la ciencia, la tecnología y la integración.
- Recursos naturales y medio ambiente.
- Desarrollo humano, equidad y justicia.

Los Lineamientos de la Política Económica y Social también han sufrido un proceso de evaluación y chequeo permanente de su actualización. Para lograr el cumplimiento de los mismos se han aprobado por el Consejo de Ministros, como gobierno de la nación, más de 130 políticas en proceso de implementación que son respaldadas a

partir de un paquete de normas jurídicas que le ofrecen el cauce legal para su cumplimiento. De ahí que en este proceso, el Derecho adquiere un importante papel en el rescate de la institucionalidad del país, a partir de ordenar y regular con coherencia y sistematicidad este proceso de cambios.

Las principales transformaciones de la economía cubana, en cauce de materialización y que requieren un proceso de cambios legislativos son las siguientes:

1. Reconocimiento del papel fundamental de la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción. Reconocimiento y diversificación de diferentes formas de propiedad y de gestión, adecuadamente interrelacionadas

En la conceptualización del modelo se reconoce el papel fundamental de esta propiedad como columna vertebral de todo el sistema de propiedad de la sociedad y se identifica que el carácter fundamental de un medio de producción radica en su papel estratégico en el desarrollo económico y social, la vitalidad, sostenibilidad del país y la seguridad nacional¹.

Unida a esta forma de propiedad como fundamental, se reconocen además la propiedad cooperativa, la propiedad mixta, la propiedad privada y la propiedad de las organizaciones políticas, sociales, de masas y de otras entidades de la sociedad civil cubana.

Se distinguen dos grandes tipos de entidades de propiedad socialista de todo el pueblo, las unidades presupuestadas y las entidades empresariales de propiedad de todo el pueblo. Las unidades presupuestadas cumplen misiones y funciones de carácter estatal y social, de acuerdo con las atribuciones que tienen definidas, están sujetas al control popular y funcionan bajo condiciones económico financieras según sus características. Los servicios que prestan no son en esencia de carácter mercantil. En

1. En el informe al séptimo Congreso del PCC el 16 de abril del año 2016 el General de Ejército expresó: Reafirmamos el principio socialista del predominio de la propiedad de todo el pueblo sobre los fundamentales medios de producción, así como la necesidad de descargar al Estado de otras actividades no determinantes en el desarrollo de la nación. Asimismo la Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista señala que los medios fundamentales de producción son aquellos que facilitan al Estado socialista conducir el desarrollo económico y social. Su composición específica está determinada por las condiciones existentes en cada período...entre ellos se encuentran las tierras que no pertenecen a agricultores pequeños o cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, principales infraestructuras e industrias, los más importantes medios vinculados a servicios sociales básicos de salud, educación, ciencia, cultura y deportes. También se encuentran los recursos naturales esenciales para el desarrollo dentro del territorio nacional.

relación con este tipo de entidades se requiere su regulación normativa y reconocimiento de su personalidad jurídica para poder operar como sujetos de derechos y obligaciones. Por su parte las entidades empresariales, precedentemente citadas, son personas jurídicas, con derechos y obligaciones propios; que desempeñan funciones inherentes a su naturaleza empresarial, caracterizadas por ser productoras de bienes y servicios mercantiles, a partir del principio general de cubrir sus gastos con sus ingresos, obtener utilidades y cumplir sus responsabilidades sociales.

Importante resaltar además que los bienes de propiedad socialista de todo el pueblo, incluso los fundamentales que se decidan, podrán ser gestionados, previa autorización, por personas naturales o jurídicas no estatales, nacionales o extranjeras, siempre que ello contribuya a una mayor eficiencia general de la economía nacional, todo lo cual amerita también un reconocimiento legal.

El Modelo reconoce la propiedad cooperativa sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo. Son constituidas como entidades económicas que poseen personalidad jurídica de carácter empresarial, asumen los gastos a partir de sus ingresos, y producen bienes y servicios con fines económicos y sociales, con énfasis en satisfacer necesidades de la localidad. Se prevé asimismo que existan cooperativas resultantes de la asociación de varias, que organizan actividades complementarias afines a sus intereses, agregan valor a los productos y servicios, posibilitan realizar compras conjuntas, entre otras actividades².

Bajo el concepto de propiedad mixta se consideran a las entidades para la producción o comercialización de bienes o servicios y la obtención de utilidades, constituidas entre entidades nacionales de diferentes formas de propiedad o con inversionistas extranjeros. Tiene vigencia durante los períodos, previamente acordados por las partes y actúan enmarcadas en normas de derecho de carácter privado³. En esta dirección acotar la necesidad de plasmación legal de este derecho reconocido en el Modelo, toda vez que actualmente esta posibilidad de asociación solo se reconoce legalmente en materia de inversión extranjera y la facultad de asociación de los agricultores privados a cooperativas de producción agropecuaria.

Se reconoce la propiedad privada que cumple una función social con un papel complementario, cuyos titulares son personas naturales y jurídicas cubanas o extranjeras, en determinadas actividades. Se promueve y autoriza la constitución de empre-

2. Ver Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista. Aprobada por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo de 2017 y respaldada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de junio de 2017. Capítulo 2.1 b.

3. Ver Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista. Aprobada por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo de 2017 y respaldada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de junio de 2017. Capítulo 2.1 c.

sas de propiedad totalmente extranjera, reconocidas legalmente en la ley 118 de 2014 en materia de inversión extranjera⁴.

Por su parte las personas naturales cubanas pueden constituir los siguientes tipos de negocios: 1) pequeños negocios, que se realizan en lo fundamental por el trabajador y su familia, los cuales no constituyen entidades empresariales ni tienen personalidad jurídica, 2) empresas privadas de mediana, pequeña y micro escalas según el volumen de la actividad, cantidad de trabajadores y objeto social, que son reconocidas como personas jurídicas⁵. Se requiere, desde lo constitucional el reconocimiento de esta forma de propiedad, así como otras normas específicas que regulen la autorización, límites espacios de actuación de las personas naturales como los empresarios que realicen estas actividades.

2. La recomposición del alcance de la dinámica de lo público y lo privado en el marco de la economía

Se mantiene como protagonista la actuación pública, con la actuación privada como complemento en ciertos sectores. Deben señalarse los sectores económicos reservados al Estado (servicios públicos) y donde la actuación pública es exclusiva y en consecuencia está excluida la actividad privada (gestión directa) [por ejemplo: educación, servicios asistenciales de salud, seguridad y asistencia sociales, televisión, radio, cine, museos, bibliotecas]; o donde a pesar de esa reserva al Estado (servicios públicos) es posible la gestión privada (gestión indirecta) [telecomunicaciones, transporte, acueductos y alcantarillados, electricidad]; o los sectores liberalizados (no están reservados al Estado) [peluquerías, servicios gastronómicos, por señalar algunos]. Esto debe estar conectado con la posibilidad de reconocer y promover la iniciativa privada, allí donde pueda operar el sector privado y garantizarse esa actuación⁶.

4. Ley 118 Ley de la Inversión Extranjera 29 de marzo de 2014. Artículo 13.1 y Artículo 16.

5. Ver Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista. Aprobada por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo de 2017 y respaldada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de junio de 2017. Capítulo 2.1 d.

6. En el informe al séptimo Congreso del PCC el 16 de abril del año 2016 el General de Ejército expresó El reconocimiento de la existencia de la propiedad privada ha generado inquietudes honestas de no pocos de los participantes en las discusiones previas al Congreso, quienes expresaron preocupaciones de que al hacerlo estaríamos dando los primeros pasos hasta la restauración del capitalismo en Cuba. Se trata precisamente de llamar a las cosas por su nombre y no refugiarnos en ilógicos eufemismos para esconder la realidad. El incremento del trabajo por cuenta propia y la autorización de la contratación de fuerza de trabajo ha conllevado en la práctica a la existencia de medianas, pequeñas y microempresas privadas que hoy funcionan sin la debida personalidad jurídica y se rigen ante la ley por un marco regulatorio diseñado

3. Aplicación efectiva del principio de complementariedad en la realización de la actividad económica

Si bien es característica de los sistemas económicos capitalistas la aplicación del principio de subsidiariedad en los cuales el Estado como empresario existe solo en defecto de la economía privada, o dicho en otras palabras, donde la economía privada no alcanza, o no es eficiente, el Estado suple y apoya; en nuestro modelo en construcción, la brújula indica que nos orientamos a la aplicación de los principios de complementariedad, diversidad y armonía. Así lo reconoce la Conceptualización que hemos estado analizando al definir que en el Modelo Económico y Social actualizado, el sistema de entidades de carácter empresarial está compuesto por todas las formas de propiedad estipuladas por la ley, las cuales interactúan en beneficio del desarrollo económico y social, funcionan bajo similares condiciones en los mercados y están sujetas al cumplimiento del marco regulatorio y de control definido por la ley⁷.

El Estado juega un papel de facilitador, no debe desplazar la economía privada, debe propiciarla, regularla y coadyuvar a que conjuntamente con el sector público, que es preeminente, estas otras formas contribuyan a la eficiencia y eficacia de nuestro modelo de desarrollo. Todo ello deberá estar contemplado en el nuevo marco legal que refrende y haga efectivo este principio.

4. La empresa estatal: centro de atención prioritario

No obstante el reconocimiento, promoción y estímulo por parte del Estado Cubano a otras formas de propiedad diferentes a la propiedad socialista de todo el pueblo, es la empresa estatal el eslabón central de nuestra economía y la cual requiere la máxima atención en el actual proceso de actualización de nuestro modelo económico. Misión esta estratégica que requiere la definición de una estructura organizativa y de dirección coherente de este sujeto, que estimule la eficiencia en su gestión. Unido a ello hay que garantizar que ejerza sus funciones con la autonomía real que permi-

para las personas naturales dedicadas a pequeños negocios que se realizan por el trabajador y su familia. En el Lineamiento 3 aprobado por el VI Congreso y que se propone mantener y reforzar en el proyecto actualizado precisa rotundamente que en las formas de gestión no estatales no se permitirá la concentración de la propiedad y se adiciona que tampoco la de la riqueza, por tanto, la empresa privada actuará en límites bien definidos y constituirá un elemento complementario del entramado económico del país.

7. Ver Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista. Aprobada por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo de 2017 y respaldada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de junio de 2017. Capítulo 2.2.

ta desplegar la iniciativa creadora de sus trabajadores quienes deben sentirse partícipes, conscientes y estimulados a cumplir su verdadero rol.

Ante todo se requiere la flexibilización a la hora de definir y aprobar el objeto social de las mismas para que puedan desplegar todas sus potencialidades, tarea ganada a partir de la promulgación de la Resolución 134/2013 del Ministerio de Economía y Planificación. Unido a ello se transita por concederle a las empresas nuevas facultades para aprobar sus plantillas de cargos, salarios, precios, crear fondos para el desarrollo, las inversiones y la estimulación de los trabajadores, diseñar sus propios sistemas de gestión de la calidad, vincular el ingreso de los trabajadores a los resultados que se obtengan, decidir y administrar su capital de trabajo e inversiones, entre otras facultades. Sin embargo el ejercicio real de esta autonomía que está declarada en todas las normas legales, es restringido por otras disposiciones administrativas también respaldadas legalmente; por tanto dicha autonomía no debe ser solo declarativa de una voluntad, sino el resultado real de un marco legal que la reconoce. Solo esto conllevará a la materialización del proceso de descentralización de la economía cubana, lo contrario sin temor a equivocarnos, genera la cultura de la complacencia y desestimula e inmoviliza a los verdaderos actores productivos.

Se precisa la promulgación de la nueva ley de empresa que defina la estructura organizativa y de dirección de estas entidades, el alcance de su personalidad jurídica, el ejercicio de su autonomía real, las facultades en relación con su patrimonio y la responsabilidad en que incurre por su actuación jurídica, eliminando la dispersión normativa existente y las incoherencias en el ordenamiento legal.

5. Reorganización estructural y funcional de los organismos de dirección económica

Se lleva a cabo en las condicionales actuales una reforma administrativa en el orden institucional y funcional de los Organismos de la Administración Central del Estado a nivel central y de los Consejos de Administración a nivel provincial y municipal. La misión de esta restructuración es la lograr la coherencia, racionalidad y funcionabilidad de los organismos de dirección en relación con el sistema empresarial. En esta línea se precisa definir la forma y contenido de las relaciones de los órganos superiores en relación con los entes de gestión empresarial, a los efectos de descargar el aparato estatal. No solo es delimitar las funciones empresariales de las estatales, sino que se abandona el término de subordinación de las empresas a los organismos y se transita a otras formas de relacionarse que supongan garantizar que sean los organismos los encargados de definir políticas y estrategias en un determinado sector y controlar el cumplimiento de las mismas y las empresas adquieran la real autonomía que les permita convertirse en verdaderos sujetos encargados de

garantizar la realización de la riqueza social. Hasta el momento en el vínculo organismos/ empresas han primado las relaciones de regulación y control sobre las relaciones de coordinación y cooperación, la política transita por privilegiar estas últimas, al conjugar la adopción centralizada de determinadas decisiones y la emisión de indicadores de carácter directivos, con el empleo de instrumentos económicos indirectos y la descentralización de facultades, sin abandonar las funciones de orientación y control. El tránsito de este proceso no está desprovisto de complejidades y no solo depende de regulaciones que precisen la forma y el contenido de tales relaciones, sino que la inteligencia y voluntad real de cambio será lo que le imprimirá su real y objetiva implementación.

En esta dirección la Conceptualización del Modelo Económico y Social ya aprobada dispone en su Capítulo 3 que los cambios del sistema de dirección del desarrollo económico y social están respaldados por importantes transformaciones en las concepciones e instituciones, las cuales implican tanto modificaciones estructurales y funcionales, como en la cultura, normas, métodos y sistemas de trabajo de los actores económicos en los distintos niveles.

6. Dirección Planificada de la economía. Reconocimiento del mercado

En la conceptualización de nuestro modelo en construcción se destaca que el sistema de dirección del desarrollo económico y social es el instrumento del Estado y el Gobierno con vistas a organizar, coordinar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones de todos los actores para conducir el progreso a nivel nacional y de los territorios, sus relaciones internas y con la economía internacional. Este sistema se integra por la planificación socialista, la regulación, la gestión del Estado y el Gobierno y el control⁸.

La planificación como elemento ordenador por excelencia no es privativa de la economía socialista, sin embargo en este sistema constituye eslabón principal. La planificación en Cuba deberá abarcar el sistema empresarial estatal, la actividad presupuestada, las asociaciones económicas internacionales y regulará otras formas de gestión no estatales, por lo que trasciende su influencia al sector no estatal. Ello es incuestionable si es la vía fundamental para la dirección de la economía nacional y se reconocen en el funcionamiento de dicha economía a diversos agentes económicos

8. Ver Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista. Aprobada por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo de 2017 y respaldada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de junio de 2017. Capítulo 3.

estatales y no estatales. Se requiere en esta dimensión la ordenación del sistema de forma íntegra. Ello constituye reto insoslayable. Por otra parte el régimen jurídico actual no da respuesta a ello, solo existen normas dispersas que por supuesto no garantizan el papel protagónico de este instrumento para garantizar la efectividad de nuestro modelo de desarrollo económico social. En varios países capitalistas existe una regulación normativa de la planificación; paradójicamente en Cuba no existe ley sobre esta materia. Imperativo ineludible trabajar en esta dirección.

Unido a ello no se puede desconocer en los momentos actuales en nuestro país la existencia del mercado. El numeral número 1 de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución correspondiente al Modelo de gestión económica destaca que se reconoce la existencia objetiva de las relaciones de mercado, influyendo sobre el mismo y considerando sus características. El mercado en varios sectores ha demostrado su eficiencia en la utilización técnico económica y productiva de los recursos, lo cual no puede desconocerse, sin embargo carece de visión social. Es el Estado con sus políticas quien garantiza la mejor distribución de los recursos y productos, pues tiene la capacidad de corregir las desigualdades, deformaciones estructurales, inequidades y desequilibrios. Nos corresponde entonces garantizar el funcionamiento del mecanismo del mercado bajo la regulación estatal⁹.

La existencia del mercado como ya hemos apuntado, la aparición de espacios concurrenciales y la existencia de una pluralidad de oferentes y consumidores, a partir de la diversificación de los operadores económicos, nos conduce a evaluar el nacimiento de competencia en los momentos actuales. Unido a ello no podemos desconocer que en la economía cubana existen prácticas monopólicas por parte de un grupo de empresas que urgen de la necesidad de un control estatal. Asimismo se producen actos en el desarrollo de las relaciones económicas por parte de los diferentes actores que participan en la esfera de la producción, los servicios y el tráfico económico que son contrarios a la buena fe, la ética concurrencial y las relaciones de colaboración transparentes que deben primar entre todos los agentes que operan en la economía cubana. Estos actos conspiran contra el buen desenvolvimiento del mercado, el actuar de los empresarios y lesionan también los derechos de los consumidores.

Lo anterior conduce a la necesidad de definir una política de competencia, lo cual no significa defender la competencia en cualquier espacio o situación, la políti-

9. En el informe al séptimo Congreso del PCC el 16 de abril del año 2016 el General de Ejército expresó La introducción de las reglas de la oferta y la demanda no está reñida con el principio de planificación. Ambos conceptos pueden convivir y complementarse en beneficio del país. Por su parte la Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista en su capítulo 3 establece que el mercado regulado ha de tributar a la satisfacción de las necesidades económicas y sociales de acuerdo con lo planificado, sobre la base de que sus leyes no ejerzan el papel rector de la vida económica y social, y se limitan los espacios de su actuación... Los mecanismos del mercado son objeto de regulaciones para ser utilizados en función del desarrollo económico y social.

ca puede incluso restringirla en determinados supuestos para alcanzar objetivos sociales. Se requiere entonces evaluar las conductas que distorsionan el funcionamiento adecuado de los espacios de mercado y determinar la conveniencia de reprimirlas, a partir de instrumentos jurídicos idóneos y coherentes con los intereses de nuestra política económica.

En la Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano, de Desarrollo Socialista se establece que una de las funciones fundamentales del Estado es la regulación del mercado y para ello es necesario establecer normas para regular la competencia e impedir malas prácticas, así como la especulación, en defensa de los intereses sociales, de los productores, comercializadores y consumidores. Asimismo es objetivo de esta regulación impedir que productores y comercializadores de tipo monopolístico o de otra índole impongan condiciones contrarias a los intereses o principios de la sociedad, con independencia de la forma de propiedad o gestión.

7. Promoción a la Inversión Extranjera

La Inversión Extranjera -IE- juega un importante y estratégico papel en la actualización integral del modelo socialista cubano de desarrollo económico y social, la cual tendrá carácter instrumental respecto de las necesidades y urgencias del desarrollo sostenible. Dicha inversión debe dejar de ser percibida como una necesidad coyuntural y pasar a ser considerada instrumento que sirve a un propósito al corto y largo plazo. En el corto plazo, la IE servirá a la capitalización de la economía nacional, permitiendo un mejor acceso al crédito externo, la explotación de capacidades industriales ya instaladas y la generación de otras nuevas, así como el incremento de la actividad económica en general y los ingresos tributarios que de ella se derivan.

En el largo plazo promoverá la transferencia de tecnologías y el desarrollo intensivo de procesos de innovación tecnológica, en correspondencia con los actuales retos y desafíos de la economía del conocimiento. Esto permitirá superar la situación de atraso tecnológico y la adquisición de conocimientos, destrezas y competencias en el campo de la alta tecnología.

Para ello, será imprescindible la distinción entre la propiedad y la gestión, de modo que pueda operar la transferencia de capacidades instaladas de titularidad estatal, a nuevas formas de gestión mixta con participación del capital extranjero. La evaluación y selección de las propuestas de IE tendrá en cuenta la función social de la actividad económica a desarrollarse en el territorio nacional sin dejar de considerar los intereses y las expectativas del inversionista extranjero.

La aprobación de las políticas generales y sectoriales en materia de inversión extranjera, así como la nueva ley 118/2014 y todo el paquete normativo que la complementa en esta materia contribuirá a tales fines.

En este sentido han sido regulados los criterios y procedimientos para la aprobación de propuestas de inversión extranjera, utilizando procedimientos de oferta pública y convocatoria, sin detrimento a la necesaria celeridad que se requiera. Igualmente se ha dispuesto en las nuevas normativas un régimen jurídico que dispone claramente los derechos y garantías del inversionista, la libre repatriación de utilidades, así como el posible uso de acuerdos de estabilidad jurídica a través de los cuales se les garantice la no modificación sustancial de tal régimen.

Por otra parte la Zona Especial de Desarrollo Mariel se crea mediante el Decreto Ley 313 de 23 de septiembre de 2013, a los efectos de dar cumplimiento a uno de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución que establece la necesidad de promover la creación de Zonas Especiales de Desarrollo que permitan incrementar la exportación, la sustitución efectiva de importaciones, los proyectos de alta tecnología y desarrollo local; y que contribuyan con nuevas fuentes de empleo.

8. Se revitaliza la contratación económica

Se consolida la utilización de la contratación económica como forma de refrendar jurídicamente las relaciones económicas entre las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que operan en la economía nacional.

De forma progresiva el contrato se convierte en la forma por excelencia para regular y ordenar las relaciones en la esfera de la producción, prestación de servicios y tráfico mercantil y se exige de forma creciente en el país por la calidad del proceso de negociación, elaboración, firma, ejecución, reclamación y control del cumplimiento de los contratos, como instrumento esencial para la gestión económica.

Fueron promulgadas en el 2012 las nuevas normativas en esta materia, el Decreto Ley 304: De la Contratación económica y el Decreto 310: De los Tipos Contractuales, normas dirigidas en lo fundamental a reconocer y dotar de una mayor autonomía contractual a los sujetos de la contratación y a elevar la responsabilidad de estos en el cumplimiento de sus obligaciones, así como a eliminar la dispersión legislativa existente hasta estos momentos en esta esfera.

Se reconocen expresamente en estas nuevas normativas principios claves que rigen el proceso de contratación, entre los que vale destacar la autonomía de la voluntad, la buena fe, la igualdad de las partes y el interés general. A partir de la aplicación de estas disposiciones, los agentes económicos tendrán un papel protagonista en el diseño del contrato, su contenido, forma, garantías y régimen penalizador. A su vez la aplicación congruente del principio del interés general supondrá que las partes en la concertación y ejecución de los contratos económicos habrán de

cumplir las regulaciones administrativas y no contravenir el interés público, la economía nacional, el medio ambiente y el orden social¹⁰.

9. La ciencia, la tecnología y la innovación al servicio de la economía

Para garantizar este postulado se deben establecer políticas para que la ciencia pueda ser apropiada socialmente y se garantice la aplicación e introducción de los logros científicos en la economía.

En este proceso de transformaciones es requerimiento de primer plano la creación de productos de alta tecnología, donde el conocimiento tiene un papel determinante: software, computación, industria farmacéutica, microelectrónica, telecomunicaciones, biotecnología, entre otras. Hacia esas esferas debe apuntar la investigación.

El conocimiento debe ser un recurso de la economía, por lo tanto debe ser realizado en transacciones económicas para generar nuevos recursos, o sea para la reproducción ampliada en beneficio de toda la sociedad. Dicho en otros términos se trata de transformar el conocimiento en recurso económico y lograr su realización comercial concreta.

Se deberá diseñar el aparato productivo del conocimiento, a partir de la creación de organizaciones productivas de base que integren la investigación, producción y comercialización de los productos y del conocimiento, con fuerza de trabajo de alta calificación y extender la experiencia de la industria farmacéutica y biotecnológica a otros sectores. Dichas organizaciones deberán ser capaces de generar productos innovadores que sustituyan importaciones, que suplan las demandas de la economía interna y sean competitivos a nivel internacional. Deberán asimismo autofinanciarse para lograr la generación de nuevos conocimientos. Se requiere garantizar alianzas estratégicas efectivas entre nuestras universidades y el sector empresarial cubano.

En este contexto resulta insoslayable aplicar los principios e instituciones de la propiedad intelectual al servicio de nuestros intereses de desarrollo científico, tecnológico y económico. Se deberá garantizar la debida protección legal de las innovaciones tecnológicas, vinculado a una efectiva estrategia de comercialización de nuestros productos innovadores y de vigilancia tecnológica para evitar infracciones de los

10. La Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista en su capítulo 3 establece que la contratación económica es utilizada como un instrumento efectivo de la gestión económica, regulación y control del mercado, tanto en el proceso de elaboración del plan como para la concertación de los compromisos concertados entre los actores. Se exige y controla su cumplimiento desde la etapa de negociación, elaboración, ejecución y reclamaciones en caso de incumplimientos, previendo las reclamaciones que correspondan.

derechos intelectuales. Cuba es signataria de la Organización Mundial del Comercio desde el año 1995 y ha suscrito todos sus acuerdos multilaterales, entre ellos el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, a partir de lo cual la legislación en esta materia ha sido modernizada, teniendo en cuenta además los intereses estratégicos del país en áreas claves como la salud, la alimentación, agricultura, la industria y el comercio.

De primer plano resulta promover asimismo el estímulo moral y material a los colectivos e investigadores, a partir de los beneficios económicos obtenidos por la explotación económica de los bienes intangibles.

En diciembre de 2014 fue aprobada la política de propiedad industrial y se trabaja en las políticas relacionadas con el sistema de ciencia e innovación tecnológica, que una vez aprobada requerirá la eminente aprobación de una norma que regule a nivel nacional los lineamientos esenciales en esta esfera. Se promulgó el Decreto ley 323/2014 “De las entidades de ciencia, tecnología e innovación” y otras resoluciones complementarias del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), a partir de la política aprobada sobre el redimensionamiento y organización de los centros de investigación científica. A su vez se analizan nuevas disposiciones normativas relacionadas con el sistema interno de propiedad industrial a nivel de empresas y demás instituciones, la protección de la información no divulgada, los contratos en materia de propiedad industrial y el control de las cláusulas restrictivas, entre otras disposiciones jurídicas.

Como ya mencionamos uno de los Ejes estratégicos establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030 es: Potencial humano, ciencia, tecnología e innovación¹¹.

Por supuesto este tema no escapa del contenido de la Conceptualización que de forma recurrente hemos venido fundamentando en el trabajo, en la cual se preceptúa expresamente la promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación en las diferentes esferas, por todos los actores. Asimismo la necesidad de que el Estado conduzca e incentive la aplicación y generalización de los resultados científicos y tecnológicos en la producción y los servicios. Se propicia la interacción de todos los sectores, el empresarial, presupuestado y académico con las entidades de ciencia tecnología e innovación, lo que incluye parques tecnológicos, encadenamientos productivos y ciclos cerrados de investigación-desarrollo-producción-comercialización, integrados por diferentes formas de propiedad y gestión.

11. Entre los objetivos específicos de este Eje Estratégico se establece : Adecuar el marco jurídico y regulatorio de la ciencia, la tecnología y la innovación al proceso de actualización del modelo económico, de manera que se logre agilidad, flexibilidad, eficiencia en los mecanismos organizativos y económicos-financieros para la materialización del impacto de estas actividades en el desarrollo económico y social.

10. Necesaria Reforma Constitucional

A partir de lo preceptuado anteriormente, como eje de las transformaciones actuales se requiere sin lugar a dudas, un proceso de reforma constitucional¹². Lo primero que debemos dejar pautado es que la nueva Constitución debe refrendar un “modelo económico y social socialista” y aportar los fundamentos jurídicos necesarios en pos de lograr una “sociedad socialista sustentable y próspera” que supone la consideración del ser humano como centro, y por ello, unido a los cambios en el orden público - económico que se requieren a partir de lo preceptuado en la conceptualización de nuestro modelo, debe continuar refrendando la nueva Constitución una política social prioritaria, que conlleve la máxima protección de los ciudadanos y de sus derechos sociales.

Las modificaciones en el orden público económico deberán estar encaminadas a:

- Reconocimiento de la iniciativa pública en conjunción con la iniciativa privada, sus esferas de actividad y límites.
- Reconocimiento del mercado y la competencia, en su vínculo con la planificación como eje primordial y central para la dirección económica del país. Definición de los ámbitos en que podrá operar el mercado y en cuáles no y determinación de sus formas de regulación y control.
- Reconocer los espacios asociativos empresariales, a partir de la nueva concepción de la propiedad mixta, enmarcando sus límites y regulaciones complementarias.
- Determinación acertada de las formas de propiedad, a partir del análisis económico y jurídico de esta institución.
- Definir las formas de intervención del Estado en la economía, a partir de criterios de oportunidad, legitimidad y proporcionalidad de esta intervención, conforme se establece en los principios que pautan la conceptualización de nuestro modelo económico y social.
- Adecuado equilibrio en la relación centralización-descentralización.
- Promoción de formas no estatales de gestión económica conforme el principio de complementariedad.
- Armonización de los intereses entre el sector público y la esfera privada.
- Potenciar el desarrollo local.
- Potenciar la ciencia, tecnología e innovación, su protección y gestión y el reconocimiento de la protección a las creaciones intelectuales.

12. En el informe al séptimo Congreso del PCC el 16 de abril del año 2016 el General de Ejército expresó: En la Constitución hay que reflejar todo lo que vamos haciendo, en el momento en que ya estén listos los que deban ser recogidos en la misma y, sobre todo, discutidos con la población.

La Constitución vigente, aprobada en referendo popular en 1976, hace 40 años y reformada parcialmente en 1992 y en 2002, responde a circunstancias históricas y condiciones económicas y sociales que han ido cambiando en el decursar del tiempo y la propia implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.

LA COOPERATIVA EN LA CONSTITUCIÓN CUBANA

Orestes Rodríguez Musa

Profesor de Derecho Constitucional en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Pinar del Río, Cuba

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana (2006) y Doctor en Ciencias Jurídicas por la propia institución (2017)

Investigador del Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM) adscrito a la Universidad de Pinar del Río, Cuba

Investigador de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC) con sede en la Universidad de Deusto, España

Miembro del Instituto Brasileño de Estudios en Cooperativismo (IBECOOP)

SUMARIO

Introducción. 1. El derecho a asociarse en cooperativas. 2. Tipificación de la naturaleza de la institución. 3. Ambiente institucional para la cooperativa. Conclusión. Bibliografía.

*Es difícil encerrar en fórmulas de tipo sociológico,
naciones de una riqueza y complejidad tan vastas como
las del hecho cooperativo. Pero reunir las clara y
totalmente en un texto legal es la cuadratura del círculo*
Bernard Lavergne

Introducción

Referida ha sido la coherencia de la cooperativa con los valores, principios, reglas y derechos que sustentan el carácter socialista del texto constitucional cubano de 1976¹. En tal sentido, resulta pertinente tener en cuenta que según la Constitución cubana, la soberanía es popular y se ejerce directamente². Este principio, que tuvo su origen histórico en la lucha de los obreros, los campesinos, e intelectuales contra la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes³, informa, además del sistema político, el sistema económico y social. De ello se deriva, en última instancia, el fundamento para la participación de cada miembro de la sociedad cubana en las principales decisiones sobre el uso de la riqueza⁴.

Por consiguiente, la declaración de que es Cuba «un Estado socialista de trabajadores»⁵, más que una razón para sobreproteger a aquellos que viven de su trabajo,

1. Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario*, Ed. Dykinson SL., Madrid, 2012, pp. 71-79.

2. Vid. Artículo 3 de la Constitución de la República de Cuba.

3. Vid. *Ibidem*, Preámbulo.

4. Vid. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2016/05/Conceptualizacion-Modelo-Economico-Social-Cubano-Desarrollo-Socialista.pdf>, el 15 de junio de 2016, puntos del 60 al 65.

5. Artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba.

significa -a juicio del autor- la exigencia de empoderarlos: «el socialismo de una nación se mide por la amplitud democrática..., sobre todo, de su economía, de modo que todos... tengan iguales derechos a compartir los frutos de la naturaleza y del trabajo humano»⁶.

Directamente vinculado al carácter socialista del Estado cubano, aparece en la Constitución el reconocimiento del derecho fundamental al trabajo como motivo de honor para cada ciudadano⁷. La responsabilidad de garantizar este derecho, si bien era hasta hace muy poco asumida casi exclusivamente por el Estado como ente empleador, en la realidad práctica del país se extienden y diversifican los sujetos con ella comprometidos, en tanto el «insuficiente desarrollo de las fuerzas productivas... coadyuva a su liberación..., posibilitando el despliegue de iniciativas en función de los objetivos del desarrollo socialista, que complementan la transformación del sistema empresarial de propiedad de todo el pueblo»⁸.

En este contexto, marcado por la heterogeneidad, la cooperativa podría ser un ente clave para salvaguardar aspiraciones constitucionales irrenunciables como la de suprimir la explotación del hombre por el hombre durante el proceso productivo⁹. Además, el carácter participativo e inclusivo de la cooperativa, resulta consecuente con principios jurídicamente jerarquizados en Cuba como el de distribución socialista «de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo»¹⁰ o con valores constitucionales como la justicia social, la solidaridad humana¹¹ y la igualdad¹². Por estas razones las reconoce el propio texto fundamental para el sector agropecuario de la economía, con expresión que podría y debería ser extensiva a cualquier cooperativa que opere en el país, como «una forma avanzada y eficiente de producción socialista»¹³.

Esta interpretación evolutiva¹⁴ de la Constitución cubana, que permite encontrar coincidencias entre la cooperativa y el espíritu socialista de la Carta Magna, permi-

6. BETTO, F.: «Desafíos del futuro para la Revolución cubana», 4 de abril de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/opinion/2016/04/04/desafios-del-futuro-a-la-revolucion-cubana/>, el 8 de abril de 2016.

7. Vid. Artículo 45 de la Constitución de la República de Cuba.

8. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo...*, ob. cit, punto 93.

9. Vid. Artículo 14 de la Constitución de la República de Cuba.

10. *Ibidem*.

11. Vid. *Ídem*, artículo 1.

12. Vid. *Ídem*, artículo 41.

13. *Ídem*, artículo 20.

14. Vid. GUASTINI, R. *Estudios de Teoría constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 2001, p. 264; referido por GUZMÁN HERNÁNDEZ, (T.)Y.: «La dignidad como “ley primera de nuestra república” y “con todos y para el bien de todos”: dos deberes dialécticos desde la axiología martiana en la constitución cubana», en *Revista Derecho del Estado*, No. 34, enero-junio de 2015, pp. 142 y 143.

tieron a GUZMÁN HERNÁNDEZ afirmar que «hoy la inserción de la propiedad de las cooperativas no agropecuarias, en virtud del Decreto-Ley 305/2012, no debe verse en contradicción con la Constitución. La interpretación que podría hacerse es que... no gozan de rango constitucional»¹⁵.

Aun cuando es factible coincidir con este criterio, y de cara a las actuales proyecciones políticas que encuentran en la cooperativa un «objeto de atención especial»¹⁶ para jugar su papel en «diferentes sectores y actividades»¹⁷, resulta trascendental para que se propicie la instrumentación jurídica de la institución de forma armónica y, coherente con su identidad, que la Constitución asuma el lugar que le corresponde en el ordenamiento jurídico, ofreciendo las pautas necesarias para el aprovechamiento integral de la institución conforme a su espíritu de servicio. Por tanto, y a tono con los aires de «conceptualización» que afloran en el actual contexto cubano¹⁸, a continuación se argumentan los presupuestos teóricos en que se debe asentar este redimensionamiento.

1. El derecho a asociarse en cooperativas

La supremacía que exhibe la Constitución «se revierte con igual rango en sus contenidos normativos, por lo que los deberes y derechos consagrados constitucionalmente han de considerarse jerárquicamente superiores..., de ahí que su desconocimiento o violación suponga un atentado contra la propia Constitución...»¹⁹. Esto explica que el cuerpo jurídico de mayor valor en el ordenamiento jurídico solo reconoce derechos que se consideran fundamentales para la sociedad en un contexto determinado y, por tanto, no van a la carta magna todos los derechos subjetivos, sino aquellos que por su importancia política, económica y/o social merecen protección desde la ley suprema.

Cierto es que la plasmación formal del derecho en las normas fundamentales, por sí sola, no puede garantizar su eficacia; pero se precisa para su defensa, en tanto posibilita su invocación como un contenido de jerarquía superior, a la vez que asienta en la columna vertebral del ordenamiento jurídico, un punto de partida para la creación y aplicación de normas inferiores que deben guiar la toma de decisiones desde el poder, a la vez que el comportamiento social.

15. GUZMÁN HERNÁNDEZ, (T.) Y.: *ob. cit.*, nota al pie 50, p. 143.

16. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo...*, *ob. cit.* punto 159.

17. *Ibidem*, punto 195.

18. *Ídem*

19. PRIETO VALDÉS, M.: «*Las Funciones de la Constitución*», en *Revista Jurídica*, año 5, No. 9, enero-junio 2005, MINJUS, La Habana, p. 41.

De estas premisas se destila el cuestionamiento de si el derecho a asociarse en cooperativas merece elevarse a rango constitucional en Cuba y, en caso positivo, cómo regularlo, sin perder de vista que la concreción de los derechos fundamentales en el país exige un análisis objetivo del actual contexto, particularmente de las necesidades y aspiraciones populares. Ambos aspectos -por qué y cómo- se referirán a continuación.

En tal sentido, téngase en cuenta que para la actualización del modelo socioeconómico cubano se reconoció que el exceso de plazas en el sector estatal sobrepasaba el millón de personas y, en consecuencia, se inició un proceso de disponibilidad laboral de estos trabajadores que debieron insertarse en el sector no estatal²⁰.

A tono con estos cambios, la cifra de trabajadores por cuenta propia ya supera los 507 mil 342, siendo lo más significativo a los efectos de este estudio que, de ellos, el segmento más numeroso (118 mil 693, aproximadamente 23% del total)²¹ son los trabajadores contratados por otros que funcionan -de facto- como empresarios privados, configurándose así relaciones laborales de dependencia, con apropiación del resultado del trabajo de unos hombres por otros.

Sin embargo, tales cifras son muy superiores a los solo 5 mil 521 socios que hasta fecha cercana fungían como socios de las cooperativas no agropecuarias, de los cuales no todos han ejercitado realmente su iniciativa con este propósito²², sino que

20. Vid. CENTRAL DE TRABAJADORES DE CUBA: *Pronunciamento del 13 de septiembre 2010*, recuperado en www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal, el 28 de octubre de 2010.

21. Vid. Cuba supera el medio millón de cuentapropistas, 30 de abril de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/04/30/cuba-supera-el-medio-millon-de-cuentapropistas/>, el 4 de octubre de 2016; MANGUELA, G.: «En Cuba laboran por cuenta propia más de 504 mil 600 trabajadores» en *Periódico Trabajadores*, 17 junio de 2015, recuperado de <http://www.trabajadores.cu/20150617/en-cuba-laboran-por-cuenta-propia-mas-de-504-mil-600-trabajadores/>, el 4 de abril de 2016; y *Contratados más de 100 mil trabajadores por los cuentapropistas*, 08 de octubre de 2014, recuperado de <http://www.radiorebelde.cu/noticia/contratados-mas-100-mil-trabajadores-por-cuentapropistas-20141008/>, el 4 de abril de 2016.

22. De las primeras 498 cooperativas no agropecuarias autorizadas, 384 (77%) son de origen estatal y solo 114 (23%) de iniciativa privada (PIÑERO HARNECKER, C.: «*Diagnóstico preliminar de las cooperativas no agropecuarias en La Habana, Cuba*», 2014, recuperado de <https://www.ceec.uh.cu/file/569/download?token=VfqEKMZE>, el 18 de abril de 2016, p. 10). Al haber partido las propuestas para la implementación de estas cooperativas de las empresas estatales, la decisión para dar este paso es tomada de manera unilateral por la entidad a la que estas se subordinaban, dando cumplimiento a políticas trazadas centralmente por sus respectivos Ministerios (COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR EN PINAR DEL RÍO: *Estudio sobre el Desarrollo del Sector no Estatal en la Provincia y sus impactos en el nivel y calidad de vida de la población*, facilitado al autor por el Presidente de esta Comisión, p. 7). Por eso se ha dicho que los «socios sienten que la decisión se les impuso, que realmente no les preguntaron si querían formar una cooperativa o no, sino que más bien les “informaron” que se iba a crear...» (PIÑERO HARNECKER, C.: «*Diagnóstico preliminar de...*», *ob. cit.*, p. 13), lo cual significa una realidad generalizable a todo el país en el caso de las cooperativas inducidas desde el Estado (Vid. VUOTTO, M.: «*Las cooperativas no agropecuarias y la transformación económica en Cuba: políticas, procesos y estrategias*», en

han sido inducidos a hacerlo desde la Administración, pese a que ha existido una masividad de propuestas del pueblo para constituir cooperativas que han sido rechazadas o no aceptadas²³.

En estas contradicciones ha influido que el rígido proceso de cooperativización ha funcionado más como un instrumento gubernamental para «ir desprendiendo del Estado actividades productivas y de servicios que no le corresponden y lo desvían de la conducción de los procesos económicos, sociales y políticos principales»²⁴, que como un medio para satisfacer las comunes necesidades de los trabajadores. De hecho, la anuencia para la aprobación de las cooperativas no agropecuarias ha dependido más de las «prioridades» del país, definidas centralmente por el Gobierno mediante una «política» discrecional, que de la voluntad de los sujetos para asociarse. Esto explica -entre otros factores- el refrenamiento de la espontánea proliferación de las cooperativas no agropecuarias en varias esferas de la economía, sobre todo cuando provienen de cuentapropistas que pudieran encontrar en la asociación, una opción al trabajo aislado o en dependencia, que no solo los haga más competitivos, sino que les permita realizarse socialmente.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que durante este proceso experimental tampoco han buscado las personas en la asociación cooperativa -por lo general-, el espacio para la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas y para contribuir al desarrollo de su comunidad, mediante la práctica de los valores y los principios cooperativos; sino más bien un medio jurídicamente seguro para mantener el empleo anterior o para realizar una actividad económica en condición de empresario²⁵.

De lo dicho hasta aquí se observa la pertinencia de ofrecer una garantía de rango superior a los ciudadanos que pretendan asociarse en cooperativas para satisfacer sus necesidades socioeconómicas comunes; a la vez que se requiere preservar la trascendencia de la misión social de la cooperativa al interior del sistema socioeconómico socialista cubano.

A tono con este propósito vale señalar, en primer lugar, la pertinencia de una definición constitucional del sujeto titular del derecho a asociarse en cooperativas que no sea restrictiva, sino abstracta y flexible, capaz de englobar a todas aquellas

Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), 2015, recuperado de http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2016.v120.49697, el 18 de abril de 2016, p. 17). Ciertamente que a los trabajadores de estas entidades nadie los forzó materialmente a asociarse, tuvieron la alternativa de no hacerlo; pero ante su negativa, la opción laboral era declararse disponibles, por lo que prefirieron experimentar.

23. Vid. TRISTÁ ARBEZÚ, G.: *Cooperativas no Agropecuarias*, conferencia ofrecida y reproducida a militantes del Partido Comunista de Cuba por la Comisión de Implementación de los Lineamientos del Partido y la Revolución, 2015.

24. *Ibídem*.

25. Téngase en cuenta que hasta la fecha, a los trabajadores por cuenta propia no se les reconoce este estatus jurídico, lo que le impone restricciones importantes en el tráfico mercantil.

personas que decidan ofrecerse una solución colectiva, participativa y responsable a una necesidad socioeconómica común. Incluso, es preciso no especificar si tales personas tendrían que ser, por ejemplo, ciudadanos o extranjeros, naturales o jurídicas, a fin de que el legislador ordinario aproveche esta flexibilidad para modelar, por ejemplo, la de segundo o ulterior grado, o sea, cooperativas constituidas a partir de personas jurídicas. Es preciso evitar los encasillamientos por grupos de personas, ponderando el principio constitucional-martiano de «con todos y para el bien de todos»²⁶, que es, en última instancia, ponderar también el principio de igualdad y el principio cooperativo de «puerta abierta».

En cuanto a los fines de este derecho, primeramente vale recordar que no es aconsejable conformarse con entenderlo implícito en un derecho más genérico de asociación²⁷, como aquellos que pueden derivarse de los artículos 23 y 54 del vigente texto constitucional cubano. Sin menoscabo de la importancia de estos derechos más generales, la mejor manera de garantizar a sus destinatarios el ejercicio de las facultades que componen el derecho de asociación en cooperativas (*V. gr.*: reunirse en Asamblea; controlar democráticamente la empresa; participar equitativamente en la distribución de los excedentes y recibir educación, capacitación e información) es a través de su reconocimiento específico. Dada la singularidad de la cooperativa, solo es posible abarcar sus contornos jurídicos enlazándolos con su nombre.

En este mismo sentido, es criterio del autor que, al regularse la finalidad de su ejercicio la norma constitucional debe hacerlo con abstracción, aludiendo genéricamente solo a la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de sus miembros y de la comunidad, sin temor de que tal generalidad pueda revertirse contra el interés social porque, en buena lid, debe existir coincidencia de intereses. A fin de cuentas, la asociación a una cooperativa implica límites, cargas y responsabilidades que son intrínsecos a la naturaleza de esta forma asociativa y que la acercan a la comunidad en que se desarrolla. Además, corresponde a la Constitución establecer otros límites generales para reservar al Estado la titularidad sobre los objetivos que se consideren estratégicos, en pos de la protección del interés colectivo y la construcción del socialismo, todo lo cual el legislador ordinario tendrá que interpretar y acatar, pero nunca tergiversar²⁸.

Asumir otra fórmula más cerrada, taxativa o explícita para definir los fines cooperativos, trae como consecuencia que las demandas asociativas escapen a la hipótesis de la norma, ocasionando encasillamientos de la figura en tipos o sectores, así

26. Artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba.

27. *Vid.* GARCÍA MÜLLER, A: *Derecho cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, Mérida, 2014, p. 67.

28. Los artículos 14, 15, 16 y 62 de la Constitución de la República de Cuba vigente podrían significar límites generales al derecho en cuestión.

como contención o desprotección en la práctica del derecho. De esta forma, el legislador ordinario solo podrá limitar el alcance de la voluntad asociativa, previa motivación, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en la Constitución.

Ante las insatisfechas y crecientes necesidades socioeconómicas del pueblo, que nada indica sean coyunturales o que el Estado pueda con ellas responsabilizarse completamente, la cooperativa debe asentarse jurídicamente como una institución integral, capaz de ofrecer soluciones completas a problemas que traspasan lo económico y alcanzan lo social. Para ello es preciso, primero, complacer el carácter socialista de la Constitución, reconociendo en ella el derecho de las personas a asociarse en cooperativas, que será reconocerles el derecho a compartir esfuerzos, a ayudarse mutuamente, a practicar la solidaridad, a democratizar decisiones, a mancomunar recursos y a contribuir con su esfuerzo al desarrollo económico y social. Además, para asegurar la eficacia de este derecho -como la de cualquier otro- su reconocimiento habrá de reforzarse con un sistema de garantías constitucionales, que incluya las de carácter judicial, y que propicien su defensa ante posibles vulneraciones o restricciones²⁹.

Estas facultades o responsabilidades están directamente ligadas a la identidad cooperativa, a la cual habrá de atender cualquiera que interprete la preceptiva fundamental, ya sea para ampliar su contenido mediante ley ordinaria o estatutaria, para aplicarla en la solución de un conflicto concreto, o para defender el derecho reconocido.

2. Tipificación de la naturaleza de la institución

El artículo 20 de la Constitución cubana de 1976 ordena el reconocimiento de «esta propiedad cooperativa» agraria y en párrafo seguido complementa diciendo que ellas «administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad». De lo anterior se advierte una regulación constitucional de la institución que resulta reduccionista no solo por agrarista, sino además por economicista y patrimonialista, que limita su naturaleza asociativa especial, en tanto se concentra en reconocer y delimitar el régimen de los bienes que la cooperativa controla, sin ofrecer pautas suficientes para aprovechar y proyectar socialmente el espacio asociativo que la figura significa.

No obstante, el propio legislador ordinario ha mostrado como la existencia de la cooperativa no depende de que ella ostente la titularidad de los principales bienes que administra. En tal sentido, en momentos difíciles para la economía cubana, y con el propósito fundamental de incentivar la producción en las estructuras empre-

29. Si bien este aspecto desborda el objeto de esta investigación, es necesario resaltar que el magno texto cubano presenta carencias en este sentido, que de no suplirse podrían dar al traste con esta propuesta.

sariales de los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura, recuérdese que la aprobación el 20 de septiembre de 1993 del Decreto Ley 142, «SOBRE LAS UNIDADES BÁSICAS DE PRODUCCIÓN COOPERATIVA», instrumentó en Cuba las UBPC, donde se convirtió a los obreros agrícolas en usufructuarios de la tierra estatal. Desde entonces, incluso desde antes con las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), que agrupan a campesinos sin que deban ser propietarios de las tierras o deban integrarse estas en un patrimonio común, quedó claro en la práctica cubana que no es la propiedad la esencia de la institución, puesto que estas existen aun cuando los bienes fundamentales que le sirven de sustento para su gestión, pertenezcan a un patrimonio ajeno (estatal o de los socios).

En el plano doctrinal, la cooperativa agropecuaria ha sido estudiada a profundidad en sus diferentes manifestaciones por FERNÁNDEZ PEISO, quien al decir que «es un patrimonio con personalidad jurídica, no una sociedad de personas»³⁰ y que el modelo jurídico adoptado en Cuba «...está distanciado de la naturaleza social de la institución cooperativa, pues en él se privilegia el componente administrativo-patrimonial, sobre el asociativo», desnuda la clave de sus deformaciones con respecto a la identidad del fenómeno.

El criterio de que no es la propiedad la esencia de la cooperativa, se refuerza –quizás sin que el legislador haya tenido conciencia de ello– en la implementación experimental de las noveles cooperativas no agropecuarias, que como indica el artículo 6 del Decreto Ley 305 de 2012, «DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS» (en lo adelante DL305/12)³¹, pueden integrarse tanto a partir de los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí; como por personas naturales que se asocian conservando los socios la propiedad sobre sus bienes o también a partir de medios de producción del patrimonio estatal que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad; o una combinación de las formas anteriores.

Con respecto a la naturaleza jurídica atribuida a las cooperativas no agropecuarias, «el legislador utilizó una fórmula muy genérica al calificarla como organización, por lo que no la reconoce expresamente ni como una sociedad ni como una asociación. Sin embargo, otros artículos del texto legal nos conducen a pensar en la posibilidad de concebir a la cooperativa como una sociedad mercantil, ya que se utiliza el término de socios y no el de miembros o asociados, en el artículo 4 apartado f) se

30. FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Ed. Universo Sur, Cienfuegos, 2006, p. 27.

31. Vid. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, contentiva también del Decreto 309 del propio año, «Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado» (en lo adelante D309/12).

destaca la carencia del ánimo especulativo en la cooperativa, lo que nos pudiera llevar a comprender a la cooperativa como una asociación»³².

Esta ambigüedad en la regulación, unida a las deformaciones que le ha impregnado el proceso para su implementación experimental³³, ha incidido en que la práctica socio-jurídica la ha acercado a las sociedades mercantiles lucrativas. Todo lo anterior ha implicado que el legislador, los operadores jurídicos y la sociedad en general, en su relación con la figura se hayan distanciado sustancialmente de su naturaleza social y, por consiguiente, la cooperativa de su función de servicio a la comunidad.

Por estas razones, la realización práctica de los preceptos legales de la normativa experimental donde se define el «objetivo general» de las cooperativas no agropecuarias como «la producción de bienes y la prestación de servicios»³⁴ y su «objeto social» como «...las producciones, prestación de servicios o la actividad de comercialización...»³⁵, en la práctica se ha traducido exclusivamente en cooperativas de trabajo, cuyo propósito de dirigirse a «la satisfacción del interés social y el de los socios»³⁶, se ha reducido -en los mejores casos- a un trabajo bien retribuido a costa de un servicio prestado a terceros que bien lo han pagado³⁷. De tal forma, la generación de empleo por medio de la cooperativa ha resultado secundario porque lo pretendido ha sido buscar beneficios económicos resultantes de la actividad mercantil. Por tanto, y sin menoscabo de sus aportes indirectos vía tributaria, la contribución directa de las cooperativas no agropecuarias a sus miembros y a la sociedad, no ha

32. MESA TEJEDA, N.T.: «Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuaria en Cuba», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, p. 231.

33. V. gr.: centralización y control administrativos del proceso para su constitución, durante su funcionamiento, y para su disolución, vinculado a su vez a la brusquedad de ofrecerla como única solución ante el abandono de la función empleadora de la Administración y a la ausencia de otra alternativa para que los particulares operen a través de entidades económicas con la personalidad jurídica necesaria para realizar actividades de comercio.

34. Artículo 2, apartado 1 del DL305/12.

35. Artículo 14 del D309/12.

36. Artículo 2, apartado 1 del DL305/12.

37. «Pero lo que parecía en un inicio una de las principales razones de ser de las cooperativas de la construcción: atender a las necesidades territoriales, hoy no es prioridad. Comprobamos que existe una tendencia a dejar a un lado las obras sociales, por proyectos que generan mayores dividendos. De la cifra de cooperativas aprobadas, una ínfima parte ha trabajado en este sector... Hay mucha gente que no quiere trabajar en los sistemas sociales del país... Como es moneda nacional, la tendencia es a buscar en el mercado lo que genere divisa en la contratación, porque les supone una ganancia importante...» RAMÓN, M.C. y FIGUEREDO, O.: *Cooperativas de la construcción, para que no haya grietas en sus cimientos*, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/05/05/cooperativas-de-la-construccion-para-que-no-haya-grietas-en-sus-cimientos-fotos-videos-e-infografia/>, el 15 de mayo de 2016.

sido resultado esencialmente de sus actos cooperativos³⁸, sino de sus actos de comercio lucrativos.

Como síntesis de las contradicciones y ambigüedades que se aprecian en las normativas jurídicas cubanas y en la práctica de su instrumentación, en los documentos recién aprobados por el VII Congreso del Partido Comunista de Cuba, y que proyectan la marcha de la actualización del modelo, se observan los mismos errores de fondo en la concepción de la institución objeto de estudio, en tanto se define como «una forma de propiedad colectiva»³⁹ que se inserta entre las «principales formas de propiedad sobre los medios de producción»⁴⁰ que interactúan en el país. En su conceptualización⁴¹ persiste la imprecisión de la norma experimental y una vez más se pondera el elemento económico al considerarlas «entidades económicas». En este mismo concepto, si bien se reconoce que poseen fines tanto «económicos» como «sociales», se insiste en que su constitución se destina a la «producción o los servicios» y que se «sustentan a partir del trabajo de los socios», lo cual significa la permanencia de una mirada reduccionista de las necesidades a cuya satisfacción las cooperativas pueden contribuir y las actividades socioeconómicas que ellas pueden realizar para complacerlas. Lo anterior es resultado de que no se piensan las cooperativas, esencialmente, como un medio para satisfacer las necesidades sociales, sino

38. La teoría del «acto cooperativo», de factura latinoamericana tiene entre sus principales exponentes a SALINAS PUENTE en México, BULGARELLI en Brasil y a CRACOGNA en Argentina, se ha concretado en la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, San José, 2008, recuperado de www.aciamericas.coop, el 18 de diciembre de 2009, artículo 7) y en la legislación de al menos 14 países de la región (Vid. TORRES MORALES, C: *Reconocimiento del acto cooperativo en la legislación peruana*, recuperado de http://www.teleley.com/articulos/art_221013a.pdf, el 15 de mayo de 2016.). Este acto constituye el medio o instrumento principal para la realización práctica de la razón de ser de la cooperativa. SALINAS PUENTE se refiere a él como «el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social». En la misma dirección explica CRACOGNA las notas esenciales y consustanciales a estos actos que permiten afirmar que no tienen una naturaleza civil ni comercial ni otra cualquiera, sino una que les es propia y que los distingue dada la propia finalidad de la institución: a) intervención de socio y cooperativa; b) objeto del acto idéntico al objeto de la cooperativa; y c) espíritu de servicio, donde hay un *corpus*, el objeto material o inmaterial sobre el que versa, y un *animus*, el espíritu de servicio que informa la relación (CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop Ed. Cooperativa Ltda., Buenos Aires, 1986, p. 21). Por consiguiente, en la cooperativa «...el fin no es el lucro, sino el servicio al socio; no es la ganancia, sino la satisfacción de sus necesidades, pues, esas necesidades son las que unieron a los socios para formar la cooperativa y mediante el aporte y esfuerzo mutuo, auto-proveerse de su fuente de trabajo, de servicios, de abastecimiento o comercialización de sus productos, según el tipo de cooperativa» (NARANJO MENA, C: «*La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto cooperativo*», SIBULE, Asesores Legales, 2014, recuperado de <http://www.sibule.com/#!La-Naturaleza-Jur%C3%ADdica-de-la-Cooperativa-y-el-Acto-Cooperativo/c104m/1>, el 15 de mayo de 2016).

39. Vid. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo...*, ob. cit., punto 161.

40. *Ibidem*, punto 119.

41. *Ídem*, punto 160.

como un instrumento que «contribuye a liberar al Estado de la responsabilidad directa sobre determinadas actividades... en su gestión o administración»⁴².

Esta concepción, que como se observa prevalece y preocupantemente se proyecta a futuro, ha retrasado, o al menos no ha favorecido, la aparición en la práctica cubana de otros tipos de cooperativas. Tal es el caso de las cooperativas de consumo, ideales para combatir los intermediarios que elevan los precios de los artículos de primera necesidad hasta valores que los ingresos del trabajador promedio no pueden cubrir; de las cooperativas de colocación de la producción, que reducen la especulación lucrativa recortando las cadenas de distribución, por demás muchas veces ineficaces y generadoras de desabastecimiento; de cooperativas mixtas -comunes en el mundo- que asocian productores y consumidores en torno a los principios y valores que ordenan la institución para cubrir sus necesidades con seguridad y calidad; o mejor aún, de cooperativas de cooperativas (cooperativas de segundo grado), «que organicen actividades complementarias afines a sus intereses...»⁴³. Por tanto, no se trata de convertir «la cooperación y ayuda mutua...; la responsabilidad social... y la satisfacción de las necesidades materiales, sociales, culturales, morales, espirituales de sus socios y familiares»⁴⁴ en un eslogan; sino de entenderlos y exigirlos jurídicamente como el fin primero, último y principal de la cooperativa.

Todo lo anterior justifica la pertinencia de redimensionar la regulación constitucional de la cooperativa en el país, sin olvidar que el magno texto no puede agotar el contenido de las instituciones que ordena. Por consiguiente, es aconsejable que la Constitución exprese con mínimos indispensables la naturaleza jurídica asociativa especial de la cooperativa y que desde la supremacía de sus normas se haga valer en su instrumentación legal y práctica. Sin importar el sector de la economía en que se desarrolle, o las cualidades de los sujetos asociados, la identidad de la cooperativa es la misma y, por tanto, su tratamiento jurídico deberá ser uniforme.

Consecuencia de la naturaleza jurídica propia de la cooperativa, también se habrá de prever que la finalidad de la empresa que ella significa ha de ir encaminada a la solución directa las necesidades económicas y sociales de sus asociados, y que además puede y debe dirigirse a la comunidad donde se desarrolla, lo cual habrá de ser el sustento del establecimiento de sus relaciones jurídicas fundamentales. De esto deriva la especificidad y la sustancia de los actos cooperativos.

Tomando como base todo lo anterior, la cooperativa en la Constitución cubana debe concebirse como una asociación de personas; que gestiona una empresa económica propia; y cuya finalidad es la de satisfacer las necesidades socioeconómicas de sus miembros, a cuyo efecto sostiene con estos relaciones jurídicas fundamentales y

42. *Ídem*, punto 164.

43. *Ídem*, punto 167.

44. *Ídem*, punto 162.

no lucrativas. De igual forma, debe precisar la Constitución que, en tanto es también un fin esencial de la cooperativa servir al interés social, de mantener ésta relaciones con terceros, realizará acciones sociales destinadas a revertir en ellos directamente los beneficios económicos que se generen. Regular a la cooperativa desde estas premisas, es sustento primordial para que pueda manifestarse como un espacio asociativo contra-capitalista (contra-especulación; contra-intermediarios; contra-patronato; contra-lucro) ideal para la práctica de los valores y los principios que aderezan la naturaleza jurídica del fenómeno como la voluntariedad, la solidaridad, la honestidad, la independencia, el control democrático, la participación económica equitativa, la educación cooperativa y la responsabilidad social; entre otros generalmente presentes en las definiciones legales o políticas del país y que el constituyente podrá explicitar en la medida en que lo considere pertinente.

Asentar constitucionalmente a la cooperativa sobre estas bases, contribuiría a evitar la confusión o tergiversación de la naturaleza jurídica de la institución, favorecería su concepción y desarrollo jurídico unitario en ley especial, como garantía de respeto a su identidad.

Por último vale decir, que esta concepción jurídica delimitada es vital, además, para que la Constitución ofrezca las pautas interpretativas suficientes y pueda fungir como norma supletoria ante lagunas o insuficiencias de la ley ordinaria que regule la institución, evitando que deba recurrirse a otras ramas del Derecho no siempre consecuentes con las complejidades de su esencia, en detrimento del aprovechamiento de las ventajas que la acompañan.

3. Ambiente institucional para la cooperativa⁴⁵

El entorno institucional socialista de la cooperativa en Cuba ha estado marcado por el papel preponderante del Estado en la economía, configurándose el típico mode-

45. El «ambiente cooperativo nacional [agrario]» ha sido definido como «un sistema socio-jurídico específico, marcado por su forma organizacional y de actuación económica y social diferente del resto de los sujetos que operan en la economía nacional, caracterizado por integrarse en tres modalidades cooperativas dirigidas a la producción y a los servicios en el sector agropecuario; se asienta en su propio sistema constitutivo; despliega específicas relaciones entre sus integrantes; goza de un modo especial de practicar las relaciones laborales, disciplinarias, de seguridad social y de sustanciación de los conflictos internos; disfruta de cierta flexibilidad en su régimen económico; apunta particulares vínculos con las autoridades estatales, las entidades económicas estatales y con las organizaciones políticas, sociales y de masas; exhibe formal autonomía del Estado; y está dotado de marco legal propio». [FERNÁNDEZ PEISO: A.: «*El fenómeno cooperativo en Cuba*», en McCORMACK BEQUER, M. (coordinadora): *Temas de Derecho Agrario Cubano*, t.I, Ed. Félix Varela, La Habana, 2007, p. 320]. Pero, a los efectos de este estudio con la expresión «ambiente institucional» se alude tan solo al entorno político-jurídico en que interactúa la cooperativa con entes externos, especialmente con el Estado, y que condiciona la manifestación de su identidad en un lugar y en un momento determinado.

lo absorbente⁴⁶ en las relaciones de la cooperativa con la Administración o con las empresas estatales. Este modelo -que se ha expresado en la necesidad de una autorización administrativa como requisito previo a la constitución y disolución de la forma asociativa; en el reglamentarismo extremo, restrictivo de la voluntad auto-regulatoria que podría concretarse en los estatutos; en el papel de la empresa estatal como principal proveedora del aseguramiento material y técnico que la institución requiere para el desarrollo de su objeto social, así como en las producciones directivas o en el encargo estatal que la cooperativa debe asegurar a precios que se fijan de forma unilateral por el ente público⁴⁷- ha sumergido a la institución objeto de estudio en una dinámica que reduce al mínimo su autonomía.

Sin menoscabo de lo anterior, a decir de PÉREZ MARTÍNEZ «después de la reforma constitucional de 1992, el sistema económico cubano se sustenta en el principio de complementariedad, que se traduce en que el Estado mantiene su rol de actor principal de la economía, traza los postulados y estrategias en su conducción, encauza las acciones de todos al cumplimiento de sus objetivos en aras de garantizar el bienestar común; pero no en posición de exclusividad o sustracción total, sino en armonía con otros sujetos quienes, con su participación en la gestión económica, deben colaborar en imprimirle mayor eficacia y eficiencia al socialismo»⁴⁸.

Si bien puede o no compartirse este criterio, algunos cambios tocantes a las cooperativas en los últimos años parecen confirmarlo, por ejemplo, un «Plan de medidas inmediatas para resolver las ataduras que limitan el funcionamiento y la gestión de las UBPC»⁴⁹, entre las que destacan en las indicaciones a los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de Administración Provincial para eliminar las restricciones actuales que impiden la prestación de servicios y ventas de

46. En la doctrina se refieren tres modelos a partir de los cuales se han institucionalizado las relaciones entre el Estado y las cooperativas: el primero *absorbente*, propio del socialismo real; el segundo *prescindente*, típico de países desarrollados; y el tercero *promocional*, característico de los países en desarrollo. Vid. CRACOGNA, D.: «La legislación cooperativa en el mundo de hoy», documento presentado en el Seminario de Legislación Cooperativa en Uruguay el 22 de noviembre de 2001, recuperado de <http://www.neticoop.org.uy/article118.html>, el 16 de noviembre de 2011.

47. Puede verse un análisis detallado de estos aspectos en RODRÍGUEZ MUSA, O.: «La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba», en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, No. 47, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 142 y ss.

48. PÉREZ MARTÍNEZ, Y.: *Fundamentos jurídicos para la armonización de intereses públicos y privados en sede de alojamiento turístico en Cuba*, Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana, 2014, p. 94.

49. MINISTERIO DE LA AGRICULTURA: *Compendio de Documentos sobre las UBPC*, La Habana, 2012, pp. 9-12. Con posterioridad se concretó en el Reglamento General vigente, la Resolución 574 de 13 de agosto de 2012 del Ministerio de la Agricultura, «Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa», y en otras disposiciones.

insumos directamente a las UBPC, reconociendo su personalidad jurídica. También se autoriza a establecer relaciones con todas las personas naturales o jurídicas, para la compra de productos y servicios en correspondencia con el plan aprobado; así como para establecer las relaciones contractuales directamente con las empresas suministradoras de insumos, sin la intermediación de ninguna entidad, lo cual se facilita con la desagregación de las cifras del plan de la economía hasta ellas.

Respecto a las cooperativas no agropecuarias, su participación complementaria en el sistema económico se ha concretado no solo en el hecho mismo de su expansión más allá de la esfera agropecuaria, sino además en la flexibilización de su gestión empresarial. En tal sentido, el DL305/12 proyecta empresas que «...elaboran sus planes de ingresos y gastos en correspondencia con el nivel de producción y servicios proyectado, tomando en cuenta los vínculos contractuales que establezcan con las empresas, unidades presupuestadas y demás formas de gestión económica»⁵⁰. Para ello «las Cooperativas disfrutarán de iguales condiciones con respecto al resto de las formas productivas y de servicios del país en la producción, la comercialización y los servicios que puedan desarrollar según los fines para los que fue constituida»⁵¹. Además, «en la condición de titulares o propietarios de sus producciones y servicios, las Cooperativas pueden realizar ventas directas sin intermediarios, después de cumplir sus compromisos con el Estado, en los casos que corresponda»⁵². En consonancia con lo anterior, advierte el artículo 25 del DL305/12 que «los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas se determinan por estas, según la oferta y la demanda, excepto aquellos que se establecen por los órganos estatales competentes», excepciones que preservan el interés general.

Por último, esta tendencia parece consolidarse en el Proyecto de Conceptualización del Modelo Socioeconómico Nacional que transcurre en el país, en tanto prevalece el criterio del «papel primordial de la propiedad social de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción»⁵³, lo que se logra, «a través del Estado socialista»⁵⁴ y con «el eficiente desempeño de las unidades presupuestadas y del sistema empresarial en sus diferentes formas de gestión»⁵⁵; al tiempo que se proyecta que el Estado «se concentre en las complejas tareas que le son propias, des-

50. Artículo 20 DL305/12. En similares términos complementa el artículo 55 del Reglamento General (D309/12), estipulando que «Los planes internos de la Cooperativa se elaboran por el órgano de administración [el suyo] tomando en consideración, cuando corresponda, el pedido estatal y otros compromisos, y serán aprobados por la Asamblea General».

51. D309/12, artículo 66.1.

52. *Ibidem*, artículo 66.2.

53. Vid. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo....*, ob. cit., punto 77.

54. *Ibidem*, punto 64.

55. *Ídem*, punto 78.

prendiéndose de la dirección o administración directa de determinadas actividades...»⁵⁶, por lo que se confirma el «Reconocimiento y diversificación de diferentes formas de propiedad y de gestión, adecuadamente interrelacionadas»⁵⁷.

Pese a todo lo apuntado, hasta la fecha no se percibe un tratamiento de estas formas de gestión no estatales que comprenda y encauce la heterogeneidad de sus esencias y que, en consecuencia, favorezcan que la cooperativa se desarrolle, *per se*, conforme a su finalidad de servicio social.

A tono con este problema, es criticable que la evaluación oficial del experimento está siendo fundamentalmente económica y no social, porque se continúa entendiendo a la cooperativa esencialmente como un «actor económico»⁵⁸, al que se le da «seguimiento económicamente», minimizándose la evaluación de lo que socialmente puede y debe aportar a la comunidad.

Esta última crítica propone un acercamiento a lo que ALFONSO ALEMÁN refiere como Responsabilidad Social Directa, diferente a la que las empresas realizan a través de la intermediación del Estado (indirecta), que presupone «el compromiso consciente de sus directivos y trabajadores con la satisfacción de las necesidades y expectativas de su recurso humano y la comunidad en que se inserta, a partir de una gestión propia y de sus recursos, mediante el vínculo estable y sistemático con las organizaciones políticas, de masas y sociales de su ámbito interno y de su entorno inmediato»⁵⁹.

El propio autor enfatiza, acertadamente, que esta Responsabilidad Social Directa es consustancial a la cooperativa, para cuya materialización requiere del compromiso consciente; la participación real; una formación ética e ideológica basada en los valores que la identifican; así como utilidades que sustenten financieramente los diferentes proyectos sociales que desarrolla la entidad; y el reconocimiento y apoyo estatal a la acción social directa que deberá manifestarse, entre otros factores, en la

56. *Ídem*, punto 92.

57. *Ídem*, punto 88. En consecuencia, la Actualización de los Lineamientos, en su punto 2 orienta que «El Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista reconoce la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción fundamentales, como la forma principal en la economía nacional. Además, reconoce, entre otras, la propiedad cooperativa, mixta y la privada de personas naturales o jurídicas cubanas o totalmente extranjeras. Todas interactúan de conjunto» [VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021*, abril de 2016, aprobados además por la Asamblea Nacional del Poder Popular el julio del propio año, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/09/13/vea-el-texto-integro-de-la-actualizacion-de-los-lineamientos-para-el-periodo-2016-2021-pdf/>, el 2 de octubre de 2016].

58. Según TRISTÁ ARBEZÚ, G.: *Cooperativas no Agropecuarias*, ob. cit., estas cooperativas reportan mensualmente su estado económico y financiero a la Oficina Nacional de Estadísticas.

59. ALFONSO ALEMÁN, A.L.: *Modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa. Estudio de caso: cooperativa de producción agropecuaria Camilo Cienfuegos*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Económicas, Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Pinar del Río, Pinar del Río, 2008, p. 48.

adopción de instrumentos legales que despojen el carácter voluntario u opcional de la gestión social cooperativa⁶⁰.

Teniendo en cuenta que en Cuba no se incluyen disposiciones jurídicas que impongan la obligación de planificar, controlar, registrar, medir, evaluar e informar acerca del grado de cumplimiento de este tipo de responsabilidad social en las empresas cooperativas, el Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario, adscrito a la Universidad de Pinar del Río, ha propuesto un «Modelo de Gestión de la Responsabilidad Social Cooperativa Directa»⁶¹ en cuyos componentes principales se encuentran: a) el «Mercado Social Objetivo», referido al conjunto de necesidades y expectativas presentes en los ámbitos de actuación (interno y externo); b) el «Sistema de Indicadores Sociales» diseñados a partir de la operacionalización de los principios cooperativos y concretándose en aspectos para medir la gestión de la responsabilidad social interna⁶² y externa⁶³; y c) el «Balance Social Cooperativo» que es una herramienta de información metódica que permite evaluar estáticamente el nivel de cumplimiento de las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su misión social, en un período dado y que debe ser auditable⁶⁴.

El modelo que se comenta, evidencia que estas empresas no solo pueden realizar una intervención social directa que contribuye a la satisfacción de las necesidades sociales de su comunidad⁶⁵, sino que además esta intervención es factible de regula-

60. *Vid. Ibidem*, pp. 106-108.

61. *Ídem*.

62. *V. gr.*: Características socio demográficas del personal asociado; Relaciones laborales; Condiciones de trabajo; Ingresos de los asociados y distribución de utilidades; Ingreso Real Interno de los asociados; y Demandas y aspiraciones laborales.

63. *V. gr.*: Características socio demográficas de la comunidad; Relaciones sociales comunitarias; Condiciones sociales de la comunidad; Fondo Social Comunitario; Demandas y aspiraciones sociales de la comunidad; y Cooperación entre cooperativas.

64. También se define el Balance Social Cooperativo como «una herramienta de la gestión socioeconómica que facilita a las cooperativas medirse y rendir cuentas, a los/as asociados/as -sus dueños/as- especialmente, y a todos los demás grupos de interés que son impactados por su accionar en relación con el cumplimiento de su esencia o identidad, es decir, desde los valores y los principios cooperativos. Además de permitir el análisis interno de cada cooperativa, este caudal de información ayuda a construir la imagen del movimiento cooperativo sobre parámetros objetivos y fiables». ACI-AMÉRICAS: *Balance Social Cooperativo: certificación de Cooperativas de las Américas en Responsabilidad Social Cooperativa*, recuperado de www.aciamericas.coop.com, el 15 de junio de 2016.

65. *Vid.* BOBADILLA LABRADOR, N. y OJEDA MESA, L.: «Aplicación del modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa en la unidad básica de producción cooperativa “El Mango”. Valoración de los resultados», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 2, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2014, recuperado de <http://coodes.upr.edu.cu/index.php/coodes/article/view/84/188>, el 4 de octubre de 2016. En este mismo sentido *Vid.* ALFONSO ALEMÁN, A.L.: «Perfeccionamiento del modelo de gestión social en las empresas cooperativas de la provincia de Pinar del Río. Resultados e impactos», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 1, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2013.

ción jurídica, control y evaluación desde el aparato de poder y por las propias cooperativas.

A criterio del autor de este trabajo, la materialización de esta responsabilidad social directa podría ser más efectiva cuando se diseñe la institución para realizar actos cooperativos de interés general, es decir, cuando se fundan en los mismos sujetos los asociados de la cooperativa con los destinatarios de un servicio «público», en tanto «...lo público puede constituir alternatively un ámbito de autogestión de la sociedad civil... contrarrestando la tendencia vigente a la máxima mercantilización de las relaciones humanas [o su estatalización]. Al asumir la sociedad civil la autogestión a través de cooperativizarse servicios del ámbito de lo público, tiende a conformarse una economía... que potencia el control social, transparenta el escenario y las actuaciones, y desburocratiza la gestión...»⁶⁶. Esto es lo que algunos autores llaman como «lo público no estatal», más loable cuando se diseña y se practica desde lo local⁶⁷.

Por tanto, en la misma medida en que se consolide el escenario de coincidencia entre interés popular e interés cooperativo, así como de práctica consciente de responsabilidad social directa, carecería de sentido la intermediación del Estado para preservar el interés general a través de fórmulas como la autorización sobre el objeto social, los precios topados, el encargo estatal y el cobro de impuestos por actos lucrativos⁶⁸, lo cual constituye el ideal a alcanzar. Sobre esta base, no solo sería saludable asentar las relaciones entre el Estado y la institución estudiada en el principio de autonomía cooperativa, sino que este alcanzaría su máxima realización.

Sin embargo, la carencia en la «educación cooperativa»⁶⁹ de funcionarios, directivos, asociados, y de la sociedad en general; la alta centralización en la determina-

66. ZILLOCHI, G.: *Autogestión social de obras y servicios públicos locales. Lo «público no estatal» a partir de un estudio de caso en la ciudad de Córdoba, Argentina*, s/f., recuperado de <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/clad/unpan000168.pdf>, el 13 de abril de 2016, p. 20.

67. *Ibidem*.

68. El régimen tributario de las cooperativas no agropecuarias desde un inicio ha sido especial, más beneficioso que el general y, en ocasiones, que el de los trabajadores por cuenta propia: pagan un 5% menos en la contribución a la seguridad social, es decir, un 20% en lugar del 25% que pagan los trabajadores por cuenta propia; en la escala del impuesto sobre utilidades que va del 10 al 45% en lugar del 15 y hasta el 50% para los trabajadores por cuenta propia; también ellas podrán deducir del impuesto sobre las utilidades del 100% de los gastos (justificando solo el 60%); y una exención per cápita igual al salario medio de la provincia multiplicado por el número de miembros de la cooperativa. Lo anterior evidencia la voluntad política de favorecer la cooperativa como forma de gestión colectiva y democrática que -como regla- no implica el aprovechamiento de la fuerza de trabajo asalariada, lo cual llegará a ser fomento fiscal cuando efectivamente se flexibilice el proceso para formalizar la asociación. No obstante, en este tratamiento tributario especial para la cooperativa, aún no se visualiza lo esencial: que se asiente en la exención de los actos cooperativos.

69. *Vid.* ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*, Manchester, 1995, recuperado de <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, el 12 de diciembre de 2009, "Sexto Principio".

ción de los objetivos económicos en los que se han insertado las cooperativas; la diversidad de instituciones públicas que las controlan, diseminadas en función del sector de la economía en que se desarrollan; y la heterogeneidad de normas jurídicas que las regulan, caracterizadas por las incoherencias en torno a la concepción jurídica de la institución cooperativa, propician la ausencia de una política pública cohesionada en torno a metas que direccionen la institución cooperativa más que a la maximización de los beneficios económicos, hacia la satisfacción de las necesidades sociales de la comunidad. Este panorama institucional no respalda -de inmediato- el propósito de una gestión cooperativa que equilibre autonomía y responsabilidad integral directa.

De cara a estas problemáticas, desde la dirección política del país se ha propuesto, entre otras medidas, elaborar un programa de preparación y formación sobre principios de funcionamiento de las cooperativas, con prioridad para los directivos, y dirigido fundamentalmente a la gestión de negocios, al sistema de contabilidad y a la organización del sistema de control interno; evaluar la pertinencia de crear una instancia, a los diferentes niveles de dirección, que organice, promueva y desarrolle las cooperativas; y aprobar, en 2017, la norma jurídica de rango mayor que proceda (Ley o Decreto-Ley) sobre cooperativas, con alcance para las agropecuarias y las no agropecuarias, así como para las de primer y segundo grado⁷⁰.

Sin embargo, estas medidas para organizar el ambiente institucional cooperativo, no podrían garantizar por sí mismas efectos jurídico-prácticos diferentes a los hasta ahora logrados, si con ellas no se superan las tendencias negativas respecto a la autonomía del sector y a la gestión de su contribución social.

En este sentido, resulta pertinente atender el criterio de MARÍN DE LEÓN y RIVERA RODRÍGUEZ quienes, en una primera aproximación a un Modelo de Gestión Pública para el Sector Cooperativo en Cuba, proponen contemplar una estrategia de formación, programas, proyectos y políticas territoriales; así como insertarse en el proceso de diseño estratégico local, teniendo en cuenta las aristas económicas, socioculturales, ambientales y la dimensión institucional⁷¹. Esta propuesta de vincular la gestión del sector cooperativo a la comunidad, entronca con las amplias perspectivas que se abren con el proceso de actualización del modelo socioeconómico nacional para las relaciones cooperativa-descentralización municipal en varias aristas de la vida

70. Vid. TRISTÁ ARBEZÚ, G.: *Cooperativas no Agropecuarias*, ob. cit. Además, esta política se concretó en el punto 16 de la Actualización de los Lineamientos al decir que «La norma jurídica sobre cooperativas regulará todos los tipos de cooperativas... Proponer la creación de la instancia de Gobierno que conduzca la actividad» [VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Actualización de los Lineamientos...* ob. cit.].

71. Vid. MARÍN DE LEÓN, I. y RIVERA RODRÍGUEZ, C.A.: «La gestión pública y el desarrollo del sector cooperativo en Cuba», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 3, No. 2, Universidad de Pinar del Río, 2015, p. 123.

local⁷², en tanto pueden los Órganos Locales del Poder Popular identificar las áreas prioritarias para la intervención de las cooperativas, con participación de ellas mismas pues nadie conoce mejor las necesidades del territorio, que a fin de cuentas son las de ellas mismas. Además, puede fomentar el involucramiento de ellas en la satisfacción de estas necesidades sociales, convirtiéndolas en actor transformador de la comunidad en la que actúa a través de la autogestión y de la responsabilidad social directa.

Esto último puede favorecerse involucrando a las cooperativas -junto a otros actores locales- en la planificación de la economía desde el territorio, con la mira, de una parte, en el Plan Nacional, y de otra, en las necesidades de la comunidad concreta de que se trate, en tanto su existencia «está condicionada por los objetivos del desarrollo socialista»⁷³, en un modelo en que el Estado se encarga de «...planificar, regular, conducir y controlar el proceso de desarrollo económico y social, rectorando a todos los actores»⁷⁴. Para ello, conveniente sería regular mecanismos compensatorios del pago de sus impuestos, de manera que el *quantum* de estos sea inversamente proporcional a las acciones socioeconómicas por ellas emprendidas para contribuir a las cargas públicas. De esta forma, podría generarse un ambiente que combine planificación con iniciativa cooperativa de una parte, y control de los órganos locales de poder con responsabilidad social directa de las cooperativas por otra.

Por otra parte, los municipios cubanos cuentan en las universidades y sus sedes municipales con un importante potencial que los proyectos de emprendimiento cooperativo pueden aprovechar y que desde los gobiernos municipales se pueden promover y hasta financiar. Si bien hasta ahora los programas de preparación y formación en esta materia para impulsar las cooperativas no agropecuarias se han apoyado en las universidades, también es cierto que, por lo general, estos programas han sido emergentes, inducidos, unidireccionados (desde arriba), reproductivos y carentes de

72. La Actualización de los Lineamientos orienta en su punto 15 «Avanzar en el experimento de las cooperativas no agropecuarias, priorizando aquellas actividades que ofrezcan soluciones al desarrollo de la localidad...» [VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Actualización de los Lineamientos... ob. cit.*]. También se ha argumentado, de cara a los Lineamientos, las potencialidades de las cooperativas en campos como la realización de servicios públicos; la contribución a las finanzas municipales; la elevación del nivel de vida de la población; la potenciación de sectores claves de la economía y su inserción en los proyectos de desarrollo local [Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O.: «El desarrollo cooperativo en Cuba y su relación con la descentralización municipal. Estado de la cuestión y perspectivas», en PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y DÍAZ LEGÓN, O.J.: ¿Qué municipio queremos? *Respuestas para Cuba en clave de descentralización y desarrollo local*, Ed. UH, La Habana, 2015, pp. 311-323]. En la misma dirección Vid. CABALLERO REYES, C.M.: «Reflexiones sobre el desarrollo local: el cooperativismo como uno de sus recursos esenciales», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 3, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2015, pp. 46-56.

73. Vid. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo...*, *ob. cit.* punto 95.

74. *Ibidem*, punto 98.

la interdisciplinariedad requerida. Por tanto, conveniente sería asumir otros conceptos más participativos, que tengan en cuenta las aspiraciones y necesidades de los emprendedores.

Para ello las experiencias más exitosas que hoy se observan en el mundo sustituyen los términos de «preparación» y «capacitación» por el «acompañamiento» y la «incubación». Las incubadoras de cooperativas se han definido como «un dispositivo institucional pensado para acompañar la creación de nuevas experiencias cooperativas en campos estratégicos o de oportunidad, orientado a generar iniciativas en áreas intensivas en innovación y conocimiento. Busca promover el desarrollo del cooperativismo en sectores en donde tradicionalmente no ha emprendido»⁷⁵. Esto ha dado lugar a proyectos universitarios que atienden, a través de la articulación entre enseñanza, investigación y extensión, a las demandas de los grupos de trabajadores/as que deseen iniciar un emprendimiento socioeconómico de forma colectiva, a partir de sus experiencias profesionales, necesitando asesoría y formación en varias áreas; lo cual debe tener como referente a los valores y principios del cooperativismo, pero no como un eslogan que se memoriza en el aula, sino como una herramienta para aplicar durante el proceso de incubación⁷⁶.

El acercamiento de las cooperativas a lo local, resulta imprescindible -a criterio del autor- para la gestación de un sector cooperativo capaz de sustituir, con su propia organización, otras estructuras como la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) que hasta ahora lo ha representado, pero que de acuerdo a su natu-

75. CONFEDERACIÓN URUGUAYA DE ENTIDADES COOPERATIVAS (CUDECOOP), EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA (MIEM) Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL COOPERATIVISMO (INACOOP): *Emprender Juntos. Incubadora de Cooperativas en sectores intensivos en innovación y conocimiento*, octubre de 2015, recuperado de [www.dnpi.gub.uy/documents/4552717/0/CUDECOOP_Icubadora_v8%20\(IMP\).pdf](http://www.dnpi.gub.uy/documents/4552717/0/CUDECOOP_Icubadora_v8%20(IMP).pdf), el 13 de abril de 2016.

76. Si bien las primeras experiencias de incubadoras de empresas surgen en los EE.UU. a mediados del siglo pasado, el concepto se adapta en Brasil, 1995, a la filosofía cooperativa con la Incubadora Tecnológica de Cooperativas Populares, de la Universidad Federal de Río de Janeiro, surgida a partir de un contexto de crisis social en el país. Los procesos de emprendimiento generalmente constan de 3 ó 4 fases: 1) Pre-Incubación: periodo de aproximación entre la incubadora y el grupo. Se identifican las potencialidades del proceso y se realiza un diagnóstico participativo. Duración: 1 a 3 meses; 2) Incubación: etapa de acompañamiento donde se realizan diversas actividades con el objetivo de organizar el proceso de producción y gestión del emprendimiento. Se basa, principalmente, en asesoría, formación multidisciplinar y métodos pedagógicos. Duración: 18 a 24 meses; 3) Des-Incubación: proceso de desvinculación entre la cooperativa y la incubadora. Cuando el emprendimiento ya no necesita el trabajo continuado de la incubadora. Duración: 5 a 9 meses; 4) Post-Incubación: periodo en el que se atienden demandas de los emprendimientos muy específicas. Se tratan de acciones y proyectos de carácter muy focalizado. No todas las incubadoras constan de esta etapa. Por ello, el acompañamiento debe procurar respetar los ritmos y las necesidades de los emprendedores. Vid. ETXEZARRETA ETXARRI, E. (coordinador): *Informe-II: Incubadoras de Economía Social y Solidaria: experiencias internacionales y definición participativa de una incubadora social universitaria*, Universidad del País Vasco, s/f., recuperado de <http://base.socioeco.org/docs/26.pdf>, el 2 de junio de 2016. También en este sentido VidAZEVEDO, A. y otros: *Incubadoras Tecnológicas de Cooperativas Populares – ITCP: la experiencia de la UNICAMP (Brasil)*, s/f., recuperado de <http://reco.concordia.ca/pdf/Azevedo%2007.pdf>, el 2 de junio de 2016.

raleza no le corresponde; o a instituciones públicas que lo «atienden» porque no se ha consolidado suficientemente. Por tanto, no se trata solamente de crear un marco legal para asociaciones empresariales superiores como las cooperativas de segundo grado⁷⁷ (que también deben surgir a partir de las necesidades sociales), sino de favorecer, jurídica e institucionalmente una unidad socio-política guiada por el propósito de defender, ayudar, promover y representar las cooperativas; así como de garantizar, mediante la auto-regulación y el auto-control, la responsabilidad social que le corresponde.

Sobre la base de todo lo apuntado, es factible y necesario delimitar las premisas que deben informar el ambiente institucional de las cooperativas desde la Constitución cubana. En tal sentido, es criterio del autor que corresponde al magno texto reconocer la autonomía de las cooperativas y exigirles responsabilidad social directa. A tono con ello, habrá de ordenar al Estado favorecer legalmente la gestión de políticas públicas coherentes, descentralizadas y participativas que exijan a las cooperativas la atención tanto de las prioridades nacionales como las del territorio; regulando mecanismo compensatorios de los impuestos que les correspondan, con las acciones por estas emprendidas para contribuir con las cargas públicas. De igual forma, debe exigir el constituyente al Estado fomentar, especialmente desde sus estructuras de gobierno local, la unidad del sector cooperativo, a fin de que paulatinamente asuma las funciones de fomento, regulación y control de las cooperativas como herramientas al servicio de la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de sus miembros y de la comunidad.

Conclusión

La actual ordenación jurídica de la cooperativa en Cuba no se asienta en una concepción homogénea sobre la institución, que propicie su instrumentación conforme a su identidad; lo cual ha incidido en que el sector cooperativo nacional no posea un ambiente institucional que articule el ejercicio de su autonomía, con el cumplimiento de su responsabilidad respecto a la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de las personas.

Por consiguiente, el marco jurídico-constitucional para la cooperativa en Cuba, que pauté la instrumentación de la institución conforme a su identidad, debe tener como presupuestos: a) el reconocimiento para todas las personas del derecho de asociarse en cooperativas; b) concebirla como una asociación de personas que gestiona

77. En el país, es una proyección a corto plazo «...iniciar el proceso de constitución de cooperativas de segundo grado» [VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Actualización de los Lineamientos...*, ob. cit., punto 15].

una empresa económica propia, con la finalidad de satisfacer las necesidades socioeconómicas de sus miembros, a cuyo efecto sostiene con estos sus relaciones jurídicas fundamentales y no lucrativas; y c) tutelar su autonomía junto a la exigencia a ella de responsabilidad social directa, en atención tanto a las prioridades nacionales como a las de su comunidad.

Bibliografía

- ALFONSO ALEMÁN, A.L.: *Modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa. Estudio de caso: cooperativa de producción agropecuaria Camilo Cienfuegos*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Económicas, Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Pinar del Río, Pinar del Río, 2008.
- : «Perfeccionamiento del modelo de gestión social en las empresas cooperativas de la provincia de Pinar del Río. Resultados e impactos», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 1, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2013, pp. 33-41.
- AZEVEDO, A. y otros: *Incubadoras Tecnológicas de Cooperativas Populares – ITCP: la experiencia de la UNICAMP (Brasil)*, s/f., recuperado de <http://reco.concordia.ca/pdf/Azevedo%2007.pdf>, el 2 de junio de 2016.
- BETTO, F.: «Desafíos del futuro para la Revolución cubana», 4 de abril de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/opinion/2016/04/04/desafios-del-futuro-a-la-revolucion-cubana/>, el 8 de abril de 2016.
- BOBADILLA LABRADOR, N. y OJEDA MESA, L.: «Aplicación del modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa en la unidad básica de producción cooperativa “El Mango”. Valoración de los resultados», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 2, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2014, recuperado de <http://coodes.upr.edu.cu/index.php/coodes/article/view/84/188>, el 4 de octubre de 2016.
- CABALLERO REYES, C.M.: «Reflexiones sobre el desarrollo local: el cooperativismo como uno de sus recursos esenciales», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 3, No. 1, Universidad de Pinar del Río, 2015, pp. 46-56.
- CONFEDERACIÓN URUGUAYA DE ENTIDADES COOPERATIVAS (CUDECOOP), EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA (MIEM) Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL COOPERATIVISMO (INACOOP): *Emprender Juntos. Incubadora de Cooperativas en sectores intensivos en innovación y conocimiento*, octubre de 2015, recuperado de [www.dnpi.gub.uy/documents/4552717/0/CUDECOOP_Icubadora_v8%20\(IMP\).pdf](http://www.dnpi.gub.uy/documents/4552717/0/CUDECOOP_Icubadora_v8%20(IMP).pdf), el 13 de abril de 2016.
- CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop Ed. Cooperativa Ltda., Buenos Aires, 1986.
- : «La legislación cooperativa en el mundo de hoy», documento presentado en el Seminario de Legislación Cooperativa en Uruguay el 22 de noviembre de 2001, recuperado de <http://www.neticoop.org.uy/article118.html>, el 16 de noviembre de 2011.

- ETXEZARRETA ETXARRI, E. (coordinador): *Informe-II: Incubadoras de Economía Social y Solidaria: experiencias internacionales y definición participativa de una incubadora social universitaria*, Universidad del País Vasco, s/f., recuperado de <http://base.socioeco.org/docs/26.pdf>, el 2 de junio de 2016.
- FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Ed. Universo Sur, Cienfuegos, 2006.
- ___: «*El fenómeno cooperativo en Cuba*», en MC.CORMACK BEQUER, M. (coordinadora): *Temas de Derecho Agrario Cubano*, t. I, Ed. Félix Varela, La Habana, 2007, pp. pp. 308 – 356.
- GARCÍA MÜLLER, A: *Derecho cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, Mérida, 2014.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, (T.)Y.: «*La dignidad como “ley primera de nuestra república” y “con todos y para el bien de todos”: dos deberes dialécticos desde la axiología martiana en la constitución cubana*», en *Revista Derecho del Estado*, No. 34, enero-junio de 2015, pp. 127-151.
- MANGUELA, G.: *Contratados más de 100 mil trabajadores por los cuentapropistas*, 08 de octubre de 2014, recuperado de <http://www.radiorebelde.cu/noticia/contratados-mas-100-mil-trabajadores-por-cuentapropistas-20141008/>, el 4 de abril de 2016.
- ___: «*En Cuba laboran por cuenta propia más de 504 mil 600 trabajadores*» en *Periódico Trabajadores*, 17 junio de 2015, recuperado de <http://www.trabajadores.cu/20150617/en-cuba-laboran-por-cuenta-propia-mas-de-504-mil-600-trabajadores/>, el 4 de abril de 2016.
- MARÍN DE LEÓN, I.y RIVERA RODRÍGUEZ, C.A.: «*La gestión pública y el desarrollo del sector cooperativo en Cuba*», en *Revista de Cooperativismo y Desarrollo* (COODES), Vol. 3, No. 2, Universidad de Pinar del Río, 2015, pp. 117-125.
- MESA TEJEDA, N.T. «*Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuaria en Cuba*», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, pp. 227-247.
- NARANJO MENA, C: «*La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto cooperativo*», SIBULE, Asesores Legales, 2014, recuperado de <http://www.sibule.com/#!La-Naturaleza-Jur%C3%ADica-de-la-Cooperativa-y-el-Acto-Cooperativo/c104m/1>, el 15 de mayo de 2016.
- PÉREZ MARTÍNEZ, Y.: *Fundamentos jurídicos para la armonización de intereses públicos y privados en sede de alojamiento turístico en Cuba*, Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana, 2014.

- PIÑEIRO HARNECKER, C.: «*Diagnóstico preliminar de las cooperativas no agropecuarias en La Habana, Cuba*», 2014, recuperado de <https://www.ceec.uh.cu/file/569/download?token=VfqEKMZE>, el 18 de abril de 2016.
- PRIETO VALDÉS, M.: «*Las Funciones de la Constitución*», en Revista Jurídica, año 5, No. 9, enero-junio 2005, MINJUS, La Habana, pp. 38-46.
- RAMÓN, M.C. y FIGUEREDO, O.: *Cooperativas de la construcción, para que no haya grietas en sus cimientos*, recuperado de www.cubadebate.cu/especiales/2016/05/05/cooperativas-de-la-construccion-para-que-no-haya-grietas-en-sus-cimientos-fotos-videos-e-infografia/, el 15 de mayo de 2016.
- RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario*, Ed. Dykinson SL., Madrid, 2012.
- : «*La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba*», en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, No. 47, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 129-155.
- y HERNÁNDEZ AGUILAR, O.: «*El desarrollo cooperativo en Cuba y su relación con la descentralización municipal. Estado de la cuestión y perspectivas*», en PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y DÍAZ LEGÓN, O.J.: *¿Qué municipio queremos? Respuestas para Cuba en clave de descentralización y desarrollo local*, Ed. UH, La Habana, 2015, pp. 311-323.
- TORRES MORALES, C.: *Reconocimiento del acto cooperativo en la legislación peruana*, recuperado de http://www.teleley.com/articulos/art_221013a.pdf, el 15 de mayo de 2016.
- VUOTTO, M.: «*Las cooperativas no agropecuarias y la transformación económica en Cuba: políticas, procesos y estrategias*», en Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), 2015, recuperado de http://dx.doi.org/10.5209/rev_REVE.2016.v120.49697, el 18 de abril de 2016.
- ZILOCCHI, G.: *Autogestión social de obras y servicios públicos locales. Lo «público no estatal» a partir de un estudio de caso en la ciudad de Córdoba, Argentina*, s/f., recuperado de <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/clad/unpan000168.pdf>, el 13 de abril de 2016.

Otros documentos

- VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2016/05/Conceptualizacion-Modelo-Economico-Social-Cubano-Desarrollo-Socialista.pdf>, el 15 de junio de 2016.

- ___: *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021*, abril de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/09/13/vea-el-texto-integro-de-la-actualizacion-de-los-lineamientos-para-el-periodo-2016-2021-pdf/>, el 2 de octubre de 2016.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*, Manchester, 1995, recuperado de <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, el 12 de diciembre de 2009, "Sexto Principio".
- ___: *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, San José, 2008, recuperado de www.aciamericas.coop, el 18 de diciembre de 2009.
- ___: *Balance Social Cooperativo: certificación de Cooperativas de las Américas en Responsabilidad Social Cooperativa*, recuperado de www.aciamericas.coop.com, el 15 de junio de 2016.
- CENTRAL DE TRABAJADORES DE CUBA: *Pronunciamiento del 13 de septiembre 2010*, recuperado en www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal, el 28 de octubre de 2010.
- COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR EN PINAR DEL RÍO: *Estudio sobre el Desarrollo del Sector no Estatal en la Provincia y sus impactos en el nivel y calidad de vida de la población*, facilitado al autor por el Presidente de esta Comisión.
- MINISTERIO DE LA AGRICULTURA: *Compendio de Documentos sobre las UBPC*, La Habana, 2012.
- TRISTÁARBEZÚ, G.: *Cooperativas no Agropecuarias*, conferencia ofrecida y reproducida a militantes del Partido Comunista de Cuba por la Comisión de Implementación de los Lineamientos del Partido y la Revolución, 2015.

Legislación

- Constitución de la República de Cuba (actualizada), en Gaceta Oficial No. 3 Extraordinaria de 31 de enero de 2003.
- Ley No. 95/2002, «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios».
- Decreto Ley 305/2012 «De las Cooperativas No Agropecuarias», en Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Decreto 309/2012 «Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado», en Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

LAS COOPERATIVAS AGRARIAS EN CUBA

Maritza de la Caridad McCormack Bequer

Profesora Titular de la Facultad de Derecho Universidad Habana

Presidenta de la Sociedad cubana de Derecho Agrario

Miembro de la Unión Mundial De Agraristas Universitarios y Comité Americano de Derecho Agrario

Miembro del Observatorio de la FAO para la alimentación de América Latina y el Caribe

Soraya Sarria Cruz

Profesora asistente de la Facultad de Derecho Universidad Habana

Profesora Principal del Centro Nacional de capacitación azucarera

Vicepresidenta de la Sociedad cubana de Derecho Agrario

Miembro de la Unión Mundial De Agraristas Universitarios

SUMARIO

1. Consideraciones generales. 2. Antecedentes del cooperativismo en Cuba. 2.1. Período desde 1492 hasta 1959. 2.2. Formas iniciales de cooperación a partir de 1959. 3. Formas de Cooperación agraria actuales. 3.1. Las Cooperativas de Producción Agropecuarias. 3.2. Las Cooperativas de Créditos y Servicios. 3.3. La Organización Nacional de Agricultores Pequeños. 3.4. Proyección estratégica del país. Conclusiones. Bibliografía.

1. Consideraciones generales

A través del desarrollo de la humanidad, encontramos en sus distintos estadios, gérmenes de la cooperación como fenómeno social y económico. En la comunidad primitiva, por ejemplo, si bien no respondían a un proceso de concientización –colectivización consciente, constituía el resultado del desamparo humano y su lucha por la supervivencia¹. Así vemos que en la Edad Media, congregaciones monásticas surgieron en varios pueblos cristianos. Antes de la conquista de América la organización agraria en las culturas mayas, aztecas e incas, utilizaba métodos cooperados para actividades de explotación de la tierra².

Por otra parte es significativo señalar, el período de la Revolución Industrial, producto de las condiciones existentes en torno a la forma de explotación extrema del trabajo, trae como consecuencia que busquen la unión los mismos a través de dos formas asociativas el cooperativismo y el sindicalismo. *“El primero dentro de los cánones del salario; el segundo a través de la autoorganización socioempresarial en formas cooperativas”*³.

Los pilares teóricos, de la forma cooperativa para oponerse a la explotación capitalista, estuvieron en la actividad de Owen y King en Inglaterra, Fourier en Francia, Raiffeisen en Alemania. Ellos sistematizaron principios y concepciones para brindarles una esperanza a los explotados mediante acciones autoemancipadoras, democráticas, solidarias, educativas y de transformación cultural, económica y social⁴.

1. Fernández Bulté, Julio: Filosofía del derecho. Editorial Félix Varela. La Habana, 1997, p. 3.

2. El Diccionario Jurídico DJ2K. 2000. refiere que entre los “aztecas funcionaban agrupaciones con organización cooperativa; en las aldeas, las familias se establecían en común para construir canales de riego. En la época colonial aparecieron los pósitos, instituciones con fines caritativos que se transformaron en almacenes donde los agricultores depositaban sus cosechas previniendo la escasez. Operaron con estructura de ayuda mutua. Los virreyes, a su vez, establecieron alhóndigas (organizadas como graneros) para eliminar a los acaparadores oportunistas, llevando directamente la producción al consumidor.” Citado por Fernández Peiso, Avelino. Tesis Doctoral. Cienfuegos 2004, p. 19.

3. Fernández Peiso, Avelino. Tesis Doctoral. Cienfuegos 2004, p. 20.

4. Ídem.

El fenómeno cooperativo, ha sido siempre, motivo de estudio por juristas, sociólogos, psicólogos, economistas y políticos, por citar tan solo algunos ejemplos⁵.

Desde el punto de vista conceptual, encontramos diferentes criterios como: "sociedad formada por personas que tienen intereses comunes para conseguir ciertos fines que benefician a todos"⁶. "Cooperativa: mutualidad, economato, asociación, montepío, pósito, almacén, mutua"⁷.

5. **Lenin, V. I.** (1978). Punto Agrario del Proyecto de Programa del PC (b) de Rusia. Sobre la cooperación. Ed. Ciencias Sociales. La Habana. **Albaladejo, Manuel.** (1977). El negocio jurídico. Derecho civil, T. I, vol. 1. Barcelona. **Alonso R. Eva.** (1999). Los Criterios de División entre Ingresos Cooperativos y Extracooperativos en la Ley 20/90, de Régimen Fiscal de las Cooperativas. Anuario de Estudios Cooperativos 1998. Ed. A. Mugarra. Bilbao. **Althaus, A.** (1974). Tratado de Derecho Cooperativo, Ed. Zeus. Rosario. Argentina. **Alvarez Espinosa, Francisco J.** (Coord.). (2001). La Sociedad Cooperativa en la Ley 27 de 1999 de 16 de junio de Cooperativas. Ed. Comores. Granada. **Alvarez Vega, Ma. Isabel** (Coor.). (2002). Aspectos Económicos y Jurídicos de las Empresas de Economía Social. Ed. Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo-Universidad de Oviedo. Asturias **Aranzadi Tellería, Dionisio.** (1998). El Papel del Líder en la Organización Cooperativa. Anuario de Estudios Cooperativos 1997. Ed. A. Mugarra. Bilbao. **Aranzadi Tellería, Dionisio.** (2000). Credibilidad del Cooperativismo. Anuario de Estudios Cooperativos 1999. Ed. A. Mugarra. **Bakaikoa, Beleren.** Coord. (1999). Estudios sobre Economía Social y Derecho Cooperativo. Ed. Marcial Pons. Barcelona, España. **Ballarin Marcial, Alberto,** Estudios de Derecho Agrario y política agraria. Madrid, 1975. **BEltranSanchez Emilio.** La agricultura de grupo: las SAT. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia España, 2001. **De los Mozos, Jose Luis.** Estudios de Derecho Agrario. Madrid 1972. **Boccaletti, Federico.** (2000). Creación y Desarrollo de Empresas en Forma de Cooperativa. Seminario Internacional sobre Cooperativas. Universidad de la Habana. **Carroza, Antonio y Zeledon-Zeledon Ricardo,** Teoría General e Institutos de Derecho Agrario. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1994. **Casela, Aldo Pedro.** Presupuesto y objeto del asociativismo como instituto del Derecho Agrario. 1998. **Chullia, V.** (1995). Derecho Mercantil. 2da edición. Madrid. **De Luis, Esteban.** (1977). Las sociedades cooperativas y su régimen tributario. Madrid. **Del Arco Álvarez, J.** (1976). Génesis de la Nueva Ley, en Revesco Estudios Cooperativos, 36, 37, 38, AECOOP. Madrid. Mayo 1975-Abril 1976. **Donéstevez Sánchez, Grisel y colectivo.** (1999). El cooperativismo agrícola: una opción en la solución de la crisis agraria cubana. **Pérez Rojas, Niurka** y colectivo de compiladores. Participación social y formas organizativas de la agricultura. Editorial Universidad de la Habana. La Habana. **Fernández Albor, Ángel.** (1997). Régimen jurídico de los socios. Revista Cooperativismo y Economía Social No. 16 Julio Diciembre. Vigo. **GarcíaMuller, Alberto.** (1999). Marco Jurídico de la Economía Solidaria en Latinoamérica. Anuario de Estudios Cooperativos 1998. Ed. A. Mugarra. Bilbao. **Gilsanz Bustamante, Ana.** (1998). Japón: Aproximaciones al Cooperativismo de Trabajo Asociado. Anuario de Estudios Cooperativos 1997. Ed. A. Mugarra. Bilbao. **Gómez Aparicio.** (1994). La sociedad cooperativa como organización económico empresarial. Relatorio. Pontearenas. **Gómez Segada, José A.** (1997). Notas sobre el concepto y características de Sociedades Cooperativas. Revista Cooperativismo y Economía Social. No. 16 Julio Diciembre. **Vigo Guarín, Belisario.** (2003). Situación y diagnóstico de la legislación cooperativa colombiana. ACI Américas. <http://www.aciamericas.coop>. Kaplan, Drimer. (1977). Manual de Cooperativas. Buenos Aires. **Romero, Roxana Beatriz,** Asociativismo agrario, sociedades agrarias especiales y otras asociaciones, Argentina, 2007. **Sanz Jarque, Juan José.** (1974). Cooperación, Teoría y Práctica de las Sociedades Cooperativas. Valencia. **Zeledón, Ricardo.** (1997). Derecho Agrario y Desarrollo. Conferencia, Río Grande del Norte, Brasil.

6. Larousse, Gran Diccionario Usual de la Lengua Española, Editorial S.A., 1999, p. 386.

7. Dictionarios de Sinónimos y Antónimos, Editorial Grijalbo S.A de C.V 1997, 9na reimpresión, 2007, p. 126.

Por su parte en el Diccionario Jurídico se señala que sus *“antecedentes históricos se remontan, en términos generales, a aquellos días en que nace entre los hombres el sentimiento de solidaridad o la necesidad de ayuda mutua. Así encontramos, por ejemplo, en Egipto, las soledades funerarias; las pesqueras en Grecia y el Pireo, las empresas navieras y mineras en la edad media, etc., todas ellas con espíritu cooperativo. Sin embargo, a fin de cuentas no reunían las peculiaridades de las cooperativas actuales.”*⁸

En Cuba encontramos estudios interesantes, sobre el tema. Múltiples autores⁹, han tratado de entender, analizar, explicar y proponer, tanto normas jurídicas capaces de regular adecuadamente la obtención de la producción agropecuaria a través de formas cooperativas, como intentar lograr, un análisis del cooperativismo como fenómeno.

El profesor Fernández Peiso, jurista cubano, quien ha dedicado su vida al estudio del cooperativismo, señala: *“El fenómeno asociativo para emprender proyectos superiores a la capacidad individual es condición genética del ser humano. El hombre, desde siempre, se asoció por su necesidad natural de alcanzar nuevas metas que llenaran necesidades y aspiraciones no alcanzables individualmente. En ese modo no es separable la sociabilidad de la individualidad humana.”*¹⁰

8. Diccionario Jurídico DJ2K. 2000.

9. Castro Ruz, Fidel. Discursos. La Habana. editorial Ciencias Sociales, 1969. Navarrete Acevedo, Cratilio. Apuntes del Derecho Agrario. Editorial MES, 1985. McCormackBequer, Maritza y Rey Santos Orlando: Manual de Derecho Agrario, editorial MES, 1997. **Aguilera Martín, René**, Marinello, Pedro. (1960). Sistema, Educación y Legislación Cooperativa, Editorial Neptuno S.A. La Habana. **Aranzadi Tellería, Dionisio**. (1998). Valoración Crítica de un Proceso de cambio. Significación social. **Balber Pérez, Miguel Antonio**. “Asesoría Jurídica a Cooperativas Agrarias”, I Encuentro Nacional de Superación de Jóvenes Juristas”, pág. 2, UNJC, Ciudad de La Habana, 1996. **Pérez Rojas, Niurka** y colectivo de compiladores, Participación social y formas organizativas de la agricultura. Editorial U. H. La Habana. **Averhoff, Alberto**. (1998). Desarrollo Rural y Participación, Las Relaciones de Dirección Empresa UBPC. Situación actual y perspectivas. Ed. UH. La Habana. **Bagní, Ricardo**. (2000). Italia, desarrollo sostenible: la calidad social y ambiental en la experiencia de C00. Seminario Internacional sobre Cooperativas. Universidad de la Habana. La Habana. **Cabrera, Olga**. (1977). El Programa de la Joven Cuba. Ed. Ciencias Sociales. La Habana. **Cruz Reyes, Jesús**. (1989). La cooperativización: relaciones de Producción y método de organización de las fuerzas productivas. Revista Economía y Desarrollo Vol. 19 (4). La Habana. **Fullero G. Raúl**. (1998). Reflexiones sobre el Desarrollo de la Cooperativización en Cuba. Una explicación. Pinar del Río. Cuba. **Garea Alonso, José A**. Ley No.95 .Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicio, 2002, **González Matrapa, Ernel**. (1999). Las cooperativas cubanas como economía local y fuentes de empleo. **Pérez Rojas, Niurka** y colectivo de compiladores. Participación social y formas organizativas de la agricultura. Editorial Universidad de la Habana. La Habana. **La O, Mario**. (1997). Compendio de Legislación Agraria Cubana. Ed. Prensa Latina S.A. La Habana. **Martín Alba, Dr. Adelardo**. (1987). Revista Cubana de Derecho. Compendio de la Legislación Agraria Cubana. Año XVI No. 29. La Habana. **Núñez Jiménez, Antonio y Sánchez, Agustín**. (1960) Cooperativismo y Colectivismo. Ed. Lex. La Habana.

10. Fernández Peiso, León Avelino. Tesis presentada en opción al grado científico de doctor en ciencias jurídicas, Cienfuegos, 2004.

2. Antecedentes del cooperativismo en Cuba

2.1. Período desde 1492 hasta 1959

Cuba era una isla habitada por comunidades indígenas, sin condiciones para quebrar la comunidad gentilicia en que vivían¹¹. A partir de 1492 se introduce toda una cultura española con la colonización lo que trae aparejado la instauración toda una estructura agrícola especial en el repartimiento de tierras, su explotación y desarrollo de diferentes cultivos, donde predomina el latifundio.

La Guerra de 1895 entre cubanos (criollos) y españoles, trajo como consecuencia, entre otras, que se desbastaran los campos en Cuba, lo cual hace que comiencen a gestarse formas elementales de cooperación o más bien, de ayuda entre familias campesinas, que compartían los escasos instrumentos de trabajo, yunta de bueyes, o el arado.

Posterior al 1900, conocida esta etapa como el inicio de la pseudorepública, se hicieron habituales las llamadas "Juntas", en las que grupos de campesinos se unían para realizar diferentes trabajos comunes, ya fuera la recolección, arreglo de viviendas y otros¹².

Es significativa la década del 40, en tanto por primera vez se consagró en una Constitución, la proscripción del latifundio. Es justo reconocer la posición progresista de los constituyentistas del 40, al darle tratamiento en la Constitución de la República de 1940 al cooperativismo el que quedó proclamado en el artículo 75 que planteaba *"Artículo 75. La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley, pero esta regulará la definición, constitución y funcionamiento de las tales empresas de modo que no sirvan para eludir o alterar las disposiciones que para el régimen de trabajo establece esta Constitución."*¹³

El precepto quedó en letra muerta como tantos otros, al no emitirse nunca la regulación que dicho artículo enunciaba, pero es justo reconocer su intención en dotar al país de fórmulas cooperativas que proporcionarían vías de desarrollo de las clases más desposeídas.

Por su parte en la Ley No. 7 de 1948, sobre arrendamientos rústicos y aparcería, se regularon los arriendos colectivos que podían celebrar los campesinos. En el caso

11. Fernández Bulté, Julio: *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. Editorial Feliz Varela, La Habana, 2005, p. 1.

12. Rey Santos, Orlando y McCormack Bequer, Maritza. *Manual de Derecho Agrario*, Editorial MES, La Habana, 1989, p. 145.

13. Constitución de la República de Cuba de 1940, Colección Legislativa, Vol. II, Sexta Edición, Editorial Jesús Montero. Gaceta Oficial de la República de Cuba edición de 8 de Julio de 1940.

de la Ley No. 5 de 20 de diciembre de 1950, creadora del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, conocido por el BANFAIC, encontramos que las asociaciones de crédito rural adoptaron las formas de cooperativas, sin embargo, la realidad estuvo marcada que en lo fundamental los recursos financieros fueron entregados o concedidos a las explotaciones agrícolas de los burgueses rurales¹⁴ y no a los campesinos para lo cual había sido creado el mismo.

En la década del 50, es significativo señalar las referencias de Antonio Guiteras en su Programa de la Joven Cuba, que proclamaba dentro del conjunto de reformas económicas, financieras y fiscales, la creación y promoción de cooperativas agrarias, de producción, de comercio, de créditos y capital, y sanitarias.

En la antigua región de Cienfuegos, se crearon cinco cooperativas con un promedio de existencia de 4 años la Cooperativa Agrícola y de Reparto de tierras, nacida en el 1964 hasta 1953, la Cooperativa de consumo y vivienda de empleados de Las Villas, nacida en el 1950 y que durara hasta 1956, la Cooperativa occidental campesinos de la Ciénaga de Zapata, de 1950 y hasta 1954, la Cooperativa campesina "Juncalito el Barrio de Jagüey Chico" de 1957 y hasta 1960 y la Cooperativa de transporte de 1950 hasta 1956¹⁵. De igual forma vemos que con la Ley-Decreto No. 1642 de 14 de agosto de 1954, fue creada la comisión Ejecutiva Nacional de Cooperativas agrícolas y Mineras.

Estas referencias legales son más bien por el interés histórico del dato, que por el propio hecho de su nacimiento, pues estas normas no tuvieron real trascendencia al desarrollo de la cooperación en Cuba, en general los ensayos de cooperación en la esfera de los créditos y la comercialización careció de apoyo oficial y fueron ahogados por la competencia¹⁶.

2.2. Formas iniciales de cooperación a partir de 1959

El desarrollo cooperativo en Cuba podemos señalarlo que esta diferenciado por tres etapas fundamentales¹⁷; una primera en que se crean cooperativas en distintas esferas; de productores, consumidores y servicios¹⁸, las de trabajo, en la esfera agrícola, ganadera, pesquero, carbonero, producción de hilados, etc., las de servicio y las

14. Regalado, Antero: *Las Luchas campesinas*. Editorial ORBE, Ciudad de La Habana, 1979, p. 19.

15. Fernández Peiso, León Avelino: Tesis presentada en opción al grado científico de doctor en ciencias jurídicas. Cienfuegos 2004, p. 33.

16. Ob.cit. Rey Santos, Orlando y McCormack Bequer, Maritza. Manual de Derecho Agrario, p. 145.

17. Ob.cit. Fernández Peiso, León Avelino: p. 34.

18. IDEM, Núñez Jiménez, Antonio, citado por Fernández Peiso, León Avelino.

de consumo, como fueron las Tiendas del Pueblo. De esta manera, se crearon múltiples cooperativas como la de los carboneros en la Ciénaga de Zapata, pescadores, maestros, campesinos, como forma necesaria para ayudar a resolver los grandes problemas sociales existentes en esta etapa del proceso revolucionario.

La Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959¹⁹ estableció en uno de sus Por Cuantos: *“La producción latifundaria extensiva y antieconómica, debe ser sustituida preferentemente, por la producción cooperativa, técnica e intensiva que lleve consigo las ventajas de la producción a gran escala”*.

El Capítulo V denominado DE LA COOPERACION AGRARIA reguló en sus artículos 43 al 46²⁰ el fomento de cooperativas agrarias a partir de las tierras de que se disponga por la aplicación de la Ley, que estarían bajo la administración del Instituto Nacional de Reforma Agraria (I.N.R.A.), con el objeto de asegurar su mejor desenvolvimiento en su etapa inicial, hasta tanto se le conceda por Ley una mayor autonomía.

La cooperativización establecida en la Ley de Reforma Agraria solo se aplicó en los grandes latifundios cañeros expropiados. En los latifundios ganaderos y otros se optó por crear las llamadas fincas administradas por el INRA en una primera etapa y después los conocidos planes y granjas estatales. El carácter artificioso de estas cooperativas constituidas por obreros agrícolas sin interés por la tierra, la necesidad de un alto financiamiento estatal, el carácter estatal de su administración y dirección, hicieron que evolucionaran hasta convertirse en Granjas Estatales en 1963, mediante el voto mayoritario de sus miembros convocados a tales efectos.

Las Leyes de Reforma Agraria²¹, cambiaron el panorama del campo cubano, al beneficiar y convertir propietarios a más de 100.000 agricultores, que laboraban como arrendatarios, subarrendatarios, aparceros y precaristas. Surgen entonces distintas formas de cooperación unas más simples y otras más complejas, como vía fundamental para lograr la transformación e incorporación de los campesinos a las formas superiores de producción; entre ellas tenemos, las Asociaciones campesinas; Brigadas de Ayuda Mutua; Brigadas FMC-ANAP, las Cooperativas cañeras, Cooperativas de Créditos y Servicios, la Sociedades agropecuarias y las Cooperativas de Producción Agropecuaria.

Analicemos someramente las características de cada una de ellas. Las Asociaciones campesinas, era la forma a través de la cual se agrupaban las familias campesinas (entre 25 o 30 familias), en zonas determinadas. Su dirección estaba integrada por

19. Primera Ley de Reforma Agraria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, No.7, La Habana, de 3 de junio de 1959.

20. IDEM.

21. La 1ra Ley de Reforma Agraria fue dictada el 17 de mayo de 1959 y la segunda Ley de Reforma Agraria el 3 de octubre de 1963.

un presidente y 6 secretarios, elegibles cada dos años mediante votación secreta, mantenían la propiedad sobre sus tierras y demás medios de producción, mientras que el crédito que se les otorgaba era de forma individual, al igual que la compra de los distintos recursos para la producción.

En los inicios de la década del 60, por beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria se crearon las Asociaciones Campesinas, las Organizaciones de Bases de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP), Las brigadas de ayuda mutua, estaban integradas entre 10 y 12 personas, tenía como objetivo, realizar en común distintas actividades como cultivar la tierra y recoger los productos, sobre todo en la siembra de la caña de azúcar, tabaco, café, papas, etc.²²

Por su parte, las Brigadas FMC-ANAP (Federación de mujeres cubanas-Asociación de agricultores pequeños), creadas en 1966, estaban integradas por las esposas y las hijas de los campesinos, surgen con el objetivo de incorporar a las mujeres no solo al trabajo de la agricultura, sino darle una mayor participación y un protagonismo en la política y labores económicas y sociales²³, además se crean las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS); carentes, en ese entonces, de sustento legal.

Las cooperativas cañeras, se instituyen en zonas cañeras y arroceras, para no dividir lo que fueron con anterioridad los grandes latifundios, y que en el momento de su nacimiento ya eran tierras del Estado, llegaron a crearse 600 con más de 12.000 miembros, por lo cual se le entregaban las tierras en concepto de usufructo a los obreros agrícolas, de los ingresos que obtenían, la cooperativa pagaba sus gastos y el remanente lo utilizaban en un 80% para inversiones, repartiéndose el 20% restante solamente entre sus integrantes²⁴. Estas cooperativas, tuvieron una efímera duración, en tanto no constituyeron a la larga una forma para incentivar a los mismos.

La Tesis Agraria del I Congreso del Partido Comunista de Cuba²⁵, en cuanto al sector campesino, examinó junto con los éxitos del desarrollo económico social de los agricultores pequeños, los límites que el minifundio oponía a un mayor desarrollo de la producción campesina y sus condiciones de vida.

“El examen de conjunto de los tenentes individuales de tierras mostró que si bien el 85% de estos, estaban constituidos por campesinos, el área promedio

22. Gómez, Orlando: De la finca individual a la cooperativa agropecuaria. Editorial Política, La Habana, 1983, p. 63.

23. Ídem.

24. McCormack Bequer, Maritza coordinadora colectivo de autores: *Derecho Agrario cubano*, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, p. 138.

25. CASTRO RUZ, Fidel, Informe del Comité Central del Partido Comunista de Cuba al Primer Congreso, Ediciones Políticas, Editorial de Ciencias Sociales, Ciudad de La Habana, 1976. Pág. 76.

solo alcanzaba las 12.6 ha. o sea menos del 50% del área vital mínima definida en la Ley de Reforma Agraria.²⁶”

Por lo tanto, no era posible modificar este uso del suelo y su mayor aprovechamiento productivo, así como alcanzar un grado de actividad económica y tecnológica viable sin una modificación del nivel de explotación campesina mediante la unión de las parcelas y la organización colectiva del trabajo.

La Tesis Agraria propuso para ello, como resultado de la experiencia acumulada en el proceso agrario, dos posibles vías al campesinado: una integrar sus tierras y fuerza de trabajo al sector estatal y otra constituir cooperativas de producción agropecuaria, mediante la unificación de sus tierras y medios de trabajo para la producción y organización colectiva de su gestión. Cualquiera de estas dos vías tendría como condición indispensable y expresa la voluntad del campesinado.

La integración cooperativa se presentó como la vía inmediata para superar las condiciones de tenencia individual minifundiaría, mediante la constitución de una nueva forma de producción colectiva, una mayor concentración de los recursos productivos y una forma socialista de producción y distribución.

En los años 70, se da comienzo a la formación de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, que adquieren presencia legal con la Constitución de 1976, encontrándose su instrumentación en la Ley No. 95 del 2002²⁷ que derogó la Ley No. 36²⁸ de 1982 que regulaba el funcionamiento de las cooperativas anteriormente.

En los años 90 en que las circunstancias mundiales y la crisis económica impulsaron al Estado cubano, a acudir a la creación de otra forma cooperativa, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, UBPC, generadas a partir del fraccionamiento de gran propiedad agrícola estatal, para lo cual se promulga el Decreto Ley No. 142²⁹ de 1993 y las resoluciones reglamentarias de los Ministros de la Agricultura y del Azúcar.

26. IDEM.

27. Ley No.95 de 2002, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, No.72, La Habana, de 29 de noviembre de 2002.

28. Gaceta Oficial de la República de Cuba edición ordinaria No. 63 de fecha 4 de julio de 1982.

29. Gaceta Oficial de la República de Cuba edición Extraordinaria No. 8 de 21 fecha de septiembre de 1993. Decreto Ley No. 142.

3. Formas de Cooperación agraria actuales

La base legal del surgimiento del movimiento cooperativo en Cuba, está determinado en las Leyes de Reforma Agraria, las que sentaron los elementos iniciales de esta forma de producción.

La Constitución de la República de 1976 incluyó la propiedad cooperativa como una forma de propiedad colectiva reconocida y apoyada por el Estado cuando planteaba en el artículo 15 *“La propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo, se establece irreversiblemente sobre las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos; sobre el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona de su soberanía, los bosques, las aguas, las vías de comunicación; sobre los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuántas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como sobre las granjas del pueblo, fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera”*³⁰.

Al promulgarse la Constitución de la República de Cuba el 24 de febrero de 1976, se consagraron en el texto el reconocimiento a la propiedad cooperativa, particularmente en el artículo 20, donde se le define como una forma de propiedad colectiva de los campesinos integrados a ella y a la cual el Estado ha de brindarle todo su apoyo. De igual forma, se refleja en la reforma constitucional de 1992.

Por su parte el Código Civil cubano de 1987, dedica sus artículos del 145 al 149, ambos incluidos, a la propiedad cooperativa, señalando entre otros aspectos que esta constituye una forma de producción colectiva que contribuye al desarrollo de la economía nacional y que las cooperativas poseen, usan, disfrutan y disponen de los bienes de su propiedad de acuerdo con lo estipulado en la Ley, en sus reglamentos y en otras disposiciones legales.

Se trata pues de una propiedad colectiva, no privada, pero tampoco estatal, calificada atinadamente de socialista, surgida de propiedades individuales, previa la manifiesta voluntariedad de sus antiguos propietarios de integrarse como propiedad cooperativa, a los fines de un mayor aporte a la sociedad y un mayor desarrollo socio cultural económico y político de sus miembros y familiares, respetando lo que se conoce como principios de las cooperativa en Cuba y son los siguientes:

1. *Constitución, funcionamiento y gestión, previa autorización administrativa.*
2. *Adhesión voluntaria sin obligación de aporte patrimonial para su incorporación.*

30. Constitución de la República de Cuba de 1976, Gaceta Oficial de la República de Cuba Edición Extraordinaria. No. 7.

3. *Trabajo en común por cuenta de la cooperativa, retribuido con anticipos y utilidades en las CPA y UBPC. Trabajo por cuenta propia en la CCS, por cuyos frutos el agricultor pequeño recibe el valor del importe de sus ventas, denominado beneficios económicos.*
4. *No responsabilidad patrimonial de los socios por los resultados de la gestión de la cooperativa.*
5. *Propiedad y/o usufructo de la cooperativa y asimismo del cooperativista en las CCS de la tierra y otros bienes agropecuarios.*
6. *Democracia interna y autonomía formal.*
7. *Sujeción al Plan Estatal de la Economía (programas de desarrollo y planes de producción) para la gestión productiva agropecuaria en las CPA, CCS y UBPC y para la compra venta de productos y percepción de servicios para el desarrollo de producciones agropecuarias, en las CCS³¹.*

Para dar cumplimiento al proceso constitucional y regular el ejercicio del derecho reconocido a los agricultores pequeños de asociarse entre sí en cooperativas agropecuarias y sobre la base de las experiencias obtenidas en el proceso de constitución de las cooperativas agropecuarias entre 1976 y 1982, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó el 22 de julio de 1982 la Ley No. 36 de Cooperativas Agropecuarias³².

Aunque la Ley se refiere a las Cooperativas de Producción Agropecuaria (C.P.A.) y a las Cooperativas de Créditos y Servicios (C.C.S.), lo cierto fue que de sus 75 artículos, 68 se refieren a las CPA, y solo 7 a las CCS. El propósito era evidente de desarrollar la propiedad colectiva.

Por último, el 2 de noviembre del año 2002, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la Ley No. 95³³, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios.

El IX Congreso de la ANAP efectuado en mayo del 2000 constató la necesidad de elaborar y aprobar una nueva Ley de Cooperativas como consecuencia de los cambios ocurridos en 20 años de vigencia de la Ley No. 36 que hacían inaplicables muchas de sus disposiciones y carecían de respaldo jurídico las nuevas experiencias.

La Ley No. 95³⁴ trata de forma integral a los dos tipos de cooperativas, haciendo solo las diferenciaciones necesarias que se refieren esencialmente al régimen de propiedad, patrimonio y régimen económico. Los objetivos de la Ley son nuevos y dife-

31. Según el Profesor Fernández Peiso, Avelino, "El fenómeno cooperativo en Cuba", en formato digital, en CD con materiales sobre Derecho Agrario, Postgrado Nacional celebrado en Las Tunas, del 29 de octubre al 3 de noviembre del 2007.

32. Gaceta Oficial de la República de Cuba edición ordinaria No. 63 de fecha 4 de julio de 1982.

33 Ley No.95 de 2002, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, No.72, La Habana, de 29 de noviembre de 2002.

34. IDEM.

rentes. Se refieren a actualizar la legislación, fortalecimiento de las CCS, obtener incrementos en la producción, propiciar un mayor intercambio y colaboración con los gobiernos locales y la comunidad, mayor autonomía en sus relaciones con las empresas estatales. En anexo figuran unas cifras que muestran la importancia que tiene el sector cooperativo agrícola en Cuba³⁵.

3.1. Las Cooperativas de Producción Agropecuarias

La primera norma con carácter específico que regula todo lo relativo a las Cooperativas de Producción Agropecuaria (en lo adelante CPA) en Cuba, fue la Ley No.36, de 22 de julio de 1982 "Ley de Cooperativas Agropecuarias" y su Reglamento³⁶. En la actualidad fueron modificadas dichas normas por la Ley No. 95³⁷ de 2 de noviembre del 2002, y su Reglamento³⁸.

La CPA consiste en un patrimonio con personalidad jurídica, titular de la masa integrada por bienes inmuebles y muebles en condición de propietario, en que se incluyen los frutos de los bienes transmitidos en usufructo, los cuales no forman parte de ese patrimonio; bienes que administra, gestiona y representa para la producción agropecuaria. La cooperativa por su propio derecho, establece relaciones internas con sus socios y externas con los agentes políticos, económicos y sociales.

La Cooperativa de Producción Agropecuaria se considera que es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista, tiene un patrimonio propio, integrado en primer lugar por los bienes aportados por los agricultores pequeños, como son la tierra, animales, instrumentos de trabajo, siembras, construcciones, y otros, con el objetivo de lograr una producción agropecuaria sostenible, adquiriendo personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadística, siendo los Ministros de la Agricultura o del Azúcar, cuando corresponda, los Organismos que autorizan el objeto social³⁹ de las mismas, a propuesta de la Asamblea General de Miembros, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

35. www.ONEI.cu consultada el día 5 de junio del 2017 a las 2.45 p.m.

36. Decreto No.159 de 20 de septiembre de 1990. Decreto 159, Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria. Gaceta Oficial de la República, Edición Ordinaria. No.8, de 20 de septiembre de 1990.

37. Ley No.95 de 2 de noviembre del 2002. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Ordinaria, 29 noviembre 2002.

38. Acuerdo 5454 de fecha 17/5/2005 del CECM. Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios Publicada Gaceta Oficial, Edición Ordinaria de 4 de julio del 2005.

39. El objeto social comprende su línea fundamental de producción y las demás producciones agropecuarias y forestales u otras actividades lícitas de carácter productivo, de servicios y comercialización, vinculadas a la producción agropecuaria, que es hayan sido debidamente autorizadas a las cooperativas. Art.2 Ley No.95 del 2002.

Pueden ser miembros de estas cooperativas, los agricultores pequeños, a los cuales se les paga la totalidad de los bienes aportados, y en caso de fallecimiento se transmite el derecho al cobro de los mismos a sus herederos, así como las utilidades no recibidas y los anticipos no cobrados. Además pueden incorporarse como cooperativistas, el cónyuge, hijos y demás familiares y aquellos trabajadores que cumplan los requisitos del reglamento.

Como entidades productoras, están insertadas en el sistema de organizaciones primarias de la producción del país, estableciéndose distintas obligaciones entre las que se plantean, usar racionalmente la tierra, y los bienes agropecuarios y forestales, vender las producciones directivas, abonar puntualmente las obligaciones tributarias cumpliendo debidamente la legislación agraria.

Establecen relaciones contractuales con las empresas estatales y con los órganos locales del Poder Popular, relaciones de cooperación para el desarrollo de las comunidades.

Poseen una dirección integrada por una Asamblea General compuesta por todos sus miembros, de donde se elige a la Junta Directiva y a un Presidente, además un Administrador o Consejo Administrativo.

La Asamblea no posee facultades ni funciones directivas, administrativas o ejecutivas, su voluntad se limita a lo interno de la cooperativa, su organización y funcionamiento. Su actuar viene reglado en la Ley y en los Reglamentos generales e internos. El órgano efectivo de dirección y, en consecuencia, de ejecución y administración es la Junta Directiva o de Administración, compuesta por el Presidente o el Administrador y los demás miembros.

La Junta cumple y hace cumplir la Ley, los Reglamentos, las encomiendas de la Asamblea General acuerdos o mandatos y las disposiciones legales y reglamentarias que compete al ámbito cooperativo. Posee facultades y responsabilidades de organización, ejecución y control de los procesos de planeamiento, económicos, financieros, producción, servicios y de relaciones externas.

Sus decisiones, emitidas en el ámbito de sus facultades, son de cumplimiento obligatorio y solo revocable por la propia Junta o por la Asamblea General. El Presidente o el Administrador de la cooperativa, ya que es la persona en quien recae su representación legal; constituye el eje central de la cooperativa, se subordina a la Asamblea ante la cual rinde cuentas de su gestión y viene obligado a organizar, dirigir y administrar, asistido por los demás miembros de la Junta Directiva o de Administración, el funcionamiento de la cooperativa. Posee la firma social y representación legal, en consecuencia sus actos obligan a la cooperativa.

Se rigen por los principios de voluntariedad, cooperación y ayuda mutua, contribución al desarrollo de la economía nacional, disciplina cooperativista, decisión colectiva, territorialidad, bienestar de los cooperativistas y sus familiares, colaboración entre cooperativas, solidaridad humana e interés social.

Dentro del régimen económico de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, debemos señalar, la forma de pago o retribución del trabajo a los miembros, estableciéndose para ello, los anticipos y las utilidades, rigiendo el principio de cada cual según su capacidad y a cada cual según su trabajo.

Una vez determinado el monto anual de las utilidades, después de deducir los fondos destinados a la reserva para cubrir contingencias y el pago del impuesto sobre estas, se utiliza obligatoriamente una parte, para el pago de las tierras y bienes aportados, destinándose el resto para el fondo de operaciones y el fondo socio-cultural, y otra parte igual para distribuir entre los cooperativistas, según lo que al efecto establezca el Reglamento General.

3.2. Las Cooperativas de Créditos y Servicios

Se entiende por Cooperativas de Créditos y Servicios, la asociación voluntaria de agricultores pequeños, que detentan la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como la producción que obtienen. Permite tramitar y viabilizar la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización.

Esta forma de cooperativa obtiene personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro al igual que las Cooperativas de Producción Agropecuaria, siendo su patrimonio las edificaciones, instalaciones, maquinarias, equipos, implementos agrícolas y otros bienes adquiridos para uso colectivo. De igual forma el fondo colectivo, las reservas acumuladas y otros recursos financieros, las viviendas construidas, las plantaciones y producciones de aquellas tierras que les fueron entregadas en concepto de usufructo.

La CCS posee un patrimonio con personalidad jurídica compuesto por la propiedad de una pequeña masa de bienes inmuebles y muebles y de los frutos de los bienes transmitidos en usufructos que no forman parte de ese patrimonio todos los cuales administra, gestiona y representa para el desempeño de su función de intermediación secundaria entre los pequeños agricultores, propietarios o usufructuarios de tierras y otros bienes agropecuarios, y las empresas estatales de comercialización y servicios. La cooperativa por su propio derecho, establece relaciones jurídicas internas con los miembros y externas con los agentes políticos, económicos y sociales.

A las CCS pueden integrarse los campesinos titulares de derechos de propiedad o usufructo sobre la tierra y demás bienes agropecuarios y sus familiares, las personas naturales no poseedoras de tierras dedicadas a labores de apicultura y otros trabajadores, se les nombra cooperativistas.

Respecto a la dirección de las mismas se conforma de idéntica manera que las CPA, así como la aprobación o modificación de su objeto social.

Para el cumplimiento de las actividades económicas, crean una cuenta bancaria de operaciones a partir de los ingresos obtenidos en dichas actividades.

De acuerdo al artículo 56 de la referida norma, se establece que el saldo favorable obtenido después de destinados los fondos para la reserva dirigidos a cubrir contingencias y efectuados todos los pagos por créditos, tributos y otras deudas del período correspondiente constituye las utilidades que se destinan a:

- a) crear un fondo de desarrollo.
- b) estimular a los trabajadores.
- c) contribuir con el desarrollo económico y social de la comunidad.
- d) efectuar acciones a favor del medio ambiente, y
- e) realizar otros gastos que acuerde la Asamblea General para beneficio colectivo.

3.3. La Organización Nacional de Agricultores Pequeños

La Organización Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) es la organización que representa los intereses sociales y económicos de los campesinos cubanos y tiene un carácter social, no gubernamental. Tiene dentro de sus objetivos organizar y orientar al campesinado cubano para su participación en la transformación social y económica del medio rural; en la ejecución del programa agrario de la Revolución Cubana; en el impulso a la producción agropecuaria, y en el incremento sostenido de su aporte a la alimentación de la población y la agroindustria nacional. Se fundó el 17 de mayo de 1961. El máximo órgano de esta organización es el Congreso, que se realiza cada cinco años; este elige por voto directo y secreto, un Comité Nacional que funciona entre Congreso y Congreso; el Comité Nacional elige al Buró Nacional que funciona entre reunión y reunión del Comité Nacional. Cuenta, además, con 14 direcciones provinciales, 153 direcciones municipales y más de 3314 organizaciones de base. Esta asociación tiene unos 331 874 miembros.

En los congresos de la ANAP se adoptan acuerdos, los cuales en muchas ocasiones para su implementación se hace necesario la emisión de normas jurídicas o la modificación de las ya existentes. En Cuba estos acuerdos adquieren una importante significación para el Derecho, el estado presta una especial atención a los mismos pues ellos son la forma de dar continuidad y solución a los problemas que presentan uno de los sujetos más importantes del sector agropecuario. El sector cooperativo-campesino dispone de 41 por ciento de la superficie agrícola del país, y aporta cerca del 70 por ciento del valor de la producción agropecuaria. Con la creación de la ANAP, en su papel protagónico, sus estructuras de dirección vinieron aportando definiciones en la política agraria que se había perfilado en todos los órdenes por el gobierno revolucionario.

3.4. Proyección estratégica del país

Los Lineamientos del VI⁴⁰ Congreso del Partido Comunista de Cuba trazaban el camino a seguir en la elaboración del proyecto legislativo en materia de cooperativas.

Del 25 al 28 establecían los principios para la creación y regulaciones de cooperativas de primer grado, definiéndolas como forma socialista de propiedad colectiva y el 29 definía el concepto para la creación por primera vez en Cuba de cooperativas de segundo grado.

Estos Lineamientos expresan textualmente:

“25. Se crearán las cooperativas de primer grado como una forma socialista de propiedad colectiva en diferentes sectores, las que constituyen una organización económica con personalidad jurídica y patrimonio propio, integradas por personas que se asocian aportando bienes o trabajo, con la finalidad de producir y prestar servicios útiles a la sociedad y asumen todos sus gastos con sus ingresos.

26. La norma jurídica sobre cooperativas deberá garantizar que estas, como propiedad social, no sean vendidas ni transmitidas su posesión a otras cooperativas, a formas de gestión no estatal o a personas naturales.

27. Las cooperativas mantienen relaciones contractuales con otras cooperativas, empresas, unidades presupuestadas y otras formas no estatales y después de cumplido el compromiso con el Estado, podrán realizar ventas libremente sin intermediarios, de acuerdo con la actividad económica que se les autorice.

28. Las cooperativas, sobre la base de lo establecido en la norma jurídica correspondiente, después de pagar los impuestos y contribuciones establecidos, determinan los ingresos de los trabajadores y la distribución de utilidades.

29. Se crearan cooperativas de segundo grado, cuyos socios son cooperativas de primer grado, las que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se forman con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que creen valor a los productos y servicios de sus socios (de producción, servicios y comercialización), o realizar compras y ventas conjuntas con vistas a lograr mayor eficiencia.⁴¹”

Por su parte los nuevos Lineamientos del Partido de abril del 2016, trazan nuevas políticas a seguir entre el 2016 y el 2021 expresando esencialmente que el modelo

40. Lineamientos del Partido IV Congreso, Abril 2011.

41. Lineamientos de la política económica y social de Cuba abril del 2011.

económico social cubano de desarrollo socialista continúa reconociendo la propiedad socialista del pueblo sobre los medios fundamentales de producción además reconoce la propiedad cooperativa, mixta y la privada de personas naturales o jurídicas cubanas o totalmente extranjeras.

Es de significar que los nuevos lineamientos están encaminados a desarrollar una política integral que estimule la incorporación, permanencia y estabilidad de la fuerza laboral en el campo, en especial de jóvenes y mujeres, así como la recuperación y desarrollo de las comunidades agrícolas, para que simultáneamente con la introducción de las nuevas tecnologías en la agricultura, garanticen el incremento de la producción agropecuaria, a partir de alcanzar una agricultura sostenible y una soberanía alimentaria.

El lineamiento 15, expresa la necesidad de avanzar en el experimento de las cooperativas no agropecuarias, priorizando aquellas actividades que ofrezcan soluciones al desarrollo de la localidad, e iniciar el proceso de constitución de cooperativas de segundo grado.

Además se expone en el no. 16 que es necesario que la nueva norma jurídica sobre cooperativas regule todos los tipos de cooperativas y deberá ratificar que como propiedad colectiva, no serán vendidas, ni transmitida su posesión a otras cooperativas, a formas de gestión no estatales o a personas naturales.

En cuanto a la Constitución de la República reconoce tres formas de propiedad de la tierra, al definir en su artículo 15⁴² a las de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y por exclusión a las de los agricultores pequeños y a las de cooperativas integradas por estos.

En el artículo 20 se reconoce el derecho de los agricultores pequeños a asociarse entre sí. El mismo plantea

“Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a la obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece Esta producción cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y

42. Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación...

según el procedimiento establecido en la ley. El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria.⁴³”

Conclusiones

La tierra en Cuba está ocupada por las Cooperativas de Producción Agropecuarias (CPA), Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) y campesinos en un 35 % (de ellos 225 000 son propietarios y 125 000 son usufructuarios). Son responsables de más del 60 % de la producción agrícola. Las Unidades Básicas de Producción Cooperativas (UBPC) y las Granjas Estatales poseen el 65 % de las tierras y obtienen sólo el 35 % de los productos⁴⁴.

El movimiento cooperativo en Cuba en materia agraria, ha desempeñado un papel de extraordinaria importancia en el desarrollo económico y alimentario del país, no se concibe la producción de alimentos en Cuba sin tener en cuenta los altos resultados productivos aportados por este sector. El compromiso contraído por los campesinos cubanos desde el inicio del proceso revolucionario en compensación al apoyo brindado por el Estado está dado por los logros alcanzados por el movimiento cooperativo cubano.

Es por todo esto que la política a seguir para este sector productivo es el perfeccionamiento del mismo y potenciación del movimiento cooperativo para alcanzar una mayor soberanía y seguridad alimentaria en Cuba como proyección estratégica del país.

43. Constitución de la República de Cuba, editorial Mayor General Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, Cuba 2014.

44. Vid. Periódico Juventud Rebelde, de fecha 16 de diciembre del 2016, páginas 4 y 5, artículo “Viaje al centro de la tierra”, de los periodistas: Marianela Martínez González y Dora Pérez Sáez.

Bibliografía

- Albaladejo, Manuel: El negocio jurídico. Derecho civil, T. I, vol. 1. Barcelona, 1977.
- Aguilera Martín, René, Marinello, Pedro: Sistema, Educación y Legislación Cooperativa, Editorial Neptuno S.A. La Habana, 1960.
- Alonso R. Eva. Los Criterios de División entre Ingresos Cooperativos y Extra-cooperativos en la Ley 20/90, de Régimen Fiscal de las Cooperativas. Anuario de Estudios Cooperativos 1998. Ed. A. Mugarra. Bilbao, 1999.
- Althaus, A. Tratado de Derecho Cooperativo, Ed. Zeus. Rosario. Argentina, 1974.
- Álvarez Espinosa, Francisco J. (Coord.). La Sociedad Cooperativa en la Ley 27 de 1999 de 16 de junio de Cooperativas. Ed. Comores. Granada, 2001.
- Álvarez Vega, Ma. Isabel (Coord). Aspectos Económicos y Jurídicos de las Empresas de Economía Social. Ed. Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo-Universidad de Oviedo. Asturias, 2002.
- Aranzadi Tellería, Dionisio. El Papel del Líder en la Organización Cooperativa. Anuario de Estudios Cooperativos 1997. Ed. A. Mugarra. Bilbao, 1998.
- Aranzadi Tellería, Dionisio.. Credibilidad del Cooperativismo. Anuario de Estudios Cooperativos 1999. Ed. A. Mugarra, 2000.
- Averhoff, Alberto. Desarrollo Rural y Participación, Las Relaciones de Dirección Empresa UBPC. Situación actual y perspectivas. Ed. UH. La Habana, 1998.
- Bagni, Ricardo. Italia, desarrollo sostenible: la calidad social y ambiental en la experiencia de COO. Seminario Internacional sobre Cooperativas. Universidad de la Habana. La Habana, 2000.
- Balber Pérez, Miguel Antonio. "Asesoría Jurídica a Cooperativas Agrarias", I Encuentro Nacional de Superación de Jóvenes Juristas", pág. 2, UNJC, Ciudad de La Habana, 1996.
- Balber Pérez Miguel Antonio, "Asesoría Jurídica a Cooperativas Agrarias", I Encuentro Nacional de Superación de Jóvenes Juristas", UNJC, Ciudad de La Habana, 1996.
- Balber Pérez Miguel Antonio, Peisso Fernández Avelino, "Jerarquía Legal de las UBPC", publicación del II Taller sobre Extensión Rural Cienfuegos, 1997.
- Bakaikoa, Beleren. Coord. Estudios sobre Economía Social y Derecho Cooperativo. Ed. Marcial Pons. Barcelona, España, 1999.
- Ballarín Marcial, Alberto, Estudios de Derecho Agrario y política agraria. Madrid, 1975.
- Beltrán Sánchez Emilio. La agricultura de grupo: las SAT. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia España, 2001.
- Boccaletti, Federico. Creación y Desarrollo de Empresas en Forma de Cooperativa. Seminario Internacional sobre Cooperativas. Universidad de la Habana, 2000.

- Cabrera, Olga. El Programa de la Joven Cuba. Ed. Ciencias Sociales. La Habana, 1977.
- Carroza, Antonio y Zeledon-Zeledon Ricardo, Teoría General e Institutos de Derecho Agrario. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1994.
- Casela, Aldo Pedro. Presupuesto y objeto del asociativismo como instituto del Derecho Agrario. 1998.
- Castro Ruz, Fidel, Informe del Comité Central del Partido Comunista de Cuba al Primer Congreso, Ediciones Políticas, Editorial de Ciencias Sociales, Ciudad de La Habana, 1976. www.onei.cu consultada el día 5 de junio del 2017.
- Castro Ruz, Fidel. Discursos. La Habana. Editorial Ciencias Sociales, 1969.
- Cruz Reyes, Jesús. La cooperativización: relaciones de Producción y método de organización de las fuerzas productivas. Revista Economía y Desarrollo Vol. 19 (4). La Habana, 1989.
- De Luis, Esteban. Las sociedades cooperativas y su régimen tributario. Madrid. De los Mozos, Jose Luis. Estudios de Derecho Agrario. Madrid 1972.
- Del Arco Álvarez, J. Génesis de la Nueva Ley, en Revesco Estudios Cooperativos, 36, 37, 38, AECOOP. Madrid. Mayo 1975-Abril 1976.
- Donéstevez Sánchez, Grisela y colectivo. El cooperativismo agrícola: una opción en la solución de la crisis agraria cubana, 1999.
- Diccionarios de Sinónimos y Antónimos, Editorial Grijalbo S.A de C.V 1997, 9na reimpresión, 2007.
- Fernández Bulté, Julio: Historia del Estado y el Derecho en Cuba. Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
- Fernández Bulté, Julio: Filosofía del derecho. Editorial Félix Varela. La Habana, 1997
- Fernández Bulté, Julio: Historia del Estado y el Derecho en Cuba. Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
- Fernández Peiso, León Avelino: Tesis presentada en opción al grado científico de doctor en ciencias jurídicas. Cienfuegos 2004.
- Fernández Peiso, León Avelino. Tesis presentada en opción al grado científico de doctor en ciencias jurídicas, Cienfuegos, 2004.
- Fernández Albor, Ángel. Régimen jurídico de los socios. Revista Cooperativismo y Economía Social No. 16 Julio Diciembre. Vigo, 1997.
- Fullero G. Raúl. Reflexiones sobre el Desarrollo de la Cooperativización en Cuba. Una explicación. Pinar del Río. Cuba, 1998.
- García Muller, Alberto. Marco Jurídico de la Economía Solidaria en Latinoamérica. Anuario de Estudios Cooperativos 1998. Ed. A. Mugarra. Bilbao, 1999.
- Garea Alonso, José A. Ley No.95 .Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicio, 2002,
- Gilsanz Bustamante, Ana. Japón: Aproximaciones al Cooperativismo de Trabajo Asociado. Anuario de Estudios Cooperativos 1997. Ed. A. Mugarra. Bilbao, 1998.

- Gómez Aparicio. La sociedad cooperativa como organización económico empresarial. Relatorio Pontearenas, 1994.
- Gómez Segada, José A. Notas sobre el concepto y características de Sociedades Cooperativas. Revista Cooperativismo y Economía Social. No. 16 Julio Diciembre, 1997.
- Gómez, Orlando: De la finca individual a la cooperativa agropecuaria. Editorial Política, La Habana, 1983.
- González Matrapá, Erel. Las cooperativas cubanas como economía local y fuentes de empleo, 1999.
- Larousse, Gran Diccionario Usual de la Lengua Española, Editorial S.A., 1999.
- Kaplan, Drimer. Manual de Cooperativas. Buenos Aires, 1977.
- La O, Mario. Compendio de Legislación Agraria Cubana. Ed. Prensa Latina S.A. La Habana, 1997.
- Lenin, V. I. Punto Agrario del Proyecto de Programa del PC (b) de Rusia. Sobre la cooperación. Ed. Ciencias Sociales. La Habana, 1978.
- Martín Alba, Dr. Adelardo. Revista Cubana de Derecho. Compendio de la Legislación Agraria Cubana. Año XVI No. 29. La Habana, 1987.
- McCormack Bequer, Maritza coordinadora colectivo de autores: Derecho Agrario cubano, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- Navarrete Acevedo, Cratilio. Apuntes del Derecho Agrario. Editorial MES, 1985.
- Núñez Jiménez, Antonio y Sánchez, Agustín. Cooperativismo y Colectivismo. Ed. Lex. La Habana, 1960.
- Pérez Rojas, Niurka y colectivo de compiladores. Participación social y formas organizativas de la agricultura. Editorial Universidad de la Habana. La Habana.
- Regalado, Antero: Las Luchas campesinas. Editorial ORBE, Ciudad de La Habana, 1979.
- Rey Santos, Orlando y McCormack Bequer, Maritza. Manual de Derecho Agrario, Editorial MES, La Habana, 1989.
- Romero, Roxana Beatriz, Asociativismo agrario, sociedades agrarias especiales y otras asociaciones, Argentina, 2007.
- Rey Santos, Orlando y McCormack Bequer, Maritza. Manual de Derecho Agrario, Editorial MES, La Habana, 1989.
- Sanz Jarque, Juan José. Cooperación, Teoría y Práctica de las Sociedades Cooperativas. Valencia, 1974.
- Vigo Guarín, Belisario. Situación y diagnóstico de la legislación cooperativa colombiana. ACI Américas. <http://www.aciamericas.coop>.
- Zeledón, Ricardo. Derecho Agrario y Desarrollo. Conferencia, Río Grande del Norte, Brasil, 1997.

Legislación

Constitución de la República de Cuba de 1940, Colección Legislativa, Vol. II, Sexta Edición, Editorial Jesús Montero. Gaceta Oficial de la República de Cuba edición de 8 de Julio de 1940.

Constitución de la República de Cuba de 1976, Gaceta Oficial de la República de Cuba Edición Extraordinaria. No. 7.

Primera Ley de Reforma Agraria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, No.7, La Habana, de 3 de junio de 1959.

Ley No.95 de 2002, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, No.72, La Habana, de 29 de noviembre de 2002.

Gaceta Oficial de la República de Cuba edición ordinaria No. 63 de fecha 4 de julio de 1982. Ley No. 36

Gaceta Oficial de la República de Cuba edición Extraordinaria No.8 de fecha 21 de septiembre de 1993. Decreto Ley No. 142 sobre "Las Unidades Básicas de Producción cooperativas"

Gaceta Oficial de la República, Edición Ordinaria. No.8, de 20 de septiembre de 1990.

Decreto 159, Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria.

Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Ordinaria, 29 noviembre 2002. Ley No.95 de 2 de noviembre del 2002.

Gaceta Oficial, Edición Ordinaria de 4 de julio del 2005. Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios. Acuerdo 5454 de fecha 17/5/2005 del CECM.

Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución para el periodo 2016-2021 aprobados en el 7mo Congreso del Partido en Abril 2016.

UNIDADES BÁSICAS DE PRODUCCIÓN COOPERATIVA. UNA VARIANTE DE PRODUCCIÓN COOPERATIVA EN TIERRAS DE PROPIEDAD ESTATAL

Maritza de la Caridad McCormack Bequer

Profesora Titular de la Facultad de Derecho Universidad Habana

Presidenta de la Sociedad cubana de Derecho Agrario

Miembro de la Unión Mundial De Agraristas Universitarios y Comité Americano de Derecho Agrario

Miembro del Observatorio de la FAO para la alimentación de América Latina y el Caribe

Miguel Antonio Balber Pérez

Asesor Jurídico del MNAG

Profesor Auxiliar, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana

Miembro fundador de la Sociedad Cubana de Derecho Agrario

Miembro de la U.M.A.U.

SUMARIO

1. Organización y funcionamiento del sector estatal de la Agricultura. 2. Transformaciones de la década del 90. 2.1. Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC). Bibliografía.

1. Organización y funcionamiento del sector estatal de la Agricultura

En el período posterior a la aplicación de la Ley de Reforma Agraria de 3 de octubre de 1963¹ y hasta finales de la década del ochenta, la estructura de la titularidad sobre la tierra agrícola presentó modificaciones. Se trata de un lapso de más de veinte años durante el cual los movimientos en la estructura agraria guardan una estrecha relación con los procesos de desarrollo económico y social acometidos por la Revolución, encaminados a crear la base material y espiritual del socialismo en Cuba. A pesar de lo dilatado de este período, es posible distinguir etapas en las cuales uno u otro factor adquieren un mayor peso en los procesos de cambio.

Tras la aplicación de esta Ley de Reforma Agraria, esta estructura alcanzó un período de estabilidad, sólo afectado por ocasionales confiscaciones a propietarios sancionados por delitos contrarrevolucionarios o abandono del país. Los principales movimientos de fincas se produjeron como resultado de los procesos organizativos en el sector estatal.

La estructura de la tierra agrícola se simplificó a un sector socializado bajo administración estatal, un sector de pequeños propietarios y la creación de un sector de propiedad cooperativa.

La propiedad estatal² surge a partir de la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959³, con las tierras expropiadas no repartidas, habiéndose nutrido también de las confiscaciones dispuestas por otras leyes como la de recuperación de bienes malversados y sanción accesoria por delitos contrarrevolucionarios, nacionalizaciones de tierras de personas que abandonaron el país y se completa con las tierras nacionali-

1. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria especial No 1, de 3 de octubre de 1963

2. Con la aplicación de la Primera Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959 pasa a propiedad estatal el 40% de las tierras agrícolas del país aumentando al 70% con la aplicación de la Segunda Ley de Reforma Agraria de 3 de octubre de 1963.

3. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria Especial de 3 de junio de 1959.

zadas por la Segunda Ley de Reforma Agraria⁴ y la ulterior compra de fincas y arrendamiento de tierras al sector privado.

La organización de las tierras expropiadas y no entregadas en propiedad a personas individuales, que no eran poseedores de tierras ni campesinos; surge de la necesidad de no segregar en pequeñas parcelas las inmensas plantaciones cañeras expropiadas sobre el límite de tenencia (402 ha), las cuales para su eficiente explotación debían mantener su estructura técnico-organizativa y su carácter indiviso.

Tras un breve período de organización como cooperativas de obreros agrícolas, con administración designada por el INRA⁵, las mismas devinieron en Granjas Estatales ya que no existía apego por parte de los obreros a esta forma de producción y llevaban un alto costo de financiamiento.

Entre los aspectos del desarrollo social se pueden enumerar:

- el surgimiento de una fuerza agrícola, integrada al principio casi exclusivamente por obreros de baja o ninguna calificación, que producto del desarrollo tecnológico aumentó su nivel y cambió su composición convirtiéndose en obreros calificados, mecánicos, operadores, técnicos medios, ingenieros agrónomos, entre otros.
- eliminación del desempleo rural y posibilidad de calificación para los pobladores de esas zonas tanto en el sistema de capacitación paralelo del INRA⁶ como en el sistema regular de enseñanza del Ministerio de Educación;
- establecimiento a partir de las Granjas y Empresas Estatales, de determinados servicios sociales a los asentamientos y a la población rural, hasta esos momentos inexistentes;
- construcción de comunidades y asentamientos agrícolas con más de cien mil viviendas para los trabajadores de las Granjas Estatales; y
- equiparación de los derechos laborales de los trabajadores rurales con los urbanos en materia de salarios, descanso retribuido, seguridad social, etc., que hasta ese momento eran diferenciados en detrimento del trabajador rural.

El artículo 15 de la Constitución de la República tal como quedó modificado por la Reforma Constitucional de 1992⁷ establece que son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo: entre otros, las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por estos.

4. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria especial No 1, de 3 de octubre de 1963.

5. Instituto Nacional de Reforma Agraria surgido en Cuba a partir de la aplicación de la 1ra Ley de Reforma Agraria el 17 de mayo de 1959, extinguido en el 1976.

6. Ídem.

7. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria número 7 de 1ro de agosto de 1992.

Y en sus dos últimos párrafos expresa:

“Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión total o parcial de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la Ley”.

Por tanto, la propiedad estatal de la tierra agrícola, no es transmisible en ese concepto, salvo la excepción señalada en el primero de los dos párrafos citados. Lo que sí es autorizado es la transmisión de derechos sobre las mismas, como el usufructo en que se concede el uso y disfrute pero no la propiedad.

Por su parte el Código Civil Cubano⁸, en su artículo 8 en relación con la Disposición Especial Primera, establece la supletoriedad que tiene, en relación a la legislación agraria, reconociendo también la existencia de la propiedad estatal en sus artículos del 136 al 141.

La entrega de tierras propiedad estatal está regulada en el artículo 3 del Decreto-Ley Número 125: *“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”*, emitido el 30 de enero de 1991⁹, estableciéndose en dicho cuerpo legal los elementos importantes en relación a la misma.

Señala el mismo que la tierra propiedad del Estado será permutable con cooperativas o agricultores pequeños, cuando el fin sea lograr una integración física racional. Además, la tierra propiedad del Estado podrá ser entregada en usufructo¹⁰.

La permuta y la entrega en usufructo a que se refiere los párrafos anteriores deberán ser aprobadas por el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y el Ministerio del Azúcar¹¹ cuando proceda.

8. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria número 9 de 15 de octubre de 1987.

9. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria número 1, de 30 de enero de 1991.

10. Ídem. Decreto-Ley Número 125: *“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”*, emitido el 30 de enero de 1991. Artículo 3.

11. El Ministerio del azúcar dejó de existir en el 2012 creándose el Grupo Empresarial AZCUBA.

El texto de los artículos precisa claramente que corresponde al Ministerio de la Agricultura la autorización para la transmisión de derechos sobre tierras de propiedad estatal.

Las permutas cuando sean entre tierras propiedad del Estado y Cooperativas corresponde autorizarlas a los Delegados Territoriales de la Agricultura, así como con agricultores pequeños, el Ministro de este organismo delegó esta facultad mediante la Resolución Número 180/96 de 17 de abril de 1996¹² a los Delegados Territoriales.

2. Transformaciones de la década del 90

Al finalizar la década del ochenta el balance de los cambios acaecidos en las estructuras agrarias, como consecuencia de la Revolución, era altamente positivo y beneficioso para el desarrollo de la sociedad rural cubana.

En un primer intervalo de apenas cinco años, mediante las Leyes de Reforma Agraria y medidas confiscatorias, se suprimió el latifundio, se erradicó la propiedad terrateniente burguesa, se afirmó el campesinado sobre sus predios y se constituyó el sector socializado de la agricultura. La estructura agraria edificada durante los años de la república mediatizada quedó demolida y suplantada por otra estructura, base de un nuevo régimen social.

En otros veinte años de transformaciones agrarias quedó consolidado el sector socialista como fundamento de desarrollo económico y social del país; se diversificó la agricultura y se llevó a cabo una posible y necesaria revolución tecnológica de toda la actividad agropecuaria¹³.

En los años siguientes, en menos de una década, se colectivizó la mitad del área campesina en un inacabado y exitoso movimiento cooperativo, orientado a superar definitivamente el minifundio.

Los logros obtenidos producto de la revolución agraria, tenemos:

- cambio de las relaciones de propiedad y la constitución de un sector socializado de la economía agropecuaria que hizo posible asegurar el destino social de la casi totalidad del producto agropecuario;
- fue posible una profunda transformación tecnológica y con ello el paso a una economía agropecuaria sobre bases intensivas;
- la producción agropecuaria quedó libre de toda limitación estructural de su crecimiento;

12. Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

13. GAREA ALONSO, José María, McCORMACK BEQUER, Maritza, BALBER PÉREZ, Miguel Antonino: *"Temas de Derecho Agrario Cubano"*, capítulo V, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 164-193.

- el sector agrario dejó de ser una limitante en el desarrollo industrial del país, e indujo a una industrialización de medios para la producción agropecuaria, energética, de la construcción, etc.
- el producto agropecuario acrecentó su participación en las exportaciones y disminuyeron las importaciones de alimentos;
- la redistribución del ingreso como efecto del pleno empleo, el incremento salarial, los servicios sociales y la calificación creciente de la fuerza de trabajo, permitió elevar la participación de la sociedad rural en el consumo nacional; y
- las condiciones de la vida rural fueron radicalmente superadas con la extensión y generalización de los servicios de salud, educación, deporte, electricidad y otros. La vivienda tuvo una significativa mejoría, la red vial y de comunicaciones se multiplicó varias veces, se crearon centenares de nuevas comunidades rurales, etc. La diferencia entre el campo y la ciudad disminuyó notablemente.

Estas y otras transformaciones convirtieron al sector agrario de causa y efecto del atraso económico, social y cultural del país en una condición dinámica de su desarrollo. Sin embargo, algunos problemas surgidos en este proceso de transformaciones agrarias, estaban aún sin resolverse a fines de la década del ochenta principalmente:

- la productividad de los medios básicos y del trabajo mantenía una tendencia descendente;
- la duplicación del producto agropecuario alcanzado en el período era proporcionalmente muy inferior a los medios de producción acumulados en el sector;
- la baja eficiencia económica del sector agropecuario imponía un alto nivel de subsidio a casi todas sus actividades;
- el insuficiente desarrollo de la industria nacional mantenía un alto componente importado de la producción agropecuaria; y
- la continua disminución absoluta y relativa de la población rural en general y de los obreros agrícolas en particular, provocaba un déficit crónico de fuerza de trabajo en el sector.

En la búsqueda de soluciones a estos grandes problemas se trabajaba cuando se produce el derrumbe del campo socialista y la desintegración de la Unión Soviética, como Estado multinacional y gran potencia. Este acontecimiento y la desaparición de las alianzas política, económica y militar que definía el llamado campo socialista europeo, dieron lugar a un nuevo e inestable orden internacional, basado en un mercado mundial dominado por relaciones capitalistas de producción, en la concertación entre las grandes potencias y en la hegemonía militar de Estados Unidos.

El impacto de este suceso sobre la Revolución Cubana ha sido particularmente grave para su economía y su seguridad, enfrentándola a la peor crisis de la historia. El sector agropecuario sufrió una brusca contracción de sus actividades como consecuencia de un masivo desabastecimiento de energéticos, insumos técnicos, repuestos, alimentos, etc.

Los defectos inmediatos de esta situación fueron: una disminución del producto exportable, un descenso de la disponibilidad de alimentos para la población, una fuerte regresión tecnológica, una acelerada descapitalización y una mayor caída de la productividad de los medios y del trabajo, entre otros.

Estos efectos se manifestaron por igual, aunque en magnitudes diferentes, en las empresas agropecuarias estatales, las cooperativas y los productores individuales. Para enfrentar la nueva situación de emergencia originada por estos acontecimientos se implementaron en el sector numerosos programas de salida, tales como:

- a) la producción acelerada de alimentos;
- b) la readecuación ganadera;
- c) el paso de la tracción animal;
- d) utilización de otras fuentes energéticas alternativas;
- e) las producciones de sucedáneos biotecnológicos;
- f) la producción de repuestos; y
- g) la movilización de fuerza de trabajo a la agricultura desde otros sectores, áreas urbanas, estudiantes, entre otras.

Estos programas perseguían, sin ningún cambio estructural, movilizar las capacidades y reservas del país en apoyo a las actividades agropecuarias, para asegurar la sobrevivencia de la población y la recuperación de las exportaciones del país. No obstante, si bien tales programas permitiendo en sus dos primeros años una cierta recuperación de algunas actividades y amortiguaron la caída en otras, fueron de conjunto insuficiente para superar la crisis en las nuevas condiciones.

2.1. Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC)

El 10 de septiembre de 1993, la dirección del país dio a conocer, mediante Acuerdo del Buró Político del Partido Comunista de Cuba¹⁴, una propuesta de estrategia consistente en un profundo e irreversible cambio estructural del sector agrario, que permitiera resolver no solo los efectos de esta crisis, sino las limitaciones al desarrollo del sector agropecuario.

14. MCCORMACK BEQUER, Maritza y BALBER PÉREZ, Miguel Antonino, *"Selección legislativa de Derecho Agrario Cubano"*, Tomo II, Volumen 2, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 279-281.

La propuesta del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, posteriormente legislada mediante el Acuerdo 2708 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 20 de septiembre del propio año¹⁵, creó las premisas programáticas para la necesaria reestructuración del sector agropecuario estatal, poseedor de más del 80% de las tierras del país.

Algunos de los objetivos a alcanzar fueron:

- reescalar la organización agropecuaria mediante empresas de menores dimensiones;
- recuperar y elevar la producción agropecuaria;
- elevar la eficiencia económica hasta alcanzar la rentabilidad del sector;
- aumentar la autosuficiencia del sector;
- estabilizar e incrementar la fuerza de trabajo directamente vinculada a la producción; y
- constituir un nuevo modelo de incentivación al trabajo y a la producción.

Para lograr estos objetivos, la estructura que se propone deberá atenerse a un conjunto de principios básicos y expresos a saber:

- a) la vinculación del hombre al área, como forma de estimular su interés por el trabajo y su sentido concreto de responsabilidad personal y colectiva;
- b) el autoabastecimiento del colectivo de obreros y su familia con esfuerzo cooperado, así como el mejoramiento progresivo de las condiciones de viviendas y otros aspectos relacionados con la atención al hombre;
- c) la asociación rigurosa de los ingresos de los trabajadores a la producción alcanzada; y
- d) el amplio desarrollo de la autonomía de la gestión. Las unidades de producción que se proponen deben administrar sus recursos y hacerse autosuficiente en el orden productivo.

A partir de estos principios, se propone reestructurar el sector agropecuario estatal cañero y no cañero, para lo cual se crean dentro de los territorios de las actuales empresas, nuevas formas de organización de la producción:

- a) las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC);
- b) nuevos productores individuales en las tierras de tabaco y café; y
- c) productores parcelarios, familiares o individuales, de alimentos.

15. McCORMACK BEQUER, Maritza y BALBER PÉREZ, Miguel Antonino, *"Selección legislativa de Derecho Agrario Cubano"*, Tomo II, Volumen 2, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 279-281.

Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, conocida por sus siglas UBPC, nacen como una nueva fórmula de explotación agraria en Cuba, que daba continuidad a las reformas agrarias iniciadas en 1959.

La implementación jurídica se llevó a cabo mediante el Decreto Ley número 142 del 20 de septiembre de 1993 emitida por el Consejo de Estado¹⁶, que dispuso la creación de las UBPC, a partir de las estructuras empresariales de los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, a los cuales se le encomendó mediante el Acuerdo 2708 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros¹⁷, la organización y dirección del proceso de constitución de las nuevas cooperativas.

Su fundamentación política está basada en la necesidad de hacer más eficiente la agricultura cañera y no cañera; y con el propósito de aplicar fórmulas que incentiven y motiven a los hombres a entregar sus reservas productivas en función de lograr mayores volúmenes de producción con el menor gasto posible de recursos materiales.

Corresponde a las UBPC constituirse como alternativa a la producción agropecuaria estatal, organizando la mayor parte de las tierras estatales bajo formas de explotación cooperativa, según el modelo experimentado en las Cooperativas de Producción Agropecuaria.

Las UBPC funcionan con las características siguientes:

- a) tienen el usufructo gratuito de la tierra por tiempo indefinido;
- b) son los dueños de la producción;
- c) venden la producción al Estado en la forma en que se determine;
- d) pagan el aseguramiento técnico material;
- e) operan cuentas bancarias;
- f) compran a crédito los medios fundamentales de producción;
- g) eligen en colectivo a su dirección y ésta rendirá cuenta periódicamente ante sus miembros, igual, que se hace en las cooperativas de producción agropecuaria;
- h) cumplen las obligaciones fiscales que le corresponden como contribución a los gastos generales de la nación; y
- i) los objetivos de producción son definidos por el Estado conforme a los intereses del país.

Las UBPC tiene, entre otras obligaciones: poner los medios de producción que posean a su máxima explotación; cumplir sus convenios y cumplir las normas técnicas, sanitarias, de protección e higiene del trabajador u otras, establecidas por los organismos competentes.

16. MCCORMACK BEQUER, Maritza y BALBER PÉREZ, Miguel Antonino, *"Selección legislativa de Derecho Agrario Cubano"*, Tomo II, Volumen 2, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 279-281.

17. MCCORMACK BEQUER, Maritza y BALBER PÉREZ, Miguel Antonino, *"Selección legislativa de Derecho Agrario Cubano"*, Tomo II, Volumen 2, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 279-281.

Dado el carácter emergente de esta estrategia de reestructuración agropecuaria, se inició su implementación casi de inmediato a la promulgación del Decreto Ley, y con más celeridad en la agricultura cañera que en la no cañera, en virtud de la mayor complejidad de esta y la inminencia de la zafra azucarera de 1993 – 1994.

Así el 28 de septiembre de 1993, los Ministros de la Agricultura y del Azúcar, en uso de las facultades conferidas, dictaron sendos Reglamentos Generales de las UBPC, en el primer caso la Resolución número 354 de la propia fecha¹⁸, derogada por la Resolución número 688/97, de 26 de diciembre de 1997¹⁹ y esta a su vez por la Resolución número 629/04, de 7 de septiembre de 2004²⁰ y en el segundo caso la Resolución número 160/93²¹ derogada por la Resolución número 525/03 de 6 de noviembre del 2003²², del Ministro del Azúcar, definiendo la forma de constitución, atribuciones, funciones y obligaciones, su forma de dirección y administración, régimen económico, ingresos, deberes y derechos de los miembros, disciplina y regulaciones, sobre la fusión, división y disolución de los mismos.

El nuevo Reglamento General de las UBPC, se encuentra contenido en la Resolución Número 574/2012, de fecha 13 de agosto de 2012, del Ministro de la Agricultura²³ la cual derogó las anteriores normas jurídicas. Otros organismos del Estado regularon otros aspectos como los financieros, bancarios, laborales, entre otros, concernientes a estas cooperativas.

El artículo 2 del referido Reglamento define a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa como

“... organización económica y social cooperativa, integrada por miembros asociados voluntariamente, con autonomía en su gestión y administración de los recursos, que recibe en usufructo las tierras y otros bienes que se determinen, por tiempo indefinido, así como otros que adquiere mediante compra; posee personalidad jurídica propia; forma parte de un sistema de producción al cual se vincula, constituyendo uno de los eslabones primarios que conforman la base productiva de la economía nacional, cuyo objetivo fundamental es el incremento sostenido y sostenible en cantidad y calidad, así como la diversificación, de la producción agropecuaria, incluida la cañera y la forestal, el empleo racional

18. Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

19. Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

20. Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

21. Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio del Azúcar.

22. Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de Azúcar.

23. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 14 de 11 de septiembre de 2012.

de los recursos de que dispone el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los miembros y su familia”²⁴.

La UBPC adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Estadístico de Unidades Cooperativas (REUCO), la que será solicitada en un término no mayor de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de haberse efectuado la Asamblea de constitución.

La constitución se hace basándose en unidades o segmentos productivos de las empresas de la cual se segregan, recibiendo las tierras en usufructo y comprando a crédito las instalaciones, animales equipos, plantaciones, y demás recursos productivos existentes en ellas que será el patrimonio propio, y los fondos acumulados.

La valoración para el pago futuro de los bienes recibidos se hace sobre la base de su depreciación, estado físico y vida útil, concediendo el Banco créditos con intereses blandos para su pago a mediano y largo plazo.

Las relaciones de carácter productivo y económico se establecen con las empresas de la cual se segregan, a las cuales se vinculan mediante contratos económicos, por regla general le compran sus producciones, le venden los insumos y recursos productivos, así como la prestación de servicios agropecuarios como maquinarias, talleres y otros.

Luego de cumplir sus contratos, pueden vender sus productos y prestar servicios a personas naturales y jurídicas. Al encontrarse este tipo de cooperativa y la empresa estatal en un plano de igualdad como sujetos económicos, cualquier conflicto entre ellas se resuelve en la vía judicial, a través de las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales.

La organización y funcionamiento de las UBPC aparece regulado en el Reglamento General²⁵. El máximo órgano de dirección de las mismas lo constituye la Asamblea General de Miembros, la que elige una Junta de Administración presidida por un Administrador, encargado de dirigir la entidad.

La Junta de Administración de conjunto con la organización sindical, tiene la responsabilidad de elaborar, con la asesoría de especialistas jurídicos, la propuesta de Reglamento Interno a partir del presente Reglamento General y demás disposiciones legales vigentes aplicables a las UBPC, para su presentación y aprobación por la Asamblea General, dentro de un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la constitución de la UBPC. Para su aprobación se requiere el voto favorable de no menos del 75 % de los miembros.

Finalizado el ciclo económico y con la determinación previa del ingreso total, se procederá al pago o la amortización del crédito para la adquisición de bienes al

24. Ídem.

25. Ídem.

momento de su adquisición, cumplimiento de las obligaciones adquiridas con motivo de los créditos recibidos, pagos de las obligaciones fiscales y demás gastos ocasionados en el proceso productivo.

De la utilidad neta obtenida después de pagar el respectivo impuesto, la Asamblea General determinará la porción a distribuir entre los miembros y otros posibles destinos, como pueden ser, la adquisición de activos fijos y medios de rotación, construcción de viviendas, construcción de instalaciones productivas y sociales, y estimulación, siempre que no existan: a) deudas vencidas con el Presupuesto del Estado; b) créditos vencidos con instituciones bancarias; o c) otras obligaciones prioritarias que apruebe la Asamblea General.

La disciplina laboral y administrativa corre a cargo de las UBPC, con sujeción solamente a lo aprobado en el Reglamento General y específicamente en el Reglamento Interno. Los miembros de las UBPC mantienen sus derechos a la seguridad social²⁶, descanso retribuido, sindicales y otros; de la misma forma establecida para el resto de los trabajadores del país.

La tierra que poseen las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, como hemos señalado con anterioridad, se le entrega en concepto de usufructo, por lo que no forman parte de su patrimonio. Ello significa que cuando existan causas que así lo aconsejen, el Estado puede rescindir el usufructo de determinadas áreas que no están siendo utilizadas o deficientemente aprovechadas, para darle la debida utilización e inclusive podrá rescindirlo también por causas de utilidad pública o interés social.

En cuanto a la obligación de explotar y controlar la tierra entregada en usufructo, el Reglamento General de las UBPC señala como obligación, que se exploten eficientemente, ya sean las destinadas a la línea fundamental de producción, al autoabastecimiento u otras producciones, aplicando el principio de que toda la tierra es cultivable o productiva.

El propio Reglamento General al establecer la línea fundamental de producción ratifica que la UBPC tiene definida, a partir de la resolución del Ministro de la Agricultura aprobando su constitución, por la cual trabaja en función de su desarrollo permanente y así como el objeto social que este autorice.

Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa al concluir la etapa fundamental de su surgimiento alcanzaban la cifra de 2 879 nuevas unidades con personalidad jurídica independiente, autonomía, recursos propios y autogestión. Estas unidades tenían en usufructo 3.218.000 *ha*, el 29% del área total del país y casi el 40% del área agrícola, con 262 mil miembros y un área promedio de 1.117 *ha*. Si se compara con las cuatrocientas setenta y cuatro Empresas Estatales existentes en la Agricultura

26. Ley Número 105 Seguridad Social de 27 de diciembre del 2008. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria No. 004 de 22 de enero de 2009.

en 1989, sin lugar a dudas se ha producido la conversión de la gigantesca empresa estatal en empresas cooperativas socialistas de mediana y pequeña magnitud²⁷.

Constituyen, no obstante los duros tropiezos de todo tipo que han debido enfrentar en sus primeros años, una organización socialista de productores con un futuro promisorio, tanto para su propio desarrollo, como para la agricultura cubana. Basta decir a su favor que a partir de su constitución, las pérdidas del Ministerio de la Agricultura se han reducido de 1 800 millones de pesos anuales a 200 millones, en un período de solo cuatro años.

La creación de la UBPC, como el principal sector de producción no estatal, ha originado, origina y originará profundos cambios estructurales en el sistema empresarial estatal del Ministerio de la Agricultura que se conoce con el nombre de redimensionamiento empresarial.

El Estado ha jugado un papel decisivo en la ayuda a la consolidación y perfeccionamiento de las UBPC dado el peso fundamental de éstas en la producción agropecuaria y la inexperiencia de sus integrantes como productores independientes que necesariamente deben llegar a ser eficientes y rentables.

Así, está aún por decidir el futuro papel de las empresas estatales a partir de las cuales se constituyeron las UBPC, que perdieron prácticamente todo su potencial productivo, convirtiéndose en entidades de planificación y control estatal y en aseguradoras y comercializadoras de las producciones de las UBPC. Obviamente estas Empresas deben disminuir y reformular su objeto empresarial.

En la actualidad las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, como forma de producción totalmente irreversible, tienden a consolidarse y abarcan a toda la agricultura cañera, anteriormente estatal y a una parte mayoritaria de la agricultura no cañera y la ganadería vacuna.

27. De acuerdo al Balance de uso y tenencia de la tierra del Ministerio de la Agricultura, al finalizar el año 2016, existen 1046 UBPC con un área total de 1 528, 408,75 hectáreas que es el 35 % de la superficie agrícola del país.

Bibliografía

Garea Alonso, José María, MCCORMACK BEQUER, Maritza, BALBER PÉREZ, Miguel Antonino: *“Temas de Derecho Agrario Cubano”*, capítulo V, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

MCCORMACK BEQUER, Maritza y BALBER PÉREZ, Miguel Antonino, *“Selección legislativa de Derecho Agrario Cubano”*, Tomo II, Volumen 2, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS EN CUBA

Natacha Teresa Mesa Tejeda

Dra. en Ciencias Jurídicas

Profesora Titular Derecho Mercantil I y II

Facultad Derecho de la Universidad de la Habana

Lien Soto Alemán

Msc. en Derecho de la Economía

Profesora Auxiliar Derecho Económico y Derecho Cooperativo

Facultad Derecho de la Universidad de la Habana

Investigadora de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC) con sede en la Universidad de Deusto, España

Yulier Campos Pérez

Profesor Asistente de Derecho Cooperativo

Universidad Central Marta Abreu, Villa Clara

María Karla Hernández Atienza

Licenciada en Derecho

Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana

Investigadora en temas de cooperativismo, Cuba.

SUMARIO

Introducción. 1. Principios y valores cooperativos. 2. Concepto y naturaleza jurídica de las cooperativas. 3. Clasificación. 4. Constitución. 5. Órganos Sociales. 5.1. Consideraciones previas. 5.2. Asamblea General. 5.3. Junta Directiva. 5.4. Administrador o Consejo Administrativo. 5.5. Comisión de Control y Fiscalización. 6. El régimen económico de las cooperativas en Cuba: especial referencia al capital social. 7. Disolución y liquidación de la cooperativa. 8. Solución de controversias. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

El movimiento cooperativo cubano se ha integrado tradicionalmente por las cooperativas agropecuarias, en sus dos formas, las de producción y las de créditos y servicios, consignadas desde la Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959, las que en conjunto han constituido una forma de producción socialista y propiciado además, el desarrollo social de la vida campesina como uno de los principios de la política agraria de la Revolución. El marco regulatorio está contenido en la Ley No. 95 de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios que derogó norma homónima de 1982. Comparten espacio, aunque con una realidad jurídica diferente las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, las que constituyen un patrimonio con personalidad jurídica, en este caso compuesto por los bienes agropecuarios y los frutos de la tierra recibida en usufructo, tierra que se mantiene bajo la propiedad del Estado.

Como se refirió al inicio del texto, la “actualización del modelo económico y social cubano”, es un proceso que tuvo su germen en los Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución, como plataforma programática que plantea cambios en la estructura económica del país, no cualquier cambio, sino aquellos que permitan un desplazamiento hacia sectores de mayor productividad. Uno de ellos se ha encaminado al reconocimiento y creación de las cooperativas en sectores no agropecuarios, el marco regulatorio fue publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, que contiene el Decreto Ley 305 “De las cooperativas no agropecuarias” y su Reglamento el Decreto 309/12, el Decreto Ley No. 306/12 que establece el régimen especial de seguridad Social de los Socios de las Cooperativas No Agropecuarias, la Resolución No. 570/2012 del Ministro de Economía y Planificación que establece el procedimiento de licitación para el arrendamiento de locales a estas entidades, la Resolución No. 427/2012 de la Ministra de Finanzas y Precios que establece los Tributos aplicables a las Cooperativas No Agropecuarias, la que en su anexo Único establece las normas específicas de contabilidad para las CNA y la presentación de sus estados financieros, y la Resolución No. 426/ 12 que actualiza el Nomenclador y Clasificador del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera aplicable a las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias.

A la normativa descrita se añadieron nuevas disposiciones de carácter tributario publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 13 de abril de 2016.

En términos estadísticos, y según datos de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), el país concluyó el primer trimestre de 2017 con un total de 5.408 cooperativas, de ellas 411 no agropecuarias (CNA), 11.613 Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), 889 Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) y 2.495 cooperativas de Créditos y Servicios (CCS). El Anexo 1 muestra el ritmo de crecimiento desde que en el país se impulsó este sector en el 2012, así como la distribución por provincias.

1. Principios y valores cooperativos

Al referirse a la identidad cooperativa la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) ha señalado: “sobre la Identidad Cooperativa se cimentará la cultura de la solidaridad y debemos lograr diferenciarnos de los demás modelos empresariales”. Al respecto, la doctrina ni los documentos internacionales han aportado un concepto puro de identidad cooperativa, lo que sí son contestes los autores y las organizaciones en sentido general es en reconocer los elementos que la integran: los valores y los principios de una genuina cooperativa y la concatenación de rasgos del cooperativismo coherentemente sistematizados y con una finalidad determinada.

De tal suerte se podría entender por identidad cooperativa el conjunto de principios y valores universalmente reconocidos, que expresan la dimensión social y económica de la cooperativa como forma de organización, funcionamiento y de ideología de esta entidad en la sociedad.

Este binomio “económico-social” que describe el fin de una cooperativa, obedece de una parte a la necesidad de su sobrevivencia en la economía actual y al hecho cierto de que debe responder a determinados estándares de eficiencia y productividad para poder desarrollarse, y en esa misma medida lograr el bienestar social de sus asociados, de la comunidad donde se inserta y de la sociedad en sentido general a la cual pertenece.

Desde su creación en 1895, la ACI ha celebrado varios congresos y algunos de ellos han tenido por objetivo un examen de los principios de la organización claramente desarrollados e inspirados en los principios de los Pioneros de Rochdale¹. En el año 1988 se inició la tercera y actual reformulación de los principios y valores cooperativos, los que finalmente fueron recogidos en la “Declaración sobre la Identidad Cooperativa”, adoptada en el Congreso del Centenario en Manchester, en octubre de 1995. Estos son: I. Asociación voluntaria y abierta, II. Gestión democrática-

1. París (1937) y Viena (1966).

ca por los asociados, III. Participación económica de los asociados, IV. Autonomía e independencia, V. Educación, capacitación e información, VI. Cooperación entre cooperativas y VII. Interés por la comunidad.

En la propia Declaración sobre la Identidad Cooperativa promulgada por la ACI, se establece que las cooperativas apoyan su actuación en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, y que asimismo en la tradición de sus funciones, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y vocación social². De esta forma la ACI dividió los valores en dos categorías para resaltar que existen unos valores relacionados con la Cooperativa como empresa y otros con los asociados a ellas.

Este conjunto de valores cooperativos básicos constituyen el fundamento incólume sobre el que las cooperativas basan su quehacer, son valores que se pueden hallar en cualquier otra organización, pero son esencialmente concretos en estas. Como afirma ARNOLD BONNER *los valores deben asumirse como estados de perfección, como finalidades que se pretenden alcanzar, y los principios como pautas que guían la acción en la dirección de los valores*³.

De tal suerte, el legislador cubano de 2012 se ha acercado más al espíritu inspirador de los principios enarbolados por la ACI que su predecesor de 2002. En tal sentido el artículo 4 del Decreto Ley 305/12 "De las Cooperativas no agropecuarias"⁴ reconoce los siguientes:

- *VOLUNTARIEDAD: La incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa es libre y voluntaria.*
- *COOPERACION Y AYUDA MUTUA: Todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí, para alcanzar los objetivos de la cooperativa.*

2. ACI 1997.

3. Cit. en AMORIN M. Y ALGORTA P., "Sociedades Cooperativas, Sistema y Derecho Cooperativo", p 25. Disponible en: www.laley.com.uy/Product/UY/Files/40922068/40922068.pdf. Fecha de consulta. 20 de enero de 2016.

4. Otras normativas se han emitido por el legislador cubano que conforman el marco legal actual de las CNoA: Decreto Ley No. 306/12 que establece el régimen especial de seguridad Social de los Socios de las Cooperativas No Agropecuarias, Decreto No. 309/12, que pone en vigor el reglamento de las cooperativas, Resolución No. 570/2012 del Ministerio de Economía y Planificación que establece el procedimiento de licitación, Resolución No. 427/2012 del Ministerio de Finanzas y Precios que establece los Tributos aplicables a las Cooperativas No Agropecuarias. En su anexo Único establece las normas específicas de contabilidad para las Cooperativas No Agropecuarias y la presentación de sus estados financieros, Resolución No. 426/ 12 que actualiza el Nomenclador y Clasificador del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera aplicable a las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias. Todas las referencias de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba se consignan en la Legislación utilizada al final de la presente investigación.

- *DECISION COLECTIVA E IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS SOCIOS:* Los actos que rigen la vida económica y social de la cooperativa se analizan y deciden en forma democrática por los socios, que participan en la toma de decisiones con iguales derechos.
- *AUTONOMIA Y SUSTENTABILIDAD ECONOMICA:* Las obligaciones se cubren con los ingresos. Pagados los tributos establecidos, crean los fondos y las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo.
- *DISCIPLINA COOPERATIVISTA:* Todos los socios aportan su trabajo en la cooperativa; conocen, cumplen y acatan conscientemente las disposiciones que regulan su actividad, así como los acuerdos de sus órganos de dirección y administración, y demás regulaciones que sean de aplicación a la cooperativa.
- *RESPONSABILIDAD SOCIAL, CONTRIBUCION AL DESARROLLO PLANIFICADO DE LA ECONOMIA Y AL BIENESTAR DE SUS SOCIOS Y FAMILIARES:* Los planes de las cooperativas tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación, proteger el medio ambiente, desarrollar sus actividades sin ánimo especulativo y garantizar el cumplimiento disciplinado de las obligaciones fiscales y otras.
- *Trabajan por fomentar la cultura cooperativista y por las satisfacciones de las necesidades materiales, de capacitación, sociales, culturales, morales y espirituales de sus socios y familiares.*
- *COLABORACION Y COOPERACION ENTRE COOPERATIVAS Y CON OTRAS ENTIDADES:* Las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas.

Esta positivización de los principios no obstante, presenta matices, ¿su presencia es una mera declaración programática o tienen contenido real en la Ley?

El primer principio (Voluntariedad) equiparable al de adhesión voluntaria y abierta, presenta restricciones. Declara que *la incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa es libre y voluntaria*, nada menciona en relación al egreso del asociado que también debería ser voluntario aunque sujeto a restricciones estatutarias o legales. Sin embargo, del contenido de la Ley se deducen algunas referencias, el artículo 28 del Decreto 309 reconoce que *los socios de la Cooperativa tienen derecho a solicitar su baja como socio*, así como el artículo 30 estipula entre las causas para la pérdida de la condición de socio *la solicitud propia, previo al cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa*.

Especial cuidado merece la constitución de cooperativas por iniciativa estatal (Art. 6 inc c, DL 305), donde deberá velarse por el respeto al principio de voluntariedad dado que la determinación del trabajador para integrarse a la cooperativa puede erigirse de una presión externa inducida para mantener el empleo, con lo cual se desvirtúa la propia naturaleza del principio. Sin embargo, este caso particular per-

fectamente aplicable a otros ámbitos no cooperativos, puede palearse en sus efectos si las personas conocen los objetivos del cooperativismo y comparten sus valores y principios. Este proceso de reconfiguración del nuevo cooperativismo cubano deberá ponderar muy alto la educación cooperativa como sistema.

El tercer principio (*decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios*) equiparable al de gestión democrática por parte de los socios es el que distingue esencialmente a las cooperativas de otras entidades de distinto signo donde el grado de participación del socio está determinado por las aportaciones realizadas al capital, aquí importa la persona. En tal sentido, en las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto, es decir un miembro, un voto, en igualdad de derechos, esta constituye la regla de oro de la democracia cooperativa. La normativa cubana se mantiene fiel a los postulados primigenios de este principio, no consagra, como ocurre en otras legislaciones, el voto proporcional a la antigüedad o a los aportes al capital y el voto plural ponderado⁵, aunque no limita posibles barreras a incorporación de nuevos miembros como pudiera ser una elevada desproporción de las aportaciones exigidas a estos, ello deberá ser revisado por el legislador.

El cuarto principio (autonomía y sustentabilidad económica) equiparable al de autonomía e independencia significa que estas entidades funcionan sin ninguna subordinación o dependencia a otra organización o empresa, y sin responder a intereses externos, pero lógicamente se trata de una autonomía no exenta de limitaciones, y el límite estará condicionado por el contexto y la actitud de los Estados que en definitiva influyen en el marco normativo al cual deben obediencia las cooperativas. En este sentido el marco legal de las noveles cooperativas no agropecuarias aunque declara como principio “la autonomía”, no haya contenido posterior en la Ley ni en la propia declaración del artículo 3 que se constriñe a los supuestos de la sustentabilidad económica. Es además restrictivo, y consagra un excesivo intervencionismo de las autoridades públicas en la constitución y funcionamiento de estas organizaciones. La norma establece un proceso muy casuista y no establece términos para las diferentes instancias de la administración pública, por demás no establece recursos para la impugnación de la decisión administrativa.

Esta postura del legislador en relación al principio de autonomía no resulta adecuado si tenemos en cuenta que un excesivo intervencionismo en la gestión de las cooperativas por parte del Estado es muestra del desconocimiento de la naturaleza misma del cooperativismo y fuente de desestímulo a su desarrollo.

Es de destacar que aún cuando no existe en la normativa un principio equivalente al de participación económica de los miembros en cuanto contribuyen al capital

5. Ejemplo: Código Cooperativo de Portugal/2015. Lei n°119/2015, de 31 de Agosto. Disponible en: <http://www.confagri.pt/Pages/NovoC%C3%B3digoCooperativo.aspx>. Fecha de consulta: 20 de enero de 2017.

de la cooperativa y la controlan, recibiendo una compensación limitada, en su caso, sobre el capital suscrito, a tenor del propio principio reconocido sobre autonomía y sustentabilidad económica, sí se reconoce que *las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo*. Refuerza estas consideraciones lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento del DL al mencionar que uno de los aspectos a contener en los estatutos será *“el monto del aporte dinerario de cada socio al capital del trabajo”*, ello por remisión expresa del artículo 21.2 del DL que expresa: *Las especificidades concernientes a la distribución de utilidades se establecen en sus estatutos...*. De tal modo entendemos que en el referido principio de autonomía y sustentabilidad económica subyace el de participación económica de los socios⁶.

Admite el artículo 47 que los estatutos pueden fijar montos diferentes para las aportaciones que realicen los socios que se incorporen luego de constituida la Cooperativa, pareciendo recomendable acotar en la futura Ley que la aportación a capital social -si se exige-, no debe suponer un obstáculo a la adhesión de nuevos miembros.

El referido artículo 4 del Decreto Ley eleva a rango de principio dos más, no reconocidos expresamente por la ACI, ellos son *“la cooperación y ayuda mutua entre los socios para alcanzar los fines de la cooperativa”* (segundo principio), y la *“disciplina cooperativista”* (quinto principio), al disponer que todos los socios aportan su trabajo a la cooperativa; conocen, cumplen y acatan conscientemente las disposiciones que regulan su actividad, así como los acuerdos de sus órganos de dirección y administración, y demás regulaciones que sean de aplicación a la cooperativa. En relación al primero, se trata de un principio estrechamente vinculado al valor cooperativo de la *solidaridad*, y como afirma MULLER la solidaridad tiene una doble vertiente: interna (entre los socios y relacionado con la autoayuda) y externa (a través de la cooperación entre cooperativas)⁷. El otro, sobre la disciplina cooperativista, es un legado de la regulación principista en la legislación de cooperativas agraria⁸.

Asimismo, reconoce el principio de *“Responsabilidad Social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus socios y familiares...”*. Este principio subsume el de Educación, formación e información declarado por la ACI al establecer que *las cooperativas trabajan por fomentar la cultura cooperativista y por las satisfacciones de las necesidades materiales, de capacitación, sociales, culturales,*

6. Algunas valoraciones sobre este principio cooperativo en MARIN HITTA, L., *“Las cooperativas no agropecuarias en Cuba”*, REVESCO. *Revista de Estudios Cooperativos*, No. 115, mayo-agosto, 2014, pp. 132 a 158.

7. GARCIA MULLER, A, *“Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria”*, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria”, Mérida, Colombia, 2014, p 599.

8. Vid. Art. 3 Ley No.95 de 2002, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, No.72, La Habana, de 29 de noviembre de 2002.

morales y espirituales de sus socios y familiares. También incluye el séptimo principio de interés por la comunidad en el sentido que las cooperativas trabajan en pro del desarrollo económico y social sostenible de la nación, y la protección del medio ambiente.

En relación a la responsabilidad social como principio, se debe destacar que aunque fija las pautas esenciales a manera de reconocimiento, no aborda concretamente cómo medir o evaluar las expresiones de esta. Si bien la Resolución 427/12 de la Ministra de Finanzas y Precios⁹ que añadió mediante anexo la norma específica de contabilidad No. 7 para las CNA, la que establece entre otras cuestiones los criterios básicos para los estados financieros, reconociendo el balance general o “estado de situación” como el componente mínimo indispensable de aquel. Reconoce indicadores específicos como “activo”, “pasivo” y “patrimonio “neto”, que constituyen categorías eminentemente económicas. Situación similar presentan las cooperativas del sector agropecuario.

El séptimo principio (colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades) equiparable al de Cooperación entre cooperativas declarado por la ACI, se materializa en sus dos vertientes: a través de la integración horizontal, reconocida en el propio artículo 4 cuando estipula que las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas; y mediante la integración vertical, al reconocer entre los objetivos de las cooperativas de segundo grado la organización de actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios (Art. 5.3 DL 305). Aunque está declarada la integración vertical en la normativa, no han encontrado reglamentación hasta la fecha los procesos de integración de cooperativas.

En sentido general los postulados de las cooperativas nacionales, no están conjugados ni sistematizados como principios propiamente dichos. Mientras que el Decreto Ley No. 142/93 establece para las UBPC cuatro principios de la actividad y siete características principales de funcionamiento, la Ley No. 95/02 reconoce 10 principios rectores para las CPA y CCS, por su parte el DL 305/12 establece siete principios rectores. Cualquier cooperativa en el mundo, con independencia del sistema socioeconómico en el cual se desarrolle y la actividad económica a la que se dedique debe cumplir estos principios, no uno o dos de ellos sino todos. Ahora bien, el cumplimiento efectivo de estos principios en el cooperativismo cubano, como apuntábamos antes, queda en manos de los propios miembros, no existen mecanismos legales para

9. Resolución No. 427/12 de fecha 4 de diciembre de 2012 de la Ministra de Finanzas y Precios, “Norma específica de Contabilidad No. 7 para cooperativas no agropecuarias”. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

su medición y evaluación. En ocasiones se desconoce qué debe inspirar el funcionamiento de una genuina cooperativa y se tergiversa la figura.

Resultaría pertinente en el contexto actual la exigencia legal de instrumentos de medición del desempeño social de las cooperativas y del grado de cumplimiento de los principios cooperativos¹⁰. Ello proporcionaría como beneficios: la autoevaluación de la cooperativa, la información y rendición de cuentas a los miembros y a la comunidad sobre el impacto social de las actividades de la cooperativa. Permitiría asimismo, a la administración pública (mediante la autoridad de fomento y control que se defina) la presentación de resultados comparables en relación al grado de cumplimiento de los principios cooperativos y la identificación de las cooperativas con mejor desempeño social, para otorgarles en consecuencia las ventajas que correspondan.

2. Concepto y naturaleza jurídica de las cooperativas

El artículo 2.1 del Decreto ley 305/12 establece: “-La cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios”-. La definición sigue las líneas generales de la definición emanada de la Declaración de la ACI¹¹, aunque como se aprecia no acuña, a *priori*, la naturaleza jurídica de la figura, lo que deberá deducirse más bien del contenido real desarrollado en la propia normativa.

En torno a la naturaleza jurídica de la cooperativa, la doctrina ha adoptado tres posturas esenciales: la primera, que considera a la cooperativa como asociación, y donde como afirma RODRIGUEZ MUSA, el principal sustento descansa en la ausencia de ánimo de lucro, por lo que, si en las cooperativas falta uno de los elementos esen-

10. En los últimos años se han incrementado los estudios en el país sobre los diferentes modelos de balance social aplicados a las cooperativas, en La Habana, Pinar del Río y Villa Clara. Aunque se han centrado en el sector agropecuario, arrojan elementos importantes a analizar en la construcción de un modelo de BScoop integral aplicable a todas las cooperativas. Vid. ALFONSO ALEMÁN, J., Modelo de la Gestión de la Responsabilidad Social Cooperativa Directa. Estudio de Caso: Cooperativa de Producción Agropecuaria “Camilo Cienfuegos”. Centro de Estudios Comunitarios (CEDECOM). Pinar del Río, 2008; ALFONSO ALEMÁN, J. et al; “Responsabilidad y balance social en las empresas cooperativas”. Revista de Ciencias Sociales, Vol. XIV, No.1 Enero-Abril 2008; MENA LAZO, C., LLANEZ GUERRA, O., JIMENEZ GUETHON, R., ARJONA VAZQUEZ, O. “Modelo de Balance Social Cooperativo ICA-FLACSO-PC”. Compendio para la implantación. La Habana, julio 2014.

11. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales, por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente administrada (ACI, 1995).

ciales del concepto de sociedades, no pueden ser más que parte del concepto genérico de asociaciones¹².

La segunda, que considera que las cooperativas son sociedades. Dentro de ésta se incluyen las posiciones que califican a la cooperativa como sociedad mercantil, como sociedad civil, y como sociedades cooperativas¹³, en una suerte de “societarización”¹⁴ de la forma cooperativa, que la aleja de los principios del cooperativismo puro, en los casos de legislaciones que admiten el voto plural ponderado y la figura de los socios inversores.

Y la tercera, que hace abstracción del calificativo societario o asociativo, al mencionarlas simplemente como cooperativas y defiende con mayor razón la autonomía del Derecho Cooperativo¹⁵. El mérito fundamental de esta postura es ser leal a la identidad cooperativa, al conciliar en una misma fórmula jurídica su dimensión económica y la vocación social de la figura¹⁶.

En general, en América Latina prevalece la consideración de las cooperativas como asociaciones, quizás y como afirma GARCIA MULLER, siguiendo las recomendaciones de la Ley Marco que las reconoce como tal. Así, de 20 leyes de cooperativas, 13 las consideran como asociaciones, 4 como sociedades y 3, organizaciones o empresas¹⁷. Si la diferenciación la hubieran considerado en razón del fin económico una cooperativa bien pudiera ser una sociedad, en cambio, si la diferenciación se busca en el ánimo perseguido, en una sociedad es el lucro, en la cooperativa no, y de ahí que al no ser sociedad sea asociación.

En Cuba, la naturaleza jurídica de la cooperativa fue asumida desde la fuerte influencia que ejerció el modelo soviético, que las consideraba una forma de propiedad. En ese sentido el artículo 20 del texto constitucional establece “*esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista...*”, asimismo el Código Civil las sitúa en el Libro segundo

12. Rodríguez Musa, O., “La constitucionalización de la cooperativa: una propuesta para su redimensionamiento en Cuba”, Brasilia D.F., Vincere Asociados, 2017, p. 66. El autor sistematiza las concepciones de CASTAN TOBEÑAS y DIEZ- PICASO Y GUILLON.

13. Vid. Estecche E., “Naturaleza jurídica de las cooperativas”, Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y Sociedad, N° 37, 2011: 35-71, Universidad de Los Andes, Mérida – Venezuela. 2011.

14. Fici, Antonio, “Tendencias y perspectivas del Derecho Cooperativo en el contexto global y la supervisión como oportunidad para el sector de la economía solidaria”, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, No. 49, Universidad de Deusto, Bilbao, 2015, p. 234.

15. Se trata de una vertiente que parte de explicar la teoría del acto cooperativo que como afirma RODRIGUEZ MUSA tiene entre sus principales exponentes a SALINAS PUENTES en México, BUGARRELLI en Brasil y a CRACOGNA en Argentina, además de concretarse en la Ley Marco para las cooperativas de América Latina. Vid. RODRIGUEZ MUSA, O., “La constitucionalización de la cooperativa...”, op cit, p. 68.

16. Vid Supra, p. 68.

17. García Muller, “Derecho Cooperativo...”, op cit p. 611.

sobre “Los derechos de Propiedad” y establece en su artículo 128.1 que... *además de la propiedad estatal socialista, el Estado reconoce la de las organizaciones políticas, de masas y sociales, la de las cooperativas (...)*¹⁸.

La determinación de la naturaleza jurídica para nada constituye un tema formal, su importancia transita por aspectos tan sensibles como la determinación del régimen jurídico aplicable y por tanto en su ubicación como sujeto dentro de una rama del Derecho así como en el rol que le corresponde a lo interno del sistema socioeconómico cubano. Constituye un aspecto clave a identificar por el legislador en la futura Ley general de Cooperativas con un carácter sistémico al interior de la norma.

3. Clasificación

Tradicionalmente las cooperativas se clasifican con arreglo al sector en el cual inscriben la actividad económica que desarrollan (agrarias, de créditos, de vivienda, de pesca, de usuarios, etc), de acuerdo a la naturaleza de sus miembros, la forma de constitución, o según la actividad socioeconómica que realizan, entre otras.

Con arreglo a la naturaleza de sus miembros el artículo 5 del Decreto Ley 305 clasifica a las cooperativas en cooperativas de primer grado y de segundo grado, siendo las primeras aquellas que se integran mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales, y las segundas, aquellas que se integran por dos o más cooperativas de primer grado¹⁹. Solo podrán ser socios de una cooperativa de primer grado las personas naturales, con lo cual se excluye la posibilidad de incorporación a las personas colectivas o jurídicas del sector público o privado²⁰.

Por la forma de constitución se distinguen claramente aquellas constituidas por personas naturales que deciden voluntariamente asociarse (Art. 6 inciso a) de aquellas que se constituyen por iniciativa estatal (Art. 6 inciso c), también conocidas como cooperativas inducidas.

18. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria número 9 de 15 de octubre de 1987.

19. La normativa que regule las cooperativas de 2do grado no ha sido promulgada aun, a pesar de que el Decreto Ley dispuso el término de 360 días para que el Consejo de Ministros emitiese el Reglamento.

20. En legislaciones nacionales modernas en el ámbito cooperativo, tal es el caso de la portuguesa con su código cooperativo de 2015, la distinción no radica en la naturaleza de sus miembros sino en razón de su objeto social o finalidad, ya que como afirma Fajardo, citando a José Antonio Rodríguez, “al ser posible la constitución de una cooperativa de primer grado exclusivamente por personas colectivas, incluso cooperativas, ha perdido sentido la distinción por razón de sus miembros”. Vid. FAJARDO GARCIA, G. *La legislación cooperativa portuguesa y su reforma de 2015*, CIRIEC-España. Revista Jurídica N° 28/2016, p. 9.

Según la actividad socioeconómica que realizan²¹, pareciera que existe una declaración abierta en la normativa, si tenemos en cuenta que en la propia definición de la figura contenida en el artículo 4.1 se señala como objetivo general de la cooperativa “la producción de bienes y la prestación de servicios”; sin embargo, el artículo 14 del Decreto 309 acota que “el objeto social de la cooperativa comprende las producciones, prestación de servicios o la actividad de comercialización, a que se dedicara de acuerdo con lo que se autorice”. Se distinguen en tal sentido, implícitamente, las cooperativas de trabajo y las de producción, en un contexto donde, por demás, el proceso de autorización administrativa previa al que se somete la cooperativa puede limitar el referido alcance general.

La normativa en análisis no distingue las CNA por el sector en el cual inscriben la actividad económica, pareciendo lo más aconsejable a futuro reconocer junto a las del sector agropecuario (CCS, CPA y UBPC), las de gastronomía, transporte, construcción, industria, sanidad, reciclaje de materias primas, servicios profesionales; o incluso declararse en *numerus apertus* y de esta forma no limitar la posibilidad de que existan estas formas asociativas en disímiles sectores, incluso en aquellos no previstos hoy.

La normativa deberá ser clara en la definición de los criterios de clasificación de las cooperativas que se establezca, en cuanto a la naturaleza de sus miembros (1ro, 2do, 3er grado), la forma de constitución (espontáneas o inducidas), o según la actividad socioeconómica que realizan, en este último caso se tendría en cuenta que los tipos de cooperativas son más equiparables a las “modalidades” que establece la Ley marco de la Alianza Cooperativa Internacional y las clases de cooperativas más equiparables a los sectores o actividades económicas en que se desarrollan. En tal sentido, una clase de cooperativa podrá asumir varias modalidades, por ejemplo, las agropecuarias pueden ser de trabajo asociado y consumidores.

4. Constitución

Como toda persona jurídica, la cooperativa, necesita cumplir determinadas exigencias legales para su constitución, las que no deben ser consideradas como meras formalidades sino constituyen requisitos *sine qua non* para la creación de estas per-

21. Término equiparable al de “objeto social” en la terminología empresarial cubana, y que la doctrina societaria, ha identificado con las sociedades mercantiles. *En las sociedades de capital, el objeto social es el cauce o medio para la consecución de la finalidad de la empresa (obtención de utilidades). En cambio en las cooperativas el objeto es el fin en sí mismo, ya que mediante su desarrollo mismo se ven satisfechas las necesidades económicas, sociales, culturales, asistenciales y otras que mueven a los miembros a constituir las.* Vid. GARCIA MULLER, “Derecho Cooperativo...”, op. cit p. 321.

sonas jurídicas. Estos son: Autorización Gubernamental, Escritura Pública y Estatutos formalizados ante Notario, así como la inscripción en el Registro Mercantil.

Somos de la opinión que el proceso de constitución se caracteriza por ser muy centralizado y dilatado, lo cual puede constituir un elemento no favorable, que desestime la constitución y desarrollo de las cooperativas.

Durante el *iter* constitutivo la solicitud transita por varios niveles, desde el nivel municipal, provincial, así como por las entidades rectoras de la actividad, Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo y termina en el Consejo de Ministros, órgano que deberá, escuchado el parecer de los que lo antecedieron decidir si se aprueba o no la cooperativa. En este sentido consideramos que, es excesiva la intervención administrativa y que, por tanto, este proceso debe flexibilizarse y otorgarle realmente autonomía a los gobiernos locales para que decidan sobre la procedencia o no de la cooperativa. Dado el caso que no se considere procedente descentralizar el poder de decisión en esta materia, bien pudiera pensarse la posibilidad de crear un órgano especializado en cooperativismo que tenga a su cargo, la creación, fomento, desarrollo y regulación de las cooperativas en nuestro país.

Otro elemento negativo que consideramos oportuno destacar es la ausencia, en la legislación, del término para que la administración ofrezca una respuesta a los interesados en constituir una cooperativa, lo que, sin lugar a dudas, puede constituir otro elemento desestimulante.

Una vez conferida la autorización los futuros socios disponen de 60 días hábiles para acudir ante Notario con el proyecto de estatutos e iniciar el proceso de constitución que culmina con la inscripción en el Registro Mercantil.

A grandes rasgos, ha quedado expuesto que el proceso constitutivo de una cooperativa en nuestro país no es para nada sencillo ni mucho menos corto, tiene lugar a través de una secuencia de actos que tienen como objetivo final lograr la inscripción registral y con ello la constitución de la cooperativa, caracterizado por una intervención administrativa desde que se presenta la solicitud hasta que se inscribe en el Registro correspondiente. Para ello, los futuros socios deben realizar trámites y gestiones necesarias, siendo solidariamente responsables por los actos o documentos que suscriban a nombre de la cooperativa. En este período denominarán a la Cooperativa como “Cooperativa en Formación”.

5. Órganos Sociales

5.1. Consideraciones previas

Las personas jurídicas, cual ficción del Derecho, necesitan de órganos para crear la voluntad social, así como para actuar frente a terceros. Las cooperativas poseen

una estructura orgánica similar a la de las sociedades mercantiles, integradas por: un órgano asambleario, ejecutivo y otro de control o fiscalización. En este sentido existe consenso en la doctrina internacional, así como en las legislaciones foráneas, toda vez que en su mayoría convergen en reconocer a las cooperativas una estructura orgánica integrada por los órganos anteriormente mencionados.

En Cuba, la legislación que ordena la constitución, el funcionamiento, etc. de las Cooperativas no Agropecuarias (en lo adelante CNA) intenta acercarse a esta concepción, más no lo logra del todo, lo cual se manifiesta no solo en su concepción estructural sino en sus atribuciones. Los órganos son: Asamblea General, Junta Directiva, Órgano de Administración y Comisión de Control y Fiscalización, los que se encuentran regulados tanto en el Decreto Ley 305 y Decreto 309 ambos del 2012.

5.2. Asamblea General

La asamblea es el órgano supremo de decisión de la cooperativa; constituye el órgano de máxima jerarquía en toda la estructura jurídica de esta, de forma tal que, puede controlar a los demás órganos, pero no al revés, con excepción del órgano de fiscalización interna que sí puede, entre otros aspectos, controlar la legalidad de los acuerdos o resoluciones de la asamblea. Tal superioridad no la hace ser un órgano omnímodo, toda vez que encuentra límites en su ámbito de actuación consistente en la competencia de otros órganos. Se integra por todos los asociados de la cooperativa, quienes poseen voz y voto, lo cual constituye una muestra del reconocimiento por el ordenamiento jurídico cubano del principio cooperativo de gestión democrática, según el cual cada socio posee un voto más allá de la participación que posea en la cooperativa.

Es un órgano asambleario, sus atribuciones se encuentran determinadas en el artículo 37²² del Decreto 309, una somera mirada de lo dispuesto en dicha normati-

22. ARTÍCULO 37.- La Asamblea General tiene las atribuciones siguientes:

- a) Elegir y revocar a su Presidente, su sustituto y a su Secretario; a los demás miembros de la Junta Directiva, y de la Comisión de Control y Fiscalización o al socio que se encargue de estas funciones;
- b) designar al Consejo Administrativo o al Administrador;
- c) aprobar el presupuesto de ingresos y gastos por actividades, los estados financieros, los fondos y su destino, la distribución de utilidades y la cuantía de los anticipos;
- d) modificar los estatutos;
- e) aprobar la admisión de nuevos socios;
- f) aplicar la medida disciplinaria de suspensión definitiva de la condición de socio;
- g) aprobar la baja de activos fijos o cualquier otro acto de disposición sobre los demás bienes propiedad de la cooperativa;
- h) conocer y resolver las reclamaciones de derechos de los socios y trabajadores;
- i) solicitar la disolución de la cooperativa; y
- j) conocer de otros asuntos que por su importancia así se determinen en los estatutos.

va permite constatar que, en su esencia el conjunto de atribuciones que se le reconocen no distan de las que tradicionalmente se le han reconocido a este órgano, junto a ello se suma el hecho de que, la formulación que ha utilizado el legislador cubano es un *numerus apertus*, toda vez que, establece que “la asamblea podrá conocer de otros asuntos que por su importancia así se determinen en los estatutos,” cobrando vida en este sentido, la autonomía de la voluntad, en tanto los asociados podrán dotar al órgano deliberante de otras atribuciones que estimen conveniente.

Es válido señalar que, además de las facultades que se encuentran determinadas en el artículo antes mencionado, a lo largo del texto normativo se establecen otras, lo cual obliga a un análisis minucioso de la normativa a fin de conocer de manera íntegra cuáles son las atribuciones correspondientes a este órgano.

Sin embargo, es notable la ausencia en la legislación de otras cuestiones relativas al órgano de referencia. En el artículo 33.3 del propio Decreto 309 se establece que: *“Las reuniones de los órganos de las Cooperativas pueden ser ordinarias o extraordinarias, de las cuales se levanta acta y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus socios, salvo que en este Reglamento o en los estatutos se establezca otro quórum”*. Sin embargo, la normativa es silente en torno a la determinación de cuándo estamos en presencia de una asamblea ordinaria y extraordinaria respectivamente, es decir en qué casos se debe celebrar una u otra.

En este sentido, las leyes de cooperativas internas de cada país son coincidentes en determinar un período en que se debe celebrar las asambleas ordinarias y los temas o asuntos que en ella se deben deliberar. No solo se silencian en la normativa objeto de análisis los tipos de asambleas, sino también lo relativo a la convocatoria, es decir, aspectos como: qué requisitos debe cumplir la convocatoria, qué debe contener, con qué período se debe realizar la misma, no tienen respaldo desde el punto de vista legal en la normativa de referencia. Por ende, somos del criterio que, resulta válido insistir que, la determinación de los elementos anteriormente señalados, no se trata de un tema meramente formal, todo lo contrario, simplemente que, las irregularidades en la convocatoria pudieran atentar contra la validez de sus deliberaciones, poniendo, por consiguiente, en tela de juicio, la eficacia del acuerdo adoptado.

En el Decreto 309, en el propio capítulo²³ donde se regula lo relativo a la Asamblea General, se dedican unos artículos a regular una figura que, en opinión de la autora su formulación se vuelve polémica, se trata del Presidente de la Asamblea General. En el ya mencionado artículo 37 del Decreto Ley 305 se establece que: *“la Asamblea elegirá y revocará a su Presidente, su sustituto y Secretario”*. En el artículo

23. Ver al respecto capítulo IV Decreto 309.

38 del Decreto 309²⁴, se determinan expresamente, las facultades del Presidente de la Asamblea. Es decir, el Presidente es elegido por la Asamblea y junto a ello posee un conjunto de atribuciones propias que establece la Ley. En este sentido, somos de la opinión que, por el peso de las atribuciones que se le reconocen, se pueda pensar en su reconocimiento, de manera tácita como un órgano unipersonal, en tanto tiene entre otras las atribuciones siguientes: Ejercer la representación de la Cooperativa frente a los propios socios y a terceros; solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la Cooperativa; dirigir la elaboración de los planes de producción o prestación de servicios; suscribir los contratos en que sea parte la Cooperativa.

Considero pertinente referirme solo a dos de dichas atribuciones, precisamente por la importancia que las mismas poseen, una es: a) Ejercer la representación de la cooperativa frente a los propios socios y a terceros, i) Suscribir contratos en que sea parte la cooperativa. Si contrastamos el contenido de estas atribuciones rápidamente llegaremos a la conclusión que, en la mayoría de las legislaciones foráneas consultadas, integran el contenido obligacional del órgano ejecutivo o de administración. De igual manera, llama la atención que, la regulación de la representación, se presenta sin límites y esto se convierte en un tema sensible si tenemos en cuenta que no se determina en la Ley hasta dónde puede actuar el Presidente²⁵ máxime si tenemos en cuenta que tiene en sus manos facultades tan importantes como la de representar a la cooperativa y la de suscribir contratos a nombre de ella.

En opinión de esta autora lo antes expuesto obedece a un problema de concepción del diseño del esquema orgánico, somos del criterio que se han extrapolado al modelo de gestión cooperativo un esquema de órganos propio del sistema de gestión estatal, que sin entrar en cuestionamientos diversos puede haber dado, para este sector, sus resultados, sin embargo, para el cooperativo, somos de la opinión que, en

24. Artículo 38: Además de las que puedan fijarse en los estatutos, el Presidente de la Asamblea General tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Ejercer la representación de la Cooperativa frente a los propios socios y a terceros;
- b) proponer a la Asamblea General la aprobación o la separación de los socios u otra medida;
- c) presidir y dirigir las deliberaciones de la Asamblea General y el órgano de administración;
- d) dirigir y controlar el funcionamiento de la Cooperativa;
- e) rendir cuentas del desempeño de sus funciones a la Asamblea General y al órgano de administración;
- f) convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, así como cursar invitación a quienes resulte procedente;
- g) solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la Cooperativa;
- h) dirigir la elaboración de los planes de producción o prestación de servicios;
- i) suscribir los contratos en que sea parte la Cooperativa; y
- j) controlar el cumplimiento por los demás miembros de la Cooperativa de sus respectivas funciones.

25. En el Derecho de Sociedades el límite que recibe la representación como facultad de órgano de administración consiste en el objeto social. Consideramos que bien puede extrapolarse esta concepción al Derecho Cooperativo.

las circunstancias actuales debe reevaluarse. Tal y como podemos apreciar se trata de la persona que tiene el poder de obligar con sus actos a la cooperativa.

A todo lo anteriormente señalado, es de añadir que la regulación de esta figura presenta notables vacíos, en tanto no se determina qué tiempo ejercerá en el cargo, se perpetuará en el poder o podrá ser reelegido, cuántas veces, por solo mencionar algunas de ellas.

Una de las debilidades y falencias que posee el Decreto 309, desafortunadamente, es su falta de congruencia y de armonía en sí misma, lo cual resquebraja sin lugar a dudas la seguridad jurídica. En este sentido, voy a colocar un ejemplo que, además de todo lo anteriormente comentado, pone al descubierto la necesidad de una reforma de la legislación cooperativa cubana, y es lo dispuesto en el artículo 37 en relación con el 38 y con el 43.2²⁶ del D/309. De lo dispuesto en los referidos artículos surge la interrogante ¿ante quién rinde cuenta el Presidente? Sin lugar a dudas este es un tema que requiere ser modificado, en tanto es elegido por la Asamblea, rinde cuenta a esta y al órgano de administración, sin embargo, se establece en la propia normativa que el órgano de administración se subordina a él. Si tuviéramos que aplicar una fórmula matemática, el resultado sería N/S, es decir, no tiene solución, toda vez que no es posible, rendirle cuentas a un órgano y que, a su vez, se subordine al que rinde cuentas.

5.3. Junta Directiva

Según se dispone en el Decreto 309, *“es la Junta Directiva un órgano colegiado de dirección de la cooperativa, subordinado a la asamblea general, integrado por un Presidente, que es a su vez el Presidente de la asamblea general, un secretario, y demás miembros cuya determinación corresponde a la asamblea.”* A diferencia de la asamblea general y del órgano de administración, la creación de la Junta Directiva dependerá de las características de la cooperativa, en particular, se podrá constituir en aquellos casos en que la cooperativa posea más de sesenta socios, por tanto, su creación será potestativa.

Un aspecto interesante para el funcionamiento de todo órgano resulta sus atribuciones. La asignación de facultades a cada órgano es un reflejo del principio de distribución de competencias que sin lugar a dudas impide la intromisión de un órgano en las funciones del otro. Ahora bien, ¿qué sucede con regulación de las facultades de la Junta Directiva en la normativa cubana? No se encuentran determinadas en la legislación que regula las cooperativas no agropecuarias en Cuba, el legislador cubano solo

26. El Consejo Administrativo o Administrador se subordina al Presidente o a la Junta Directiva, cuando proceda.

la reconoce como el órgano **encargado de la dirección de la cooperativa**. Ante este vacío normativo surgen algunas interrogantes ¿en una cooperativa integrada por más de 60 socios, qué papel juega la junta directiva, si coexiste con la asamblea general? ¿Qué elementos deben tenerse en cuenta para la constitución de la junta directiva? ¿Frente a la asamblea general, será necesaria la constitución de la junta directiva? Sólo nos queda claro, de la lectura del artículo, su composición; la misma estará integrada por un presidente, un secretario y demás miembros que la asamblea determine.

Si bien hemos referido que existe en la normativa una indeterminación de las atribuciones de la Junta Directiva, otro elemento que refuerza nuestra hipótesis del Presidente como órgano unipersonal y omnipotente constituye el hecho que, a diferencia de la Junta Directiva sí se regulan en la ley las atribuciones del Presidente de dicho órgano, por ejemplo, se reconoce en el artículo 41 apartado c) como facultad del presidente la siguiente: *“proponer o exigir que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones que emanen de auditorías u otras acciones de control externo que se realicen a la Cooperativa, y controlar su ejecución”*.

Una vez más el legislador se muestra poco claro y ambiguo, en consecuencia, al no delimitarse las atribuciones del referido órgano, tal omisión podría traer como consecuencia, una intromisión de la asamblea general y del Presidente en su ámbito de actuación, pudiendo dar lugar a ineficiencia e inoperancia de la cooperativa.

5.4. Administrador o Consejo Administrativo

Conforme se dispone en la legislación cubana, *“es competencia del Consejo Administrativo o Administrador, la gestión administrativa de la Cooperativa y cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos o los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva cuando proceda”*²⁷. Dicho órgano podrá adoptar la forma unipersonal o colegiada atendiendo a las características de la cooperativa. Podrá ser unipersonal en aquellas que no excedan de veinte miembros, en cambio, aquellas integradas entre veinte y hasta sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo.

La concepción de este órgano difiere sustancialmente de la que posee en las legislaciones foráneas. Se trata de un órgano que tendrá a su cargo la **gestión administrativa** de la cooperativa. Además de las atribuciones que determina la ley, se le podrán reconocer otras en los estatutos.

La gestión²⁸, desde el punto de vista societario, ha sido definida por diversos autores, encontrando en ellas elementos comunes que, sin lugar a dudas, la tipifi-

27. Ver artículo 43.1 Decreto 309

28. No debemos olvidar que, la gestión no es una categoría propia de las ciencias jurídicas, sino es un recurso de técnica empresarial, por lo que su extrapolación al campo del Derecho requiere de matices.

can. Una de las definiciones, a nuestro juicio la más completa, es la ofrecida por Rodríguez Artigas quien considera que "(...) cuando se habla de gestión o de administración de una sociedad mercantil se alude en términos muy amplios, al conjunto de actos, de variada índole, que se realizan sobre el patrimonio social y que tienden a la consecución del objeto social,"²⁹ por tanto, gestión y objeto social son términos que están estrechamente ligados y por ende los actos que comprenden la gestión no son aislados sino, que surgen del día a día de estos sujetos. La peculiaridad en la regulación de la gestión consiste en que, el órgano administrativo de la cooperativa no agropecuaria en Cuba será el titular de la gestión administrativa y por tanto, se nos presenta como encargado de cuestiones administrativas de la cooperativa. Suficiente es examinar las funciones que le son atribuidas a este órgano en el artículo 43.1³⁰ del Decreto.

Por último, en lo que al órgano administrativo compete, consideramos oportuno analizar lo que dispone el artículo 43.2 del mencionado Decreto, el mismo plantea: *"El Consejo Administrativo o Administrador, se subordina al Presidente o a la Junta Directiva cuando proceda."* En tal sentido consideramos que, la subordinación no debe ser, en ningún caso, al Presidente, en tanto no fue él quien eligió a este órgano, sino que ha sido fruto de la voluntad de los socios reunidos en asamblea general. Somos del criterio que tampoco puede subordinarse a la Junta Directiva ya que este órgano no sustituye a la asamblea general, sino que, además de la asamblea, se constituye en aquellas cooperativas que poseen características propias, fundamentalmente atendiendo al número de socios y la complejidad de la actividad económica que desempeña. En todo caso, en ambos supuestos, la subordinación ha de ser a la pro-

29. Rodríguez Artigas, Juan Luis: *Consejeros Delegados, Comisiones Ejecutivas y Consejos de Administración*, Editorial Montecorvo, p. 76, Madrid, 1971.

30. Artículo 43.1.- Es competencia del Consejo Administrativo o Administrador, la gestión administrativa de la Cooperativa y cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos o los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva cuando proceda. Tendrá como funciones específicas las siguientes: a) Elaborar los planes de producción o servicios, de ingresos y gastos de la Cooperativa y someterlos a la aprobación de la Asamblea General; b) informar periódicamente a la Asamblea General el estado de cumplimiento de los planes de producción de la Cooperativa; c) proponer a la Asamblea General la organización de las labores inherentes al objeto social de la Cooperativa, a cargo de los socios; d) advertir a la Asamblea General sobre las situaciones que perjudiquen el cumplimiento de los planes, así como la adquisición de insumos o la comercialización de los productos o servicios, u otras actividades que conforman el objeto social de la Cooperativa; e) informar a la Asamblea General los daños o pérdidas que ocurran, de bienes o derechos del patrimonio de la Cooperativa y sus causas, así como proponer las medidas dirigidas a obtener el resarcimiento correspondiente; f) adoptar medidas organizativas encaminadas a favorecer el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General; g) contratar los trabajadores eventuales, según el marco regulatorio que se aprueben en los estatutos; h) controlar el cumplimiento de los deberes generales y demás tareas que se atribuyan a cada socio, así como, en su caso, de las labores de los trabajadores eventuales de la Cooperativa e informar de su resultado a la Asamblea General, al Presidente o a la Junta Directiva cuando proceda; i) rendir cuentas periódicamente a la Asamblea General sobre el resultado de su desempeño; y j) cualquier otra que resulte necesaria y se recoja en los estatutos de la Cooperativa.

pia asamblea ya que es el órgano superior de dirección de la cooperativa y además el encargado de designar al administrador o los miembros del órgano administrativo.

Constituye lo antes expuesto una muestra fehaciente de la necesidad de reformar la normativa cubana. En este sentido somos del criterio que el legislador debería atribuir a este órgano realmente la facultad de gestión y representación de la cooperativa y en consecuencia se encargue de llevar adelante las operaciones en función de alcanzar el objeto social, todo lo cual, traería consigo vaciar el conjunto de atribuciones que posee en la actualidad el presidente.

5.5. Comisión de Control y Fiscalización

Este es un órgano, también necesario para el funcionamiento de la cooperativa. Podrá estar integrado por un socio o por varios de ellos, teniendo en cuenta el número de miembros que integren la cooperativa. Será designado por la asamblea general. Tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales, así como la utilización de los recursos financieros y materiales de la Cooperativa y rinde cuenta periódicamente de su actuar a la asamblea. A ella no pueden pertenecer los miembros del resto de los órganos de dirección y administración. Se encuentra regulada en el artículo 45 del Decreto 309.

Con respecto al órgano objeto de comentario, un elemento que invita a la reflexión es lo dispuesto en el artículo 45 de la norma de referencia que establece que: “a la Comisión de Control y Fiscalización no pueden permanecer los miembros del resto de los órganos de dirección y administración” en consecuencia, pudiéramos preguntarnos, quien integra este órgano en una cooperativa constituida por tres miembros si todos deben ser miembros de la asamblea general, órgano superior de dirección de la Cooperativa. Es este un elemento que nos hace pensar que el legislador cubano para la concepción de los órganos de la cooperativa no tuvo en cuenta la posibilidad de que en la práctica se constituyeran cooperativas integradas por reducido número de miembros, como por ejemplo tres, que es el mínimo legalmente exigido.

6. El régimen económico de las cooperativas en Cuba: especial referencia al capital social

Indistintamente en unas normas cooperativas u otras³¹ se han utilizado las expresiones régimen patrimonial y régimen económico para referirse a cuestiones

31. La *Ley 29 de fecha 16 de julio de 1999 en España* establece en su CAPÍTULO V bajo la denominación “Del régimen económico” entre otras cuestiones las referidas al patrimonio cooperativo, entre estas las

similares, lo que no es del todo incorrecto, pues ambos términos se refieren a cuestiones que aunque relacionadas son diferentes.

El régimen patrimonial se refiere a la forma en que se ordenará jurídicamente el patrimonio cooperativo, por lo que las reglas de este varían en dependencia de la propia institución patrimonial adoptada por el legislador.

Por su parte, el régimen económico de la cooperativa se refiere a cuestiones que van más allá del patrimonio, pues aunque es indudable que esta institución influye o forma parte de la vida económica de la cooperativa, no es menos cierto que no es la única, existen variedad de elementos que también forman parte del régimen económico.

Por tanto, debe entenderse como régimen económico de la cooperativa al conjunto de elementos que ordenan jurídicamente el actuar económico de esta, entre los cuales puede incluirse el patrimonio, se encuentra además la planificación económica de la cooperativa, la fuerza de trabajo contratada por esta y la forma en que será retribuida, los contratos de carácter económico que la cooperativa celebre, la responsabilidad de la cooperativa, los fondos sociales, etc.

Por tanto, no es incorrecto regular dentro del régimen económico las reglas jurídico-patrimoniales pero si sería un error restringirlo solo a estas, la denominación apropiada para el capítulo que regule estas cuestiones podrá ser a nuestro criterio, *Del régimen económico-patrimonial de la cooperativa*. Tampoco estaría incorrecto, regular de manera independiente al patrimonio cooperativo del régimen económico pues esta constituye una institución que goza de suficiente desarrollo y autonomía, que presenta sus características propias y necesita de reglas específicas. Es decir, el régimen económico puede perfectamente incluir al régimen patrimonial, siendo mucho más amplio que este, por lo que no puede limitarse solo a regular las normas referentes al patrimonio, pues se estaría en presencia de un error conceptual y por consiguiente de una inadecuada técnica.

En Cuba, el Decreto Ley 305 *"De las Cooperativas no agropecuarias"* reconoce en el Capítulo IV el régimen económico para este tipo de cooperativas, el mismo incluye, con carácter enunciativo, elementos tales como la obligación de la cooperativa de aplicar normas de contabilidad específicas, posibilidad de poner precios y tarifas a sus productos y servicios libremente, y la necesidad de constituir el capital de trabajo inicial como parte integrante del patrimonio. Además delimita que los estatutos cooperativos, así como el propio reglamento de la citada norma normarán el reparto de utilidades en las entidades de esta naturaleza.

aportaciones de los socios, los fondos a crear por la cooperativa, y la responsabilidad patrimonial de esta. Por su parte la *Ley de Cooperativas de Paraguay* de 29 de septiembre de 1994 en el Capítulo IV "Régimen Patrimonial" regula al patrimonio cooperativa, sus fuentes y destinos principales, etc, regulándolo de manera independiente a las otras cuestiones que conforman el régimen económico de la cooperativa.

En nuestro criterio esta norma no reconoce otros elementos que constituyen aspectos típicos del régimen económico y común a todas las cooperativas (primer y segundo grado) tales como la determinación de los fondos y reservas, las operaciones con terceros no socios, así como la contratación económica, por solo citar varios ejemplos. En este sentido la Ley Marco para las Cooperativas en América Latina incluye dentro de su capítulo IV “*Régimen Económico*” los siguientes aspectos: Recursos patrimoniales (Las aportaciones de los socios; las reservas y fondos permanentes; y los auxilios, donaciones o subvenciones de carácter patrimonial), recursos de terceros, contabilidad, ejercicio económico, memoria y estados contables, excedente y destinación.

Por su parte el Decreto 309 “*Reglamento de las Cooperativas no agropecuarias de Primer Grado*”, norma en el Capítulo V lo referente al Régimen económico de este tipo especial de cooperativas y acertadamente reconoce las siguientes secciones: del patrimonio, de la contabilidad, de los planes internos, de las utilidades, reservas y su uso, de los anticipos de utilidades a los socios, de la fuerza contratada y la contratación de servicios y de la comercialización de productos y servicios. No obstante, pudo reconocerse como una misma sección lo referente al reparto de anticipos, utilidades-retorno- y los fondos y reservas, ya que los mismos constituyen formas de retribución al socio³², además que cuando la norma hace referencia al patrimonio básicamente se dedica a regular el capital, dejando fuera otros recursos patrimoniales.

Uno de los elementos imprescindibles cuando se investiga a las cooperativas y que forma parte de los principios que la rigen es el capital social, el que se caracteriza en estas organizaciones por su carácter variable e ilimitado, diferente a lo que sucede en las sociedades mercantiles. Además, este constituye una de las formas principales de participar los socios en la gestión económica de la cooperativa, pues se forma precisamente con el aporte de estos en el proceso de constitución de la cooperativa. Estas aportaciones tienen no solo un valor expresado monetariamente, además constituyen una forma de identificación entre el socio y la cooperativa, este las hace suya, independiente y autónoma.

La doctrina mayoritaria (LACALLE OLANO, ACERA MANERO, CUBEDO TORTONDA, AMORIN, ALGORTA MORALES) considera que el capital social está constituido por las aportaciones de los socios. Estas constituyen la única fuente al capital social cooperativo, sea al

32. Se desprenden del principio de participación económica de los asociados. Los asociados contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo administran democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los asociados suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible; la distribución a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados.

momento de constitución de la organización o luego de esta con la entrada o salida de un socio, de acuerdo al principio de *“puertas abiertas”*. Los demás recursos económicos que recibe la cooperativa integran el patrimonio, concepto de alcance mucho mayor en relación al capital social, el que es solo uno de sus elementos.

El patrimonio cooperativo, por tanto, está constituido por el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones de que la cooperativa es titular en un momento determinado. Al tiempo de constituirse la cooperativa suelen coincidir el patrimonio con el capital social, a no ser que esta además de las aportaciones, reciba otros recursos que pueden provenir de préstamos bancarios, donaciones, legados, etc.

El capital social es el aporte neto que un socio o persona hace a una empresa, ya sea al momento de crearla o, después, si ingresa un nuevo socio o inversionista a la empresa, y se representa por acciones en el caso de la sociedades anónimas o por partes sociales en el caso de la sociedades de responsabilidad limitada y las cooperativas.

La aportación es la contribución de una prestación patrimonial que debe efectuar el socio, ya sea íntegramente o de forma aplazada, a la cooperativa para la integración del capital social y para adquirir su condición de tal, pudiendo ser obligatorias, voluntarias, dinerarias y no dinerarias, admitiéndose en este caso la aportación de bienes y derechos de contenido económico, las cuales por su naturaleza deben someterse a un proceso de valuación.

Aportaciones obligatorias

Las aportaciones obligatorias son aquellas que se establecen en el estatuto o la ley, identificándose en el momento que se constituye la cooperativa cuando los socios deben desembolsar la cuantía mínima exigida para conformar el capital social, siendo exclusivamente las que le otorgan la calidad de socio pleno.

Sin embargo, no son los socios fundadores los únicos en efectuar esta aportación, los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa a lo largo de la existencia de la misma, también deberán efectuar la contribución obligatoria que establezca la Asamblea General. A su vez se prevé también la posibilidad de requerir a los socios nuevas aportaciones obligatorias, o sea, junto a la aportación inicial, se puede decidir la prestación de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso, utilizándose como una forma de responder a las nuevas necesidades de financiación de la cooperativa, que pueden ser esenciales para su solvencia (Acera, 2001).

Aportaciones voluntarias

Además de los aportes obligatorios pueden existir aportes voluntarios, distinguiéndose ambos fundamentalmente, en el carácter necesario o no de su aportación, toda vez que mientras que las obligatorias son un requisito indispensable para adquirir la condición de socio; las voluntarias, por el contrario, no se imponen, se efectúan por la libre intención de estos, aunque su naturaleza no depende únicamente de la voluntad sino que requieren ser admitidas por el órgano competente.

Dichas aportaciones pueden convertirse en obligatorias si así lo decide el socio y lo aprueba el Consejo Administración, (Junta Directiva, etc.) y también se admite la transformación inversa. En el primer caso, el socio puede solicitar la transformación de sus aportaciones voluntarias hechas con anterioridad para cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la asamblea general. Ahora bien, si todos los socios ante un acuerdo de ampliación de capital hiciesen lo mismo, la empresa se encontraría con un cambio en la denominación de la partida, pero no con un incremento real de inversión ya que no se ha producido una entrada de tesorería. En el segundo caso, la transformación tiene lugar para reducir las aportaciones obligatorias y adecuarlas al potencial uso cooperativo del socio.

Aportaciones dinerarias

La aportación dineraria es la más frecuente y la que menos problemas plantea. Están fuera de toda duda su aptitud objetiva para la consecución del fin social. Por otro lado, su valoración no plantea dificultades, ya que el dinero no se valora, pues en sí mismo es una medida de valor. Por lo general esta se realiza en la moneda de curso legal del país en cuestión.

Sin duda, esta aportación prevalece en todas las leyes cooperativas, así lo regula el Decreto 309 *“Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado”* de 28 de noviembre de 2012, cuando plantea que las aportaciones dinerarias se efectuarán en pesos cubanos y además se justificarán ante Notario mediante la certificación de su depósito en un Banco del sistema bancario nacional cubano.

En lo que respecta a las aportaciones no dinerarias su permisión como un tipo de aportación al capital social de la cooperativa, no goza de la misma aceptación que las dinerarias, teniendo en cuenta las dificultades que trae consigo tanto para los socios como para la propia cooperativa.

Dos cuestiones que caracterizan este tipo de aportaciones, en primer lugar que su admisibilidad está condicionada a que se prevea en los Estatutos o en la Asamblea General y en segundo lugar que, por tratarse de aportaciones al capital de la cooperativa, los bienes o derechos aportables, tendrán que ser de contenido económico y

por tanto susceptibles de ser valorados económicamente. Dentro de estas pueden delimitarse los siguientes tipos:

a) Aportación de bienes muebles o inmuebles

En el caso de que lo aportado sean bienes, éstos deberán estar correctamente identificados, presentando mayor dificultad la identificación de los bienes muebles, donde habrá que hacer una descripción cuidadosa para que queden suficientemente identificados en la escritura correspondiente. En el caso de bienes inmuebles serán suficientes los datos registrales y que sean ejecutables, esto es, libres de gravámenes o de derechos sobre los mismos. Es importante aclarar que en el caso de estos bienes que están sujetos a Registro Público debe regularse de forma detallada la manera de realizar el cambio de titularidad.

b) Aportación de derechos de contenido económico

La primera cuestión será definir cuáles son esos derechos susceptibles de ser objeto de aportación a una cooperativa, se refiere a la posibilidad de aportar determinados elementos patrimoniales intangibles, susceptibles de valoración económica, que la técnica contable denomina “elementos del inmovilizado inmaterial”, así como a determinados derechos reales limitados cuya enajenación es posible. Por lo que se refiere a los primeros, se trata de elementos patrimoniales, destinados a servir de forma duradera en la actividad de la cooperativa, dentro de los cuales podemos destacar:

- Los derechos de propiedad industrial como las patentes, las marcas, los modelos de utilidad, los rótulos de establecimientos y nombres comerciales, los modelos y los dibujos industriales, las obtenciones vegetales, así como las creaciones intelectuales u obras protegidas por el derecho de autor, incluidos los programas de ordenador.
- Los procedimientos de fabricación y secretos empresariales, tanto comerciales como industriales, no patentados, también conocidos como “Know-How”, o información no divulgada. Afirma PIEDRA que mientras ese derecho patrimonial sea susceptible de valoración económica podrá ser aportado.
- El Fondo de comercio, conocido como “*GoodWill*” en Derecho anglosajón, puede estar incluido por la clientela, el nombre o razón social, localización de la empresa, cuota de mercado, nivel de competencia comercial, capital humano, y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa. No es más que una serie

de elementos, todos ellos activos intangibles, cuya cuantificación es bastante insegura, pero que se consideran aportables al formar parte de la empresa.

Dada la importancia que todos estos bienes anteriormente citados (derechos de propiedad industrial, "Know-How" y Fondo de comercio) tienen para el futuro de la cooperativa en el actual proceso de desarrollo tecnológico, y a pesar de su problemática valoración, se entiende que son susceptibles de ser valorados económicamente, y de ser aportados a la cooperativa.

El segundo supuesto dentro de la aportación de derechos de contenido económico es la posibilidad de aportar determinados derechos reales, en este sentido se sigue la opinión de LOJENDIO, quien mantiene que serán aportables el derecho real de usufructo, los derechos reales de garantía que se transmitirán junto al crédito que se aporta. (Lojendio, 1988, p. 54).

c) *Aporte en trabajo*

El trabajo es una aportación *sui generis*, teniendo en cuenta las dificultades que genera su admisibilidad, sobre todo a la hora de establecer un criterio de valuación del mismo, si se toma en consideración que los aportes no dinerarios deben ser valorados económicamente.

El objetivo fundamental de la exigencia de la valoración de las aportaciones no dinerarias es que se determine el valor real de la misma, debiendo realizarse previa y obligatoria a su aceptación. Cada cooperativa de forma particular adopta la manera de realizar la valoración, siempre y cuando esto sea objeto de regulación por ellas; en este sentido un criterio plantea que si las aportaciones se realizan en bienes y derechos, lo primero es determinar el órgano que efectúe la valoración, que generalmente es el directivo, aunque pueda nombrarse una comisión especial integrada por personas capacitadas para ello, independientes de los integrantes de los órganos ordinarios de dirección y control para asumir esta función, a solicitud de la parte o de un porcentaje de los miembros. No debe tenerse en cuenta las posibles depreciaciones por el transcurso del tiempo o del uso, y el aportante responde por evicción y por los vicios ocultos que pudiesen tener los bienes aportados. Cuando la aportación es menor de la que corresponde, el aportante es deudor de la diferencia frente a la entidad. Por último si las aportaciones consisten en un crédito, el aportante debe responder de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

El Decreto Ley 305 así como el Decreto 309 regulan el llamado capital de trabajo inicial, institución que se corresponde con lo estudiado aquí como capital social. El Decreto Ley regula en el artículo 21.2 que el capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se

otorguen con ese objetivo. También, el Reglamento establece que el capital de trabajo inicial de la Cooperativa se aporta por los socios fundadores en pesos cubanos íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos, donde además se debe establecer el monto mínimo. Delimita, además, que las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito a favor de la Cooperativa en proceso de constitución, en un banco del sistema bancario nacional cubano.

En el análisis de esta normativa destacan las cuestiones siguientes que deben ser estudiadas pues no resultan claras;

1. Obligatoriedad de aportar dinero al capital de trabajo de la cooperativa, independientemente de otros bienes, trabajo y/o derechos que puedan aportarse.
2. Solo reconoce como parte del capital a los aportes dinerarios, dejando fuera a los aportes de bienes (distintos de dinero), derechos y trabajo que también pueden ser expresados monetariamente, pues forman parte del activo con que comienza la cooperativa.
3. Establece la forma en que deben realizarse y acreditarse las aportaciones dinerarias, no así la de bienes, derechos y trabajo, como tampoco la forma de valorizarlas.
4. Incluye dentro del capital a los créditos que se otorguen a los socios para la constitución de la cooperativa, lo que es inconsecuente con el tratamiento teórico y legislativo en el Derecho Comparado de la institución, pues el capital social solo está integrado por las aportaciones, siendo los demás ingresos que reciba la cooperativa parte del patrimonio de esta y no de su capital.

Otra cuestión importante en este examen, es que la legislación relativa al cooperativismo no agropecuario no establece ninguna disposición referente al derecho de los socios al cobro de intereses o amortización por lo aportado- contrario a lo que dispone la normativa cooperativa agraria. Tampoco regula la posibilidad o no de transmisión del capital social, y deja a total disposición de los socios, el regular en sus estatutos el destino, en caso de extinción de la cooperativa, de lo aportado.

7. Disolución y liquidación de la cooperativa

La extinción de la cooperativa tiene lugar tras la disolución y liquidación de la misma, o mediante modificaciones estructurales que no suponen la liquidación de esta, son los casos de fusión o escisión total.

El art. 31 del Decreto Ley 305 enuncia las causas de disolución de la cooperativa, siendo estas causales:

- a) las previstas en sus Estatutos;
- b) por imposibilidad de cumplir con la actividad autorizada o agotamiento de esta;
- c) vencimiento del término del usufructo o arrendamiento;
- d) revocación de la autorización concedida ante incumplimientos de los fines y principios que sustentaron la constitución de la cooperativa;
- e) por mandato judicial; y
- f) por cualquier otra causa legalmente establecida que produzca estos efectos

Según lo establecido en el artículo 75 del Reglamento que desarrolla el Decreto Ley 305 los órganos, organismos y entidades nacionales que autorizan la constitución de la Cooperativa, deciden sobre su disolución y liquidación. En caso que esta solicite la fusión, extinción, escisión o modificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, lo resolverán en el término de treinta (30) días, a partir de recibida la solicitud.

Establece el artículo 32 del DL 305 que la disolución de la cooperativa implica el cese de sus actividades y el inicio del proceso de liquidación de su patrimonio, dicho proceso se realiza por la comisión liquidadora que se designe por la Asamblea General o, en su caso, por mandato judicial. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la Cooperativa que estuvieran pendientes, y el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario. Es importante destacar que la disolución no implica el cese de las actividades de la cooperativa. Es simplemente una fase del proceso de extinción, a partir de que la cooperativa entra en esta fase, seguirá funcionando, solo que, todo su actuar va en función de la liquidación de la cooperativa. La disolución se inscribirá en el Registro Mercantil.

Consideramos que además de las causales de disolución previstas en el Decreto Ley No.305 se deben establecer las siguientes:

- Reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal establecido,
- Por la voluntad de sus asociados, reunidos en asamblea, determinándose el porcentaje de asistencia para ser considerado válido.
- Por el vencimiento del término para el cual se constituyó, para aquellas cooperativas que se constituyen por un tiempo determinado.
- Por fusión o escisión total de la cooperativa.

8. Solución de controversias

El Decreto Ley 305/2012 dedica un espacio a la solución de conflictos en el Capítulo VI, denominado “Del Régimen de Solución de Conflictos”, y el Decreto 309/2012 lo concibe en el Capítulo VII. Entre ambos se regula, de manera general que: *“los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa o entre aquellos y la cooperativa, derivados de la ejecución de las actividades autorizadas y relacionado con la aplicación o interpretación de la normativa especial (Decreto Ley y Reglamento) se resuelven, primeramente a través de la negociación amigable entre las partes (incluyendo aquí a la mediación tal y como se verá más adelante)”*³³. Luego de transcurridos 60 días sin que dicha negociación haya conducido a un acuerdo entre las partes, la norma establece dirigir el conflicto hacia los órganos de dirección o administración de la cooperativa, para su conocimiento en un plazo de 30 días³⁴. Por último, la norma indica que solo agotada esta vía, pueden los socios acceder a la vía judicial³⁵.

El Decreto Ley indica, en su artículo 27, que los conflictos que surjan entre las partes se resuelven primeramente a través de la negociación amigable. Este artículo servirá de referencia constante en los análisis que se harán seguidamente. La forma en la redacción del artículo es un elemento que, a nuestra consideración, invita a la reflexión.

En este sentido, se infiere, de la lectura del precepto un lenguaje imperativo, que da a entender el uso obligatorio de ese mecanismo, lo cual no es del todo acertado, si se tiene en cuenta que la negociación, al igual que el resto de los mecanismos alternativos se distinguen por su voluntariedad, siendo las partes las que disponen acudir a ellos. Sería de mayor conveniencia entonces, ajustar esa característica concretamente al precepto que se analiza. Para ello, se debe modificar la redacción del artículo en función de lograr la adopción de una regulación dispositiva, tal y como se prevén también en las legislaciones internacionales consultadas.

Por otra parte, en el Reglamento, se dedican los tres primeros artículos a la determinación de los términos y a la tramitación de la negociación amigable, por lo que estos constituyen un complemento de los artículos 27 y 28 del Decreto Ley³⁶.

33. Artículo 27 del Decreto Ley 305/2012: Los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa y entre aquellos y la cooperativa, con motivo de la ejecución de las actividades autorizadas, y de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se resuelven primeramente mediante la negociación amigable entre las partes del conflicto.

34. Artículo 28 del Decreto Ley 305/2012: Transcurridos sesenta (60) días naturales contados a partir del inicio de la negociación amigable, sin arribarse a un acuerdo, el conflicto podrá someterse al conocimiento de los órganos de dirección o administración de la cooperativa (...)

35. Artículo 28 del Decreto Ley 305/2012: (...) agotada esta vía, queda expedita la acción judicial, según la naturaleza del conflicto.

36. *Vid supra*, p.

En el artículo 70 del citado Reglamento, en correspondencia con el artículo 27 del Decreto Ley, se regula el aspecto subjetivo del conflicto en este ámbito, al referirse a los conflictos entre los socios o entre ellos y las cooperativas³⁷. De la lectura de la primera parte del artículo, consideramos que no ofrece dudas en cuanto a los sujetos que pueden ser partes de los conflictos generados en la cooperativa, sin embargo no podemos pensar lo mismo sobre el resto del contenido de dicho precepto. En este sentido, se establece que los conflictos originados entre los socios o entre ellos y la cooperativa, *pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración*³⁸. Es en este segmento del artículo donde se identifica un término objeto de cuestionamientos, y es precisamente el término *presentarse*.

Pudiera entenderse, primeramente, que equivale a *solucionar*, por lo que tomando en cuenta esa acepción, el legislador pudo querer expresar que los conflictos pueden solucionarse entre las partes o a través del órgano de administración como intermediario entre ellos. En otro sentido, en las líneas finales del artículo, al hacer referencia a *dichos reclamos*³⁹, el legislador pudo querer transmitir la idea de haber hecho referencia a ellos con anterioridad. Por ello, pudo pretender, indicar ante quien puede presentarse la reclamación, si entre las mismas partes o ante el órgano de administración.

Sin embargo, las diferentes acepciones de este vocablo nos ilustran un sentido diferente a lo anteriormente razonado. Según el Diccionario Larousse, una de las acepciones del término “presentarse” indica aparecer en un lugar, y comparecer ante un jefe o autoridad, significados que no parecen adecuarse al contexto de la norma⁴⁰. De acuerdo a ello, las interpretaciones realizadas anteriormente son meras suposiciones, que no pueden afirmarse con certeza, ya que ninguna de ellas se corresponde con las verdaderas acepciones de la expresión utilizada, lo cual indiscutiblemente, crea un clima de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por tanto, a partir de los diferentes interpretaciones del término mostrados, resulta complejo, a nuestro juicio, revelar el verdadero alcance y significado que desempeña dentro del contexto del artículo.

Como se observa, de la lectura realizada al artículo, pudo constatarse la ausencia de una claridad en su redacción, que impide comprender lo que efectivamente quiso expresar el legislador. Esa deficiencia, a nuestro juicio, puede traer como efectos

37. Artículo 70 del Reglamento: Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa...

38. Artículo 70 del Reglamento: Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa, pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración (...)

39. Artículo 70 del Reglamento: “(...) en ambos casos dichos reclamos se notificarán de manera escrita, dejando constancia del momento de su realización.”

40. Gran Diccionario Universal Larousse (Vol. 11). Edición especial actualizada, 2008.

negativos interpretaciones diversas, tanto por parte de los destinatarios de la norma como de los profesionales del Derecho, lo que, a su vez, hace poco probable la realización de los efectos jurídicos para los que fue creado.

De la lectura del artículo 71, surge un elemento centro de atención. Este dispone que, *cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, este queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios, y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano*⁴¹. La valoración gira, primeramente, en torno a qué asumió el legislador por mediación.

Al examinar la regulación del Decreto Ley, puede apreciarse la referencia única a la negociación amigable, y la ausencia de mención expresa sobre la mediación. En el Reglamento, aunque se menciona la mediación, resulta curioso el hecho de que la incluye en uno de los tres artículos dedicados a complementar la negociación amigable regulada en el Decreto Ley, primer apartado⁴². Por tanto, en correspondencia con la sistemática seguida por el legislador, consideramos que este asumió a la mediación como una especie de negociación amigable, tanto en el Decreto Ley como en el Reglamento.

Otro elemento que nos conduce a sostener la afirmación anterior, radica en que el legislador, no deja claro si la mediación se ajustará y guiará por los mismos términos que establece para la negociación⁴³. Ante esa ambigüedad, puede llegar a entenderse que, como regula la mediación en el apartado de la negociación, la considera una especie de esta, en consecuencia, su tramitación será según los mismos términos y procedimientos de la negociación, aunque esto atenta contra la claridad y una adecuada sistemática de la norma, evidenciando la deficiencia en la regulación de ambos medios de solución de conflictos.

En efecto, todo el análisis interpretativo de la norma, conduce a pensar que el legislador asumió el razonamiento doctrinal que ve a la mediación como una negociación asistida. En base a esto, debió pensar que el mediador intenta conciliar a negociadores, y el acuerdo final que este trata de propiciar, se logra producto de la negociación entre las partes.

41. Artículo 71 del Reglamento: Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, este queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

42. Artículo 27 del Decreto Ley: Los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa y entre aquellos y la cooperativa, con motivo de la ejecución de las actividades autorizadas, y de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se resuelven primeramente mediante la negociación amigable entre las partes del conflicto.

43. Artículo 72 del Reglamento: A los efectos del cómputo del término previsto en el artículo 28 del Decreto Ley, el momento de la notificación de la reclamación, ya sea a través del órgano de administración o directamente, se entiende como el inicio de la negociación amigable entre las partes.

Respecto a ello, si bien entender a la mediación como una negociación asistida es un análisis que nos ilustra su sentido, no debería haberse introducido en el Reglamento como efectivamente se hizo. En relación a esto, aunque es cierto que ambos mecanismos de solución de conflictos tienen en común el hecho de que el acuerdo entre las partes se logra mediante las negociaciones que estas realizan, subjetivamente, presentan elementos diferenciadores que a su vez les otorga denominaciones particulares. En este sentido, la negociación es un mecanismo en el cual son las partes quienes dialogan y se comunican para alcanzar una solución adecuada a sus intereses comunes; al contrario de la mediación, mecanismo en el cual existe presencia de una persona intermediaria que tiene la función de propiciar la aproximación y la comunicación distendida entre las partes. Por ello, aunque son estas las que negocian un acuerdo satisfactorio mediante el diálogo, y proponen la solución, el elemento diferenciador radica en la figura del tercero o intermediario, que existe en la mediación, como facilitador del acuerdo y no en la negociación.

En consecuencia, somos del criterio que, la manera en la que se reguló, no está acorde con la sistemática seguida en las legislaciones foráneas consultadas, por lo que, sería más conveniente y acertado regularla en el Decreto Ley junto a la negociación, pero de manera separada, ya que son instituciones afines, pero bien diferenciadas en cuanto a su denominación y características, según la doctrina consultada.

Por otra parte, y en consideración a lo expresado anteriormente, debe retomarse la idea concebida sobre la voluntariedad que caracteriza a dichos mecanismos. En base a ello, a nuestro juicio sería oportuno modificar la regulación sobre ese elemento, en función de ganar una mayor lógica jurídica, y así dejar enunciado que las partes en conflicto, podrán acceder a estos medios de manera facultativa y no obligatoria. También, debería desarrollarse en el Reglamento de una manera delimitada, el procedimiento a seguir en cada uno de ellos, a fin de lograr una regulación más completa, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley.

De esa manera, la norma será más diáfana y podrá ajustarse a las características de la negociación y de la mediación. Además, perfeccionar la regulación en este aspecto, sería comprender que no todas las partes ni todos los conflictos se encuentran en disposición de someterse a una negociación, para ello, tiene que haber voluntad de dialogar por sí mismas en pos de un acuerdo satisfactorio, y en este sentido no siempre existe esa voluntad o capacidad, siendo a veces más factible acudir a otros mecanismos como la mediación.

No debe pasarse por alto, además, que la atribución que hace el Reglamento en el artículo 71, al órgano de administración para mediar, puede resultar inefectiva, sino se crean las condiciones para la implementación de programas de capacitación hacia este, que le permita conocer y familiarizarse con los principales y esenciales aspectos sobre mediación, indispensables para su actuación como sujeto mediador. Actualmente, en Cuba, la ausencia de preparación y conocimiento del órgano de

administración, sobre el procedimiento de mediación es un factor que aumenta la improbabilidad en el acceso efectivo a este.

En este sentido, nuestro criterio se inclina a considerar que el órgano que actúe como mediador debe especializarse en la práctica de dicho mecanismo, para que el acuerdo de mediación alcance mayores probabilidades de éxito, y por ende se contribuya a lograr una mayor efectividad en el desarrollo de la mediación en este ámbito. Por tanto, sería conveniente la creación de un órgano externo a la cooperativa capacitado para ello, que tenga como objeto además de la promoción, el fomento y desarrollo del cooperativismo el de mediar en los conflictos que surjan en el seno de la cooperativa.

La estructura que adopte el órgano de administración dentro de la cooperativa puede repercutir en la actuación de este como mediador. Para visualizar esto, debe remitirse a la composición que puede adoptar ese órgano a partir de lo regulado en el Decreto Ley y lo establecido en la doctrina para los órganos societarios. Según esta norma, las cooperativas de hasta veinte socios podrán elegir un Administrador y las cooperativas de más de veinte y hasta sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo⁴⁴. Esos criterios que establece la norma, obedecen a la clasificación doctrinal, que dentro de los órganos societarios, se le ha concedido al órgano de administración, el cual de acuerdo a su estructura, se divide en unipersonal o colegiado. En la primera clasificación el cargo de administrador está conferido a una sola persona sobre la que recaen las facultades de gestión y representación, al cual se le denomina administrador único. En la segunda variante, ninguno de sus miembros posee la gestión y representación de la sociedad, se ejerce la misma función que el administrador único, pero de manera colectiva, de modo que el Consejo, en su totalidad, es el que ocupa la posición jurídica del administrador único⁴⁵.

De acuerdo a esta clasificación, y a lo que establece el Decreto Ley en su artículo 18.1, incisos a y b, la cooperativa puede concebir al órgano administrativo con carácter unipersonal, centrado en la figura del Administrador, cuando tenga menos de veinte socios, o adoptar la forma colegiada si tiene más de veinte socios mediante un Consejo Administrativo.

Tomando en consideración la atribución de mediador que realiza el artículo 71 del Reglamento a este órgano⁴⁶, habría que valorar qué sucedería en caso de que la coo-

44. Artículo 18.1 del Decreto Ley: Las cooperativas podrán disponer la constitución de sus órganos de dirección y administración en correspondencia con la complejidad de su actividad y cantidad de socios, tomando como referencia los siguientes criterios:

a) las cooperativas de hasta veinte socios podrán elegir un Administrador;
b) las cooperativas de más de veinte y hasta sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo; y
c) las cooperativas que posean más de sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo y una Junta Directiva.

45. *Vid.* MESA TEJEDA, Natacha. Tesis Doctoral. pp. 61 y 62.

46. Artículo 71 del Reglamento: Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración (...) el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

perativa estuviera compuesta por tres socios y el órgano de administración fuera unipersonal. En este supuesto, si se originan diferencias entre ellos, uno de los socios en conflicto puede coincidir con la figura del Administrador único, situación en la que el Administrador (mediador) se convierte a su vez en parte del conflicto. Esto traería como consecuencia la imposibilidad de que el órgano de administración (Administrador) actúe como mediador, ya que, al estar involucrado en el conflicto, se compromete el principio de imparcialidad, que tanto distingue la actuación del intermediario en el procedimiento de mediación.

Una situación parecida se traslada para el caso en que el órgano de administración asuma una composición colegiada, ya que, al componerse de varios socios, se trata de los mismos que pertenecen a la cooperativa y entre los cuales pueden ocasionarse conflictos. De esta manera, tanto si el órgano es unipersonal o colegiado, puede confundirse el elemento parte, con el tercero intermediario que es el mediador, el cual tiene la cualidad de ser ajeno al conflicto en el que interviene.

Otro elemento a señalar, se relaciona con el artículo 21 del Reglamento, donde se establece que los estatutos, podrán contener una serie de elementos, siendo mencionado entre ellos, en el inciso q, el régimen de solución de conflictos. Sin embargo, en la parte especial dedicada a regular el régimen jurídico de solución de conflictos, no hay una referencia, ni en el Decreto Ley, ni en el Reglamento, al papel que juegan los estatutos en la regulación de los mecanismos de solución de conflictos en la cooperativa.

La tendencia internacional, respecto a lo anteriormente dicho, demuestra que se le da autonomía a la cooperativa, para implementar en sus estatutos los mecanismos de solución de conflictos que se adecúen a la preferencia de los miembros. Así, la Ley Marco de Cooperativas de América Latina⁴⁷, paradigma en la región sobre los principales aspectos a desarrollar en las leyes de cooperativas⁴⁸, prevé que los conflictos que se susciten entre las cooperativas y sus socios deberán ser sometidos a procedimientos no adversariales, como la mediación o el arbitraje, atendiendo a lo que el estatuto determine. Como se observa, el tipo de norma que se emplea en la regulación de los medios alternativos de solución de conflictos en las legislaciones sobre cooperativas, es dispositiva, lo cual da a entender, que radica en la voluntad de los cooperativistas plasmada en los estatutos, el acceder o no a dichos mecanismos.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos realizados, sería oportuno también, establecer en la futura legislación cubana de cooperativas que, puedan los miembros

47. <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>

48. La Ley de cooperativas de Venezuela también hace énfasis en los estatutos, cuando regula dejar a decisión de las cooperativas la posibilidad de acudir a conciliación y arbitraje, indicando más adelante que el procedimiento para la tramitación de dichos mecanismos podrá ser regulado en los estatutos. Igualmente, en otro ámbito geográfico, la Ley 11/2010 de Castilla-La Mancha, aclara que solo podrán someterse las cooperativas y los socios a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que regula, si las partes lo solicitan voluntariamente o lo disponen en los estatutos de la cooperativa.

y la cooperativa, acudir a los mecanismos regulados en la norma, siempre y cuando lo soliciten voluntariamente o lo dispongan los estatutos. De esta forma, quedaría favorecido el principio de voluntariedad que caracteriza a estos medios, además de promover el principio de autonomía que guía en todo momento la actuación de la cooperativa.

Por otro lado, según lo expresado en el artículo 73.1 del Reglamento: *El órgano de dirección o administración al que se halla sometido el conocimiento de algún conflicto, en virtud del artículo 28 del Decreto-Ley, contará con el término de treinta (30) días naturales para emitir su decisión al respecto*⁴⁹. La norma indica, en caso de no haber posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, someter el conflicto ante el órgano de administración o dirección para que lo conozca, y emita su decisión, respectivamente. Dos señalamientos pueden realizarse a este precepto. Primeramente, la falta de precisión en cuanto al órgano que efectivamente resolverá, ya que el uso de la conjunción “o” indica la idea de que indistintamente pueden ser cualquiera de los dos, cuestión que suma un elemento más al conjunto de deficiencias de la norma y su marcada inseguridad jurídica.

Por otro lado, nuevamente, el legislador pone en evidencia el desconocimiento de la mediación y su esencia como institución, al incluir en este apartado al órgano de administración con facultad de resolver, cuando anteriormente en el artículo 71 le otorga a este la facultad de mediador. Este desatino, en nuestra opinión, atenta contra la imparcialidad y la confidencialidad que caracteriza a la mediación, ya que se aprueba la posibilidad de que el órgano que decide haya sido el mismo que anteriormente intervino como mediador.

Contradice la esencia de la mediación el hecho de que el órgano mediador decida sobre el mismo asunto posteriormente, por lo que no se debió concebir la posibilidad de que interviniera este órgano en esa instancia. En base a las consideraciones previas realizadas, consideramos que, para lograr una regulación más clara y menos compleja, debería suprimirse esa instancia, en este sentido, quedaría configurado únicamente, dentro de los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos la regulación de la negociación y la mediación, de manera voluntaria.

De la lectura del artículo 73.1, puede apreciarse la falta de coherencia en la norma, ya que anteriormente en el artículo 37 inciso h del Reglamento⁵⁰, se regula como una de las competencias de la Asamblea General, la de conocer de las reclamaciones de derechos de los socios. En este sentido, puede apreciarse como la regulación de las funciones o competencias de los órganos de la cooperativa se caracteriza por la contrariedad entre sus preceptos.

49. Vid. artículo 73.1 del Reglamento, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de fecha 11 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu>

50. Artículo 37-h del Reglamento: La Asamblea General tiene las atribuciones siguientes:
h) conocer y resolver las reclamaciones de derechos de los socios y trabajadores;

Por tanto, se hubiese logrado una mayor coherencia dentro del régimen jurídico de solución de conflictos, al conceder específicamente esta facultad al órgano de dirección, para separar una función de otra y así contribuir a lograr concordancia con el artículo 37 inciso h del Reglamento. Sin embargo, consideramos que, de esta forma, también podría estar comprometida la imparcialidad del que resuelve, cuando la reclamación tenga por objeto la inconformidad con un acuerdo de la Asamblea General. En este caso, dicho órgano en sentido general se volvería juez y parte.

Como se observa, la regulación de esta instancia carece totalmente de un sentido que contribuya a su probable funcionalidad práctica. Es visible la falta de coherencia entre los preceptos del Reglamento, y la poca claridad en el desarrollo de los preceptos relativos a las facultades del órgano de administración y de dirección.

Sustentamos ese criterio basado en que, no nos resulta posible medir el alcance de la competencia de esos órganos de la cooperativa en materia de solución de conflictos, de tal manera que resulta imposible determinar si estos conocen, median o llegan a resolver efectivamente. Por tanto, con el fin de conferir mayor claridad y sencillez a los procedimientos de solución de conflictos en la esfera cooperativa, creemos se debería suprimir dicha instancia. De tal forma, debería quedar regulado tanto en el Decreto Ley como en el Reglamento las vías no adversarial autocompositivas como la negociación y la mediación, y como una segunda vía, el proceso judicial, en caso de no prosperar el acuerdo entre las partes en conflicto, sin que sea necesaria la intervención de órganos pertenecientes a la cooperativa.

La regulación anterior, estaría acorde con las legislaciones internacionales sobre cooperativas consultadas, en las cuales se trata de conceder protagonismo al uso de los medios no adversariales mediante la intervención de órganos externos a la cooperativa⁵¹.

En lo referido a la mediación, no debe pasarse por alto en este análisis, que las deficiencias identificadas en las normas especiales de cooperativas no agropecuarias, se deben en gran parte, a la ausencia de una cultura de la mediación en Cuba, para su desarrollo en diferentes materias en las que puede resultar viable. En este sentido, según declaraciones del profesor Armando CASTANEDO ABAY⁵², hace más de 15 años que se viene trabajando en un proyecto para implementar la mediación. A partir de la adopción de la Resolución 21 de 2015 "Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional"⁵³, que regula a la mediación en el ámbito comercial, puede decirse que dicho proyecto comenzó a dar resultados. Este es el primer hecho de institucionalización y legitimación jurídica de la mediación.

51. Ver nota al pie n° 48.

52. Castanedo Abay, Armando: *vid.* "Entrevista con Armando Castanedo Abay desde Cuba", realizada en fecha 2015, disponible en: <https://metodosderesoluciondeconflictos.wordpress.com>.

53. *Vid.* Resolución 21 de 2015 "Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional". Disponible en: [http:// www.camaracuba.cu](http://www.camaracuba.cu)

No existe en Cuba institucionalidad y respaldo legal adecuado para la efectiva promoción de la mediación en las diversas esferas, salvo la comercial. En este sentido, no existe una ley general de mediación, que unifique los aspectos básicos de la institución, identifique las materias sobre las cuales puede emplearse, y las características o principios que deben orientar al procedimiento en cualquier esfera. A ello súmese que, en Cuba aún no se cuenta con una experiencia consolidada en el uso de medios alternativos de solución de conflictos como la mediación, sobre todo con anterioridad al proceso judicial, sin embargo, aunque se haya creado conciencia en el ámbito académico, no existe una cultura de la autocomposición del litigio entre la población cubana, la cual intenta promoverse mediante los anteriores proyectos.

Sin dudas, una regulación rígida y escasa, materializada en el insuficiente respaldo jurídico de la mediación, de la cual no se tiene una experiencia sólida, ha traído como consecuencia que se vuelva improbable, en la práctica cooperativa, el funcionamiento eficaz de esta.

Además, en nuestra opinión, la ambigüedad que caracteriza los preceptos relativos a las instancias prejudiciales, limita aún más el acceso a la justicia, en cuanto a la regulación confusa y desordenada de los órganos que intervienen, y el procedimiento que puede seguirse en ellas. La desacertada y escasa regulación de mecanismos no adversariales en las normas de cooperativas no agropecuarias comentadas, impide, a nuestro juicio, la existencia de un marco amplio de posibilidades de hacer justicia, donde se condicione un espacio para otros mecanismos alternativos al proceso que pueden ser funcionales y efectivos en ese ámbito.

En consecuencia, el panorama anterior, impulsa a los socios a instar al órgano jurisdiccional, como vía tradicional de solución de conflictos, para que emita una respuesta a su posible derecho quebrantado.

En relación a la regulación de la vía judicial, la norma indica, a través del artículo 73.2 del Reglamento⁵⁴, destinar el conflicto al tribunal, para ir contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración. En este sentido el Reglamento, como si no bastaran las omisiones y confusiones analizadas anteriormente, obvió determinar expresamente el tribunal competente para conocer los conflictos producidos entre los socios o entre ellos y la cooperativa, lo cual indiscutiblemente, sumado a las limitaciones anteriormente señaladas, le otorga un nivel más de inseguridad jurídica al panorama de la solución de conflictos en este ámbito.

En efecto, estas sucesivas deficiencias, han traído como consecuencia, según ha constado en los expedientes judiciales consultados, un estado de desorientación jurídica entre los cooperativistas, siendo estos objetos de trámites y reclamaciones que

54. Artículo 73.2 del Reglamento: Contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración el reclamante podrá acudir a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto y conforme a lo legalmente establecido.

se extendieron ante organismos e instituciones incapaces o incompetentes para resolver sus desavenencias. Sin embargo, a pesar de la omisión señalada y el estado de insatisfacción prolongada que se generó entre los socios, finalmente se encauzaron dichos asuntos hacia la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana. La regulación de este mecanismo adversarial, donde las partes se encuentran en una posición de enfrentamiento, es indispensable utilizarlo cuando el conflicto gira en torno a materias y derechos indisponibles, justificados en una norma imperativa, o cuando los asuntos en discusión afectan el orden público o a terceras personas, como por ejemplo la comisión de delitos, que generalmente requiere de la actuación del órgano jurisdiccional por ser de interés estatal castigar el perjuicio que ocasionan para la sociedad.

En este sentido consideramos oportuno advertir la pertinencia, bien ya sea por parte del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, en aras de su función legislativa o en la futura Ley de Cooperativas se determine cuál será el Tribunal competente para conocer de los conflictos que surjan en sede cooperativa, para este debe tenerse en cuenta que en su seno pueden surgir conflictos de diferentes naturaleza y, en consecuencia su conocimiento será competencia de un tribunal determinado.

En consecuencia, esto sería útil para determinar de manera definitiva el cauce procesal que tomarán los conflictos en las cooperativas, en caso de resultar necesario acudir a la vía judicial, así como el tratamiento a seguir para la solución de estos.

Conclusiones

Teniendo en cuenta los objetivos trazados para llevar a cabo la presente investigación, señalamos las siguientes conclusiones y en tal sentido consideramos necesario puntualizar:

1. Tras cuatro años de la publicación de la normativa jurídica que regula las Cooperativas No Agropecuarias en Cuba se hace necesario la puesta en vigor de una Ley general de cooperativas que, atemperada a las principales tendencias en materia de cooperativas en el orden internacional y a las condiciones propias de nuestro modelo económico y social en construcción, establezca de manera coherente, armónica, clara y precisa los principales aspectos relativos a la constitución, funcionamiento y extinción, entre otros elementos generales, de las cooperativas en Cuba, contribuyendo de esta manera a dotar de seguridad jurídica todo el proceso de creación y funcionamiento de este actor económico.
2. La futura regulación jurídico-constitucional de la cooperativa en Cuba, es necesario que pauté la instrumentación de la institución conforme a su identidad y debe tener como presupuestos: a) el reconocimiento para todas las personas del dere-

cho de asociarse en cooperativas; b) concebirla como una asociación de personas que gestiona una empresa económica propia, con la finalidad de satisfacer las necesidades socioeconómicas de sus miembros, a cuyo efecto sostiene con estos sus relaciones jurídicas fundamentales y no lucrativas; y c) tutelar su autonomía junto a la exigencia a ella de responsabilidad social directa, en atención tanto a las prioridades nacionales como a las de su comunidad, propiciando así crear un ambiente institucional que permita articular el ejercicio de su autonomía, con el cumplimiento de su responsabilidad respecto a la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de las personas.

3. Las cooperativas del sector agropecuario cuentan hoy con la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, sus homólogas del sector no agropecuario son atendidas con carácter transitorio por la Comisión permanente para la implementación de los Lineamientos del Partido. Con lo cual el escenario inmediato demanda de un organismo de carácter nacional, con ramificaciones a nivel local, que promueva, represente y supervise a todas las cooperativas en el país. Aún más allá, en la construcción del modelo cooperativo al cual debe aspirar el país, debe pensarse en la creación de un órgano de fomento y supervisión para todo el sector cooperativo.
4. Al perfeccionamiento de las formas administrativas de conducción y organización del proceso, podría contribuir la creación de un Registro especial de cooperativas, que unificaría además el REEANE y el REUCO⁵⁵. Podría asumir, además de las funciones registrales comunes, y en estrecha relación con el instituto de fomento y supervisión, funciones de capacitación, formación y asesoramiento al movimiento cooperativo cubano.
5. Adoptar una concepción amplia de los sectores en los cuales se puede constituir una cooperativa, tal es el caso de las cooperativas de viviendas, gastronomía, transporte, construcción, industria, sanidad, reciclaje de materias primas, servicios profesionales; o incluso declararse en *numerus apertus* y de esta forma no limitar la posibilidad de que existan estas formas asociativas en disímiles sectores.
6. Flexibilizar los mecanismos de autorización y constitución de las cooperativas, a los efectos de conjugar, el necesario control previo para la creación de las mismas, con la simplificación de trámites y organismos intervinientes en dicho proceso, así como lograr la descentralización de competencias a nivel local.
7. La regulación del régimen económico de las cooperativas cubanas en una futura normativa en Cuba debe distinguirse por la coherencia en sí misma y contener

55. Registro Estatal de Entidades Agropecuarias No Estatales (REEANE) y Registro Estatal de Unidades Básicas de Producción Cooperativas (REUCO). Vid. <http://www.one.cu/20170724.htm>

elementos teóricos-jurídicos como: definición, la integración del patrimonio y el capital social cooperativo, las aportaciones, su concepto, tipos, posibilidad o no de transmisión de las mismas, el procedimiento de valuación de las no dinerarias, así como lo relativo a los resultados del ejercicio, reparto de utilidades, formación de reservas, etc. La determinación de estos elementos ha de constituir una herramienta útil que contribuya a la redacción de los documentos constitutivos de las cooperativas cubanas.

8. La regulación de los órganos de las cooperativas en Cuba es otro de los elementos que clama una reforma. Su determinación debe estar en correspondencia con la regulación de los órganos en las legislaciones foráneas, de modo que se reconozca un órgano asambleario, un órgano encargado de la gestión y representación así como un órgano que tenga a su cargo el control y fiscalización de la cooperativa. De acuerdo a las tendencias internacionales, debe reevaluarse la concepción actual del presidente y, en consecuencia, suprimirse esta figura como un órgano unipersonal.
9. Definir un mecanismo de solución de controversias que estimule o garantice el debido acceso a la justicia por parte de los intervinientes en la litis, teniendo en cuenta la naturaleza de los disímiles conflictos que se pueden suscitar en el seno de las cooperativas. Se deberá estimular y regular de forma acertada el uso de los medios alternativos de solución de conflictos, en especial la negociación, la mediación y el arbitraje.
10. El perfeccionamiento del cooperativismo en Cuba y de su regulación tiene que estar complementado con el perfeccionamiento normativo coherente, uniforme e interconectado del resto de las formas de gestión, pública y privada de la economía. De lo contrario se esconden en la figura del cooperativismo otras formas jurídicas organizativas que no cumplen las funciones y principios del cooperativismo.

Bibliografía

- AA.VV: Propiedad Cooperativa. Diccionario de economía política. Disponible en Word Wide Web: <http://www.eumed.net/cursecon/dic/bzm/p/propiedadcoop.htm>, 2010.
- Albaladejo, Manuel: Derecho Civil I, Introducción y Parte General, Volumen Primero. Séptima Edición. Librería Bosch, 1980.
- Amorín, M y Algorta, Paula: Sociedades Cooperativas Sistema y Derecho Cooperativo. Montevideo, Editorial La Ley, 2010.
- Alfonso Alemán, J.: Modelo de la Gestión de la Responsabilidad Social Cooperativa Directa. Estudio de Caso: Cooperativa de Producción Agropecuaria “Camilo Cienfuegos”. Centro de Estudios Comunitarios (CEDECOM). Pinar del Río, 2008.
- Alfonso Alemán, J. et al; Responsabilidad y balance social en las empresas cooperativas. Revista de Ciencias Sociales, Vol. XIV, No.1 Enero-Abril 2008.
- Askunze, Carlos: Empresas de economía solidaria. Disponible en Word Wide Web: http://www.economiasolidaria.org/files/3_empresas_economia_solidaria.pdf, 2011.
- Borroto, Omelio: *Intervención en la apertura del Seminario Internacional sobre Cooperativas, realizado en la Universidad de La Habana 2 al 5 de Febrero de 2000* en Revista de Idelcoop – Año 2000 – Volumen 27 - N° 124, Teoría y Práctica de la Cooperación, 2000.
- Clemente, Tirso: Derecho Civil. Parte General. Tomo II (1ra parte). Imprenta “AndreVoisin, 1984.
- Colectivo de Autores: Consideraciones sobre Anteproyecto de Decreto Ley de las cooperativas no agropecuarias, investigación terminada, código 306.852/CON/C, 2012.
- Colectivo de Autores: Derecho Civil. Parte General. Editorial Félix Varela, 2002.
- Colectivo de Autores: Temas de Derecho Mercantil Cubano. Editorial Félix Varela, 2005.
- Colectivo de Autores: Consideraciones sobre Anteproyecto de Decreto Ley de las cooperativas no agropecuarias, investigación terminada, código 306.852/CON/C, 2012.
- Cruz Reyes, Jesús y Piñeiro Harnecker, Camila: ¿Qué es una cooperativa? en Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba. Editorial Caminos, 2011.
- Cubedo Tortonda, Manuel: El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma. En: CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, N° 58. Disponible en World Wide Web: <http://www.ciriec.revistaeconomia.es>, 2007.

- Cuesta, Elsa: Manual de Derecho Cooperativo. Buenos Aires, Editorial Abaco, 2000.
- De Ruggiero, Roberto: Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Reus, 1929.
- Diez Picazo, Luis. y Gullón Ballesteros, Antonio: Sistema de Derecho Civil, volumen I. Editorial Tecnos, 1992.
- Embaló Quijano, Yeline: Régimen jurídico de las cooperativas en Cuba. Tesis en opción del grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. UCLV, 2011.
- Estecche E., "Naturaleza jurídica de las cooperativas", Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y Sociedad, N° 37, 2011: 35-71, Universidad de Los Andes, Mérida – Venezuela, 2011.
- Fernández Guadaño, Josefina: Diferentes consideraciones en torno al capital social de las sociedades cooperativas. Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO) No. 88 Primer Cuatrimestre, 2006.
- Fernández Peiso, Avelino: El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la Nueva base jurídica del Cooperativismo en Cuba. Tesis Doctoral. Disponible en Word Wide Web: <http://www.intranet.ucf.edu.cu>, 2005.
- Fici, Antonio: Tendencias y perspectivas del Derecho Cooperativo en el contexto global y la supervisión como oportunidad para el sector de la economía solidaria, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, No. 49, Universidad de Deusto, Bilbao, 2015.
- Francisco Luna, Gaspar: El Capital en las Cooperativas. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No.35, 2001.
- García Müller, A: Derecho de las Cooperativas y Empresas Solidarias. Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo Mutuo y de la Economía Social y Solidaria. Editorial Mérida, 2014.
- García-Gutiérrez Fernández, Carlos: La reafirmación de las aportaciones de (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las sociedades de responsabilidad limitada cooperativa. Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), N° 89 Segundo Cuatrimestre, 2006.
- Garrigues, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, 7ª Edición, 1992.
- González Pequeño, Fernando: ¿Cuál es la función del capital social en las Sociedades Mercantiles? Disponible en Word Wide Web: <http://www.directorjuridico.com/corporativo/el-capital-social-en-las-sociedades-mercantiles-%C2%BFcual-es-su-funcion/>, 2012.
- Gutiérrez del Alamo y Mahon, Joaquín: Consideraciones sobre el Capital de las Sociedades Cooperativas. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No.35, 2001.
- Jiménez Guethón, Reynaldo: El desarrollo del cooperativismo en Cuba. Disponible en Word Wide Web: <http://www.gipe.ua.es/w3ace/infointeres/constitucion/constitucion0301.htm>, 2012.

- Lacalle Olano, María: El tratamiento del Capital en las Sociedades Cooperativas. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No.35, 2001.
- Marín Hita, L.: Las cooperativas no agropecuarias en Cuba, REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, No. 115, mayo-agosto, 2014.
- Mena Lazo, C., Llánuez Guerra, O., Jiménez Guethón, R., Arjona Vázquez, O. Modelo de Balance Social Cooperativo ICA-FLACSO-PC. Compendio para la implantación. La Habana, Julio 2014.
- Reyes Lavega, Sergio: Las especiales características de las cooperativas. Fundación Friedrich Ebert, 2012.
- Rivera Valdés, Orlando: Temas de Derechos Reales. Editorial Félix Varela, 2003.
- Rodríguez Musa, Orestes: La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes del agropecuario. Tesis para optar por el grado de Master en Derecho Constitucional y Administrativo. Facultad de Derecho. Universidad de la Habana, 2010.
- _____: La constitucionalización de la cooperativa: una propuesta para su redimensionamiento en Cuba, Brasilia D.F., Vincere Asociados, 2017, p. 66.
- Ruiz, Fernández-Feijoo, Cabaleiro: Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa. En: CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 2010.

Otros documentos

- VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2016/05/Conceptualizacion-Modelo-Economico-Social-Cubano-Desarrollo-Socialista.pdf>.
- _____: *Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021*, abril de 2016, recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2016/09/13/vea-el-texto-integro-de-la-actualizacion-de-los-lineamientos-para-el-periodo-2016-2021-pdf/>.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*, Manchester, 1995, <http://www.elhogarobrero1905.org.ar.>
- _____: *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, San José, 2008, recuperado de www.aciamericas.coop.
- _____: Definición de Cooperativa. Disponible en: Word Wide Web: <http://www.aciame-ricas.coop/Definicion-de-Cooperativa>, 1995.

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas: Principios Cooperativos. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/Principios-de-las-Cooperativa>, 1995.

Legislación

Constitución de la República de Cuba (actualizada), en Gaceta Oficial No. 3 Extraordinaria de 31 de enero de 2003.

Ley No. 95/2002, «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios».

Decreto Ley 305/2012 «De las Cooperativas No Agropecuarias», en Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Decreto 309/2012 «Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado», en Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Resolución No. 574 de fecha 13 de agosto de 2012 del Ministro de la Agricultura, Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 37 Extraordinaria de 11 de septiembre de 2012.

Resolución No. 427/12 de fecha 4 de diciembre de 2012 de la Ministra de Finanzas y Precios, Norma específica de Contabilidad No. 7 para cooperativas no agropecuarias. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Resolución No. 570/2012 del Ministro de Economía y Planificación, establece el procedimiento de licitación. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 53 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LAS COOPERATIVAS CUBANAS EN EL SECTOR AGROPECUARIO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COOPERATIVO ESPAÑOL

Gemma Fajardo García

Profesora Titular Derecho Mercantil

Investigadora del IUDESCOOP

Universitat de València

SUMARIO

1. Introducción. 2. Las cooperativas agropecuarias. 2.1. Marco normativo. Objetivo de la Ley y Contenido. 2.2. Las Cooperativas. Concepto y Principios cooperativos. 2.3. Clases de Cooperativas Agropecuarias. 2.4. La constitución de las cooperativas agropecuarias y sus relaciones con la Administración Pública. 2.5. Los órganos sociales de las cooperativas agropecuarias. 2.6. La titularidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la cooperativa. 2.7. El régimen económico de las cooperativas agropecuarias. 2.8. El estatuto jurídico de los cooperativistas y trabajadores asalariados de las cooperativas agropecuarias. 3. Las unidades básicas de producción cooperativa. 3.1. Concepto y finalidad de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa. 3.2. Constitución de las UBPC. 3.3. Órganos sociales de las UBPC. 3.4. Régimen económico. 3.5. Modificaciones estructurales. Disolución y liquidación. 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción*

Entre las diversas formas de organización económica en Cuba destacan, junto a las empresas estatales, sociedades mercantiles (públicas o mixtas), y otras formas jurídicas de menor relevancia, las cooperativas.

La Constitución de la República de Cuba aprobada el 24 de febrero de 1976 reconoce el derecho de los agricultores pequeños a asociarse entre sí tanto a los fines de producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales (art. 20.1). También se alude a la “propiedad cooperativa” como una forma particular de propiedad junto a la propiedad estatal y la propiedad privada. Puede identificarse como propiedad cooperativa la que se atribuye a las llamadas cooperativas de producción agropecuaria. Estas cooperativas, que veremos más adelante, administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, pero sus tierras no pueden ser embargadas ni gravadas, aunque sí pueden ser transferidas a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la Ley (art. 20. 3 y 4).

Actualmente existen cuatro formas de organización cooperativa en Cuba, de las cuales tres se desarrollan en el ámbito agropecuario; ello permite diferenciar entre cooperativas agropecuarias y no agropecuarias.

Las primeras en ser reconocidas y reguladas son las llamadas Cooperativas Agropecuarias (CA) que tienen dos modalidades: las de producción agropecuaria (CPA) y las de créditos y servicios (CCS). Si bien estas cooperativas comienzan su crecimiento en la década de los sesenta tras la aprobación de las leyes de reforma agraria (la primera de 17 de mayo de 1959 y la segunda de 3 de octubre de 1963)¹,

* Este trabajo es resultado del proyecto de investigación “Economía Social, Autogestión y Empleo (DER2016-78732-R) financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

1. Las leyes de reforma agraria fueron clave en el proceso revolucionario en Cuba, ya que se ocuparon de poner fin a los latifundios y de distribuir las tierras entre sus trabajadores. Como excepción, se permitió mantener la propiedad de los campesinos, llamados posteriormente “agricultores pequeños”. Entre las tierras nacionalizadas se respetaron algunas por razón de su producción estratégica y otras que eran propiedad de cooperativas de producción agropecuaria organizadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria. Estas cooperativas terminaron transformadas en Granjas Estatales, se dice que por la falta de apego de los obreros a esta forma de producción, como recordaba anteriormente McCORMARCK y BALBER. Más ampliamente CANTÓN NAVARRO, J. y DUARTE HURTADO, M. *Cuba: 42 años de Revolución. Cronología histórica. 1959-1982*. Tomo I. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana 2006.

su regulación no tiene lugar hasta la Ley núm. 36, de 3 de julio 1982 de Cooperativas Agropecuarias, ley que será posteriormente derogada por la vigente Ley núm. 95, de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, de 2 de noviembre de 2002. En el interin, durante los años noventa, y con el fin de hacer frente a la difícil situación que atravesaba Cuba durante el llamado periodo especial, se creó una nueva forma jurídica de base cooperativa y centrada en el sector de la producción agrícola y pecuaria, la llamada Unidad Básica de Producción Cooperativa (UBPC), que se regula por vez primera en el Decreto-Ley núm. 142 de 20 de septiembre de 1993. Por último, desde 2012 se ha puesto en marcha un nuevo modelo cooperativo conocido como Cooperativa no Agropecuaria (CNA), que se haya regulado por el Decreto-Ley núm. 305, de 15 de noviembre de 2012. Esta norma tiene por objeto establecer con carácter experimental una regulación de la constitución, funcionamiento y extinción de la cooperativa en sectores no agropecuarios. Esta cooperativa se define como organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción social y de los socios (art. 2.1 LCN).

Según datos del último informe de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información (ONEI), las formas de organización económica en Cuba han venido disminuyendo, pasando de 10.556 en 2012 a 9.878 en 2016. Las empresas estatales acusan esta reducción progresiva especialmente desde 2014, en favor de otros modelos de propiedad privada y colectiva, como la cooperativa. Pero no todas las cooperativas están teniendo una evolución positiva. Las UBPC y las cooperativas agropecuarias también se han visto reducidas, incluso las cooperativas de crédito y servicios, que son consideradas las más eficientes. Las cooperativas no agropecuarias en cambio no han dejado de crecer desde que fueron autorizadas en 2013, pasando de 198 en dicho año a 397 en 2016².

El documento programático de la política económica y social cubana para la etapa 2016-2021³ contempla seguir avanzando en el modelo de cooperativa no agropecuaria, pero priorizando aquellas actividades que ofrezcan soluciones al desarrollo de la localidad, e iniciar el proceso de constitución de cooperativas de segundo grado.

Nuestro objetivo en este trabajo es analizar los diversos modelos cooperativos cubanos que desarrollan su actividad en el sector agropecuario, desde la perspectiva

2. Noticia publicada el 14 de marzo de 2017 en *Inter Press Service* en Cuba

<http://www.ipscuba.net/economia/decrecen-en-cuba-empresas-estatales-y-cooperativas-agropecuarias/>

3. Titulado "*Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el periodo 2016-2021 aprobados en el VII Congreso del Partido en abril de 2016 y por la Asamblea Nacional del Poder Popular en Julio de 2016*".

del derecho cooperativo, destacando los rasgos distintivos que permiten diferenciarlos entre sí, y frente a otras formas cooperativas presentes en el ordenamiento jurídico español⁴.

Siguiendo un criterio cronológico en atención al momento de su primera regulación analizaremos en primer lugar las cooperativas agropecuarias, tanto de producción como de créditos y servicios, y más adelante las UBPC.

2. Las cooperativas agropecuarias

2.1. Marco normativo. Objetivo de la Ley y Contenido

Las cooperativas agropecuarias se rigen principalmente por la Ley que las regula, por el Reglamento General correspondiente, por los Reglamentos Internos de cada una y por los acuerdos que adopten válidamente sus órganos sociales⁵.

Las CCS nacen en los años sesenta por la agrupación de campesinos con el fin de acceder a créditos, insumos, servicios técnicos y comerciales; mientras que las CPA nacen a partir de 1975 promovidas por el Estado, tras la celebración del I Congreso del Partido Comunista de Cuba con el fin principal se redimensionar las explotaciones agrarias mediante la integración de las propiedades de los agricultores pequeños.

Las cooperativas agropecuarias se regulan por vez primera con la Ley núm. 36, de 3 de julio 1982 denominada de Cooperativas Agropecuarias (LCA). Esta ley manifestó tener por objeto la regulación del derecho de los agricultores pequeños a asociarse entre sí en cooperativas agropecuarias, derecho que, como vimos, reconoce expresamente la Constitución cubana. El “agricultor pequeño” (o campesino) se define en la Ley como “persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierra”⁶. Estos agricultores pueden ser propietarios de tierras beneficiados por las refor-

4. El panorama que presenta el ordenamiento jurídico español en materia de cooperativas es complejo dada la capacidad legislativa que en la materia tienen las Comunidades Autónomas (CCAA) que integran el Estado español. Como consecuencia, cada Comunidad Autónoma tiene su propia ley de cooperativas, a excepción de Canarias. Pero también el Estado conserva competencia para regular las cooperativas. Por una parte es competente por razón de la actividad de la cooperativa (crédito, seguros) y de la materia objeto de regulación (fiscal, laboral, procesal, registros, competencia, etc.). Por otra, es competente para regular las cooperativas que desarrollan su actividad general en dos o más CCAA. Y por último, la ley estatal es de aplicación con carácter subsidiario en el conjunto de las CCAA. En este trabajo cuando hagamos referencia a la legislación cooperativa española nos referiremos, salvo que se indique otra cosa, a la Ley estatal de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio (LEC).

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15681>

5. Así se indica tanto en el Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria (art. 2) como en el Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios (art. 2), actualmente vigentes.

6. Según la definición dada por el Decreto Ley 125/1991, de 30 de enero, de Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y demás Bienes Agropecuarios (art. 2 b).

mas agrarias, usufructuarios de tierras del Estado, o antiguos campesinos que eran propietarios de su tierra antes de la Revolución y que por razón de su pequeña extensión mantuvieron su propiedad. El latifundio está proscrito en Cuba desde 1959, y la extensión máxima de tierra que puede tener una persona natural o jurídica es de cinco caballerías (67 hectáreas aproximadamente)⁷.

Pero el objetivo último de esta Ley, como indicaba en su exposición de motivos, era llevar a cabo cambios en la forma de organizar la producción agraria para alcanzar mayores escalas que permitieran la aplicación de técnicas más eficientes, la explotación más intensiva de la tierra y el trabajo colectivo de los agricultores pequeños en forma cooperativa. La Ley de CA de 1982 dedicaba su capítulo II (arts. 4 a 68) a regular las cooperativas de producción agropecuaria, y su capítulo III (arts. 69 a 75) a las cooperativas de créditos y servicios⁸.

Veinte años después, se reconocía que la LCA de 1982 había permitido transformar de forma ordenada y voluntaria la pequeña producción campesina individual, en formas de producción colectiva, pero se hacía necesario promulgar una nueva ley que propiciara el fortalecimiento y continuo desarrollo de la producción agropecuaria “sostenible” de las cooperativas y de los agricultores pequeños y sus familias. Por este motivo, el 2 de noviembre de 2002 se aprobó, en sustitución de la anterior, la Ley núm. 95 de CA que lleva por título: “Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”, haciendo justa referencia a sus dos modelos. Esta ley reconoce entre sus objetivos además de mejorar la legislación y coadyuvar a fortalecer la cooperativa, incrementar la producción agropecuaria sostenible con mayor eficiencia y calidad; promover la constitución de nuevas cooperativas, y propiciar la colaboración de estas con los órganos locales del Poder Popular (art. 1).

La LCA de 2002 se estructura en torno a 10 capítulos (82 artículos) y otras disposiciones que regulan las principales características de las cooperativas de producción y de créditos y servicios en relación con su creación, gestión, organización y funcionamiento.

Los Reglamentos Generales (RG en lo sucesivo) de las CPA y CCS, que desarrollan la LCA de 2002, fueron aprobados por el Consejo de Ministros el 17 de mayo de 2005.

7. La Primera Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959, en su artículo 1º establecía que se proscribía el latifundio y que el máximo de extensión de tierra que podría poseer una persona natural o jurídica era de 30 caballerías (400 hectáreas aproximadamente). Las tierras que excedieran de ese límite serían expropiadas y distribuidas entre campesinos y obreros agrícolas sin tierras. Más tarde, con la Segunda Ley de Reforma Agraria de 3 de octubre de 1963, se dispuso la nacionalización y consiguiente adjudicación al Estado de todas las fincas rústicas con una extensión superior a cinco caballerías (67 hectáreas y diez áreas).

8. Como señalan McCORMACK y SARRIA, el verdadero propósito de la Ley era sobre todo desarrollar la llamada “propiedad cooperativa” y esta se forma a través de las CPA, por ello interesa ante todo regular éstas más que las CCS.

2.2. Las Cooperativas. Concepto y Principios cooperativos

La ley que analizamos no define qué es una cooperativa pero sí señala, en su artículo 3, los principios por los que se rige.

Conviene recordar que existe a nivel internacional una organización no gubernamental creada en 1895 en Londres con el fin de promover las cooperativas en todo el mundo y velar por su identidad y principios, conocida como Alianza Cooperativa Internacional (ACI), cuyos miembros son organizaciones cooperativas nacionales e internacionales de todo el mundo y de todos los sectores económicos⁹. En 1995 la ACI aprobó una Declaración sobre la Identidad Cooperativa, que ha recibido el apoyo de diversas organizaciones internacionales, como Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo o la Comisión de la Unión Europea, que recomiendan a los Estados basar su definición y regulación de la cooperativa en esta declaración¹⁰.

La Declaración de la ACI de 1995 define la Cooperativa como una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. Y añade que las cooperativas están basadas en determinados valores y se conducen conforme con ciertos principios, nacidos de la experiencia y del pensamiento filosófico, y que por tanto deben ser aplicados de forma flexible y con diferente grado de detalle según el tipo de cooperativa y la situación¹¹. Los valores en que se basan las cooperativas son los de Autoayuda, Autorresponsabilidad, Democracia, Igualdad y Solidaridad; mientras que los principios cooperativos son: Adhesión voluntaria y abierta; Gestión Democrática por parte de los socios; Participación económica de los socios; Autonomía e Independencia; Educación, Formación e Información; Cooperación entre cooperativas e Interés por la Comunidad.

La ley que comentamos también reconoce que las cooperativas se rigen por ciertos principios propios y los enumera (art. 3):

9. Existe una representación de la ACI para el continente americano que integra a 98 organizaciones pertenecientes a 22 países, entre los que no está Cuba. Más información sobre esta organización en: <https://www.aciamericas.coop/>.

10. Véase entre otras la Recomendación n° 193 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas. Conferencia Internacional del Trabajo. (Ginebra a 20 de junio de 2002) o la Comunicación de la Comisión Europea de 23 de febrero de 2004 sobre la Promoción de las Cooperativas en Europa (COM(2004)0018). Véase HENRY, H *Orientaciones para la legislación cooperativas*, 2ª ed. 2013, Ed. ILO.

11. Así se expresa en su Conclusión el Informe que acompaña a la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa.

- a) Voluntariedad en la incorporación y permanencia de los miembros de las cooperativas¹²;
- b) Cooperación y ayuda mutua, por la que todos los miembros trabajan y aúnan sus esfuerzos para hacer un uso más racional de la tierra y los bienes agropecuarios;
- c) Disciplina cooperativa, por la que todos los cooperativistas conocen y cumplen las leyes;
- d) Decisión colectiva, ya que las decisiones se toman democráticamente entre los miembros;
- e) Territorialidad, puesto que los agricultores pequeños se integran y pertenecen a la cooperativa sita en el territorio en el que están enclavadas sus tierras;
- f) Bienestar de los cooperativistas y sus familias. Las cooperativas tienen como objetivo lograr la satisfacción racional de las necesidades materiales, sociales, educativas, culturales y espirituales de sus miembros y familiares;
- g) Colaboración entre cooperativas; las cooperativas colaboran entre sí para el suministro de bienes y servicios, el intercambio de experiencias y otras actividades lícitas sin ánimo de lucro;
- h) Solidaridad humana, que se extiende a los miembros de la cooperativa, sus trabajadores y demás personas de sus comunidades;
- i) Interés social. Todos los actos y acciones de la cooperativa tienen como fin el interés social, porque se encaminan al mejoramiento de las condiciones de vida de los cooperativistas y sus familias, así como a contribuir al desarrollo social del país, del territorio y de las comunidades en que están enclavadas (art. 6.1).

Más adelante se recoge también el principio de educación, según el cual, las cooperativas trabajan en la educación de sus miembros para el cumplimiento de los principios que las rigen, así como en su capacitación técnica y la formación de sus cuadros (art. 7).

Como puede verse, la mayoría de estos principios se corresponden con los valores y principios de la ACI: autoayuda, democracia, solidaridad, voluntariedad, educación, inter-cooperación o interés por la comunidad. Incluso entre ellos se destaca la finalidad principal de la cooperativa que es la satisfacción de las necesidades de sus miembros (y familias)¹³.

12. Este principio representa para VILLEGAS (1997: 210) el carácter abierto de la cooperativa y por otro lado advierte de la necesidad de respetar la voluntad de los campesinos acerca de su incorporación a la misma *“lo cual no excluía la necesidad de una labor de convencimiento acerca de las ventajas que ofrece la cooperativa”*. El respeto a este principio en Cuba ha estado influenciado, según este autor *“por el conocimiento de las consecuencias negativas de la cooperación forzosa en la desaparecida Unión Soviética”*.

13. MORENO, MEDINA y MACÍAS (2013) ponen de manifiesto la influencia en Cuba de los principios cooperativos de la ACI y los principios leninistas de cooperación: 1. Principio de voluntariedad; 2. Principio de la ayuda y apoyo del Estado; 3. Principio del desarrollo gradual del movimiento cooperativo; 4. Principio de la transformación económica y el progreso social; 5. Principio de la atención a las condiciones concretas de

La principal ausencia en la ley es el principio de autonomía e independencia, porque efectivamente estas cooperativas no son independientes de los poderes públicos. Ni en su constitución, ya que necesitan ser autorizadas por el Ministerio, ni en su funcionamiento, ya que su línea fundamental de producción (producción directiva) viene determinada por el Estado (art. 2); y es éste quien designa a las empresas estatales que deben comprar las producciones directivas de la cooperativa, y venderles los insumos y demás recursos productivos y servicios que precisen (art. 19).

Debe tenerse en cuenta que la cooperativa ha sido precisamente elegida por las autoridades cubanas para crear un sistema de propiedad intermedio entre la propiedad pública y la propiedad privada individual; así como un modelo de empresa que vaya ganando autonomía en su gestión frente al Estado, pero sin abandonar su finalidad de servicio al interés general.

Por lo general las cooperativas en las que la administración pública tiene participación en su gestión o influye decisivamente en su financiación o en su actividad, no casan con el principio cooperativo de independencia, pero eso no significa que no sean cooperativas¹⁴. Los ordenamientos jurídicos suelen contemplar como posible la participación de la administración pública como miembro de las cooperativas¹⁵, incluso, son posibles cooperativas de interés público o *regies* cooperativas¹⁶; y cooperativas promovidas por las administraciones públicas para la prestación de servicios públicos¹⁷ o la gestión de bienes públicos o comunes¹⁸.

Que reconozcamos que existen cooperativas dependientes del poder público, no significa que sea característico de la cooperativa. Las cooperativas deberían crearse a partir de la voluntad de aquellas personas que sienten la necesidad de cooperar para

cada país; 6. Principio de la democracia cooperativista, y 7. Principio de la unión de los intereses personales con los colectivos en la cooperativa. Según estas autoras, el Estado cubano copió de forma acrítica, el modelo de dirección de la economía soviética y con ello el modelo cooperativo, lo que atenta contra el principio leninista de atención a las condiciones concretas de cada país, dificultad que se ha logrado aminsonar mediante los procesos de rectificación de errores llevados a cabo por la Revolución, pero que aún subsisten, y citan como ejemplo, la limitación de la cooperativa al área de producción agropecuaria.

14. Es más, como recuerda VILLEGAS (1997: 220) en las cooperativas en general suele haber una relación conflictiva entre la autonomía de gestión de estas y la ayuda económica que el Estado les brinda. Con mayor motivo ese conflicto se da en Cuba en cooperativas como las UBPC, que surgen de las antiguas empresas estatales lo que hace mayor el riesgo de caer en el paternalismo y el tutelaje.

15. Así por ejemplo, la ley española de Cooperativas 27/1999 establece que pueden ser socios de las cooperativas, en función de su actividad "*las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes*" (art.12.1).

16. Como en el Código Cooperativo Portugués 119/2015 (art. 6) y el Decreto Ley 31/1984 que regula las cooperativas de interés público en Portugal.

17. Como en la Ley valenciana de cooperativas 2/2015 (art. 99).

18. Como puede ser la gestión de espacios urbanos o de bienes de dominio público. Ver GARCIA MÜLLER, A. (2009: 297 ss.) y LEITE, J. (2011).

poder atender mejor sus necesidades. Sin ese convencimiento es difícil que el cooperativista se comprometa posteriormente a participar en la vida económica y política de la cooperativa.

2.3. Clases de Cooperativas Agropecuarias

La ley como ya adelantamos reconoce dos tipos de cooperativas agropecuarias: las cooperativas de producción agropecuaria y las cooperativas de créditos y seguros. Según la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños¹⁹ (ANAP) existen en Cuba 1.089 Cooperativas de Producción Agropecuarias (CPA) que integran a 62.494 asociados, y 3.242 Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) que integran a 269.380 asociados, de los cuales 159.545 son dueños de tierras y 109.835 son usufructuarios. Las CPA se definen como asociaciones voluntarias de campesinos que unen sus tierras y bienes productivos para formar una empresa cooperativa socialista, con patrimonio común y donde el trabajo se organiza en colectivo, remunerando a sus miembros en función del trabajo aportado. Las CCS se definen en cambio como organizaciones asociativas en las que se mantiene la forma individual de propiedad de la tierra y otros bienes productivos, el trabajo se organiza como “economía familiar” y la gestión cooperativa facilita a sus miembros la asistencia técnica, crediticia y de servicios.

A continuación veremos las principales características de cada uno de estos modelos a la vista de su régimen jurídico.

2.3.1. *Las Cooperativas de Producción Agropecuaria: Concepto y Finalidad económica y social*

La cooperativa de producción agropecuaria (CPA) se define en la Ley como una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible (art. 4).

19. <https://www.ecured.cu/ANAP>. La ANAP, creada en 1961, es la organización que a nivel nacional representa los intereses sociales y económicos de los campesinos cubanos (agricultores pequeños) y tiene entre sus objetivos organizar y orientar a estos para la transformación social y económica del medio rural; en la ejecución del programa agrario de la Revolución; en el impulso a la producción agropecuaria, y en el incremento sostenido de su aporte a la alimentación de la población y la agroindustria nacional. La Ley que comentamos, reconoce que la ANAP promueve y estimula la participación de los agricultores pequeños en el movimiento cooperativo, y trabaja en su fortalecimiento y consolidación como forma de producción socialista, y por ello le confiere determinadas atribuciones específicas (art. 10).

Este concepto es insuficiente, porque pone el acento principalmente en la conformación de la propiedad cooperativa, y no en la asociación de personas y sus necesidades, para cuya satisfacción unen sus esfuerzos para producir en común, que es lo que caracteriza a la cooperativa, aunque en este caso además, esa producción en común se haga sobre la base de la unificación de sus tierras y demás medios de producción, como decía la anterior Ley CA de 1982 (art. 4).

Ese énfasis en la cooperativa como forma de propiedad se justifica según RODRIGUEZ y HERNANDEZ (2015) en el art. 20 de la Constitución cubana que reconoce la “propiedad cooperativa” y en el Código Civil que la regula como una forma más de propiedad. Ello ha llevado a definir la cooperativa de producción agropecuaria como “un patrimonio con personalidad jurídica”²⁰, alejado del ámbito asociativo que es donde debería ubicarse²¹. Sin embargo, otros países que también reconocen la propiedad cooperativa como una modalidad de propiedad junto a la propiedad pública y privada, no definen la cooperativa como un modo de propiedad sino como una asociación de personas unidas para conseguir fines comunes a través de la cooperación²².

Las cooperativas de producción agropecuaria se constituyen por **agricultores pequeños**, titulares de tierras y otros bienes, con el fin de prestar su trabajo en régimen cooperativo sobre la base de las tierras y bienes puestos en común. Tierras y bienes que una vez aportados pasan a propiedad de la cooperativa de manera irreversible²³. A cambio, los agricultores cedentes contraen el derecho de crédito a cobrar

20. MORENO, MEDINA y MACÍAS (2013) apoyándose en la obra colectiva “*Temas de Derecho Agrario Cubano*”, Tomo I, Editorial Félix Varela, p. 322.

21. Estos autores recuerdan la importancia que cobra en las revoluciones socialistas la propiedad social, la cual se manifiesta a través de la propiedad estatal (propiedad de todo el pueblo) y la propiedad cooperativa, teniendo esta última un papel subordinado.

22. En efecto, la Constitución Portuguesa de 25 de abril de 1976 reconoce la coexistencia de tres sectores de propiedad de los medios de producción: el sector público, el sector privado y el sector cooperativo y social. Este último comprende específicamente: los medios de producción poseídos y gestionados por cooperativas “con sujeción a los principios cooperativos, sin perjuicio de las especificidades establecidas por la ley para las cooperativas con participación pública, justificadas por su naturaleza especial”; por comunidades locales; por personas jurídicas sin fines lucrativos que tengan como objeto principal la solidaridad social, especialmente entidades de naturaleza mutualista; y los bienes objeto de explotación colectiva por trabajadores (art. 82). El reconocimiento constitucional de la propiedad cooperativa no es óbice para que en Portugal se reconozca la cooperativa como una agrupación de personas que se unen sin ánimo de lucro, a través de la cooperación y la autoayuda, para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales o culturales (art. 2 Ley 119/2015, de 31 de agosto).

23. Dice el Reglamento General de la CPA que: “Una vez incorporada la tierra a la cooperativa, esta no podrá ser ocupada ni reintegrada a su antiguo propietario, aún antes de que se haya abonado el precio de los bienes incorporados, incluida la tierra. Cuando un propietario hubiere aportado su tierra al incorporarse a una cooperativa y posteriormente la ocupara por no querer seguir perteneciendo a esta, o por cualquier otra causa, tal hecho será ilegal y el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, mediante resolución declarará esa ilegalidad, disponiendo el reintegro de la tierra a la cooperativa” (Art. 58 RG de CPA).

el precio por el que se hayan tasado los bienes aportados²⁴. Estos miembros, en cuanto constituyen la cooperativa y aportan sus tierras y demás bienes, pierden su propiedad pero conservan sobre los mismos un derecho colectivo de uso y disfrute como cooperativistas, supeditado por tanto a los intereses de la cooperativa. Esas tierras y bienes sólo podrán transmitirse al Estado o a otras cooperativas²⁵. Además de estas tierras y bienes, la cooperativa puede tener otras tierras y bienes recibidos del Estado en régimen de usufructo. Por tanto, la cooperativa tiene en su patrimonio bienes en propiedad y bienes en usufructo.

Pero las cooperativas de producción agropecuaria no sólo se integran con los agricultores pequeños (que son quienes aportan sus tierras y otros bienes), sino que también pueden integrar a sus familiares y trabajadores que cumplan los requisitos que exige el Reglamento General para ser miembros de la cooperativa (art. 58.1).

Pueden ser miembros de una CPA según su RG (art. 53) además de los pequeños agricultores, sus familiares (cónyuge, hijos y demás familiares que dependan de la economía familiar del agricultor integrado), sus trabajadores agrícolas, y los trabajadores contratados por la cooperativa que ingresen una vez concluido el período de prueba²⁶.

Tenemos por tanto inicialmente dos tipos de miembros en la cooperativa, en atención a su aportación, pero realmente ambos van a desarrollar la misma actividad cooperativa consistente en prestar su trabajo. Con el tiempo la condición de ambos colectivos será la misma a medida que los cedentes de tierras y bienes terminen por cobrar el precio de los mismos.

Las cooperativas de producción agropecuaria tienen como fines fundamentales:

- a) Desarrollar la producción agropecuaria con eficiencia económica y sostenibilidad, y en atención a los intereses de la economía nacional, de la comunidad y de la propia cooperativa. La ordenación legal de estos intereses pone de relieve la prevalencia del interés general sobre el interés colectivo de los asociados, algo que

24. Ese crédito se irá amortizando con las utilidades que obtenga la cooperativa, para lo cual deberá destinar anualmente un porcentaje no inferior al 20% de las mismas (art. 57 RG de CPA).

25. Según la Constitución de Cuba (art. 20 in fine) a la que ya hicimos referencia, las tierras de las cooperativas (propiedad cooperativa) no pueden ser embargadas ni gravadas, y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley. Sin embargo, los Lineamientos de la Política Economía y Social aprobados en el VII Congreso señalan expresamente que la propiedad cooperativa no será vendida, ni transmitida su posesión "*a otras cooperativas, a formas de gestión no estatales o a personas naturales*" (nº 16), lo que parece contradictorio. Esta limitación también se encontraba con anterioridad, como han recordado McCORMACK y SARRIÁ anteriormente, en los Lineamientos del VI Congreso (nº 26).

26. Las cooperativas pueden contratar trabajadores para cubrir necesidades puntuales o permanentes. En este último caso, los trabajadores serán contratados a prueba por un periodo no superior a 60 días. Este contrato puede concluir por la voluntad de cualquiera de las partes o con la aprobación por la Asamblea General de su integración como cooperativista (arts. 66 y 68 RG de CPA).

no siendo habitual en la cooperativa no es inusual. Téngase en cuenta la existencia de cooperativas de interés general como las cooperativas sociales²⁷.

- b) Utilizar racionalmente los suelos agrícolas, propiedad o en usufructo de la cooperativa y los demás bienes agropecuarios y recursos productivos con que cuentan. Se trata de un deber de diligencia sobre el uso de la tierra y los recursos de que dispone la cooperativa con independencia de si detenta o no su propiedad o solo su uso. La Ley identifica como bienes agropecuarios: la tierra, los animales, las instalaciones, las plantaciones, los equipos y los demás medios e instrumentos de la cooperativa destinados a la producción agropecuaria, así como las viviendas vinculadas y medios básicos de las cooperativas, mientras su propiedad no sea transferida a sus ocupantes (art. 2 *in fine*).
- c) Incrementar sostenidamente la cantidad y calidad de las producciones directivas y propiciar su rápida comercialización. El deber de diligencia exige mejorar la producción de aquellos bienes contratados por el Estado y que tienen como destino atender las necesidades básicas de la economía nacional (“producciones directivas”). Así mismo la rápida comercialización se hace necesaria sobre todo en relación con productos frescos y perecederos para evitar su deterioro.
- d) Desarrollar otras producciones agropecuarias y forestales y prestar servicios agropecuarios que hayan sido autorizados en su objeto social. Las cooperativas de producción, además de las producciones directivas que son las contratadas con el Estado para cubrir las necesidades básicas de la economía nacional, también puede desarrollar otro tipo de producciones que puede utilizar para su propio abastecimiento o el de otras cooperativas, o para vender a entidades estatales, otras entidades autorizadas, o concurrir al Mercado Agropecuario. El objeto social de la cooperativa comprende su línea fundamental (producción agropecuaria a la que se dedica habitualmente y que constituye la fuente principal de sus ingresos), y las demás producciones (agropecuarias y forestales) y actividades vinculadas a la producción agropecuaria, que le hayan sido autorizadas (art. 2).

Es difícil encontrar un modelo de cooperativa similar a la cooperativa de producción agropecuaria en la legislación española pero podríamos decir que el modelo que en principio más se aproxima es el de la **cooperativa de explotación comunitaria de la tierra**. En esta cooperativa concurren titulares de derechos de uso y aprove-

27. Según dice la Organización Internacional de las Cooperativas en la Industria y los Servicios (CICOPA), la Misión de las Cooperativas Sociales es el Interés General: “*El rasgo más distintivo de las cooperativas sociales es que ellas definen explícitamente una misión de interés general como su propósito primario, realizando la misma directamente a través de la producción de bienes y servicios de interés general. La inserción laboral, que es una misión clave en muchas cooperativas sociales, debería considerarse como un servicio de interés general a todos los efectos, más allá de los bienes o servicios que ellas produzcan*”. http://www.cicopa.coop/IMG/pdf/world_standards_of_social_cooperatives-es-3.pdf

chamamiento de tierras y otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que sólo prestan su trabajo, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y otros bienes que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar cualquier otra actividad propia de las cooperativas agroalimentarias. Este tipo de cooperativa deberá fijar en sus estatutos cual es su ámbito de actuación y dentro del mismo deberán estar situadas las tierras y bienes integrantes de la explotación, y deberán prestar sus servicios los socios trabajadores (art. 94 LEC 1999).

Los socios principales de estas cooperativas son por tanto, los titulares de los derechos de uso y aprovechamiento de tierras y demás bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria (que pueden ser personas físicas y jurídicas, públicas o privadas), que en caso de ser personas naturales, podrán también prestar su trabajo en la cooperativa (art. 95 LEC 1999).

Los estatutos de la cooperativa deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, pero no podrá ser superior a quince años, sin perjuicio de que puedan establecerse nuevos periodos sucesivos de permanencia obligatoria por plazos no superiores a cinco años (art. 96.1 LEC 1999).

La ley limita el valor máximo de los bienes aportados en usufructo a la cooperativa, dice en particular el art. 96.5 LEC 1999, que ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, pero exceptúa este límite si el cedente es una entidad pública o sociedad participada mayoritariamente por ésta (empresa pública), lo que pone de manifiesto cómo puede crearse una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra sobre tierras cedidas en usufructo por una entidad pública, y ser explotadas por los socios trabajadores de la cooperativa.

Sin embargo, la cooperativa de producción agropecuaria cubana se diferencia porque la aportación de tierras y demás bienes que se hace por parte de los agricultores pequeños pasa definitivamente a propiedad de la cooperativa, a cambio del pago a su anterior propietario del precio por el que se haya tasado, y en las condiciones y plazos previstos.

Al cesar su permanencia en la cooperativa de producción agropecuaria cubana, el miembro cedente sólo puede recuperar la parte que reste por amortizar del valor tasado de la tierra y bienes aportados; mientras que el socio de la cooperativa española de explotación comunitaria recuperará el derecho de usufructo cedido. En definitiva, en el primer caso se cede la propiedad de la tierra y bienes, y en el segundo sólo se cede el derecho de usufructo.

La cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, como toda cooperativa en España, va a necesitar de un capital mínimo para su constitución, que estará previs-

to en sus estatutos (art. 11.1, f LEC 1999) y que deberán aportar sus cooperativistas, al margen del compromiso asumido por éstos de ceder tierras o bienes, o prestar sus servicios a la cooperativa, que no forman parte del capital (art. 52.3 LEC 1999).

Pero también debe recordarse que al capital social de una cooperativa puede aportarse además de dinero (moneda de curso legal), bienes susceptibles de valoración económica, siempre que los estatutos lo prevean o lo admita la asamblea de socios (art. 45.4 LEC 1999). Estos bienes pueden aportarse bajo cualquier título (derecho de propiedad, usufructo, arrendamiento, ...); pero si no se especifica qué título, se presume que se aporta el derecho de propiedad sobre los mismos. En este caso, se integrarán en la propiedad de la cooperativa, y no serán reembolsables al cooperativista, ni en caso de separación o disolución de la cooperativa, salvo que así se hubiera previsto en los estatutos (art. 51 LEC 1999). Por tanto, podría conseguirse la integración de las tierras de los cooperativistas, aportándolas al capital de la cooperativa. En caso de cese o disolución de la cooperativa el socio tendrá derecho no a recuperar las tierras, sino al reembolso de su aportación a capital por su valor nominal, siempre que éste no se haya visto reducido por pérdidas. Las tierras así integradas podrían mantenerse incluso tras la liquidación de la cooperativa procurando su transmisión en conjunto al nuevo propietario.

Esta integración podría hacerse por ejemplo a través de una **cooperativa de trabajo asociado** formada por los propietarios de las tierras, que las aportan al capital social, y las trabajan conjuntamente. Las cooperativas de trabajo asociado se definen en la LEC art. 80 como aquellas que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. En este caso la cooperativa se constituye con personas que prestan su trabajo, pero también podrían formar parte de la misma en condición de "socios colaboradores" otras personas físicas o jurídicas (públicas o privadas), que, sin poder prestar su trabajo en la cooperativa, pueden contribuir a la consecución de sus objetivos (art. 14 LEC 1999). Esta contribución podría consistir en aportar (a capital social o no) tierras y otros bienes susceptibles de explotación agraria. Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores a capital social, en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa. El valor de estos bienes dependerá también de si la aportación se hace a título de propiedad o sólo se ceden determinados derechos sobre los mismos.

Entre la Cooperativa de explotación comunitaria de la tierra y la Cooperativa de trabajo asociado formada por trabajadores agrícolas, existen varias similitudes y diferencias. Son similares porque desarrollan su actividad en el ámbito agrario; tienen como cooperativistas a personas que prestan su trabajo en la cooperativa; tienen que

aceptar como cooperativistas a los trabajadores fijos de la cooperativa que así lo soliciten (salvo causa justificada que podrá ser recurrida); puede aportarse a capital tierras y cualquier otro tipo de bienes, y ambas pueden contar con socios colaboradores. En cambio se diferencian principalmente porque, la cooperativa de explotación comunitaria debe contar también y principalmente con cooperativistas que aportan la titularidad de derechos de uso y aprovechamiento de tierras y otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, que no tienen porqué además, trabajar en la cooperativa. Las tierras en ambos casos podrían aportarse por personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, y tampoco es necesario que la cooperativa tenga la propiedad de la tierra, siendo suficiente con poder disponer de ella para poder producir y disponer de la producción. No sorprende por tanto que algunos autores como PIÑEIRO (2014) definan la CPA como *“una cooperativa de trabajo asociado donde los miembros trabajan en conjunto, en tierras de propiedad colectiva”*.

2.3.2. Las Cooperativas de Créditos y Servicios: Concepto y Finalidad económica y social

Las cooperativas de créditos y servicios se crean a inicios de los años sesenta como cooperativas de consumo de productos agrícolas, mediante la integración de campesinos beneficiados por las leyes de reforma agraria, y otros que ya eran propietarios de sus tierras antes de 1959. Señalan MATÍAS y ARTILES (2016) que la mayoría de los campesinos se adhirieron de inmediato porque así obtenían créditos y recursos como fertilizantes, semillas, insumos para la cría de ganado, apoyo técnico y algunos bienes de producción que se convierten en bienes cooperativos como bombas hidráulicas, tractores, etc. Pero según estos autores, era interés inicial del Estado al promover estas entidades cooperativas, que en un momento posterior fusionaran sus medios de producción y tierras. Así vemos como en 1975 se promovió que los campesinos integrados en CCS se incorporaran a las nuevas CPA, pero a pesar de que muchos lo hicieron, la mayoría de las CCS se mantuvieron²⁸. La creación y desarrollo de las CCS se ha visto influenciada no sólo por la creación de CPA sino también por la distribución de tierras del Estado a personas individuales en régimen de usufructo, porque estos usufructuarios y sus tierras se han integrado en CCS²⁹.

28. Según datos ofrecidos por VALDÉS (2003:104) en 1975 los campesinos organizados en CCS poseían el 17,4% del total de la tierra cultivable del país, y en 1987 ese porcentaje se había reducido al 10%.

29. Así tras el Decreto-Ley 259 de 2008 que autoriza el reparto de tierras ociosas el incremento de miembros y tierras vinculadas a CCS fue notable. VILLEGAS (1997) recoge datos de la Oficina Nacional de Estadística que ponen de relieve ese crecimiento, y así, si en 1996 los cooperativistas de CCS eran 153.641, en 2012 pasan a ser 367.487, lo que representa ya el 38,9% del área agrícola.

La cooperativa de créditos y servicios (CCS) se define en la Ley como una asociación voluntaria de los agricultores pequeños que conservan la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Y añade que es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización (art. 5 LCA).

Son diversos los servicios que estas cooperativas pueden prestar a sus cooperativistas. Como señala el RG CCS (art. 4) pueden promover y propiciar la utilización colectiva de los medios de producción, respetando la propiedad individual de sus miembros a través de diversas vías: a) Utilización de las tierras recibidas en usufructo para uso colectivo; b) Utilización colectiva de tractores, implementos, medios de transporte y otros recursos propiedad de sus miembros; c) Adquisición de medios de producción y construcción de instalaciones productivas y sociales para uso colectivo; d) Prestación de servicios productivos y de comercialización en forma colectiva, y e) Otros que acuerde la Asamblea General dentro de su objeto social.

En principio se presenta esta cooperativa como una asociación de agricultores pequeños que a diferencia de la CPA van a conservar la propiedad o usufructo de sus tierras y demás bienes de producción; pero esta cooperativa permite integrar también como miembros a sus familiares (cónyuges, hijos y demás familiares que conjuntamente trabajan la tierra, siempre que no pertenezcan a otras cooperativas), a apicultores sin tierras, y a los trabajadores asalariados de la cooperativa (art. 55 RG CCS).

La CCS puede ser empleadora de la fuerza de trabajo asalariada que necesiten, tanto la cooperativa como los agricultores pequeños (cooperativistas), de forma eventual o permanente. Si bien la contratación de esta fuerza de trabajo puede ser gestionada directamente por el productor (cooperativista), la cooperativa será quien asuma el pago de la seguridad social y los impuestos correspondientes; gastos que tendrá que reintegrarle el cooperativista (art. 61 RG CCS). Los trabajadores con vinculación permanente son los que pueden ostentar la condición de miembros de la cooperativa, cuando así lo soliciten y sea aprobado por la Asamblea General. La condición de cooperativista no supone para el trabajador menoscabo o pérdida de los derechos y deberes que como trabajador le reconoce la legislación laboral (art. 62 RG CCS).

La regulación del acceso del trabajador con vinculación permanente a la condición de cooperativista es distinta como puede verse en la CPA y en la CCS. En el primer caso, el principal servicio que presta la cooperativa a sus miembros es ofrecerles puestos de trabajo estables, y por tanto todo trabajador con vinculación permanente si reúne condiciones para ser cooperativista debería poder acceder a ello (principio de adhesión voluntaria y abierta), de ahí la necesidad de cubrir un periodo de prueba para conocerse y comprobar la adaptación del candidato al trabajo y al entorno social; y una vez admitido como cooperativista, sus derechos y deberes vendrán deli-

mitados por lo señalado en la normativa cooperativa y no por la laboral. El caso de la CCS es distinto, porque el servicio principal que presta la cooperativa a sus miembros es proveerles de bienes y servicios que contribuyan a mejorar la producción de sus explotaciones y la comercialización de su producción. En estos casos, los llamados a integrar la cooperativa serían otros productores (agricultores y apicultores) sitos en el mismo territorio o sector de actividad, y no los trabajadores. No obstante, suele reconocerse en varias legislaciones, como la española o la cubana que todo trabajador con una vinculación estable con una cooperativa, cualquiera que sea su clase, puede acceder a la condición de miembro de la misma si lo solicita y es admitido. Pero no constituye un derecho del trabajador, ni su admisión debe alterar el fin principal de la cooperativa que es atender a las necesidades del colectivo hegemónico, en ese caso productores (agricultores y apicultores), por lo que es habitual que se limite su participación en los órganos de la cooperativa y a cambio se garantice su estatus laboral. Este cooperativista trabajador, que en España se conoce como “socio de trabajo” para distinguirlo del “socio trabajador” de una cooperativa de trabajadores, es un trabajador al que se le reconoce la condición de cooperativista y con ello se le da acceso normalmente de forma limitada a ciertos derechos tanto políticos como económicos.

Las CCS tienen como fines fundamentales:

- a) Planificar, contratar, comprar, vender y utilizar en forma organizada y racional los recursos y servicios necesarios para sus miembros y la cooperativa, en razón de la producción agropecuaria. La cooperativa presta servicios por tanto para el mejoramiento de la explotación de sus asociados como corresponde a una cooperativa de servicios profesionales o empresariales.
- b) Gestionar, tramitar y colaborar en el control, la utilización y recuperación de los créditos bancarios necesarios para sus miembros y la propia cooperativa, destinados a la producción agropecuaria. Los servicios prestados a los miembros de la cooperativa se limitan por tanto a los que estén relacionados con la actividad productiva que desarrollan.
- c) Planificar y comercializar las producciones directivas de los miembros y de la cooperativa, y otras producciones y servicios autorizados en su objeto social. Uno de los servicios que puede desarrollar la cooperativa es precisamente la comercialización de las producciones de sus miembros, así como las producciones que desarrolle por su cuenta la cooperativa. Esta comercialización podría abordarse incluso a mayor escala a través de cooperativas de segundo grado³⁰.

30. Como propone NOVA GONZÁLEZ, A., en “Producción y comercialización agropecuaria: recientes medidas y posibles impactos” IPSCUBA de 10 de febrero de 2016.

<http://www.ipscuba.net/espacios/por-su-propio-peso/con-lupa/produccion-y-comercializacion-agropecuaria-recientes-medidas-y-posibles-impactos/>

- d) Adquirir, arrendar y explotar en forma colectiva los equipos agrícolas y de transporte y construir las instalaciones necesarias para mejorar la eficiencia en la producción y comercialización agropecuaria, autorizadas en su objeto social. En definitiva los agricultores asociados a la cooperativa pueden dotarse conjuntamente de todos los medios y servicios que necesiten para el mejoramiento de sus explotaciones y producciones, sean procesadas, transformadas o meramente comercializadas en común a través de la cooperativa.

Este modelo de cooperativa está próximo a la **cooperativa agraria o agroalimentaria**, de gran implantación en España³¹. Estas cooperativas se caracterizan porque asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluyendo a las personas titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad compartida³², que tengan como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural (art. 93 LEC 1999).

Para el cumplimiento de sus fines estas cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica, y la ley señala algunas de las actividades más habituales³³.

31. A pesar de ser un sector en recesión desde hace años, existen en España 3.292 cooperativas agroalimentarias, frente a 470 cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. La mayor parte de aquellas se encuentran en Andalucía, representando un 21,84% del total, según el Informe *"El Cooperativismo Agroalimentario. Macromagnitudes del Cooperativismo Agroalimentario Español en 2015"*, publicado por el Observatorio Socio Económico del Cooperativismo Agroalimentario Español. Disponible en: <http://www.agro-alimentarias.coop/ficheros/doc/05375.pdf>

32. Se reconoce como titularidad compartida la que corresponde a cónyuges, parejas de hecho y descendientes, que trabajan en una explotación agraria familiar y asumen la responsabilidad de su gestión. El Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo que regula en España la titularidad compartida en las explotaciones agrarias, pretender visibilizar el papel que ejercen las mujeres en la agricultura y otorgarles el reconocimiento social que merecen.

33. a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural; b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa, de sus socios, así como los adquiridos a terceros, en su estado natural o previamente transformados; c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines; d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o medioambiental de la cooperativa o de las explotaciones de los socios, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la rea-

Las explotaciones de los socios, para cuya mejora la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, pueden establecerse sobre tierras de su propiedad, arrendadas o recibidas en usufructo, y deben estar sitas en el ámbito territorial de la cooperativa, tal y como se ha definido estatutariamente.

Las diferencias entre las CCS y las cooperativas agroalimentarias españolas derivan más del diferente contexto en el que se desenvuelven que de su estructura o funcionamiento interno. Puede parecer a primera vista que el productor cooperativista es menos autónomo en la CCS puesto que no puede contratar por sí mismo la fuerza de trabajo que necesite como vimos anteriormente, pero también debe tenerse en cuenta que en las cooperativas agroalimentarias el grado de autonomía que puede tener un cooperativista puede variar mucho según qué cooperativa. Habrán cooperativas que prestarán pocos servicios a sus asociados y otras en cambio pueden llegar a llevar la completa dirección de la producción de aquellos, como si de un grupo empresarial se tratara. En ocasiones una cooperativa con un alto nivel de integración de las actividades de sus cooperativistas puede llevar a transformar a estos de agricultores o ganaderos en meros trabajadores al servicio de las actividades desarrolladas en la cooperativa³⁴.

2.4. La constitución de las cooperativas agropecuarias y sus relaciones con la Administración Pública

Continuando con las cooperativas agropecuarias cubanas, su constitución se lleva a cabo conforme establecen los respectivos Reglamentos Generales, pero en todo caso se requiere de autorización administrativa.

La constitución de una cooperativa parece un largo proceso que se inicia con la presentación de una solicitud de constitución, suscrita por todos los promotores (y certificación de las tierras y bienes a ceder a la CPA) y con el aval de la ANAP, ante el Delegado Municipal del Ministerio de Agricultura. Este, una vez oído el parecer de

lización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de los socios de la misma; o finalmente, e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural. El volumen de las actividades comprendidas en este último apartado (e) no puede representar más del 25% del volumen total de las operaciones de la cooperativa. De lo contrario no se calificaría como cooperativa agraria o agroalimentaria, sino como cooperativa de servicios empresariales o profesionales.

34. Como fue el caso de la Cooperativa Agropecuaria de Guissona, transformada finalmente en la actual Corporación Alimentaria Guissona, SA.

la ANAP y el Ministerio del Azúcar, en su caso, elevará la solicitud y el Dictamen Técnico elaborado sobre la proyectada cooperativa, al Ministro de Agricultura, quien dictará Resolución autorizando o denegando la constitución³⁵.

Una vez autorizada su constitución, es el Presidente de la ANAP a nivel municipal, con la participación del Delegado Municipal del Ministerio de Agricultura, quienes citan a los solicitantes para la Asamblea de constitución de la cooperativa, y para que, a propuesta³⁶ del Buró Municipal de la ANAP, nombren al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, aprueben el nombre y dirección de la cooperativa, su objeto social y, la tasación de las tierras y bienes (en el caso de una CPA) o el porcentaje de los ingresos que se aportarán a la constitución del fondo colectivo y otros bienes y recursos que se integrarán en su patrimonio (en el caso de una CCS).

Una vez constituida la cooperativas deberá inscribirse en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas, momento a partir del cual tendrá personalidad jurídica propia.

Las cooperativas agropecuarias mantienen estrechas relaciones con la administración pública, estatal y local así como con las empresas públicas, desde su constitución, como hemos visto, y a lo largo de su vida.

En primer lugar, las cooperativas por su condición de entidades productoras tienen que cumplir numerosas obligaciones con el Estado que la propia Ley establece (art. 16), y someterse a su vez al poder de control del Estado, quien debe velar por el cumplimiento de dichas obligaciones (art. 17).

En segundo lugar las cooperativas pueden beneficiarse de las medidas de fomento que dicte el Estado, a través de su Gobierno o de los distintos Ministerios. Entre esas medidas las cooperativas pueden beneficiarse de la entrega de tierras en usufructo, de asistencia técnica, del otorgamiento de créditos agropecuarios y de otras ayudas técnicas y económicas que pueda requerir la cooperativa (art. 18). Las cooperativas también podrían beneficiarse de la exención o bonificación de impuestos en los primeros cinco años desde su constitución como medida de estímulo a su constitución (art. 15).

En tercer lugar, las cooperativas que analizamos tienen una vinculación directa con los Ministerios de Agricultura y del Azúcar, según corresponda. Estos, como hemos visto, autorizan su objeto social y su constitución, y como administraciones cumplen funciones reguladoras, de asesoramiento e inspección de las cooperativas.

35. El Dictamen Técnico sobre la cooperativa proyectada hará referencia a su factibilidad económica y propondrá cual será su línea fundamental de producción, al que se añadirán otros elementos según el tipo de cooperativa a constituir: extensión y ubicación de las tierras cedidas, derechos sobre las mismas, tasación de su valor; o asistencia técnica financiera y material que puede brindar el Estado (en el caso de CCS).

36. Una vez autorizada la constitución de la cooperativa, cuesta entender porqué entidades externas a la cooperativa tienen que intervenir haciendo propuestas en temas internos como es la elección de los miembros que van a gestionar y representar a la cooperativa, o la misma denominación de ésta.

Pero además, participan en la aprobación de los programas de desarrollo de la cooperativa y de sus planes de producción; adoptan medidas para la asignación y adquisición de insumos y demás recursos productivos destinados a las cooperativas; designan qué empresas estatales comprarán las producciones directivas o venderán los insumos y demás recursos productivos a las cooperativas. Esta estrecha dependencia es consecuencia del modelo económico cubano y no propio de una cooperativa, como ya comentamos al tratar de los principios cooperativos³⁷.

En cuarto lugar, debe destacarse que si bien las cooperativas por razón de su actividad están especialmente relacionadas con los anteriores ministerios, por razón de su ubicación también tienen estrecha relación con la administración local (Órganos Locales del Poder Popular). La ley establece un marco general de colaboración entre las cooperativas y estos órganos, para el desarrollo económico y social de las comunidades y municipios en los que radican (art. 21); así como posibles actividades de colaboración, económica³⁸ y de otra naturaleza, como colaborar en la construcción de obras o en promover actividades sociales, educativas, culturales y recreativas para la comunidad (art. 21 y 23).

Por último, y no por ello menos importante, las cooperativas tienen que desarrollar su actividad económica principalmente en relación con las empresas públicas. Estas son las que le van a ofrecer los insumos y todos los productos y servicios que necesite para el desarrollo de su actividad, y estas son también las que comprarán las producciones directivas de las cooperativas y demás producciones que acuerden. Las empresas públicas están sometidas a su vez en su actuación a las directivas que establezcan los Ministerios correspondientes (art. 20).

2.5. Los órganos sociales de las cooperativas agropecuarias

Las cooperativas agropecuarias cuentan con los siguientes órganos:

La Dirección de la Cooperativa se atribuye a la Asamblea General, que integra a todos los miembros de la cooperativa, y a la Junta Directiva cuando aquella no está reunida. El Presidente de la cooperativa lo es a su vez de ambos órganos, es el responsable de ejecutar sus acuerdos y representa a la cooperativa frente a terceros.

37. Como se dice, el cooperativismo cubano se gesta desde el Estado, se organiza por el Estado, a través de sus ministerios y empresas, se financia en parte significativa por el Estado, se dirige y controla por entidades estatales, se desarrolla en tierras y otros inmuebles del Estado que además aporta otros recursos, desarrolla las producciones fundamentales conforme a un objeto social que determina el Estado y responde prioritariamente a los intereses sociales representados por el Estado antes que a los intereses de los miembros de las cooperativas (VUOTTO, 2016).

38. Así se prevé que las cooperativas puedan suministrar directamente producciones agrícolas a las instituciones sociales de la comunidad, y también que en caso de riesgo de deterioro pueda comercializarse la producción para consumo de la localidad (art. 22).

De la administración y gestión de la cooperativa se encarga un Administrador o Consejo Administrativo, designado por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, y que estará subordinado a ésta.

La supervisión sobre la utilización de los recursos y la legalidad de los actos y acuerdos que se adopten corresponde a la Comisión de Control y Fiscalización, elegida por la Asamblea General. Es incompatible pertenecer a esta Comisión y a la Junta Directiva al mismo tiempo.

2.6. La titularidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la cooperativa

El patrimonio de la cooperativa en la CPA y CCS tiene distinta regulación en la Ley.

En la CPA el patrimonio se integra como vimos, por un conjunto de bienes y derechos resultado de las aportaciones realizadas por los agricultores pequeños y de los construidos u obtenidos por cualquier medio por la cooperativa, sean a título lucrativo u oneroso, incluyendo los bienes recibidos del Estado en usufructo y de otras cooperativas. Esos bienes que pueden consistir en tierras, viviendas, instalaciones, animales, plantaciones, producciones, y demás bienes agropecuarios, pueden tenerse en propiedad, arrendamiento o usufructo. El Estado puede conceder tierras, bosques, e instalaciones agropecuarios en usufructo con la obligación de utilizarlas racionalmente conforme a sus fines, protegerlas y cuidarlas, pero “no integran su patrimonio”. En efecto, las tierras en usufructo (o arrendadas) como bienes que son, no integran el patrimonio de la cooperativa, pero ello no significa que el derecho de usufructo que tiene sobre esas tierras y que tiene un gran valor para la empresa, no forme parte del patrimonio de la cooperativa. La cooperativa tiene disponibilidad para usar y disfrutar de esas tierras de forma gratuita e ilimitada, y ese derecho pertenece a la cooperativa por lo que forma parte de su patrimonio.

Lo más destacable de la CPA es la aportación que sus miembros, agricultores pequeños hacen de sus tierras y demás bienes a la cooperativa a cambio de un precio tasado administrativamente como vimos, que será reembolsado con cargo a las utilidades que genere la cooperativa a lo largo de los años. No se trata de una aportación al patrimonio común para explotar una actividad económica sino más bien de una transmisión a título de compraventa. Esos bienes pasan a ser propiedad de la cooperativa con carácter irrevocable desde su entrega y a cambio de un precio. Los bienes de la cooperativa podrán ser objeto de transmisión y disposición limitada. Si se trata de tierras, sólo pueden ser transferidas al Estado o a otras cooperativas o permutadas (art. 34.2 LCA); no pueden ser gravadas ni embargadas, ni objeto de arrendamiento, usufructo, aparcería o cualquier otro gravamen o cesión parcial a favor de personas

naturales y jurídicas. Los demás bienes agropecuarios podrán ser arrendados y enajenados con la aprobación de la Asamblea General de la Cooperativa (art. 36 LCA). Si el cooperativista causa baja, sólo tiene derecho al cobro del importe no amortizado de los bienes aportados, y si fallece, este derecho se transmite a sus herederos.

En caso de disolución de la cooperativa, el art. 105 (RG CPA) señala que los bienes que integran el patrimonio de las cooperativas disueltas pasarán a las entidades estatales agropecuarias *“según se decida en la Resolución Ministerial que las disuelva”*. Pero previamente a su cancelación deberán satisfacerse las deudas pendientes de la cooperativa y entre otras el *“Pago de las amortizaciones pendientes a los aportantes”*; aunque esta deuda se coloca en último lugar después de: salarios, anticipos, obligaciones pendientes con el Estado, adeudos con bancos y otras entidades estatales, y adeudos a otras entidades no estatales. Esta postergación ¿puede derivar en un impago definitivo? ¿puede considerarse que el cooperativista arriesga la propiedad de sus bienes a cambio de cobrar una parte de las utilidades siempre que estas existan y siempre que en el momento de su liquidación la cooperativa tenga patrimonio suficiente? Al parecer sólo en el caso en que la disolución de la cooperativa sea por causa de utilidad pública o interés social y el valor de su patrimonio en liquidación no alcance para pagar las amortizaciones pendientes, el Estado se compromete a asumir su pago (art. 106). ¿Era necesario desprenderse de la propiedad de las tierras para desarrollar conjuntamente una actividad productiva en régimen cooperativo? Pensamos que no, sería suficiente con poner en común el uso de la tierra, ceder el usufructo a la cooperativa, como el Estado cede también el usufructo de sus tierras. Ello demuestra que la aportación de las tierras no se hace tanto en interés de la cooperativa y de la actividad a desarrollar, sino en el interés del Estado de conformar unidades productivas de mayor tamaño, combatiendo el minifundismo.

En las **CCS**, aunque sus miembros son también agricultores pequeños y por tanto muchos de ellos son propietarios de tierras, no ceden estas en propiedad ni en usufructo a la cooperativa. Sin embargo, la cooperativa puede haber recibido del Estado en usufructo tierras para su explotación y puede haber comprado bienes para su uso por los cooperativistas (edificaciones, instalaciones, maquinarias, equipos, etc.) y todos estos bienes y derechos formarán parte del patrimonio de la cooperativa. Los bienes adquiridos por la cooperativa para uso colectivo pueden ser transmitidos por cualquier título si lo autoriza la Asamblea General, a otras cooperativas o entidades estatales. Si se trata de equipos de riego, maquinaria y transporte, el Estado tendrá la primera opción de compra según se establece en el RG (art. 48). Además los miembros de estas cooperativas tienen que conformar un **fondo colectivo** a partir de los ingresos recibidos por la venta de la producción comercializada por cada cooperativista productor, que también se integrará en el patrimonio de la cooperativa.

Como vemos el patrimonio de las CPA y CCS se va a integrar principalmente con bienes propios (patrimonio cooperativo) y derechos de usufructo sobre bienes del Estado.

Un especial interés reviste el tratamiento de la **vivienda** en las cooperativas que analizamos. Tanto en la regulación de las CPA como de las CCS se especifica que forman parte de su patrimonio: las viviendas construidas, adquiridas o entregadas a la cooperativa en concepto de vinculadas o medios básicos (art. 32 c y 38 e LCA).

En el caso de las CPA las viviendas ubicadas en las tierras aportadas a la cooperativa seguirán siendo propiedad personal del cooperativista debiendo cederle la cooperativa el derecho de superficie (art. 41 LCA).

Se considerarán en cambio viviendas vinculadas o medios básicos:

- a) Las viviendas construidas o adquiridas por una CPA en tierras de su propiedad para ser ocupadas por los cooperativistas, quienes tras un periodo de permanencia mínimo tendrán derecho a su adquisición mediante el pago de su precio legal (art. 42 LCA).
- b) Las viviendas construidas por las CCS para sus trabajadores asalariados en los terrenos que previamente el Estado les haya concedido el derecho de superficie (art. 44 LCA).

2.7. El régimen económico de las cooperativas agropecuarias

En el capítulo dedicado al régimen económico la Ley regula cómo la cooperativa obtiene sus ingresos, cómo atiende sus gastos y qué destino da a sus resultados teniendo en cuenta que en su actividad ordinaria tienen una participación directa sus miembros, por el trabajo prestado (CPA) o por los servicios recibidos (CCS).

En el caso de la CPA, la actividad cooperativa realizada por los cooperativistas es la prestación de su trabajo. Esta prestación se remunerará con cargo a los resultados obtenidos de la actividad empresarial y por tanto con las utilidades. Sin embargo, se acepta que los cooperativistas no tengan que esperar al cierre del ejercicio para conocer las utilidades y percibir su remuneración. Por ello el legislador reconoce la posibilidad de que se asignen anticipos periódicos a cuenta de esos resultados³⁹. Como dice el art. 44 (RG CPA) el anticipo *“constituye un adelanto de las posible utilidades, por lo que su magnitud debe estar en relación con la situación económica de la cooperativa para no poner en peligro los resultados finales”*.

La determinación de la remuneración asignable a cada cooperativista estará en función de la cantidad y calidad del trabajo prestado (art. 45 LCA) teniendo en cuenta la complejidad del trabajo y los resultados productivos obtenidos (art. 44 RG CPA).

39. Según RAMÍREZ (1988) los cooperativistas suelen recibir un anticipo diario básico, cuya cuantía establece la Asamblea General, hasta que se haga la liquidación anual.

En la determinación del resultado influirán los ingresos y gastos abonados o reconocidos durante el ejercicio.

Una vez cerrado el ejercicio económico, el resultado puede ser positivo (utilidades) o negativo (pérdidas). Las utilidades deben destinarse en primer lugar a la reserva para cubrir contingencias, al pago del impuesto sobre utilidades y al pago de las tierras y bienes aportados por los cooperativistas⁴⁰. Atendidas estas obligaciones el resto se destinará, en un 50% al fondo de operaciones⁴¹ y fondo socio-cultural⁴², y el resto a su distribución entre los cooperativistas⁴³. Esta distribución no puede exceder del 50% de las utilidades mientras no se hayan liquidado los adeudos por los bienes aportados y no se haya cubierto en un 50% la reserva para contingencias⁴⁴. Una vez cubiertas estas atenciones y superado el porcentaje indicado, el importe a distribuir entre los cooperativistas puede alcanzar el 70% de las utilidades, según la escala prevista en el art. 48 (RG CPA). Las cooperativas que puedan distribuir el 70% de sus utilidades deberán destinar una parte a incentivar la permanencia de los cooperativistas con más de cinco años de antigüedad y a premiar a los cedentes de bienes y fundadores jubilados. La Asamblea General determinará cada año la parte que corresponderá a ambos destinos sin que pueda ser inferior al 10% del total (art. 49 RG CPA).

Si por el contrario el resultado del ejercicio fuera negativo, las pérdidas deberán compensarse con la reserva para contingencias, con cargo a utilidades de próximos ejercicios y al seguro en los casos que proceda (art. 53 LCA). Excepcionalmente, el Estado podrá otorgar ayudas que contribuyan a la recuperación económica de la cooperativa.

Las **CCS** tienen un régimen económico diferente ya que su actividad económica se desarrolla en parte en interés propio y en parte en interés de sus miembros. La cooperativa puede tener su propia producción obtenida de las tierras recibidas del Estado en usufructo, pero su principal actividad, como cooperativa de servicios es

40. El pago de las tierras y bienes aportados por los cooperativistas se realiza anualmente con el porcentaje de las utilidades que acuerde la Asamblea General, que no podrá ser inferior al 20%, hasta su liquidación (art. 48 LCA).

41. Este fondo está dedicado a atender gastos y erogaciones del próximo año, y puede dedicarse a la adquisición de activos (fijos tangibles y activos circulantes); construcción de viviendas e instalaciones productivas y sociales; desarrollo científico-técnico y actividades de capacitación; desarrollo de la comunidad; actividades a favor del medio ambiente, y otros que acuerde la Asamblea General (art. 49 LCA).

42. El **fondo socio-cultural** debe dedicarse a coadyuvar la financiación de la ANAP; a desarrollar actividades sociales, culturales, recreativas y deportivas; a estimular a los cooperativistas destacados, y a prestar ayuda económica a los cooperativistas, previo acuerdo de la Asamblea General (art. 50 LCA).

43. Esta distribución podrá incrementarse entre el 50% y 70% de las utilidades, a partir del momento en que se haya liquidado totalmente el pago de los bienes aportados por los cooperativistas y se complete la reserva para cubrir contingencias, conforme establece el art. 51 LCA.

44. Según RAMÍREZ (1988) el 40-50% de las utilidades se distribuye entre los miembros según el trabajo prestado por cada uno; el 25-30% se destina a amortizar los bienes aportados; el 10-15% a los fondos de medios básico; el 10% a cultura, deporte y recreación, y el 5% al fondo de prestaciones sociales.

contribuir a mejorar las explotaciones de sus miembros y sus resultados. Como recuerda la Ley, las CCS tienen como fines fundamentales entre otros: a) planificar, contratar, comprar, vender y utilizar los recursos y servicios necesarios *“para sus miembros y la cooperativa”* en razón de la producción agropecuaria; b) gestionar, tramitar y colaborar en el control, la utilización y recuperación de los créditos bancarios necesarios *“para sus miembros y la propia cooperativa”*, destinados a la producción agropecuaria; o c) planificar y comercializar las producciones directivas *“de los miembros y de la cooperativa”* (art. 9 LCA).

Los miembros productores de la cooperativa son propietarios de sus cosechas y las comercializan en nombre e interés propio, directamente con el comprador (acopiador), o indirectamente a través de la cooperativa. En todo caso, el ingreso obtenido pertenece al cooperativista, y corresponde a éste hacer frente al pago de los gastos generados, como por ejemplo, el pago a la cooperativa por los servicios prestados, entre otros, en la comercialización de la producción.

Dada la pluralidad de actividades que desarrolla la CCS, es especialmente importante llevar una clara contabilización de los distintos resultados que van a generarse. El art. 55 de la LCA dice al respecto que las CCS para el cumplimiento de sus actividades económicas crean y mantienen una **cuenta bancaria de operaciones** a partir de los ingresos obtenidos en dichas actividades. Esa cuenta deberá diferenciar, como indica el art. 53 (RG CPA): los ingresos por concepto de servicios y comercialización prestados a sus miembros; los ingresos procedentes de la explotación agropecuaria de las áreas colectivas, y cualquier otro resultante de actividades aprobadas en su objeto social. Estos ingresos, concluye el precepto, se utilizan para el pago de los salarios a los trabajadores, contribución a la seguridad social, compra de insumos para la producción, reparación de equipos, implementos, instalaciones y otras actividades en beneficio colectivo.

Pero además de abonar a la cooperativa el coste de sus servicios, los cooperativistas deben contribuir al patrimonio de la cooperativa con una parte de los ingresos obtenidos en la comercialización de su producción. En efecto, el cooperativista debe contribuir al **fondo colectivo** de la CCS al que anteriormente hicimos referencia. Este fondo se constituye, como dice el art. 49 (RG CPA) con un porcentaje *“del valor de la venta bruta de la producción comercializada por cada productor a las entidades acopiadoras, en el Mercado Agropecuario y otros mercados, según lo acordado en la Asamblea General”* y puede incrementarse con aportes individuales o colectivos de los miembros, y el obtenido del trabajo voluntario⁴⁵.

45. Si la venta la realiza el productor (cooperativista) directamente a la entidad estatal, ésta debe descontar el importe a pagar al fondo colectivo y debe transferirlo a la cuenta del fondo colectivo de la cooperativa. A tal fin, la cooperativa informa anualmente a las entidades comercializadoras a las que venden sus producciones cual es el porcentaje destinado al fondo colectivo. Si la venta se realiza a través de la cooperativa, el descuento se efectúa directamente por ésta a cada productor (art. 50 RG CPA).

El fondo colectivo se destinará conforme establece el art 54 LCA a: cooperar en la financiación de la ANAP; desarrollar actividades sociales, culturales, recreativas y deportivas; estimular a los miembros destacados; contribuir a la construcción y desarrollo de obras sociales, y ayudar económicamente a los cooperativistas, previo acuerdo de la Asamblea General. Su destino como vemos es muy similar al del fondo de operaciones a las CPA.

A partir de los ingresos del ejercicio y una vez deducidos los gastos y la contribución que corresponda al fondo colectivo, obtenemos el resultado, que puede ser positivo (utilidades) o negativo (pérdidas).

Las utilidades deben destinarse en primer lugar a cubrir la reserva para contingencias y a abonar los pagos pendientes por créditos, tributos y otras deudas del periodo correspondiente. El saldo favorable restante se destinará a crear un fondo de desarrollo⁴⁶; a estimular a los trabajadores; contribuir al desarrollo económico y social de la comunidad; efectuar acciones en favor del medio ambiente y realizar otros gastos que acuerde la Asamblea General para beneficio colectivo (art. 56 LCA).

Tanto las fuentes de ingreso como los gastos y los destinos posibles de los resultados son diferentes en la CPA y en la CCS. Al margen de las diferencias ya señaladas, conviene destacar que son cargos previos al cierre del ejercicio: el anticipo abonado por la CPA a sus cooperativistas, y la contribución al Fondo colectivo realizada por los productores cooperativistas a la CCS.

Ambas cooperativas deben dedicar sus utilidades en primer lugar a mantener la reserva de contingencias y al pago de las deudas pendientes (créditos, impuestos), y es en esta fase donde destaca el pago que la CPA debe realizar por las tierras y bienes aportados por los cooperativistas (agricultores pequeños).

Atendidas esas obligaciones, sólo la CPA permite distribuir utilidades entre cooperativistas, debiendo atender también y en igual medida al Fondo de operaciones (cuyo destino es similar al Fondo colectivo de la CCS) y al Fondo socio-cultura. En las CCS no se contempla la distribución de utilidades a los cooperativistas sino que todas ellas deben destinarse al Fondo de desarrollo, a incentivar a los trabajadores, en beneficio de la comunidad, del medio ambiente y de otras actividades que acuerde la Asamblea General en "beneficio colectivo" pero no individual. En España diríamos que sólo en la CPA es posible la distribución de excedentes (o retornos) a los cooperativistas.

46. Este fondo se destinará a la compra de activos fijos tangibles, aplicación de la ciencia y la tecnología, capacitación y cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo de la cooperativa (art. 57 LCA).

2.8. El estatuto jurídico de los cooperativistas y trabajadores asalariados de las cooperativas agropecuarias

Tanto la CPA como la CCS desarrollan su actividad gracias a la participación de sus miembros cooperativistas y de los trabajadores asalariados que tengan contratados. La LCA regula por ello los derechos y obligaciones de ambos colectivos, diferencias que son ampliamente desarrolladas en el Reglamento General.

Todo cooperativista tiene un estatuto mínimo de derechos y obligaciones común, por su condición de miembro de una cooperativa, y otros derechos y obligaciones que son específicos por razón del tipo de cooperativa al que pertenece.

Así, son derechos básicos de todo cooperativista, el de participar en la actividad económica común y en los beneficios provenientes de la misma, así como en otras actividades sociales, culturales, recreativas, etc. (art. 60 LCA); participar con voz y voto en la Asamblea General y ser elector y elegible para los cargos sociales; conocer y poder aprobar los planes económicos y los estados financieros de la cooperativa (art. 62 LCA), o cesar en la cooperativa, por jubilación o por voluntad en cualquier momento (art. 63 LCA). Los cooperativistas disfrutan además de los beneficios del autoabastecimiento y de las viviendas que se les asigne conforme establezca el Reglamento Interior (art. 61 LCA).

Por el contrario son deberes de todo cooperativista trabajar para cumplir con los fines de la organización, cuidar de los bienes de la cooperativa y de los cooperativistas, así como de la tierra y demás bienes recibidos en usufructo; deben ayudarse mutuamente, cumplir la disciplina laboral y cooperativa, y velar por el cumplimiento de la legalidad (art. 60 LCA). Además de los anteriores, los cooperativistas de una CPA en atención a su condición de trabajadores tienen también el derecho a gozar de los beneficios de la Seguridad Social, para lo cual también deben cumplir con los aportes financieros y demás obligaciones que corresponda con arreglo a la ley (art. 61.3 LCA).

Los trabajadores asalariados pueden ser contratados por cualquier Cooperativa Agropecuaria para el desarrollo de las actividades económicas que forman parte de su objeto social. Como trabajadores tienen derecho a su salario y demás beneficios como la seguridad social, y aquellos trabajadores que sean contratados para realizar labores permanentes podrán además acceder a la condición de miembros de la cooperativa (art. 64 LCA). La ley contempla que se le instruya para la vida cooperativa, y una vez vencido el periodo de prueba satisfactoriamente, pueda ingresar en la cooperativa, si lo solicita y así lo aprueba la Asamblea General. Los trabajadores que se incorporan como miembros de las CPA tienen además, derecho a participar de las utilidades desde el primer día de su incorporación como trabajadores (art. 65 LCA).

2.9. Modificaciones estructurales, Disolución y Liquidación de las cooperativas agropecuarias

La LCA contempla la posibilidad de que las cooperativas agropecuarias participen en procesos de reestructuración empresarial con el fin de integrarse y constituir una cooperativa mayor (fusión); dividirse en dos o más cooperativas, para lograr mayor eficiencia (división), o bien, segregar parte de una cooperativa para su integración en otra (segregación). El procedimiento a seguir es similar en todos los casos y en ambos tipos de cooperativas.

La fusión de las cooperativas debe ser aprobada por mayoría absoluta en la Asamblea General de cada una, una vez oído el parecer de la ANAP. Los miembros de todas las cooperativas fusionadas designarán en Asamblea General conjunta al Presidente y demás miembro de la Junta Directiva de la nueva cooperativa, así como el nombre y domicilio de ésta, y ratificarán o modificarán su objeto social.

La cooperativa unificada sucede en sus derechos y obligaciones a las cooperativas fusionadas.

En el caso de división, serán los miembros reunidos en Asamblea General los que acuerden por mayoría absoluta, una vez oído el parecer de la ANAP, la división o segregación de la cooperativa, indicando qué patrimonio se integrará en cada cooperativa y qué derechos y obligaciones corresponderán a cada una. Los miembros que integren la Asamblea General de las nuevas cooperativas deberán designar el Presidente y demás miembros de la Junta General, el nombre y domicilio de la nueva entidad y su objeto social.

Por último dice la ley que la fusión, división o segregación de las cooperativas una vez acordadas por las respectivas Asambleas Generales, debe contar con la aprobación del Ministerio de Agricultura, oído el Ministerio del Azúcar, o con la aprobación de éste, según corresponda (art. 78 LCA)

Este proceso adolece de algunas ausencias importantes, pues no delimita claramente las diferentes posibilidades que podrían darse:

- Fusión de dos o más cooperativas mediante la integración del patrimonio y de los cooperativistas de todas ellas en una cooperativa preexistente, y posterior extinción de éstas (fusión por absorción).
- Fusión de dos o más cooperativas mediante la creación de una nueva a la que se traspasan íntegramente los patrimonios y los cooperativistas de todas ellas, que posteriormente se extinguen (fusión por creación de una nueva cooperativa).
- Escisión de una cooperativa por la que se traspasa a otras cooperativas, nuevas o preexistentes, partes consistentes en unidades económicas, con patrimonio afecto y cooperativistas vinculados, con posterior extinción de la cooperativa originaria (escisión total).

- Escisión de una cooperativa por la que se traspasa a otras cooperativas nuevas o preexistentes, partes consistentes en unidades económicas, con patrimonio afecto y cooperativistas vinculados, sin posterior extinción de la cooperativa originaria (escisión parcial).

La fusión y la escisión, tal y como se conciben en derecho español entrañan el traspaso no sólo de bienes sino también de socios, es decir, al trasladar una unidad de producción se trasladan también los cooperativistas que participan en esa actividad (con su trabajo, su uso o consumo, o su producción), de forma que éstos pasan a ser cooperativistas de la nueva entidad o de la entidad beneficiaria.

El supuesto de segregación no queda claro en la LCA y dada la ausencia de regulación del supuesto podría entenderse que se trata de una escisión parcial con transmisión a una cooperativa preexistente⁴⁷.

De la regulación que comentamos sorprende la ausencia de garantías en favor de los acreedores en caso de escisión o segregación de la cooperativa. No parece suficiente dejar en manos de los miembros de la cooperativa la decisión sobre qué parte del patrimonio se integrará en cada nueva entidad y qué derechos y obligaciones le corresponderá a cada una. Los acreedores que contaban con un patrimonio para el cumplimiento de sus créditos se encontrarán con que dicho patrimonio se ha dividido y distribuido, y tal vez su crédito se ha asignado a una nueva cooperativa, con clara minoración de sus garantías. Garantizar los créditos de los acreedores de una sociedad, cooperativa o no, sometida a un proceso de escisión o segregación, no es fácil, por ello el legislador español si bien permite que se haga una distribución inicial de bienes y deudas entre las entidades beneficiadas del patrimonio de una sociedad escindida, acaba haciendo responsable subsidiaria del pago de las deudas anteriores a la escisión, a todas las entidades que se beneficiaron de su patrimonio, al menos hasta el importe de los bienes recibidos⁴⁸.

Pero la ausencia más notable en este capítulo y en general en la ley es la no regulación de la **cooperativa de segundo grado**, que es el mecanismo natural de crecimiento de las cooperativas. De hecho, la cooperación entre cooperativas constituye

47. Sin embargo en España, la segregación tiene otro sentido. Como la escisión, supone el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forma una unidad económica, a una o varias sociedades (o cooperativas en este caso), pero los socios no pasan a ser socios de la sociedad beneficiaria (art. 71 Ley 3/2009, 3 de abril, de modificaciones estructurales). El traspaso de la unidad económica suele hacerse a cambio de participaciones de la sociedad beneficiada, participaciones que se entregan a la sociedad segregada y no a sus miembros, por lo que sólo la primera adquiere la condición de socia.

48. Como dice la Ley de 3/2009 de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles en España, de las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación (art. 80).

un principio cooperativo. El principio se denomina “Cooperación entre cooperativas” (*Co-operation among co-operatives*) o “principio de inter-cooperación”, y no principio de integración como a veces se dice. Según este principio, las cooperativas sirven mejor a sus socios y fortalecen el movimiento cooperativo cuando trabajan conjuntamente en estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. La cooperación entre cooperativas puede ser socio-política o económica, o la combinación de ambas. Así las cooperativas pueden constituir entre sí asociaciones o cualquier otra forma de entidad jurídica para promover sus intereses político-sociales como cooperativas⁴⁹. Las formas más habituales de cooperación económica entre cooperativas es mediante el establecimiento de relaciones contractuales para el intercambio de bienes o servicios; la constitución de cooperativas de segundo grado, o la creación de grupos cooperativos⁵⁰. Es una práctica frecuente y sobre todo en el ámbito agropecuario que dos o más cooperativas constituyan una cooperativa de segundo grado para desarrollar una actividad económica en interés de sus cooperativas asociadas⁵¹.

También la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, propuesta por la ACI-América en 2009, contempla la regulación, junto con la fusión y la asociación entre cooperativas, de las cooperativas de segundo grado.

Durante el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba celebrado en 2011, se aprobaron los Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución para los años siguientes. Entre estos lineamientos el n° 29 contemplaba por vez primera la creación de cooperativas de segundo grado, que se definen como aquellas “cuyos socios son cooperativas de primer grado, las que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se forman con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios (de producción, servicios y comercialización), o realizar compras y ventas conjuntas con vistas a lograr mayor eficiencia”.

Así es cómo el Decreto-Ley 305 de 2012 que regula las Cooperativas No Agropecuarias, comienza señalando entre los principios que deben regir la actuación de estas cooperativas “la colaboración y cooperación entre cooperativas” (art. 4 g) LCNA)

49. Estas entidades suelen desarrollar actividades tales como representación; asistencia y protección; educación y formación; servicios de consultoría; asistencia financiera, jurídica y técnica; auditorías, resolución de conflictos, apoyo a la creación de nuevas cooperativas, al desarrollo de cooperativas existentes, o a la promoción del modelo de empresa cooperativa.

50. FAJARDO, G; FICI, A; HENRË, H. HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. and SNAITH, I. (2017) *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*. Ed. Intersentia, Cambridge, pp. 119 y 129.

51. Según PIÑEIRO (2014) en los años ochenta se experimentó con cooperativas de segundo grado que integraban territorialmente a cooperativas agropecuarias. Estas entidades fueron denominadas Uniones Municipales de Cooperativas Agropecuarias (UMCA), pero sólo se desarrollaron en algunos municipios y durante pocos años.

y diferencia más adelante entre cooperativas de primer grado y de segundo grado. En el primer caso se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales; y las de segundo grado se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia (art. 5). A partir de ahí se han regulado las cooperativas de primer grado a lo largo de dicho Decreto-Ley y del “Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado” aprobado por Decreto n° 309 de 2012. Las cooperativas de segundo grado están pendientes de regulación, pero en la Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social para 2016-2021, se apunta que se iniciará el proceso de constitución de cooperativas de segundo grado (n° 15).

Sería deseable que este instrumento tan típicamente cooperativo que permite a las cooperativas cooperar entre sí, se extienda también a las cooperativas que desarrollan su actividad en el sector agrario, porque es aquí donde las cooperativas de segundo grado están más justificadas, normalmente por la atomización de las explotaciones productivas y la concentración existente en el sector de la distribución. Es más, como dicen PIÑEIRO (2014) y RODRÍGUEZ y HERNÁNDEZ (2015) sería más prudente experimentar la cooperativa de segundo grado en el sector agropecuario, donde existen antecedentes, como vimos, y donde el movimiento cooperativo nacional está más consolidado. Un indicio de esto podría estar en los Lineamientos actualizados (2016) cuando habla de *“Introducir de forma gradual las cooperativas de servicios en la actividad agroindustrial”* (n° 149). Las cooperativas del sector agrario (CPA, CCS y UBPC) podrían constituir entre sí, cooperativas de segundo grado que, además de prestar los servicios que precisen, promuevan procesos de comercialización a mayor escala o de transformación industrial de sus productos.

También la ley española de Cooperativas 27/1999 contempla las cooperativas de segundo grado, y las regula en su artículo 77. Según esta norma las cooperativas de segundo grado que se constituyen al menos por dos cooperativas⁵², tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos. Ningún socio de estas cooperativas podrá tener más del 30 por 100 del capital social de la misma, salvo que se constituya con dos cooperativas, en cuyo caso ninguna tendrá más del 50% del capital. Los miembros del Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores, serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios *“o miembros de entidades socios”* componentes de la misma. No obstante, los Estatutos podrán prever

52. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo.

que formen parte del Consejo Rector e interventores personas cualificadas y expertas que no sean socios, ni miembros de entidades socias, hasta un tercio del total. Por último, las cooperativas de segundo grado podrán transformarse en cooperativas de primer grado quedando absorbidas las cooperativas socias (su actividad, sus miembros y patrimonios).

El crecimiento de las estructuras cooperativas agrarias suele realizarse por dos vías: la fusión y la creación de cooperativas de segundo grado. En el primer caso la concentración de poder es mayor, porque toda la actividad económica, todo el patrimonio y todos los socios se concentran en la nueva entidad, mientras se extinguen las demás. Este proceso conlleva una reducción del protagonismo del socio en las decisiones que le afectan como cooperativista. La cooperativa de segundo grado por el contrario es el resultado de la cooperación entre cooperativas, las cooperativas se ven obligadas a gestionar la empresa común con criterios democráticos y eso es más costoso en todos los aspectos, pero normalmente más gratificante para los cooperativistas y más beneficioso para el entorno donde se ubican. En definitiva, y sin perjuicio de que según las circunstancias puede ser más adecuado un proceso de fusión que uno de cooperación, por lo general, los procesos de fusión suelen generar más rentabilidad a corto plazo, mientras que los de cooperación mejoran la rentabilidad a medio y largo plazo, y consiguen más arraigo en el territorio y más compromiso entre los miembros de base, que todavía se sienten dueños de su cooperativa.

En este debate entre integración versus intercooperación en el ámbito del cooperativismo agrario español, el legislador español está apostando en estos momentos por la primera. La Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, tiene por objetivo *“fomentar la fusión o integración de las cooperativas agroalimentarias y de otras entidades de naturaleza asociativa mediante la constitución o la ampliación de entidades asociativas agroalimentarias de suficiente dimensión económica, y cuya implantación y ámbito de actuación económica sean de carácter supra-autonómico”* (art. 1), esto es, se fomenta que la dimensión de la empresa agraria supere el ámbito de una Comunidad Autónoma. Para promover estas macro-estructuras la Ley les reconoce preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas en materia de inversiones (materiales e inmateriales) destinadas a mejorar los procedimientos de gestión y comercialización; en el acceso a actividades formativas y de cooperación; en materia de internacionalización, de promoción y de I+D+i; en el acceso a las líneas de financiación pública preferente, y en los Programas de Desarrollo Rural, a favor de la competitividad, la transformación y la comercialización, entre otros (art. 4).

En cambio, la constitución de cooperativas de segundo grado es un procedimiento más compatible con la política económica y social cubana ya que, como dicen los Lineamientos actualizados en 2016 *“En las formas de gestión no estatales no se permitirá la concentración de la propiedad y la riqueza en personas jurídicas o naturales”*

(nº 3), y la fusión es un instrumento de integración de empresas, frente a las cooperativas de segundo grado que es un instrumento de gestión de los intereses de una pluralidad de empresas.

La disolución de la cooperativa debería ser consecuencia de la voluntad de los cooperativistas cuando el objeto social se ha cumplido o por circunstancia graves no va a poder cumplirse (falta de condiciones económicas para ello, paralización de los órganos sociales, etc.). También suele reconocerse como causa de disolución de la cooperativa, la voluntad manifiesta y mayoritaria de sus miembros, y en algunas jurisdicciones también, por decisión judicial o administrativa por grave incumplimiento de las leyes tras un proceso disciplinario contra la cooperativa.

En la LCA que analizamos la **disolución** de la cooperativa es una competencia del Ministro de la Agricultura o del Azúcar en todo caso, que puede instarse por la propia cooperativa tras acuerdo de su Asamblea General o por la ANAP, a propuesta u oído el parecer de dichos Ministerios (según corresponda) y por las siguientes causas: en el caso de CPA por *“causa de utilidad pública o interés social”* o en caso de *“graves violaciones de los principios que rigen la vida de las cooperativas, realización de actividades ilícitas o no autorizadas en su objeto social y por quiebra económicas”*; y en el caso de las CCS por causa de *“utilidad pública o interés social”* que afecten total o parcialmente las tierras propiedad de sus miembros (art. 80 LCA). La disolución de la cooperativa no sólo se decide por personas ajenas a sus miembros sino que por causas imprecisas y subjetivas. Esta regulación ha sido criticada con acierto por RODRIGUEZ y HERNANDEZ (2015) quienes proponen su enmienda con el fin de que al menos se prevea la posibilidad de recurrir judicialmente la resolución administrativa que dé lugar a la disolución.

La disolución de la cooperativa da paso a su **liquidación** antes de procederse a su extinción mediante cancelación de su inscripción en el Registro. Resulta de interés conocer cuál será el destino del patrimonio de la cooperativa en ese momento. En la cooperativa es habitual que en caso de liquidación, los cooperativistas recuperen las cantidades aportadas si todavía hay bienes para ello, y el resto se destine a otras cooperativas, federaciones de cooperativas o al Estado para la promoción del cooperativismo⁵³.

En la LCA que analizamos tenemos soluciones diferentes según el tipo de cooperativa, la CPA, después de saldar todas las deudas, incluido el pago de las amortizaciones pendientes por los bienes aportados por los agricultores pequeños, podrá

53. Según los principios del derecho cooperativo europeo, el importe reembolsable al cooperativista en caso de disolución de la cooperativa comprenderá, además del valor nominal de sus aportaciones a capital, los interés y otras cantidades que le sean debidas de acuerdo con los estatutos de la cooperativa; mientras que el haber líquido sobrante será repartido de acuerdo con el principio de distribución desinteresada. FAJARDO, G; FICI, A; HENŘY, H. HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. and SNAITH (2017, 93).

repartir las cantidades restantes entre los cooperativistas según el trabajo aportado. Por tanto, todos los cooperativistas podrán verse beneficiados, si el importe del patrimonio de la cooperativa lo permite (art. 105 RG CPA). En el caso de la CCS, tras el pago de todas las deudas, la cantidad que reste se podrá destinar hasta el 20% a su reparto entre los trabajadores en proporción al trabajo aportado a la cooperativa y el resto se destinará al patrimonio estatal (art. 92 RG CCS). En este caso como vemos sólo los trabajadores podrían beneficiarse de la distribución del haber social que reste tras la liquidación. Entendemos que la referencia al trabajador incluye tanto sea cooperativista como trabajador asalariado. La propuesta no parece muy acertada puesto que opta por distribuir parcialmente el patrimonio restante, pero no en favor de todos los cooperativistas sino sólo de los trabajadores, que son los únicos que además, han tenido garantizados por Ley sus derechos laborales (art. 62 RG CCS). En este caso los cooperativistas-productores (agricultores pequeños) de la CCS salen perjudicados porque no se les da parte en la liquidación de la cooperativa, a diferencia de los trabajadores de estas cooperativas y de los cooperativistas de las CPA⁵⁴.

3. Las unidades básicas de producción cooperativa

3.1. Concepto y finalidad de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa

Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) se definen como organizaciones económicas y sociales cooperativas, integradas por miembros asociados voluntariamente, con autonomía en la gestión y administración de sus recursos. Poseen personalidad jurídica propia y su objetivo fundamental es el incremento sostenido y sostenible en cantidad y calidad, así como la diversificación, de la produc-

54. También contribuye a entender el agravio de los cooperativistas productores frente a los trabajadores, algunas malas praxis que se generan en el funcionamiento de estas cooperativas, como citan MATÍAS y ARTILES (2016). Estos autores exponen resultados obtenidos en entrevistas a cooperativistas de CCS donde se pone de manifiesto como la carencia de piezas de repuestos para bienes de propiedad colectiva de los cooperativistas, ha dado lugar a que los trabajadores asuman su reparación a través del mercado ilegal e incrementen por ello su autoridad en la cooperativa, hasta el punto que, como citan los autores *“convierten los medios que son cooperativos en gestión privada personal”*, porque de ellos depende que los demás miembros de la cooperativa puedan usar o no los medios de la cooperativa. Problemas como estos también existen en España en las cooperativas agrarias, entre los trabajadores y los socios productores, porque los primeros reciben la mayor parte de las rentas que genera la cooperativa sin asumir ningún riesgo, ya que como trabajadores, tienen garantizado su salario y todos los derechos sociales. Mientras que los socios productores no sólo aportan el fruto del trabajo familiar, sino que deben disponer de tierras y medios de producción y asumir su coste de adquisición, de mantenimiento, seguros, tributos y cargas sociales, y en definitiva la retribución por su producción (cuando esta no se pierde) viene condicionada al pago de las demás cargas de la cooperativa entre ellas los salarios y gastos sociales de los trabajadores. Muchas veces estos conflictos pueden evitarse contando más con el cooperativista en la cooperativa antes que incorporar a terceros como trabajadores de la misma.

ción agropecuaria, incluida la cañera y forestal, el empleo racional de los recursos de que disponen, y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de sus miembros y familias.

Lo más característico de las UBPC es la procedencia de sus recursos y de sus miembros, resultado de un proceso de reestructuración de empresas agropecuarias estatales. Las UBPC surgen en el seno de empresas públicas y se constituyen por los obreros que aceptan convertirse en cooperativistas, y con los bienes que hasta el momento pertenecían a la empresa pública. Las tierras, propiedad del Estado, son cedidas en usufructo a la UBPC y los demás medios de producción son comprados por la cooperativa con créditos blandos para su reembolso a medio y largo plazo.

Para comprender la función que está llamada a cumplir esta nueva forma jurídica debe tenerse en cuenta el contexto en el que nace y la necesidad que viene a satisfacer. Como describen McCORMACK y BALBER, a los problemas que tenía pendiente de resolver Cuba a finales de los ochenta en relación con el sector agrario (baja productividad, disminución de la población rural, ...) se une a principios de los noventa la desintegración de la Unión Soviética, dando lugar a una profunda crisis en el país, conocida como "periodo especial". Es en este contexto de crisis en el que el Buró Político del Partido Comunista propone llevar a cabo una reestructuración del sector agrario. Entre otros objetivos se plantea crear una estructura que permita "reescalar" o reajustar la organización agropecuaria, mediante empresas de menor dimensión; recuperar y elevar la producción agropecuaria; elevar la eficiencia económica hasta alcanzar la rentabilidad del sector; aumentar la autosuficiencia; estabilizar e incrementar la fuerza de trabajo directamente vinculada a la producción y constituir un nuevo modelo de incentivación al trabajo y a la producción⁵⁵.

El proceso de reestructuración va a afectar al sector cañero y no cañero y va a comenzar por crear en el interior de las empresas estatales estas nuevas estructuras: las UBPC. Como claramente señala el Decreto-Ley 142 de 1993, de 20 de septiembre, sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa: *"Se crean dentro de las actuales estructuras empresariales de los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura, unidades básicas de producción cooperativa, integradas por su colectivo obrero, que tendrán como objeto la producción agrícola, cañera, no cañera y pecuaria"* (art. 1.1).

La regulación de estas organizaciones parecía insuficiente, pues se limitó a reconocerles personalidad jurídica, determinar los principios que debían regir la actividad de estas unidades, y señalar algunas características que tendría su funcionamiento. Así se dice que la actividad de las UBPC estará sustentada en los principios de: *"a) la vinculación del hombre al área; b) el autoabastecimiento del colectivo de*

55. Objetivos de la propuesta estratégica aprobada por el Buró Político del Partido Comunista de Cuba el 10 de septiembre de 1993, según cita Roy Ramón PHILIPPÓN en "Las formas asociativas en la agricultura y las cooperativas en Cuba" publicado en *Agricultura y Cooperativismo en Cuba* el 23/02/2011.

obreros y sus familiares con esfuerzo cooperado y el mejoramiento de sus condiciones de vida; c) los ingresos de los trabajadores estarán asociados rigurosamente a la producción alcanzada, y; ch) desarrollar ampliamente la autonomía de la gestión y administrar sus recursos haciéndose autosuficientes en el orden productivo” (art. 1.2).

En cuanto a las características de su funcionamiento, se señala que las UBPC tendrán el usufructo de la tierra por tiempo indefinido⁵⁶; serán dueños de la producción; venderán su producción al Estado; pagarán el aseguramiento técnico-material; comprarán (“a crédito”) los medios fundamentales de producción; elegirán en colectivo a su dirección, y esta rendirá cuenta periódicamente ante sus miembros.

Esta limitada normativa fue desarrollada en los sucesivos reglamentos generales aprobados por el Ministerio de Azúcar y Ministerio de Agricultura; pero su implementación no resultó todo lo satisfactoria que podría esperarse. El propio director de atención a las unidades productivas del Ministerio de Agricultura, en una entrevista a Radio Rebelde⁵⁷ reconocía que el reglamento para el funcionamiento de las unidades básicas de producción cooperativa no fue cumplido adecuadamente, y las empresas estatales veían estas estructuras como unidades subordinadas a ellas.

A pesar de la urgencia con que se implementó esta estrategia y por ello seguramente las insuficiencias de su regulación, lo cierto es que la creación de las UBPC se considera el fenómeno más importante que se produce en Cuba en la forma de tenencia de la tierra desde las Leyes de Reforma Agraria, de las que hablábamos al inicio de este trabajo, y ello es así porque aproximadamente el 90% de las tierras controladas hasta el momento por los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar⁵⁸, pasan a poder de los trabajadores, ahora integrados en la UBPC, en régimen de usufructo, y asumiendo la autonomía en su gestión y la responsabilidad por sus resultados. Las UBPC se convirtieron así en la forma predominante en el sector agrario cubano. En estos momentos, la propiedad de la tierra sigue en manos principalmente del Estado pero su gestión ha pasado en su mayor parte a manos de los trabajadores organizados, o no, en cooperativas⁵⁹.

56. Aunque como recuerdan McCORMACK y BALBER, el Estado podrá rescindir el usufructo cuando la tierra no esté utilizada o no esté suficientemente aprovechada.

57. Según cita José CABRERA PEINADO en [web@ radiorebelde.icrt.cu](http://web@radiorebelde.icrt.cu), el 25 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.radiorebelde.cu/noticia/en-cuba-unidades-basicas-produccion-cooperativa-vencen-ataduras-20131025/>

58. Según datos que ofrece NIURKA PÉREZ y DAYMA ECHEVARRÍA, en “Participación y producción agraria en Cuba. Las UBPC” publicado en la Revista Temas n° 11 de 1998, y citado en: <http://www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/2017/07/08/agricultura-y-cooperativismo-en-cuba>.

59. Como apuntan McCORMACK y SARRIÁ, según datos publicados en 2016 las UBPC y las Granjas estatales poseen el 65% de las tierras y obtienen de ellas el 35%, frente a las CPA, CCS y agricultores pequeños que poseen el 35% y obtienen más del 60% de la producción. Las tierras estatales son tanto las que gestiona directamente el Estado como aquellas que poseen en usufructo las UBPC, las CA y los agricultores pequeños, pero los datos confirman que la gestión no pública de la tierra es más productiva.

En 2012 y con el fin de dotar de más autonomía a las UBPC se aprobó por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros nuevas medidas, y un nuevo reglamento: el Reglamento General de las UBPC de 13 de agosto de 2012 (RG UBPC).

El Reglamento General de las UBPC describe como se originan las UBPC poniendo énfasis en la voluntariedad de acceso a estas organizaciones por parte de sus aspirantes, que tienen que presentar la solicitud de admisión por escrito y con su firma; y en el compromiso de la UBPC de explotar eficientemente las tierras recibidas en usufructo⁶⁰.

3.2. Constitución de las UBPC

La constitución de las UBPC va a girar en torno a las tierras recibidas en usufructo y según dos modalidades: a) que la UBPC surja desde dentro de la empresa estatal (supuesto previsto en el DL 142-1993), o b) que surja a partir de la unión de personas naturales usufructuarias de tierras que solicitan constituir la UBPC (art. 2 in fine RG). En el primer caso los promotores son los trabajadores de la entidad estatal y en el segundo agricultores pequeños usufructuarios de tierras del Estado. En ambos casos, parece posible la incorporación de otras personas que soliciten su integración en estas UBPC. No obstante, una vez constituida la UBPC sus miembros no pueden ser propietarios o usufructuarios de tierras, ni pertenecer a otra UBPC, ni a Cooperativas Agropecuarias, ni ser trabajadores estatales (art. 53).

El Reglamento General regula el proceso de constitución de una UBPC, pero no queda claro si ese procedimiento se aplica sólo en el primer caso (a: promovida por trabajadores) o también en el segundo (b: promovida por usufructuarios de la tierra). El procedimiento parte de la solicitud de constitución de una UBPC que hace el Delegado o Director de la Agricultura en el municipio, al Delegado o Director provincial, indicando la propuesta de línea fundamental de producción y de objeto social, y aportando el dictamen que sobre la factibilidad económica y social de la solicitud, habrá elaborado *“la empresa a partir de la cual surgen la UBPC”*. Esta última referencia sólo sería aplicable en el primer caso, no cuando la iniciativa de constitución de una UBPC procede de personas naturales usufructuarias de tierras.

El proceso de constitución de una UBPC parece complejo a la vista de todos los organismos e instituciones que deben ser consultados y oídos y, como en el caso de las cooperativas agropecuarias, está sometido a la autorización final del Ministro de Agricultura. La Resolución del Ministro autorizando la constitución de la UBPC inclui-

60. En concreto señala que la UBPC *“garantiza que las tierras que se le entreguen en usufructo se exploten eficientemente, ya sean las destinadas a su línea fundamental de producción, al autoabastecimiento o a otras producciones”*.

rá la autorización a su vez de la líneas fundamental de producción de aquella y de su objeto social (art. 6 RG).

Obtenida la autorización, el Delegado o Director de la Agricultura en el municipio, junto con el Secretario General del Sindicato correspondiente, convocan a la Asamblea de constitución a todas las personas que fundarán la UBPC. En esta Asamblea a la que deben concurrir al menos el 75% de los aspirantes a miembros, se aprobará el nombre de la UBPC, su domicilio lega y su objeto social *“conforme a los términos de la Resolución autorizante”*, y se elegirán al Administrador, a los demás integrantes de la Junta de Administración y al Secretario de la Asamblea General.

El objeto social de la UBPC comprende su línea fundamental de producción y demás producciones agropecuarias, incluida la cañera y forestal, así como otras actividades de carácter productivo, de servicios y comercialización vinculadas a la producción agropecuaria autorizada (art. 9 RG). Estas actividades podrán ser ampliadas o restringidas por el Ministro de Agricultura por razones de *“interés estatal”*, en cuyo caso, *“las respectivas asambleas generales formalizarán los correspondientes acuerdos”*⁶¹.

En el expediente de constitución de la UBPC deberá recogerse entre otras informaciones, la relación de los bienes *“recibidos en usufructo”* y la tasación de los bienes vendidos a la UBPC; por su parte, el art. 10 exige que la tasación de estos últimos y la concreción de las tierras y demás bienes que se entreguen en usufructo, se determinen de mutuo acuerdo entre las partes. Estas normas como decíamos anteriormente tampoco parecen aplicables si se constituye una UBPC (modelo b).

En la determinación de los bienes que integran el patrimonio de la UBPC, se excluyen –como también vimos en relación con las cooperativas agropecuarias– los que aquella reciba en usufructo⁶², a pesar de que la UBPC es titular del derecho de usufructo de esos bienes por tiempo indefinido. Pero estas entidades si bien tienen en usufructo la tierra, son propietarios de los demás bienes de producción, que han tenido que adquirir. Por ello se definen en ocasiones como un híbrido entre empresa estatal y cooperativa⁶³.

61. La forma en que se trata en el RG tanto la aprobación del objeto social de la UBPC como su modificación por parte del Ministro de Agricultura, debería modificarse para ofrecer más autonomía a estas entidades como propone el Partido en los Lineamientos de la Política Económica y Social para el periodo 2016-2021. Dice en particular en su apartado 10° que el modelo de gestión económica debe *“avanzar en el perfeccionamiento del sistema empresarial, a partir de otorgarle nuevas facultades para su funcionamiento, a fin de lograr empresas con mayor autonomía y competitividad”*.

62. Los bienes recibidos en usufructo del Estado pueden consistir en: tierra, los espejos de agua, los bosques (naturales o artificiales) y otros bienes que se acuerden. Todos estos bienes no podrán a su vez ser arrendados, prestados o utilizados por terceros (art. 14 RG).

63. Así se definen por PIÑEIRO (2014) porque los asociados trabajan en conjunto, en tierras usufrutuadas colectivamente y con medios de producción colectivos comprados al Estado. En el mismo sentido VILLEGAS (2017:220).

3.3. Órganos sociales de las UBPC

Los órganos de la UBPC son principalmente la Asamblea General, el Administrador y la Junta de Administración.

El RG proclama que la Asamblea General es el órgano superior de la dirección de la UBPC (art. 23), pero realmente sus facultades de dirección están bastante limitadas. El RG regula bajo el título de “Funciones, atribuciones y obligaciones” una amplia lista de obligaciones que tiene la UBPC y alguna atribución, como la de *“solicitar el incremento o reducción de las tierras en correspondencia con el procedimiento establecido”*; pero es analizando la regulación del “Funcionamiento” en sus arts. 15 a 21 donde se observa principalmente esas limitaciones. En principio se declara el sometimiento de la UBPC a un doble control: a) el control de la empresa a cuyo sistema de producción se vincula la UBPC, y que controla el cumplimiento de las normas técnicas que rigen cada proceso productivo y la contratación dirigida a satisfacer la demanda estatal planificada (art. 17); y b) el control estatal a la UBPC que ejercen los órganos, organismos y demás entidades del Estado facultados para ello (art. 18).

El desarrollo del objeto social de la UBPC vendrá determinado por lo establecido en el Plan Anual que elabore la Junta de Administración de conformidad con lo que determine el Programa de Desarrollo. Este Programa de Desarrollo es elaborado, para un periodo de entre 3 y 5 años, por la Junta de Administración pero, con la participación de la empresa a cuyo sistema de producción se vincula (art. 19). No obstante, tanto la aprobación del Plan Anual como del Programa de Desarrollo corresponde a la Asamblea General, así como el control de su cumplimiento. También es competencia de la Asamblea General: aprobar y modificar su Reglamento Interno, determinar la cuantía de los anticipos para todos los miembros, aprobar la propuesta de distribución de utilidades, de creación y utilización de las reservas, aprobar los estados financieros, la admisión y separación de miembros o la elección del Administrador y demás miembros de la Junta Directiva; aprobar la cuantía y procedimiento para la distribución de los productos de autoabastecimiento; aprobar la contratación de trabajadores eventuales; la imposición de medidas disciplinarias a los miembros; o la vinculación y la integración de las personas naturales usufructuarias de tierra que voluntariamente decidan vincularse o integrarse a la UBPC (art. 26).

La Junta de Administración es el órgano ejecutivo y administrativo de la UBPC (art. 27); mientras que el Administrador es el representante legal de ésta ante los órganos, organismos y demás entidades estatales y no estatales en todos los asuntos relaciones con ella como organización económica y social y responde por el cumplimiento de los mandatos otorgados por la Asamblea General y la Junta de Administración (art. 33).

3.4. Régimen económico

En cuanto al régimen económico de las UBPC hay que tener en cuenta que estas organizaciones nacen con el compromiso de hacer frente al pago o amortización del crédito contraído para la adquisición, de los bienes de producción que la empresa pública les transmitió en su constitución (art. 10), por tanto ese pago periódico se realiza anualmente con cargo a los ingresos del ejercicio (art. 36). Una vez cerrado el ejercicio económico las utilidades obtenidas deben destinarse en parte a la Reserva de Pérdidas y Contingencias. Ese destino no puede ser inferior al 2% de las utilidades obtenidas, pero si las pérdidas acumuladas no se cubren con el importe de la Reserva deberá aumentarse el destino a ésta, al 50% de las utilidades, con el fin de ir compensando esas pérdidas (art. 37). Un exceso de pérdidas de difícil compensación pueden llevar a la disolución de la UBPC (art. 39).

Las utilidades también sirven para retribuir a los miembros de la UBPC. Esta retribución tiene que estar en consonancia con los resultados finales de la producción y con la cantidad y calidad del trabajo realizado. Además, como es habitual en la cooperativa, no es necesario esperar al cierre del ejercicio para remunerar la actividad prestada por los miembros de la unidad. El RG contempla el pago de anticipos como adelanto de las posibles utilidades, y por ello recuerda que *“su magnitud debe estar en relación con la situación económico-financiera de la UBPC para no poner en peligro los resultados finales. La periodicidad y los montos máximos de los anticipos se determinarán en el Reglamento Interno”* (art.41).

Pero la UBPC no es sólo una empresa de producción agropecuaria en la que sus miembros trabajan y a cambio participan de las utilidades obtenidas, como vimos al principio, además de elevar la producción agropecuaria, la UBPC se plantea aumentar la autosuficiencia de sus miembros, y para ello es fundamental que sea capaz de autoabastecerse. El art. 49 y 50 del RG recuerda que las UBPC deben trabajar para garantizar el autoabastecimiento alimentario de sus miembros, así como de los familiares que convivan con estos y los jubilados. A tal fin estarán autorizadas para comprar directamente los productos que no puedan producir para su abastecimiento.

En consonancia con lo visto hasta ahora, puede decirse que los socios de una UBPC tienen derecho a recibir los ingresos que correspondan por su trabajo, sea como anticipo o como reparto de utilidades; y a recibir su parte de los productos disponibles para el autoabastecimiento. Así mismo tienen derechos propios de todo cooperativista como voz y voto en la Asamblea General; elegir y ser elegido miembro de la Junta de Administración, o causar baja de la UBPC cuando lo considere; y tiene derechos propios de su condición de trabajador, como disfrutar de descanso suficiente; gozar de los beneficios de la Seguridad Social, recibir los medios de protección e higiene en el trabajo que sean necesarios, o estar afiliado a una sección sindical⁶⁴ (art. 51).

3.5. Modificaciones estructurales. Disolución y liquidación

Las UBPC como las Cooperativas Agropecuarias pueden fusionarse y dividirse, con el fin de mejorar su eficiencia. En el caso de fusión los patrimonios y miembros se integran en una nueva unidad, que será continuadora legal de los derechos y obligaciones de las fusionadas. En caso de división, el RG se limita a decir que *“las nuevas UBPC asumen la parte proporcional que les corresponda”*, se supone que de la actividad y el patrimonio, incluyendo en todo caso, tierras, derechos, obligaciones y responsabilidades. No obstante, como ya señalamos al comentar la regulación de la división en el caso de las Cooperativas Agropecuarias, esta normativa no es suficientemente garantista de los derechos de los acreedores de la UBPC que se escinda. Y también se echa en falta en esta ocasión que no se contemple la posibilidad de que las UBPC constituyan entre sí otras cooperativas de segundo grado.

La disolución de la UBPC puede proponerse por acuerdo de la Asamblea General de adoptado por una amplia mayoría (75% de los votos presentes), o por decisión del Delegado o Director de la Agricultura en la provincia “por interés del Estado”. En ambos casos, una vez analizada la propuesta de liquidación formulada y las bases para su liquidación, será el Ministro de la Agricultura quien tome la decisión final sobre su disolución. Reproducimos aquí el comentario que hicimos anteriormente sobre la disolución de las CA, las limitaciones y falta de autonomía de los cooperativistas.

En caso de liquidación, los medios y bienes de la UBPC pasarán prioritariamente, mediante compraventa, a las unidades productoras que se determinen en el informe de liquidación aprobado. Con el activo resultante se pagarán todas las deudas pendientes siguiendo el orden de prelación que señala el RG (art. 81), y en caso de que quede un remanente, se repartirá entre los miembros de la UBPC en la proporción que corresponda según el Reglamento Interno, y siempre que la disolución no sea por hechos delictivos.

Si dejamos al margen las circunstancias que existían y que influyeron en la creación de la UBPC podría decirse que ésta se asemeja a la CPA ya que ambas se integran principalmente por cooperativistas que prestan su trabajo en las tierras que gestiona la cooperativa. La principal diferencia es que en la UBPC esas tierras han sido recibidas del Estado en usufructo, mientras que en la CPA algunas tierras pueden haber tenido el mismo origen pero otras serán propiedad cooperativa, al haber sido aportadas por agricultores pequeños al devenir cooperativistas.

64. Precisamente, el reconocimiento explícito del derecho de sindicación se destaca como manifestación más propia de su condición de trabajadores del estado que de dueños de la cooperativa (VILLEGAS, 2017: 219).

Una UBPC sería considerada en España una cooperativa de trabajo asociado. Estas cooperativas, se definen como aquellas que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. Los cooperativistas ponen en común su trabajo y con ello no sólo logran obtener una remuneración periódica a partir de los resultados obtenidos, sino que contribuyen a la creación de un patrimonio común cooperativo. El capital social aportado en el momento inicial junto con las reservas generadas a partir de los resultados, son las bases principales del patrimonio cooperativo.

Anteriormente ya hicimos referencia a este tipo de cooperativa como vía para la puesta en común de tierras para ser trabajadas por los cooperativistas, alternativa a la CPA.

En este caso también, se trataría de una Cooperativa que desarrolla su actividad en el sector agrario. Se diferencia de la cooperativa agraria en que sus miembros no son titulares de explotaciones agrarias, sino trabajadores del campo. Las cooperativas de trabajo asociado pueden desarrollar cualquier actividad económica que no esté prohibida y entre ellas la actividad agraria. Los sectores donde se constituyen más cooperativas de este tipo en España es en el sector servicios seguido del sector industrial y del sector agrario⁶⁵.

Las UBPC fueron creadas, como vimos, en un momento muy complicado, los obreros de las granjas estatales se convirtieron en cooperativistas no teniendo la formación suficiente para gestionar la cooperativa (ni como empresa ni como asociación) y además asumieron una deuda enorme por la adquisición de los medios de producción. Estos duros inicios han marcado a las UBPC que no han conseguido recuperarse a pesar de disponer de las mejores tierras cultivables después de las empresas agrícolas estatales⁶⁶. Pero a estos problemas se han ido sumado otros como señala NOVA (2008:81-83): 1º el elevado porcentaje de las ventas que deben realizar a la empresa estatal Acopio (el 70% de la producción fundamental) y el compromiso adicional de vender una cantidad de todos los renglones que no clasifican como producción fundamental; a lo que se une los bajo precios pagados por Acopio que no alcanza (según

65. El Ministerio de Empleo español ofrece datos relativos al número de cooperativas dadas de alta en el sistema de la Seguridad Social y de cotizantes en el régimen general, pero debe tenerse en cuenta que los socios trabajadores de cooperativas pueden optar por estar en el régimen general o en el régimen de autónomos, por lo que esta información es parcial. Información disponible en : http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/CooperativasAltaSSxClase/2016/G_4.pdf

66. Como dice Osmar LAFFITA en un artículo titulado "Retroceso en la producción agrícola del último semestre" publicado en Diario de Cuba el 9 de octubre de 2015, las UBPC arrastran desde su creación graves problemas de ineficiencia, descontrol y mal trabajo, y ello repercute en los resultados, la mayor parte de las tierras que tienen disponibles están ociosas. Disponible en: http://www.diariodecuba.com/cuba/1444074213_17330.html

el autor) para cubrir los costos; 3º las UBPC están totalmente condicionadas porque se les asigna el surtido, cantidad y destino de lo que deben producir, a quien vender, a qué precio, qué insumos recibirán y qué inversiones realizarán; y 4º cuando pueden acceder a los mercados, tampoco las condiciones son favorables, por una parte porque el mercado libre agropecuario funciona (según el autor) bajo formas oligopólicas y cada vez es más reducida la presencia de las cooperativas y los particulares.

En definitiva, los problemas principales que tienen las UBPC derivan principalmente de su falta de autonomía.

Todos estos factores han motivado que las UBPC hayan visto reducido en mayor medida tanto su número de entidades como el de sus miembros, como pone de relieve PIÑEIRO (2016) comparando datos de 2007 -2011. La posibilidad que se crea a partir de 2008 de que las personas naturales obtengan tierras en usufructo gratuito, ha favorecido que no se tenga interés en integrarse en una UBPC y que muchos cooperativistas causen baja de las mismas.

4. Conclusiones

Desde una perspectiva externa, la CPA es posiblemente el modelo cooperativo cubano más interesante, porque ha permitido llevar a cabo una reestructuración del tamaño de las explotaciones agrarias para mejorar su productividad. Ha permitido a los titulares del derecho de propiedad agrupar sus tierras, obtener un precio por ellas y generar su puesto de trabajo.

La UBPC al desarrollar su trabajo en tierras del Estado se supone que la principal ventaja que aportan para sus miembros es la de generar y mantener el puesto de trabajo y acceder a la gestión colectiva de la tierra en parcelas de dimensiones más adecuadas.

La CCS es una cooperativa de servicios que permite contribuir a mejorar las explotaciones de sus cooperativistas y sus producciones. La CCS es un buen instrumento para mejorar la cooperación no sólo entre agricultores pequeños sino también entre cooperativas de producción agropecuaria y unidades básicas de producción cooperativa.

Las autoridades políticas cubanas rechazan la concentración de la propiedad también en personas jurídicas (Lineamiento nº 3 actualización 2016), por lo que frente a la fusión que conlleva la concentración de la propiedad, deberían promover las cooperativas de segundo grado, que permiten la coordinación entre cooperativas conservando cada una su autonomía y personalidad jurídica. Las cooperativas y unidades básicas de producción podrían comenzar a cooperar entre sí en estructuras de segundo grado con forma jurídica de CCS. Todo un reto para el movimiento cooperativo cubano que no deberían desaprovechar.

Otros retos que tiene el cooperativismo cubano y en ello coinciden la práctica totalidad de los autores es dotar de mayor autonomía a las cooperativas, así cómo, atender a la educación y formación de los cooperativistas.

Las cooperativas deberían ganar autonomía a la hora de tomar decisiones sobre su creación, organización y funcionamiento, asumiendo por ello la responsabilidad de sus decisiones y actuaciones, y dando cuenta de las mismas ante sus miembros, la comunidad y el Estado. Los lineamientos actualizados de la Política Económica y Social (2016-2021) prevén *“lograr empresas con mayor autonomía y competitividad”* (nº 10) y *“consolidar la autonomía otorgada a los productores, para incrementar la eficiencia y la competitividad”* (nº 148)

Mayor autonomía y mayor responsabilidad conlleva mayor y mejor implicación de los miembros en la gestión cooperativa, pero para que esa participación exista debe generarse más información, más formación y más educación cooperativa. Y esta es una tarea que debe impulsarse desde el Estado en colaboración con las entidades representativas de las cooperativas. Formación para conocer la empresa, el negocio y el entorno; educación cooperativa para comprender la cooperativa y saber gestionarla; e información suficiente para poder ejercer debidamente las facultades administrativas o de control que corresponden a los cooperativistas. Las cooperativas deben estar preparadas para asumir más autonomía y más responsabilidad y ello pasa necesariamente por conocer mejor su empresa y el ámbito en el que se desenvuelve.

Para llevar a cabo estos retos sería conveniente disponer de una ley general de cooperativas, (como anuncia el lineamiento nº 16). La elaboración de una ley general para todas las cooperativas es una gran oportunidad para depositar en una institución pública única las competencias necesarias para la aplicación de esa ley, el fomento y la supervisión de las cooperativas cubanas. El fomento de las cooperativas no sólo implica adoptar medidas para promover la constitución y desarrollo de las cooperativas, sino también la cooperación entre cooperativas y la formación y educación de los cooperativistas, así como la difusión y enseñanza del cooperativismo en el sistema educativo. La aprobación de una ley general de cooperativas es también una buena oportunidad para, como dice VILLEGAS (2017) reelaborar y unificar en un solo cuerpo doctrinario, los principios y valores cooperativos, teniendo en cuenta también los del cooperativismo internacional liderado por la ACI. Conocer los valores y principios cooperativos es la mejor vía para entender la cooperativa y aprender a gestionarla.

Bibliografía

- CANTÓN NAVARRO, J. y DUARTE HURTADO, M. (2006) *Cuba: 42 años de Revolución. Cronología histórica. 1959-1982*. Tomo I. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.
- FAJARDO, G; FICI, A; HENRÏ, H. HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. and SNAITH, I. (2017) *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*. Ed. Intersentia, Cambridge.
- GARCIA MÜLLER, A. (2009) *Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario*, Tomo II. Ciclo vital y tipología.
- HENRY, H (2013) *Orientaciones para la legislación cooperativas*, 2ª ed., Ed. ILO.
- JIMÉNEZ GHETHÓN, R. M. (2008) "Desarrollo local y cooperativas agrícolas en Cuba: logros y desafíos". *Universitas Forum*, vol 1, núm. 1.
- LEITE, J. (2011) *Cooperativas de interesse público em Portugal*. Disponible en: http://www.cases.pt/0_content/actividades/doutrina/cooperativas_de_interesse_publico_em_portugal.pdf.
- MATÍAS, A. y ARTILES. J.L (2016) "Las cooperativas agrarias de crédito y servicio en Cuba". *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 16, núm. 30, enero-junio, 2016, pp. 161-173.
- MORENO, T, MEDINA, H, y MACÍAS, L. (2013) "La cooperativa agropecuaria cubana: valoración de sus presupuestos legales y funcionamiento". Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos98/cooperativa-agropecuaria-cubana-valoracion-sus-presupuestos-legales-y-funcionamiento/cooperativa-agropecuaria-cubana-valoracion-sus-presupuestos-legales-y-funcionamiento.shtml>
- NIURKA PÉREZ y DAYMA ECHEVARRÍA, en "Participación y producción agraria en Cuba. Las UBPC" en la *Revista Temas* nº 11 de 1998, y citado en: <http://www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/2017/07/08/agricultura-y-cooperativismo-en-cuba>
- NOVA GONZÁLEZ, A. (2008) "El sector agropecuario en Cuba" en *Nueva Sociedad*, núm. 261, julio-agosto, 2008, pp. 77-89.
- PIÑEIRO, C. (2014) "Las cooperativas en Cuba: situación actual y perspectivas" en Mauricio, A. y González-Corzo (eds) *Reformando el Modelo Económico Cubano*, Bildner Center for Western Hemisphere Studies, City University of New York, 2014, pp. 63-82.
- PUYO ARLUCIAGA, A. (2013) "La nueva normativa cubana de cooperativas no agropecuarias", *Revista Vasca de Economía Social*. Ed. Gezki, nº 11, pp. 165-201.
- RAMÍREZ, J. (1988) "El sector cooperativo en la Agricultura Cubana", *Revista de Idelcoop*, vol. 15, núm. 58 Cooperativas en el Mundo.

- RODRIGUEZ, O. y HERNANDEZ, O. (2015) "Las limitaciones jurídicas de la competencia en el socialismo. Perspectivas para el perfeccionamiento de su regulación en Cuba", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 117, pp. 99-124.
- VALDÉS, J. (2003) *Procesos agrarios en Cuba, 1959-1995*. La Habana: Editorial Félix Varela. Citado por MATIAS y ARTILES (2016: 166).
- VILLEGAS, R (1997) "El desarrollo del movimiento cooperativo en Cuba a la luz de los postulados de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 63, 1997 pp. 205-225.
- VILLEGAS, R (2017) "El perfeccionamiento de las UBPC y el relanzamiento del cooperativismo dentro del proceso de actualización del modelo económico cubano" en *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 124, pp. 215-229.
- VUOTTO, M. (2016) "Las cooperativas no agropecuarias y la transformación económica en Cuba: Políticas, procesos y estrategias". *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 120, pp. 149-181.

APUNTES PARA UNA REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS DE CUBA

María José Senent Vidal
Universitat Jaume I

SUMARIO

Introducción. 1. Disposiciones de carácter general. 2. Constitución de la cooperativa. 3. Las personas socias. 4. Los órganos de participación y administración. 5. El régimen económico. 6. El régimen disciplinario y la solución de conflictos. 7. La disolución y liquidación; modificaciones estructurales. 8. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción*

El artículo 20 de la Constitución de la República de Cuba (CRC) de 1976¹ incluye la única referencia constitucional a las cooperativas, circunscribiéndose a las de “producción agropecuaria”². Es a partir de la aprobación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución (18 de abril de 2011) cuando comienza a plantearse la conveniencia de ampliar las experiencias cooperativas a los ámbitos económicos no agropecuarios. Como consecuencia de todo ello, se promulga el 15 de noviembre de 2012 el Decreto Ley 305, de las cooperativas no agropecuarias (en adelante, DL 305) y su normativa de desarrollo³.

La actualización de los Lineamientos para el periodo 2016-2021⁴ expresa la voluntad de “avanzar en el experimento de las cooperativas no agropecuarias, priorizando

* Este trabajo es resultado del proyecto de investigación “Economía Social, Autogestión y Empleo (DER2016-78732-R) financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

1. Art. 20 CRC: “Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en sus reglamentos.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley.

El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria”.

Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria núm. 7, de 01/08/92.

2. “No obstante, el Código Civil reconoce de manera expresa, la propiedad cooperativa como propiedad colectiva (art. 145) y su personalidad jurídica (art. 39.2) de la misma manera que a las asociaciones y a las sociedades”, Puyo, 2014:176.

3. El Decreto Ley 305, “de las cooperativas no agropecuarias”, fue publicado en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria núm. 53 de 11/12/12, junto con el Decreto Ley 306 “del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias”; y el Decreto 309 por el que se promulga el “Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado”.

4. La Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el periodo 2016-2021 fue aprobada por el 7º Congreso del Partido en abril de 2016 y por la Asamblea Nacional del Poder Popular en Julio de 2016. Puede consultarse en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/01Folleto.Lineamientos-4.pdf>, 02/11/17, 18:03.

aquellas actividades que ofrezcan soluciones al desarrollo de la localidad, e iniciar el proceso de constitución de cooperativas de segundo grado” (lineamiento 15). Manifiesta además, la intención de que la norma jurídica sobre cooperativas regule “todos los tipos de cooperativas” (lineamiento 16). Se trata con ello de “eliminar las deficiencias surgidas en el experimento, concentrar los esfuerzos en consolidar el desempeño de las poco más de 400 cooperativas autorizadas, así como hacer más efectivo su control y fiscalización, como premisa indispensable del ulterior desarrollo de esta forma de gestión”⁵.

El DL 305 se compone de siete Capítulos, dedicados a “Disposiciones generales”, “Constitución”, “Dirección y administración”, “Régimen económico”, “Contratación de fuerza de trabajo”, “Solución de conflictos” y “Proceso de extinción” y sendos apartados dedicados a cuatro Disposiciones especiales y siete Disposiciones Finales. El Decreto núm. 309 (en adelante D 309) promulga el Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado, con ocho Capítulos que desarrollan con un mayor detalle los mismos aspectos enunciados en el DL 305, añadiendo un capítulo para tratar la disolución y liquidación. La normativa reguladora de las CNA se completa con la Resolución núm. 570/2012 que regula “el procedimiento de licitación para la creación experimental de cooperativas no agropecuarias”; y con la Resolución núm. 427/2012 por la que se establece “el tratamiento de precios y de patrimonio estatal”, “las normas específicas de contabilidad” para las CNA, “la constitución de un fondo para financiar el capital de trabajo inicial (...) y otros bienes que se determinen venderles”.

Realizaremos a continuación un breve comentario sobre sus principales contenidos a fin de formular nuestras sugerencias de complementación y desarrollo, desde la evolución observada en la materia en el Estado Español.

1. Disposiciones de carácter general

El Capítulo I, “Disposiciones generales”, del DL 305 comienza por advertir el “carácter experimental” de la norma, en su regulación de la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de Cuba (art. 1). En relación con ello, se ha indicado que “el carácter «experimental» es con relación a las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de las cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía del país”, ya que “las cooperativas

5. Yovana Vega Mato, funcionaria del Área de Perfeccionamiento a Entidades de la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, en una entrevista publicada por Cubadebate, el 09/08/17, con el título “Autoridades explican nuevas medidas respecto a cooperativas no agropecuarias”, cuya autora es Yaima Puig Meneses, <http://www.cubadebate.cu/noticias/2017/08/09/autoridades-explican-nuevas-medidas-respecto-a-cooperativas-no-agropecuarias/#.WftV3Ij0HIU>, 02/11/17, 18:30.

llegaron para quedarse dentro de nuestro sistema económico. Podrá variar su manera de nacer, las autoridades que las autorizan, su funcionamiento u otras cosas, pero la institución no” (La O, 2014:6).

Se define la cooperativa no agropecuaria (en adelante, CNA) como “organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios” (art. 2.1). Afirma su personalidad jurídica independiente y su consecuente responsabilidad patrimonial (art. 2.2). Y enumera y define los principios de la CNA: a) voluntariedad; b) cooperación y ayuda mutua; c) decisión colectiva e igualdad de derechos de las personas socias; d) autonomía y sustentabilidad económica; e) disciplina cooperativa; f) responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus personas socias y familiares; y g) Colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades (art. 4).

La primera recomendación que podría formularse es la conveniencia de aproximar tanto la definición de cooperativa como la enumeración de sus principios a los establecidos a nivel internacional por la Alianza Cooperativa Internacional.

En efecto, la más reciente formulación del concepto de cooperativas por parte de esta organización internacional, que “reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas en todo el mundo”⁶, la considera “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”. En cuanto a los siete principios cooperativos, se enuncian por la ACI del siguiente modo: 1. “membresía abierta y voluntaria”; 2. “control democrático de los miembros”; 3. “participación económica de los miembros”; 4. “autonomía e independencia”; 5. “educación, formación e información”; 6. “cooperación entre cooperativas”; y 7. “compromiso con la comunidad”; tales principios se complementan con los “valores cooperativos”: “ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad”⁷.

No se nos escapa que puedan existir razones derivadas del específico contexto cubano y de su incipiente desarrollo del modelo cooperativo que hayan recomendado optar por formulaciones propias del concepto y de los principios cooperativos⁸. No

6. <https://www.aciamericas.coop/Que-es-la-Alianza-Cooperativa-Internacional>, 05/11/17, 10:51.

7. <https://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>, 05/11/17, 10:54.

8. Indica Bengoetxea en otro capítulo de esta misma obra al compararlas con las de la ACI que las diferencias en la definición de cooperativa “están en gran parte condicionadas por la relación de género a especie que existe entre ellas”: mientras que la de la ACI “acoge todo tipo de cooperativas”, la cubana se circunscribiría a la cooperativa de trabajo asociado. Y la ausencia de alguno de los principios cooperativos de la ACI en la enumeración cubana estaría relacionado con la posibilidad de que “la cooperativa sea propiedad del Estado”.

obstante, no son muchas las diferencias entre ambas (en el mismo sentido, en relación con los principios, Puyo, 2014:180⁹); matices, a nuestro entender que, por lo demás, consideramos que podrían encontrar acomodo en una nueva redacción. Como contrapartida, la adopción de los conceptos internacionales aportarían una suerte de «homologación» que, sin duda, facilitaría el funcionamiento y la intercooperación a nivel global de las cooperativas cubanas.

Por lo demás “en el derecho cubano, las cooperativas no se consideran sociedades mercantiles, y, por consiguiente, no están reguladas en el Código de Comercio. [...] encuentran acomodo en el Código Civil, cuando reconoce la personalidad jurídica de las cooperativas (art. 39.2), como expresión de propiedad colectiva (art. 145)” (Bengoetxea, 2017; en el mismo sentido, Fernández, 2015). Por nuestra parte, estimamos que el poder legislativo cubano estaría en una inmejorable situación para regular las cooperativas con carácter general atribuyéndoles una personalidad jurídica propia, *sui generis*, acorde con su perfil y principios específicos y en línea de lo ya desarrollado, hace décadas, por la mejor doctrina española¹⁰.

Por otra parte, a diferencia de la extensa clasificación de las cooperativas en razón de su actividad cooperativizada que recoge la legislación española, el DL 305 no establece diferentes tipos de CNA. Bengoetxea (2017) considera que la CNA puede considerarse como la figura equivalente a la “cooperativa de trabajo asociado” española¹¹, en base a que “se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios (art. 2.1 Decreto-Ley 305)”, así

9. Por su parte, Marín (2014:134 y 135), en su análisis comparativo, si bien estima que en el DL 305 “no existe [...] ningún principio equivalente al de participación económica de los miembros en cuanto contribuyen al capital de la cooperativa y la controlan, recibiendo una compensación limitada, en su caso, sobre el capital suscrito. Sin embargo, sí se reconoce un reparto de las «utilidades» proporcional al trabajo de los socios [...] al mismo tiempo que una de las menciones a reflejar en los estatutos será «el monto del aporte dinerario de cada socio al capital del trabajo» [...]. De modo que pudiera interpretarse [...] que en el referido principio de autonomía y sustentabilidad económica se subsume el de participación económica de los socios”. Por otra parte, siempre según Marín (2014:135) el DL 305 “establece dos principios más, no expresamente contemplados por la ACI: la cooperación y ayuda mutua entre los socios para alcanzar los fines de la cooperativa y la disciplina cooperativista”.

10. “La cooperativa pertenece a la categoría de las entidades mutualísticas” (Fajardo, 2011:18). El término «entidades mutualísticas» fué introducido por Francisco Vicent Chuliá para caracterizar como un *tertium genus* a aquellas personas jurídicas diferentes a las plenamente reguladas por el Derecho público (administraciones públicas) o por el Derecho privado (sociedades mercantiles y civiles). Se caracterizan “en primer lugar porque sus socios son a su vez destinatarios de la actividad económica desarrollada”; por otra parte, la actividad económica “se realiza con un ánimo distinto al que mueve a las sociedades mercantiles, no se busca obtener el máximo beneficio de esa actividad (lucro objetivo), sino el mejor provecho para el socio”; “otra característica de las entidades mutualísticas es el principio de puertas abiertas”; “por último, también es un elemento común a destacar el funcionamiento democrático de estas entidades” (Fajardo, 2011:18).

11. Para un estudio en detalle del régimen jurídico de la cooperativa de trabajo asociado, ver VV. AA. (2016), *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, (Dir., G. Fajardo; Coord.: M.^a J. Senent), Tirant lo Blanch, Valencia.

como a otras menciones legales: “la mención de que todos los socios aportan su trabajo en la cooperativa (art. 4 e); el requisito de estar apto para realizar labores productivas o de servicios de las que constituyen su actividad que deben cumplir las personas cooperativistas (art. 10.1 c); y la condición de que los socios de la cooperativa, con independencia de cualquier otro aporte que hagan, están en la obligación de participar con su trabajo (art. 23). En cambio, Marín (2014:137) estima que la falta de una clasificación debe entenderse en el sentido de que la CNA puede dedicarse a cualquier actividad.

Por nuestra parte, consideramos que el tenor literal de la norma plantea dudas al respecto: si bien, como señala Bengoetxea, se afirma que “la cooperativa [sin especificar] (...) se sustenta en el trabajo de sus socios” y que “todos los socios aportan su trabajo en la cooperativa” (art. 4, e DL 305), más adelante también se prevé la posibilidad de que se constituya “por personas naturales interesadas en “adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas, conservando los socios la propiedad de sus bienes particulares” (art. 6, b, DL 305). Ello dejaría margen a la creación de CNA cuya actividad cooperativizada principal no fuese la creación de puestos de trabajo para sus personas socias. Sería recomendable, en todo caso, que una eventual regulación jurídica general del derecho cooperativo cubano introdujese normas específicas para otros tipos de actividades «cooperativizables», particularmente las relacionadas con el consumo y el uso de diferentes bienes o servicios: la gestión colectiva del uso de viviendas y otros locales; el acceso al crédito (no agropecuario) y otros servicios a empresas y a particulares; el consumo y autoproducción de productos ecológicos;...etc.

En cuanto a los sectores de actividad de las CNA, “la dirección del país ha manifestado públicamente su interés en que se cooperativicen experimentalmente actividades como mercados agropecuarios minoristas; servicios como los de la gastronomía [...]; de lavandería; atelier, costura; sociales de atención al adulto mayor y a niños [...]; construcción y reparación de inmuebles; producción de materiales de construcción [...]; recuperación de materias primas; recogida de desechos sólidos; transporte de pasajeros y de cargas; algunos servicios profesionales como los de contabilidad y la producción pesquera. También podrían gestionarse mediante cooperativas aquellas sociedades mercantiles de capital totalmente cubano que el Estado decida incorporar a la experiencia”. Además, se ha propuesto incluir otros servicios profesionales, de investigación y de la educación (La O, 2014:11).

2. Constitución de la cooperativa

El proceso de constitución de una CNA se ha calificado de “complejo, con una carga importante de documentos y pasos administrativos”, compuesto de “dos fases,

una inicial de aprobación y otra de constitución”, proponiéndose su estudio separado, según quién tome la iniciativa (La O, 2014:12). En efecto, el DL 305 establece cuatro vías para la formación de una CNA (art. 6) : a) a partir de aportaciones (“dineras”) de personas naturales que se asocian para gestionar una “propiedad colectiva”; b) por personas naturales interesadas en “adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas”, conservando cada cual la propiedad de sus bienes particulares; c) para la gestión cooperativa de medios de producción del patrimonio estatal, mediante su cesión por formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad (arrendamiento, usufructo...¹²); d) combinando algunas de las tres formas anteriores.

La primera parte del proceso para su constitución presenta, pues, diferencias, según parta la iniciativa de personas naturales “particulares” o “de una decisión gubernamental”. Suscribimos, en relación con ello, las dudas que plantea Puyo (2014:184) al respecto: “no se entiende porqué cuando se trata de una cooperativa formada con aportaciones de los socios son necesarias cinco instancias: el Poder Popular Municipal, el Provincial, el Ministerio, la Comisión Permanente y el Consejo de Ministros y, cuando se trata de utilizar bienes pertenecientes al Estado pasa directamente a la Comisión Permanente”, ya que “lo único que se examina en esta primera fase es la idoneidad de la actividad y su ámbito territorial, así como las personas que pretenden participar en esta experiencia. Los organismos del Poder Popular tanto el municipal como el provincial no hacen ninguna observación”. Y también coincidimos con Marín (2014:137 y 138) al considerar que un procedimiento tan complejo puede desincentivar la constitución de cooperativas de iniciativa popular y que quizá sería recomendable descentralizar y simplificar el procedimiento¹³, confiando la aprobación del proyecto, al menos en primera instancia y cuando sea de iniciativa particular, a las autoridades municipales o provinciales, “en función de las necesidades del territorio”.

En cualquier caso, presentada la solicitud correspondiente, si el Consejo de Ministros aprueba el inicio del proceso de constitución, el grupo de personas aspirantes a socias fundadoras recibe la calificación de cooperativa “en formación”. A partir de entonces y hasta la inscripción registral, se ha de añadir dicha expresión a la denominación de la cooperativa, en similares condiciones¹⁴ a las de la “cooperati-

12. El plazo de la cesión será de hasta diez años, prorrogables por iguales períodos sucesivos (art. 8 DL305).

13. En el mismo sentido, Mesa, Soto, Campos y Hernández, 2017:89.

14. Así, “los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa en formación [...] hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella” (art. 10 D 309, de similar redacción al art. 10 LCoop).

va en constitución” española (art. 9 LCoop¹⁵), con una principal salvedad: se abre un proceso de “evaluación y negociación (art. 9.1 D 309) entre los órganos del Poder popular y la representación de la cooperativa en formación para determinar diversos aspectos del proyecto empresarial cooperativo (objeto social, diseño financiero, inmuebles y otros bienes a arrendar, el proyecto de estatutos, el impacto ambiental,...etc.).

Finalizadas las evaluaciones y negociaciones mencionadas, los órganos del Poder Popular correspondientes dictarán, en su caso, la disposición de autorización para la constitución de la cooperativa. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la recepción de la notificación (que pueden prorrogarse por otros treinta) se efectuará la escritura de constitución ante notario/a. La escritura de constitución tiene un contenido similar en Cuba y en España: manifestación de la voluntad de constituir la cooperativa; estatutos por los que se va a regir, aprobados por la “asamblea constitutiva”; acreditación de las aportaciones al capital¹⁶; denominación social... Y aunque no se refiere expresamente, del texto legal se deduce (arts. 16.2 y 18 D 309) que la escritura de constitución incluirá así mismo el nombramiento de los primeros órganos “de dirección, de administración y de control”, elegidos en la “asamblea constitutiva”.

El contenido de los estatutos (art. 21 D 309) también es básicamente coincidente en Cuba y España: denominación (“completa y, en su caso, abreviada”¹⁷); duración; objeto social; domicilio; requisitos para ser persona socia; sus derechos y deberes; “monto del aporte dinerario de cada socio al capital de trabajo”¹⁸; causas de la baja de la persona socia; órganos de dirección y administración; régimen económico-financiero; forma del “control interno”; régimen disciplinario; régimen de resolución de conflictos; procedimientos para la modificación de estatutos y para la disolución y liquidación.

Los estatutos de la CNA han de incorporar, además: la cantidad mínima y máxima de personas socias, si se decidiese establecer alguno de estos límites; el “régimen bancario, incluidas las personas facultadas para abrir y operar cuentas bancarias”; el “sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del

15. Las referencias a la “legislación española” se hacen, salvo que se diga otra cosa, a la vigente Ley estatal de cooperativas, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCoop) (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15681>, 06/11/17, 16:24).

16. La normativa cubana no prevé la posibilidad de que las aportaciones a capital sean “no dinerarias”, ni de desembolsos parciales.

17. “La norma no exige que las cooperativas tengan un nombre determinado”, pero “en alguna parte del nombre debe incluirse el vocablo «cooperativa»”, (La O, 2014:28).

18. La redacción de la LCoop requiere un mayor nivel de detalle, al demandar “la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa” [art. 11.1 g)].

trabajo”; el “régimen de los trabajadores eventuales”. La primera cuestión no está prevista como especificación estatutaria en la legislación española y, además, un eventual límite máximo de personas socias podría considerarse como contrario al principio cooperativo de libre adhesión; en cambio, las restantes cuestiones, aunque no suelen ser objeto de regulación estatutaria (no, al menos, con tanto detalle), no parecen presentar ninguna objeción en cuanto que expresión de la autonomía autorreguladora de la cooperativa.

Otorgada la escritura de constitución se procede a su inscripción en el Registro Mercantil, y se publica en su Boletín; la inscripción tiene carácter constitutivo. La remisión a este Registro aún cuando, como hemos recogido *supra*, las cooperativas no se encuentran reguladas en el Código de comercio cubano, ha sido explicada en base a la propia “experimentalidad” de la regulación de la CNA. No obstante, parece haber coincidencia en estimar que una futura Ley general de cooperativas debería incorporar la creación y regulación de un Registro de cooperativas. En favor de dicha opción estaría un mayor grado de especialización, además de poder cumplir, eventualmente, otras funciones de asesoramiento y fomento para las cooperativas¹⁹.

En los supuestos en que se haya aprobado gestionar de forma cooperativa un establecimiento o instalación estatal, tanto la cooperativa en formación como otras cooperativas ya constituidas que puedan estar interesadas pueden participar en el proceso de licitación que se haya convocado al efecto para su adjudicación²⁰. Una vez resuelta la adjudicación, si la cooperativa en formación no resulta titular, su proceso de constitución “quedará sin efectos” (arts. 6.3 y 13 D309 y Resolución 570/2012).

3. Las personas socias

Los requisitos de las personas naturales que quieran acceder a la condición de socias son (art. 10.1 DL 305) : a) tener 18 años; b) ser residente permanente en Cuba; y c) “estar apto para realizar labores productivas o de servicios de las que constituyen su actividad”. Se establece además un derecho de preferencia al acceso a la cualidad de personas socias fundadoras, en los casos en que la cooperativa se constituya con medios de producción cedidos por el estado, de quienes ya fuesen personas trabajadoras de las entidades anteriormente detentadoras de tales medios.

El procedimiento para la admisión está previsto en el art. 27 D 309: la persona interesada lo solicita por escrito a la dirección de la cooperativa, declarando cumplir

19. Ver al respecto el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas y el sitio web del Registro.

20. Para un mayor detalle sobre el proceso de licitación ver La O, 2014, pp. 22 a 25; y Adams (n. d.).

los mencionados requisitos; la decisión corresponde a la asamblea general²¹; y la aprobación se formaliza mediante escritura pública. No se menciona un procedimiento específico para revisar el acuerdo, sea de admisión o de denegación, por lo que entendemos que se someterá al genérico “régimen de solución de conflictos”. Por lo demás, en aras de fomentar la incorporación de nuevas personas socias, sería adecuado simplificar el procedimiento en alguno de los siguientes aspectos: a) atribuir la decisión sobre la admisión, al menos en primera instancia, al órgano de administración; b) no requerir el otorgamiento de escritura pública para la acreditación de la admisión, pudiendo formalizarla mediante documento privado certificado por la persona que ocupe la Secretaría de la cooperativa²²; c) regular la posibilidad de que la cooperativa incluya en sus estatutos la figura de las «personas socias por tiempo determinado», en cuyo acuerdo de admisión se establezca la duración temporal de la relación societaria (art. 13.6 LCoop).

No está prevista la posibilidad de que personas jurídicas, públicas o privadas, puedan ser socias de la cooperativa. Tampoco lo hace la LCoop, a nivel estatal, para las cooperativas de trabajo asociado (aquellas “que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo”), precisamente porque en ellas es requisito imprescindible que las personas socias tengan la capacidad legal “para contratar su prestación de trabajo” (art. 80 LCoop). No obstante, diversas Leyes de cooperativas de las Comunidades autónomas en que se organiza el Estado español sí contemplan la posibilidad de que en algunas modalidades de cooperativas de trabajo asociado sean socias las administraciones públicas²³. Lo que sí se prevé es la figura del denominado “socio colaborador”: “personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución” (art. 14 LCoop²⁴). Por todo ello, estimamos recomendable la propuesta de la profesora Puyo

21. “Nada dice la ley cubana sobre el margen de discrecionalidad de que se dispone para admitir o rechazar la solicitud” (Marín, 2014:141).

22. En España, documentos como la certificación de los acuerdos de forma privada tienen plena validez, aunque en algunos casos se requiere que la veracidad de las firmas de la Secretaría y del “Visto Bueno” de la Presidencia se legitimen notarialmente.

23. Así, p. e., el art. 19.2 de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana, que prevé que las administraciones públicas, “siempre que medie acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo rector, podrán formar parte como socios y socias de cualquier cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública”. Y, en parecidos términos, el art. 19.3 de la Ley de cooperativas de Euskadi: “Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales prestaciones no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública”

24. Los “criterios de ponderada participación” de las personas socias colaboradoras en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa los determinará la asamblea general. Además, se prevén lími-

en el sentido de admitir que “el municipio, la provincia o el ministerio propietario de instalaciones” puedan aportar las instalaciones a la cooperativa quedándose como socio colaborador: “de esta forma sería la cooperativa la propietaria de las instalaciones y la obligada a su mantenimiento y aligeraría la carga del Estado en cuanto a su mantenimiento y al ser socio de la cooperativa el organismo del estado tendría un cierto derecho de control.” (Puyo, 2014:182, nota 30).

Los derechos y deberes de las personas socias de la CNA, recogidos en los artículos 28 y 29 del D 309, “se asemejan bastante a los de los artículos 24 y 25 de la Ley Marco publicada por la ACI²⁵” (Puyo, 2014:182) y en el artículo 16 LCoop (Marín, 2014:142); y en todas estas regulaciones se especifica que no se trata de listados cerrados, por lo que han de completarse con los demás que establezcan las propias leyes a lo largo de su articulado y los estatutos sociales. Entre los deberes podría ser recomendable incluir los siguientes: la especificación, en los estatutos sociales, de la denominada “cuantía mínima obligatoria” de la participación de la persona socia en las actividades cooperativizadas [art. 15.2, b) LCoop]; y el deber general de lealtad para con la cooperativa, que incluye la obligación de guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicarla y la de no realizar actividades que puedan entrar en competencia con las de la cooperativa [art. 15.2, c) y f) LCoop].

Las causas de pérdida de la condición de persona socia son: a) la solicitud propia; b) el fallecimiento o la incapacidad total; c) el acuerdo de la asamblea general; d) la pérdida de los requisitos para ser persona socia; y e) la jubilación (art. 30 D 309). Se reconoce a las personas socias “que por cualquier circunstancia prevista en los estatutos pierdan esta condición” (art. 31 D 309²⁶) el derecho al cobro de las cantidades pendientes de pago por la cooperativa en concepto de anticipos, utilidades y venta de bienes por la persona socia a la cooperativa.

No están previsto el procedimiento para la solicitud en caso de baja voluntaria, pero entendemos que, como en la de admisión, se podrá cursar por escrito dirigido al

tes a los porcentajes de participación de estas personas socias tanto en el capital social como en los votos en los órganos sociales. Esta figura también suele utilizarse para mantener la relación societaria con “aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa”, tales como quienes pasen a la situación de jubilación.

25. La Ley marco para las cooperativas de América Latina, editada en 2009 por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas puede consultarse en <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>, 06/11/17, 19:34.

26. Marín reflexiona (2014:142) sobre esta ciertamente confusa redacción: “No sabemos si es una imprecisión del legislador cubano o, por el contrario, se nos está diciendo que cuando la pérdida de la condición de socios es por causa legal y no estatutaria se pierde el derecho al cobro de las mencionadas cantidades”. No cabe duda de que una interpretación literal del precepto llevaría a concluir que el derecho al cobro de la persona socia saliente, cuando se trate de una de las causas legales citadas, va a depender de su regulación estatutaria o no, por lo que una eventual reforma legislativa debería buscar una formulación más clara.

órgano de administración²⁷. Tampoco aquí se prevé un procedimiento específico para solicitar la revisión del acuerdo que declare la baja, ni la liquidación de las cantidades que se estimen pendientes de cobro, por lo que entendemos que se someterá al genérico “régimen de solución de conflictos”. No se incluye, entre las causas de pérdida de la condición de persona socia la expulsión (art. 18.5 LCoop), aunque entendemos que tendrá un efecto similar la posible sanción denominada “suspensión definitiva de la condición de socio” (art. 68 D309), cuyo procedimiento de aplicación, cumplimiento e impugnación, junto con el de las restantes medidas disciplinarias se remite a regulación estatutaria.

4. Los órganos de participación y administración

El D 309, en su regulación de los denominados “órganos de dirección, administración y control” incorpora, en primer lugar, un apartado de “Disposiciones generales”, de aplicación a todos ellos, entre las que se cuentan las siguientes: a) cuando tengan carácter “colectivo”²⁸ se integrarán por un número impar de miembros; b) las reuniones pueden ser ordinarias o extraordinarias (sin que la norma especifique cuáles son las características y/o atribuciones diferenciadoras de ambas modalidades de reunión); c) su constitución será válida con la presencia de la mitad mas un@ de sus miembros, salvo que el propio D 309 o los estatutos establezcan un *quorum* diferente; d) requerirán una mayoría de la mitad mas un@ de sus personas socias la aprobación de planes internos y la elección de los órganos de administración; e) se levantará acta de todas las reuniones de los órganos; f) las convocatorias para las reuniones han de contener el orden del día y realizarse con “suficiente antelación”, debiendo efectuarse una programación anual de las mismas que será comunicada por la secretaría al resto de personas socias²⁹; g) otros aspectos de la convocatoria y la

27. Por lo demás, “no existe en la normativa cubana prescripción similar a la española que permite la cláusula estatutaria que retiene al socio durante un máximo de cinco años desde su ingreso (art. 1713 LCoop). Tampoco se exige en este supuesto el preaviso escrito”, (Marín, 2014:142).

28. No queda claro si con la expresión “colectivo” se hace referencia a la composición del órgano por más de una persona, pero en tal caso resultaría difícil hacer cumplir la norma del número impar a la asamblea, de la que forman parte todas las personas socias (en el mismo sentido, Marín, 2014:145). Quizá dicha expresión se corresponda con la calificación española de los órganos “colegiados”, que son aquellos formados por varias personas y cuya voluntad se forma mediante acuerdos por mayoría y que se utiliza únicamente para las modalidades de órganos de administración que reúnen tales características, esto es, el “consejo rector” en las cooperativas o el “consejo de administración” en las sociedades de capital. No obstante, el art. 40 D 309 sí se refiere al carácter “colegiado” de la junta directiva.

29. Aunque dicha programación anual pueda ser difícilmente ejecutable de manera plena, nos parece una medida excelente, tanto para favorecer la participación, en general, de las personas socias, como la de su conciliación de la vida laboral, societaria, familiar y personal, muy especialmente de las socias, sobre las que continúa recayendo la mayor parte de las tareas de cuidados.

adopción de los acuerdos se remiten a regulación estatutaria; en particular, las CNA con menos de veinte personas socias pueden simplificar estatutariamente la composición y el funcionamiento de los órganos de administración (arts. 33 a 35 D 309).

La asamblea general es el “órgano superior de dirección de la cooperativa” y de ella forman parte todas sus personas socias, cada una con voz y un voto. Es la propia asamblea la que elige de entre sus personas socias a las personas que ocuparán la presidencia, directamente o por sustitución, y la secretaría, mediante votación secreta y directa. Los estatutos regularán la asistencia mediante representación de las personas socias que, excepcionalmente estén imposibilitadas de asistir a la asamblea (art. 36.3 D 309).

Corresponde a la asamblea general la adopción de las decisiones más importantes de la cooperativa: elegir a quienes vayan a ocupar los cargos sociales; aprobar las cuentas económicas, la distribución de “utilidades” y la cuantía de los “anticipos”; modificar los estatutos sociales; aprobar la admisión de nuevas personas socias y aplicarles, en su caso, la “suspensión definitiva de la condición de socio”; aprobar la baja de activos fijos o cualquier acto de disposición sobre otros bienes de la cooperativa; conocer y resolver las reclamaciones de personas socias y trabajadoras; solicitar la disolución de la cooperativa; y conocer otros asuntos importantes regulados estatutariamente. Entendemos que en este último apartado pueden incluirse los acuerdos de solicitud de modificaciones estructurales (fusión y escisión; ver art. 16 DL 305).

El D 309 regula con bastante detalle las principales atribuciones y obligaciones de quienes ocupen la presidencia y la secretaría de la asamblea general. Por lo que respecta a la presidencia, ejerce la representación de la cooperativa; convoca, preside y dirige las deliberaciones de la asamblea y, en su caso, de la junta directiva; propone a la asamblea la admisión y “separación” de las personas socias; rinde cuentas, a la asamblea y, en su caso, a la junta, del desempeño de sus funciones; dirige y controla el funcionamiento de la cooperativa, sus cuentas bancarias y la elaboración de los planes (art. 38 D 309). Quien ejerza la secretaría de la asamblea, realiza las citaciones para las reuniones de la asamblea; “garantiza”³⁰ la redacción del acta de cada reunión, su custodia y registro, así como de [los datos de] las personas socias y del resto de documentación social que se requiera; “garantiza” el “control del cumplimiento de los acuerdos”³¹; y certifica, cuando se requiera, los acuerdos de la asamblea (art. 39 D 309).

30. Entendemos que con la acepción se señala la atribución de una responsabilidad, con independencia de que se realice la función directamente o se encomiende su ejecución material a otras personas.

31. “se le otorga una labor fiscalizadora inexistente por otra parte en el caso español y que no sabemos exactamente en qué consiste, ya que no se especifica ni su contenido ni los medios de que dispone para llevarla a cabo y, en su caso, las medidas que debe tomar en los supuestos de incumplimiento de lo acordado” (Marín, 2014:146).

Los órganos de administración de las CNA pueden ser los siguientes: a) en las cooperativas de hasta veinte personas socias, una persona administradora; b) en las cooperativas de entre veintiuna y sesenta personas socias, un consejo de administración; c) en las cooperativas de más de sesenta personas socias, al consejo de administración se podrá añadir una junta directiva (art. 18 DL 305). Su organización y funcionamiento se remite a la regulación del Reglamento (arts. 40 a 44 D 309).

En cuanto a sus competencias y funciones, se atribuye al consejo administrativo o a la persona administradora “la gestión administrativa de la cooperativa y cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos o los acuerdos de la asamblea” (art. 43.1 D 309). No se refieren expresamente las competencias de la junta directiva en su conjunto, limitándose el D 309 a señalar que “se subordina a la asamblea general”³². Sí se hace, en cambio, con bastante detalle, para los cargos de presidencia y secretaría de la junta (arts. 41 y 42 D 309) que corresponderán a quienes los ostenten en la asamblea general (art. 36.2 D 309); tales atribuciones y funciones, que pueden ser ampliadas en regulación estatutaria, son las que corresponden habitualmente a quienes presiden un órgano colegiado (convocar las reuniones y coordinarlas) o efectúan tareas de secretaría (cursar las convocatorias, garantizar la redacción y custodia de las actas de las reuniones y certificar los acuerdos adoptados), aunque se añaden dos de carácter más ejecutivo: la presidencia supervisa el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de auditorías y otros controles externos y la secretaría, como hemos visto, “controla” el cumplimiento de los acuerdos.

No obstante, además, la supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y de la correcta utilización de los recursos financieros y materiales de la cooperativa se encomienda, en todas las cooperativas, a una comisión de control y fiscalización o a una persona socia. Su designación corresponde a la asamblea general, de entre los miembros de la cooperativa que no pertenezcan a los órganos de administración, “teniendo en cuenta la cantidad de socios y complejidad de la actividad” (art. 19 DL 305). La comisión o la persona socia encargada rinden cuentas periódicamente del ejercicio de sus funciones ante la asamblea general (art. 45 D 309).

5. El régimen económico

La regulación del régimen económico de la CNA se desarrolla en el Capítulo V del D 309, en siete secciones, dedicadas al “patrimonio”, la “contabilidad”, los “planes internos”, las “utilidades, reservas y su uso”, los “anticipos de utilidades” a las per-

32. “Ningún margen de actuación se deja a la Junta Directiva, salvo las de aceptar las propuestas recibidas de su Presidente [...]. Se configura así la Junta Directiva más como un órgano asesor del Presidente que como un verdadero órgano de dirección (Marín, 2014:148).

sonas socias, la “fuerza de trabajo” y los “servicios” contratados, y la comercialización de productos y servicios. Analizaremos someramente sus disposiciones.

En la sección primera, “del patrimonio”³³, el D 309 se refiere al “capital de trabajo inicial” como la suma de las aportaciones dinerarias de las personas socias. Como ya hemos señalado con anterioridad, no parece que sea posible la realización de aportaciones no dinerarias, ya que los artículos 46 a 48 del D 309 reiteran el carácter dinerario de las mismas, tanto para las personas fundadoras (que lo habrán de hacer íntegramente en pesos cubanos) como para las personas socias que ingresen con posterioridad. Éstas últimas podrán ver modificado estatutariamente el monto de las aportaciones a realizar (art. 47 D 309) que, en cualquier caso, “se incrementará en proporción razonable al incremento de las utilidades distribuibles o por decisión propia” (art. 49 D 309). Por lo demás, ni está prevista una posible responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales ni la devolución de sus aportaciones al capital (Puyo, 2014:196).

Otras disposiciones relativas al patrimonio cooperativo se refieren a la competencia de la asamblea general para acordar los actos de disposición sobre sus bienes y derechos; y a la exoneración de hasta un año del pago del arrendamiento de instalaciones estatales cuando las CNA asuman su reparación. Además, es destacable la creación de un Fondo en fideicomiso público por parte del Ministerio de finanzas y precios “para financiar el capital de trabajo inicial y otros bienes que se determine vender a las CNA, en los casos en que éstas no resulten sujeto de crédito bancario”, a fin de “potenciar el inicio de las operaciones de dichas cooperativas” (apartado 24º Resolución 427/2012)

La contabilidad de las CNA se regula en la “Norma Específica de Contabilidad para las cooperativas no agropecuarias No. 7, Presentación de Estados Financieros”, incorporada como Anexo a la Resolución 427/2012. Como se ha indicado, son “muy distintas a las Normas Internacionales de Contabilidad [...] aunque los principios sobre los que se basan son similares”. Por lo demás, llaman la atención algunos aspectos del régimen económico de las CNA, como el hecho de que no se prevea ningún procedimiento para un eventual concurso de acreedor@s (Puyo, 2014:195 y 196).

Por otra parte, el órgano de administración de la CNA es el encargado de la elaboración de los planes internos anuales de producción y servicios, de ingresos y gastos, “así como cualquier otro a mayor o menor plazo que le resulte necesario para la mejor organización de las actividades que constituyen su objeto social”.

El D 309 se refiere a las “utilidades” obtenidas al cierre del ejercicio fiscal como el resultado de deducir de los ingresos totales obtenidos los gastos ocasionados en el

33. Sobre la posible confusión que puede producir a quienes provenimos de economías de mercado la utilización indiferente de las palabras “capital” y “patrimonio”, ver Puyo, 2014:194 y 195; y Mesa, Soto, Campos y Hernández, 2017:100.

proceso productivo. De ellas, se destinarán a reservas obligatorias los porcentajes que acuerde la asamblea general, teniendo en cuenta los límites establecidos en la legislación financiera vigente y la situación económica y financiera de la CNA. En ese sentido, las CNA están obligadas a constituir y mantener una Reserva para pérdidas y contingencias con entre el 2% y el 10% de sus gastos totales anuales y que se nutrirá anualmente con el 10% de las utilidades de cada ejercicio (a. 29º R 427/2012). Al disolverse y liquidarse, dicha reserva, después de cumplidas las obligaciones legalmente contraídas, será objeto de distribución entre las personas socias.

Una vez deducidas las cantidades acordadas para las reservas obligatorias y pagados los impuestos correspondientes, la asamblea determinará la proporción a distribuir entre las personas socias y otros posibles destinos³⁴, siempre y cuando no existan deudas vencidas con el Estado, créditos vencidos con instituciones bancarias u otras obligaciones prioritarias. En cuanto a los denominados “anticipos de utilidades” a las personas socias, coinciden con los “anticipos societarios” de la legislación española, “que no tienen la consideración de salario”, sino “percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa” (García, 2016:306). Se percibirán “en efectivo, bienes o servicios”, “exclusivamente en proporción a la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada socio” (art. 60 D 309); el procedimiento para su cálculo se ha de establecer en los estatutos sociales (art. 61 D 309) y su monto se aprobará por la asamblea general, a propuesta del órgano de administración, teniendo en cuenta los resultados previstos para cada ejercicio (art. 62 D 309). Como se ha indicado, “la retribución del socio tiene dos formas: los anticipos que va cobrando mensualmente” y “la distribución de utilidades a fin de año fiscal”, “pero en ningún caso se prevé que los socios tengan la obligación de realizar nuevos aportes en caso de que la previsión sea de pérdidas” (Puyo, 2014:196; Marín, 2014:144).

Por lo demás, las CNA pueden contratar “fuerza de trabajo”, “para las actividades y tareas que no puedan asumir los socios”, “hasta tres meses en el período fiscal”, sin que se pueda exceder con ello el 10% de las “jornadas-socios” de dicho período (art. 26.1 y 2 DL 305³⁵). Al expirar el período de contratación de tres meses, si la CNA continúa necesitando su prestación de trabajo, podrá darle la opción de solicitar el ingreso como persona socia; y de no aceptarla cesará la relación laboral (art. 26.4 DL 305).

34. “El dinero que queda, y que completa 100% de las utilidades reales, no se distribuye a los socios, se destina al fondo de operaciones, inversiones, actividades socioculturales, a incrementar el fondo de contingencia y otros, según se apruebe en los estatutos” (La O, 2014:42).

35. Para el cálculo de la jornada-socio “se partirá de la cantidad de socios de la cooperativa y se multiplicará por la jornada-socio anual” (art. 63 D 309).

6. El régimen disciplinario y la solución de conflictos

En materia de disciplina social, el D 309 se limita a señalar las principales infracciones que serán objeto de sanción, dejando la puerta abierta a una ampliación estatutaria del elenco. Los comportamientos que, por indicación legal se consideran infracciones son: a) el incumplimiento de los acuerdos o de los estatutos; b) la sustracción, desviación, el deterioro o la pérdida de bienes de titularidad de la CNA; c) la comisión de delitos contra la CNA o en el desempeño de su trabajo; y d) otras conductas “que afecten a la cooperativa” (art. 67 D 309).

Las sanciones aplicables a dichos comportamientos pueden consistir en amonestaciones, multas o la ya mencionada “suspensión definitiva de la condición de socio”. Se remite a regulación estatutaria el procedimiento para la determinación de los supuestos que se consideren efectivamente infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes, “de acuerdo con la gravedad del hecho y de la conducta personal mantenida por el socio”; para su cumplimiento efectivo; y para su eventual impugnación (art. 68 D 309). Como se ha indicado (Puyo, 2014:197; Vargas, Gadea y Sacristán, 2015:243), va a resultar esencial la redacción clara y precisa de las normas estatutarias que especifiquen la graduación de los tipos de faltas y sanciones y los trámites de su procedimiento, y la evitación de fórmulas indeterminadas que puedan favorecer la discrecionalidad en la aplicación, por cuanto ello puede generar una mayor litigiosidad, con el consiguiente perjuicio para la cooperativa. Además, su aplicación debe ser objeto de interpretación restrictiva, en tanto que se trata de potenciales límites a los derechos de las personas socias, así como su aplicación proporcionada.

Las infracciones que cometan las personas trabajadoras de la CNA se someten a la legislación laboral común; se sancionan por la persona administradora; y pueden recurrirse, en primera instancia, ante la asamblea general y en segunda instancia al tribunal laboral competente (art. 69 D 309).

En cuanto al régimen de solución de conflictos de las CNA, presenta similitudes y diferencias con el de las cooperativas españolas. Tienen en común el establecimiento de una vía interna de negociación que, de no fructificar, puede dar lugar a la vía externa. Las principales diferencias pueden sintetizarse en varios aspectos. Así, en el régimen cubano de resolución de conflictos, en primera instancia, se establece un plazo de sesenta días naturales, para intentar una “negociación amigable” entre las partes del conflicto, sean las propias personas socias entre sí o entre aquellas y la cooperativa. Transcurrido el plazo sin acuerdo, el conflicto puede someterse a la consideración de los órganos de administración. El procedimiento queda regulado en los artículos 70 a 73 del D 309. La vía externa parece circunscribirse en la CNA a la acción judicial.

En el régimen español de resolución de conflictos, se establece la competencia inicial en el órgano de administración, cuyo acuerdo al respecto será impugnabile ante la asamblea general o, si existe (sobre todo, en cooperativas de muchas personas socias), ante un órgano *ad hoc*: la comisión de recursos. Frente al acuerdo correspondiente, la persona afectada podrá recurrir a la vía externa, bien sea judicial bien de resolución extrajudicial de conflictos. En relación con ello, diferentes comunidades autónomas del Estado español cuentan con una interesante experiencia en la utilización del arbitraje cooperativo, y también en los últimos años, de la conciliación y de la mediación cooperativas³⁶.

7. La disolución y liquidación; modificaciones estructurales

La cooperativa puede acordar solicitar tanto su disolución y liquidación como la fusión, extinción, escisión o modificación a las mismas entidades que hayan autorizado su constitución (art. 75 D 309)³⁷.

La asamblea general que acuerde la liquidación o, en otro caso, el mandato judicial correspondiente, designará una comisión liquidadora al efecto (art. 76 D 309). Los bienes y derechos resultantes se destinarán, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas que queden pendientes; el remanente, en su caso, se aplicará a los destinos legal o estatutariamente previstos (art. 77 D 309).

8. Conclusiones

Nuestro estudio de la «experimental» normativa reguladora de las cooperativas no agropecuarias cubana está muy probablemente limitado por dos aspectos básicos: el desconocimiento de la realidad cotidiana de sus experiencias más relevantes y de los obstáculos con que se encuentra; y la formación jurídica y política diversa desde la que observamos. No obstante, en aras de intentar colaborar en una suerte de «intercooperación transatlántica», nos permitimos apuntar algunos aspectos que, desde nuestra perspectiva, deberían ser objeto de consideración en una futura reforma del régimen jurídico de las CNA.

36. Es el caso de Bitartu, Servicio Vasco de arbitraje cooperativo: <http://www.csce-ekgk.coop/es/bitartu/que-es-bitartu/> (11/11/17, 14:09); o de la Corte de arbitraje cooperativo del Consejo Valenciano del Cooperativismo (ver arts. 122 y 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana).

37. Como vemos, “la legislación no prevé en ningún caso la cesación de pagos de la cooperativa y su consiguiente quiebra; se supone que en tal situación la autoridad autorizante decidiría la disolución de la cooperativa y su posterior liquidación y extinción”, Puyo, 2014:196.

La apuesta cubana por el fomento de la constitución de cooperativas en ámbitos diferentes al agrario podría reforzarse en varias facetas. Por una parte, convendría explorar la extensión de la fórmula cooperativa a actividades económicas que no tengan la finalidad central de crear puestos de trabajo para sus personas socias, sino la de la adquisición en común de bienes y servicios de diferentes tipos, dando regulación específica a cooperativas de personas consumidoras, cooperativas de viviendas, cooperativas de crédito, ...etc, así como a cooperativas mixtas. Por otra parte, tanto el proceso de constitución de la cooperativa como el de admisión de nuevas personas socias habrían de ser objeto de simplificación y agilización, en las líneas expuestas en apartados anteriores. A todo ello podría colaborar la creación de un Registro de cooperativas cuya especialización, además de ofrecer una óptima realización de las normales funciones de publicidad registral, permitiría ampliarlas a tareas de fomento del cooperativismo: asesoramiento, formación, resolución extrajudicial de conflictos...etc.

En cuanto a la posibilidad de admitir otras personas socias diferentes a las “naturales”, “aptas para realizar las labores productivas o de servicios de su actividad”, nos parece claramente recomendable favorecer la participación de las administraciones públicas en general, y de aquellas que aporten instalaciones u otros bienes en particular. A la directa labor de acompañamiento, temporal o definitivo, del proyecto cooperativo se sumaría el beneficio de aligerar la carga del erario público de los gastos de mantenimiento correspondientes. Tampoco nos parece descabellado admitir otras figuras como la de las personas socias con vínculo de duración determinada, o la de las personas socias colaboradoras.

En relación con el ejercicio de los derechos y deberes de las personas socias y de sus relaciones con la cooperativa (solicitud de admisión y baja; participación directa o por representación en los órganos sociales; realización de aportaciones a capital y de otros bienes o derechos...), convendría detallar la regulación de los procedimientos correspondientes, así como los de resolución, interna y externa de recursos y conflictos. Con ello, además de garantizar el correcto ejercicio de tales derechos y obligaciones, se dotaría al funcionamiento de la cooperativa de una mayor estabilidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, nos parece que deberían ser objeto de reflexión en el anunciado proceso de reforma legislativa cooperativa varios aspectos de la relación económica de la persona socia con la cooperativa. Desde la perspectiva de la economía de mercado, resulta cuanto menos chocante que las personas socias hagan una aportación a capital que no les será devuelta cuando causen baja; que se repartan “utilidades” (“excedentes” en terminología española) a la finalización del ejercicio social, pero no se repartan, aun que fuese parcialmente, eventuales pérdidas; o que las personas socias (ni siquiera quienes ejerzan cargos de administración) no asuman una responsabilidad limitada por las deudas sociales generadas en su gestión.

En la estructura orgánica de la CNA, no acabamos de entender el papel de la junta directiva, dado que la gestión “administrativa” ya se atribuye bien al consejo administrativo bien a la persona administradora. En cualquier caso, las competencias y el funcionamiento de los órganos administrativos deberían ser detallados y, en su caso, deslindados de las funciones que se atribuyan individualmente a su presidencia y secretaría. Finalmente por lo que respecta a nuestras sugerencias, también sería conveniente desarrollar los procedimientos a seguir para la ejecución de las modificaciones estructurales y para la disolución, liquidación y extinción de la cooperativa.

Todo ello, sin perjuicio de que, en nuestra opinión, las mejores aportaciones al proceso de reforma legislativa vendrán de las propias cooperativas no agropecuarias cubanas.

Bibliografía

- Adams Colas, Yindra (n. d.), “Algunas reflexiones en torno al procedimiento de licitación a cooperativas no agropecuarias en Cuba”, <http://caribeña.eumed.net/cooperativas-agropecuarias/>, 04/11/17, 20:47.
- Bengoetxea Alkorta, Aitor (2017), “La legislación sobre cooperativas no agropecuarias en Cuba”, en prensa.
- Contraloría General de la República de Cuba (n. d.), “Funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias (CNA). XI Comprobación nacional al control interno”, <http://www.contraloria.gob.cu/documentos/eventos/Programa%20Cooperativas%20no%20agropecuarias.pdf>, 04/11/17, 20:52.
- Fajardo García, Gemma (2011), “Capítulo 1. Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas”, en VV. AA., *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 13-32.
- Fernández Peiso, Avelino (2015), “Régimen civil de la propiedad cooperativa en Cuba”, *Revista Vasca de Economía Social*, GEZKI, núm. 12, 2015, 109-137, <http://www.ehu.eus/ojs/index.php/gezki/article/view/15265/14252>, 04/11/17, 21:03.
- García Jiménez, Manuel (2016), “Capítulo XIII. Alcance jurídico laboral de la relación societaria entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado”, en VV. AA., *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, (Dir., G. Fajardo; Coord.: M.^a J. Senent), Tirant lo Blanch, Valencia.
- La O Serra, Bismark (2014), Decreto-Ley N.º 305 “de las cooperativas no agropecuarias”, Ediciones ONBC, La Habana (Cuba), <http://www.onbc.cu/uploads/media/page/0001/01/58d6d1c9ff3dea0117b155217b8ddcccc6e25b03.pdf>, 04/11/17, 20:42.
- Marín Hita, Luis (2014), “Las cooperativas no agropecuarias en Cuba”, *REVESCO*, núm. 115, segundo cuatrimestre 2014, pp. 132-158, <http://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/44294>, 05/11/17, 18:52.
- Mesa Tejeda, Natacha T; Soto Alemán, Lien; Campos Pérez, Yulier; Hernández Atienza, M.^a Karla (2017), “Análisis del marco legal de las cooperativas no agropecuarias en Cuba”, en VV. AA., *El emprendimiento cooperativo en Cuba. Estado de la cuestión y propuestas para su regulación y fomento*.
- Piñeiro Harneker, Camila (2015), *Guía introductoria sobre cooperativismo para Cuba*, Editorial Caminos, La Habana (Cuba), <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=212135>, 04/11/17, 20:35.

- Puyo Arluciaga, Ana María (2014), "La nueva normativa cubana de cooperativas no agropecuarias", *Revista Vasca de Economía Social*, GEZKI, núm. 11, 2014, 165-201, <http://www.ehu.eus/ojs/index.php/gezki/article/download/13906/12302>, 04/11/17, 20:38.
- Vargas Vasserot, Carlos; Gadea Soler, Enrique; y Sacristán Bergia, Fernando (2015), *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley.
- VV. AA. (2011), *Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba*, (comp. Camila Piñeiro), Editorial Caminos, La Habana (Cuba), <http://www.rebellion.org/docs/140307.pdf>, 04/11/17, 20:57.
- VV. AA. (2016), *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, (Dir., G. Fajardo; Coord.: M.^a J. Senent), Tirant lo Blanch, Valencia.

COMENTARIOS Y ALGUNA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN DE COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS EN CUBA

Aitor Bengoetxea Alkorta

Profesor Agregado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Director de GEZKI (Gizarte Ekonomia eta Zuzenbide Kooperatiboaren Institutua /
Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social)

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

SUMARIO

1. Introducción. 2. Las cooperativas no agropecuarias en el modelo socioeconómico cubano. 3. Concepto y naturaleza jurídica. 4. Principios cooperativos. 5. Tipos de cooperativas. 6. Constitución. 7. Dirección y Administración. 8. Régimen económico. 9. Contratación de fuerza de trabajo. 10. Solución de conflictos. 11. Seguridad social. 12. Balance provisional. 13. Conclusiones. Bibliografía y Webgrafía.

1. Introducción*

El legislador cubano está en un momento de transición desde el vigente Decreto-Ley 305, que regula las cooperativas no agropecuarias con carácter experimental, y la futura ley de cooperativas. Por lo tanto, el momento parece muy adecuado para el análisis crítico de la vigente norma, y de su implementación.

Ese ha sido el sentido de la presente aportación académica. Se ha tomado como base la normativa vigente, la aportación científica de los compañeros universitarios cubanos, y la valoración de las autoridades cubanas sobre la implementación actual de las cooperativas. A partir de ahí, se ha procurado realizar un comentario breve sobre el estado de la cuestión, para después aventurar alguna propuesta de *lege ferenda*, señaladamente, en las conclusiones.

Este análisis del régimen jurídico de las cooperativas ha sido asimétrico, ya que el autor se ha detenido en los aspectos más cercanos a su línea de investigación.

2. Las cooperativas no agropecuarias en el modelo socioeconómico cubano

La Constitución cubana (1976), tan sólo prevé cooperativas en el sector agropecuario, incardinándolas en el sistema socialista cubano de economía planificada, de manera que *esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista* (art. 20).

En el presente contexto de la actualización del modelo económico y social cubano, partiendo de la propiedad socialista, pública, de los principales medios de producción, se plantean las cooperativas no agropecuarias (en adelante, CNA) como una forma de propiedad colectiva que actúe a modo de nivel complementario del sistema productivo cubano, para mejorar la eficiencia económica en los sectores productivos no esenciales.

Así, se reconoce el papel del mercado como actor económico, siempre supeditado a la economía planificada. En ese marco, destacan las cooperativas, como *la forma*

* Este trabajo es resultado del proyecto de investigación "Economía Social, Autogestión y Empleo (DER2016-78732-R) financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

*preferente dentro de las formas no estatales por ser la más social y más acorde con el nuevo modelo económico*¹.

Desde la perspectiva del empleo, los poderes públicos cubanos plantean el empleo en las cooperativas como una alternativa efectiva al muy notable excedente de personal observado en el sector estatal, que se llega a cifrar en torno al millón de personas.

En ese contexto, las CNA se han configurado como cooperativas de trabajo asociado, mediante el Decreto-Ley 305, de 15 de noviembre de 2012, que ha regulado, con carácter experimental, el régimen jurídico de las cooperativas no agropecuarias. Dicha norma preveía un doble desarrollo reglamentario, respectivamente, para cooperativas de primer y segundo grado. La primera previsión se ha materializado en el Decreto 309², y la segunda previsión no se ha cumplido. Hay una norma específica en materia de seguridad social³.

Al tratarse la CNA de una figura no prevista en la Constitución, que sólo reconoce las cooperativas agropecuarias, el mencionado Decreto-Ley 305 ha encontrado su fundamento jurídico en el Código Civil cubano, que reconoce expresamente la cooperativa como persona jurídica (art. 39.2).

Más recientemente, los lineamientos para el periodo 2016-2021⁴, apuestan por *avanzar en el experimento de las cooperativas no agropecuarias, priorizando aquellas actividades que ofrezcan soluciones al desarrollo de la localidad, e iniciar el proceso de constitución de cooperativas de segundo grado*.

Asimismo, en dichos lineamientos, se fija como objetivo que la futura ley regule todo tipo de cooperativas (más allá de las cooperativas de trabajo asociado-CNA), y que se debe crear una instancia gubernamental para el desarrollo del cooperativismo.

En función de lo comentado, cabe subrayar que las cooperativas parecen encajar bien en el sistema socioeconómico cubano, tanto desde el punto de vista jurídico, como desde la óptica de los poderes públicos.

1. Palabras extraídas del Informe del Vicepresidente del Consejo de Ministros, Marino Murillo Jorge, en su informe de 23 de julio 2012, durante el IX periodo de sesiones de la VII legislatura de la Asamblea del Poder Popular.

2. Decreto 309, de 28 de noviembre de 2012, Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado.

3. Decreto-Ley 306, de 17 de noviembre de 2012, del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias.

4. Actualización de los lineamientos de la política económica y social del partido y la Revolución para el periodo 2016-2021 aprobados en el 7º Congreso del partido en abril de 2016, y por la Asamblea Nacional del poder popular en julio de 2016.

3. Concepto y naturaleza jurídica

La cooperativa es definida universalmente por la Alianza Cooperativa Internacional, en el año 1995, como *asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*.

El Decreto-Ley 305, define la CNA como *organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios*.

La CNA no se define como asociación, ni como sociedad, ni como empresa, sino, de forma más genérica, como organización. Parece decantarse por la asociación, cuando se hace referencia a la *asociación voluntaria de personas*⁵. En ese sentido, cabe destacar que en el derecho cubano, las cooperativas no se consideran sociedades mercantiles, y, por consiguiente, no están reguladas en el Código de Comercio. Como se ha indicado *supra*, las cooperativas encuentran acomodo en el Código Civil, cuando reconoce la personalidad jurídica de las cooperativas (art. 39.2), como expresión de propiedad colectiva (art. 145).

Además, entiendo que la definición de la CNA no acoge todo tipo de cooperativa, sino que se configura como cooperativa de trabajo asociado. Y ello en base al inciso que indica que la CNA *se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios* (art. 2.1 Decreto-Ley 305). Se trata del tipo de cooperativa que se constituye para proporcionar empleo a las personas cooperativistas que la crean, mediante el ejercicio de una actividad de producción de bienes o prestación de servicios.

A mayor abundamiento, creo que corroboran la consideración de que la CNA es una cooperativa de trabajo asociado la mención de que *todos los socios aportan su trabajo en la cooperativa* (art. 4 e); el requisito de *estar apto para realizar labores productivas o de servicios de las que constituyen su actividad* que deben cumplir las personas cooperativistas (art. 10.1 c); y la condición de que *los socios de la cooperativa, con independencia de cualquier otro aporte que hagan, están en la obligación de participar con su trabajo* (art. 23).

La configuración de la CNA como cooperativa de trabajo asociado, más allá de la exégesis jurídica, resulta plenamente coherente con la anteriormente mencionada intención del gobierno cubano de recolocar en otro ámbito productivo, más eficien-

5. *Es de primer grado la cooperativa que se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales* (art. 5.2 Decreto-Ley 305).

te, a centenares de miles de personas trabajadoras actualmente ocupadas en empresas estatales.

Creo que las diferencias entre la definición de la ACI y la del Decreto-Ley 305 están en gran parte condicionadas por la relación de género a especie que existe entre ellas; donde la primera acoge todo tipo de cooperativas, y la segunda se circunscribe a la cooperativa de trabajo asociado.

En ese sentido, la futura ley de cooperativas debería ampliar el concepto, acercándose al postulado por la ACI. En cualquier caso, conviene ligar el concepto con los principios, cuestión que abordamos en el siguiente apartado.

4. Principios cooperativos

Procede en este apartado cotejar los valores cooperativos expresados por el art. 4 del Decreto-Ley 305 con los universalmente proclamados por la ACI.

- Voluntariedad: se trata del clásico principio de “puerta abierta”. La norma cubana subraya la libertad y voluntariedad para incorporarse a la cooperativa y permanecer en ella, que es el núcleo del indicado principio.
- Cooperación y ayuda mutua: el legislador cubano expresa como principio la idea de autoayuda que la ACI recoge como valor cooperativo.
- Decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios: se refleja la idea de control democrático de la ACI, en torno al clásico principio “una persona, un voto”.
- Autonomía y sustentabilidad económica: aquí si cabe apreciar una distinción relevante entre el legislador cubano y la ACI. El primero se refiere a la autonomía económica de la cooperativa, mientras que la ACI está pensando en autonomía política, fuera del ámbito de influencia de otros entes públicos o privados. Si unimos a ello el reproche, desde la doctrina científica cubana, del excesivo intervencionismo de las autoridades públicas en la constitución y el funcionamiento de las cooperativas, cabe colegir que sería conveniente subrayar la necesaria autonomía de las cooperativas cubanas, en el sentido de no dependencia de autoridades públicas ni de entidades privadas.
- Disciplina cooperativista: principio que se refiere a la necesaria observancia, por parte de las personas socias, de la normativa cooperativa y de las decisiones de los órganos de la cooperativa. Principio sin parangón en la ACI.
- Responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus socios y familiares: en este apartado parecen conjugarse el interés colectivo de las personas socias y el interés por la comunidad. Este último, proclamado expresamente por la ACI. Además, en desarrollo de este principio la norma cubana alude al fomento de la cultura cooperativista, abarcando así el

principio ACI de educación y capacitación sobre la naturaleza y características de las cooperativas.

- Colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades: se recoge aquí el principio que la ACI denomina intercooperación. Además, se prevé la colaboración con otras entidades, más allá de la intercooperación estricta entre cooperativas.

El repaso realizado pone de relieve la ausencia en la ley cubana del principio ACI de participación económica de las personas socias. Ese principio tiene una recepción limitada en la norma cubana, cuando se refiere a los fondos de la cooperativa, y al reparto de utilidades en función del trabajo aportado (en el principio de autonomía económica).

Pero falta lo esencial: el principio ACI de la contribución equitativa de todos los socios al capital de la cooperativa. Ello parece relacionado con la posibilidad (art. 6), que veremos más abajo, de que la cooperativa sea propiedad del Estado.

Para concluir con este apartado sobre los principios cooperativos, creo que es muy importante la circunstancia, apuntada por nuestras colegas universitarias cubanas, de que no hay mecanismos para fiscalizar la observancia de los principios cooperativos.

En ese sentido, creo que la nueva ley debería recoger un nuevo Registro de Cooperativas, para controlar el respeto a los principios cooperativos en el propio momento de la génesis de la cooperativa. El Registro Mercantil, órgano actualmente encargado de la inscripción registral de las cooperativas, no parece adecuado para ese fin, por su falta de especialidad. Además, como correcto reflejo legislativo de la peculiaridad de la figura, las cooperativas no están recogidas como sociedades mercantiles en el Código de Comercio cubano.

Una vez creada la cooperativa, debería encomendarse a autoridades públicas especializadas en la materia, la labor de fiscalización y control, para garantizar el respeto a los principios cooperativos en la actividad ordinaria de la cooperativa. Ello en plena coherencia con la previsión normativa de *revocación de la autorización concedida ante incumplimientos de los fines y principios que sustentaron la constitución de la cooperativa* (art. 31 d), Decreto-Ley 305).

5. Tipos de cooperativas

La ley cubana distingue entre cooperativas de primer y segundo grado. Como se ha indicado *supra*, todavía no se ha promulgado el Reglamento sobre cooperativas de segundo grado. Estando en fase experimental, parece razonable procurar en primer lugar la consolidación de las cooperativas de primer grado, para abordar después el régimen jurídico de las de segundo grado.

Se exige un mínimo de tres personas naturales para constituir una cooperativa de primer grado. Requisito adecuado a la idea de un fomento decidido de las cooperativas no agropecuarias, y en sintonía con la dinámica europea de facilitar la existencia de cooperativas pequeñas, incluso con dos personas.

Por otra parte, entre las cooperativas de primer grado, el Decreto-Ley distingue tres tipos, en función de la titularidad de la propiedad:

- Propiedad colectiva: cooperativa constituida a iniciativa de las personas socias, cooperativa espontánea. Patrimonio constituido a partir de las aportaciones de las personas socias, en forma de propiedad colectiva.
- Propiedad individual: cooperativa constituida a iniciativa de personas socias, cooperativa espontánea. Asociación de personas con una finalidad económica común, que quieren satisfacer a través de la cooperativa, manteniendo cada persona asociada su propiedad individual. A este respecto, cabe recordar que el principio de la ACI sobre participación económica de los socios indica expresamente que *al menos parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa*. Por lo tanto, parece que la cooperativa de propiedad individual colisiona frontalmente con el mencionado principio de la ACI.
- Propiedad estatal: cooperativa constituida a iniciativa del Estado, cooperativa inducida. Patrimonio estatal gestionado de forma cooperativa. Es la fórmula para el tránsito desde la empresa estatal a la empresa cooperativa. En este supuesto, los trabajadores de entidades estatales tienen preferencia para ser socios fundadores (art. 10.2).

La cooperativa de propiedad estatal suscita dudas sobre su homologabilidad con el movimiento cooperativo universal que representa la ACI. Como subraya la doctrina científica cubana, ante un supuesto de cooperativización de empresa estatal, la voluntariedad del ingreso en la cooperativa es más nominal que real, porque no hay alternativa económica, al menos inmediata, para esas personas que pierden su empleo público. Además, al igual que en el supuesto anterior, la propiedad estatal de la cooperativa no parece poderse cohonestar con la exigencia de la ACI de que *al menos parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa*.

6. Constitución

El proceso de constitución de las CNA está condicionado por la autorización administrativa requerida. Parece un proceso arduo, que incluye aprobación preceptiva del Consejo de Ministros. El órgano competente para otorgar la autorización se determinará en función del tipo de actividad económica que la CNA pretenda desarrollar.

Sería deseable aligerar el peso del procedimiento administrativo previsto. Por una parte, llama la atención la centralización, al requerirse aprobación por parte del Consejo de Ministros. Por otra parte, resulta también llamativa la dispersión orgánica, por el mencionado criterio de atribuir la competencia de autorización al órgano administrativo que corresponda, en función del sector económico en el que la CNA solicite operar.

El proceso constitutivo culmina con la inscripción en el Registro Mercantil, momento en el que la CNA nace al mundo del derecho, al adquirir personalidad jurídica.

Como se ha indicado más arriba, sería preferible crear un Registro de Cooperativas, para adecuarse mejor al fenómeno económico cooperativo, máxime teniendo en cuenta que las cooperativas no aparecen entre las sociedades mercantiles del Código de Comercio cubano.

7. Dirección y Administración

El Decreto-Ley 305 establece con meridiana claridad que la asamblea general es el órgano soberano de la cooperativa, que reúne a todas las personas socias, y es depositario del principio de gestión democrática, reconociendo a todas ellas igual derecho a voz y a voto.

A partir de ahí, en función del número de personas socias, la norma invita a que haya sólo una persona administradora, si el número no supera los 20. Si la cantidad de personas socias oscila entre 20 y 60, se prevé que se elija un consejo administrativo. Por último, cuando el número supere las 60 personas socias, la norma cubana establece como criterio de referencia que se designe una Junta Directiva.

Por otra parte, las funciones de control y fiscalización se atribuyen a un socio, o una Comisión de control y fiscalización, en función la cantidad de socios y complejidad de la actividad cooperativa.

En general, sin descender a detalles numéricos ni orgánicos, la estructura orgánica y funcional parece razonable, siempre descansando sobre el principio nuclear de la soberanía de la asamblea general, de la que emanan el resto de órganos.

8. Régimen económico

La CNA comienza su andadura económica con el denominado *capital de trabajo inicial*, que se nutre de aportaciones de los socios y, eventualmente, de créditos bancarios.

Con respecto a las previsibles dificultades para las aportaciones económicas de los socios, puede resultar crucial la intervención del *Fondo en Fideicomiso Público*, cuyo montante económico se decidirá anualmente en el marco de los presupuestos del Estado (Disp. Final Tercera del Decreto-Ley 305).

Por lo demás, en cuanto a la determinación de los precios de los productos y servicios que ofrezca la CNA, se prevé la intervención del Estado. Previsión lógica en un sistema de economía planificada.

Otro elemento que cabe destacar, de manera positiva, es la previsión de la dotación de *reservas obligatorias* (art. 56.2 Decreto 309). Las reservas obligatorias irrepartibles son fundamentales para aportar músculo económico a la cooperativa.

9. Contratación de fuerza de trabajo

Con respecto a la facultad de la CNA para contratar personas trabajadoras asalariadas, conviene subrayar que la finalidad de las CNA debe ser proporcionar empleo a las personas socias trabajadoras, por ser ese el objetivo fundacional de las cooperativas de trabajo asociado.

La contratación de personal asalariado, donde la CNA actúa como empresa ordinaria a la que se le aplica el régimen laboral común, desvirtúa la lógica cooperativa, basada precisamente en la cooperación, y no en el intercambio de trabajo por salario.

Siendo la cooperativa de trabajo asociado una empresa peculiar, que liga empleo y valores cooperativos, lo que le corresponde es emplear personas socias-trabajadoras, copropietarias de la empresa en la que trabajan, con un modelo de gestión democrática. Cuando una cooperativa contrata personal asalariado, se sumerge de lleno en el seno del derecho del trabajo y, por consiguiente, en un *corpus* normativo consuetudinario en torno a la lógica del conflicto entre capital y trabajo.

En cualquier caso, si se abre la posibilidad, por motivos de fluidez del tráfico económico, creo muy acertado el criterio cualitativo que establece la norma cubana, cuando circunscribe el ámbito del trabajo asalariado a *las actividades y tareas que no puedan asumir los socios en determinado período de tiempo* (art. 26.1). Criterio que se aparta de la legislación autonómica española, que siempre establece un límite meramente cuantitativo, en torno al número de horas⁶.

A partir de ahí, hay límites cuantitativos adicionales para la contratación de trabajo asalariado: tres meses, y el 10 % del total de las jornadas-socios, en ambos casos, tomando como referencia el período fiscal (art. 26).

6. Así, encontramos una horquilla que va desde la contratación de trabajadores máxima del 25% de las horas/año trabajadas por los socios trabajadores (Euskadi), hasta el 60% (Cantabria).

Valoración positiva merece, desde la óptica de preservar el empleo cooperativo, la previsión de que, tras el transcurso del indicado límite de tres meses, si la CNA invita a la persona asalariada a que se convierta en socia, y rechaza la oferta, se extinga la relación laboral.

La previsión de que los estatutos de la CNA establezcan el sistema retributivo de las personas socias, así como el régimen de los trabajadores asalariados eventuales, respeta adecuadamente la autogestión de la cooperativa.

10. Solución de conflictos

El Decreto-Ley 305 (capítulo VI), en caso de conflicto entre socios, o entre socios y CNA, prevé, como mecanismo de solución, una triple fase, que comienza con la negociación amigable, hasta 60 días. Si el conflicto continúa abierto, se pasa al recurso ante la dirección de la cooperativa. En este caso, el Reglamento prevé que la dirección de la CNA actúe como mediadora (art. 71 Decreto 309). Si tampoco se resuelve así, queda expedita la vía judicial.

La cuestión es compleja. Por una parte, parece imprescindible la adecuada formación en derecho cooperativo y principios cooperativos por parte de las partes en conflicto, y, más aún, con respecto al sujeto que vaya a mediar, y al órgano judicial competente. Adecuada formación que, en este momento, parece lejos de la realidad.

Por otra parte, la doctrina científica cubana subraya que no hay en Cuba una cultura de mediación ni autocomposición de los litigios, de manera que lo tradicional es demandar el amparo judicial.

Una vía aconsejable parece el establecimiento de un sistema de solución de conflictos residenciado en un órgano imparcial, compuesto por personas expertas en el fenómeno cooperativo.

Por ejemplo, en el caso de las cooperativas vascas, se invita a las cooperativas a que incluyan en sus estatutos una cláusula de sometimiento a arbitraje cooperativo. Los conflictos, tras un intento de conciliación entre las partes (salvo en el procedimiento abreviado), son resueltos mediante arbitraje, a cargo de personas imparciales y expertas en derecho cooperativo. De esa manera, el recurso a la judicatura ordinaria queda muy limitado, pudiendo plantearse sólo en supuestos de defectos graves en el laudo arbitral, como decidir sobre materias que no le competen, o intervención *ultra vires* (más allá de lo conferido por las partes)⁷.

7. Si se desea consultar la normativa sobre el sistema vasco de arbitraje cooperativo, se puede acceder a <http://www.csce-ekgk.coop/es/bitartu/normativa>

11. Seguridad social

Hay que partir de la base de que el empleo cooperativo es diferente del empleo asalariado, y del empleo autónomo individual (cuentapropistas).

La legislación cubana ha establecido un régimen especial para las personas cooperativistas, diferente de los regímenes de seguridad social para el trabajo asalariado y para los cuentapropistas.

En la normativa cooperativa española, el sistema establecido dispone que cada cooperativa decidirá, en sus estatutos, si las personas cooperativistas se encuadran en el régimen general (trabajadores asalariados), o en el régimen especial de autónomos (cuentapropistas).

Desde la idea del fomento del cooperativismo y sus peculiaridades, parece una buena opción la adoptada por el legislador cubano, superando al mismo tiempo las dificultades técnicas para asimilar a las personas cooperativistas a personal asalariado, o a personal autónomo.

12. Balance provisional

Tomando como referencia información oficial del gobierno cubano, desde la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo⁸, además de los elementos de juicio aportados por nuestros colegas universitarios cubanos, podemos comentar algunos aspectos sobre la implementación de la fase experimental de las CNA.

Parece que el nacimiento de nuevas CNA está resultando dificultoso. Entre las primeras experiencias, 77% de origen estatal, y el 23% restante a iniciativa de cooperativistas, habiendo sido rechazadas muchas propuestas provenientes de cuentapropistas.

Esos datos ponen de relieve que la mayoría de CNA responden a la idea, impulsada por los poderes públicos cubanos, de aligerar el peso del sector público estatal, en sectores no principales, utilizando como salida el empleo en CNA.

Las CNA han proporcionado empleo bien retribuido para los cooperativistas, a partir de servicios bien pagados. Y parece que se ha impuesto la utilización de las CNA siguiendo la lógica mercantil lucrativa, dejando a un lado la dimensión social de las cooperativas, en torno a la creación de empleo cooperativo, y el beneficio a la comunidad. Se destaca, en la misma línea, que la evaluación oficial de la fase experimental de las CNA se basa en parámetros económicos, y no sociales.

Entre la problemática más preocupante detectada por las autoridades públicas, se mencionan supuestos de apropiación indebida de recursos, irregularidades contables,

8. Información extraída de <http://www.cubadebate.cu/noticias/2017/08/09/autoridades-explican-nuevas-medidas-respecto-a-cooperativas-no-agropecuarias/#.WfDOH1u00po>

utilización de créditos bancarios para fines distintos de los que los justificaron, así como casos de corrupción. Las autoridades públicas destacan la necesidad de corregir esas desviaciones, aplicando los rectos principios del cooperativismo.

13. Conclusiones

A pesar de los evidentes aspectos negativos que se acaban de mencionar, debemos subrayar la potencialidad de las cooperativas como instrumento útil para la mejora del tejido socioeconómico cubano.

Ante el problema estructural del muy notable excedente de personal en el sector público estatal, la ubicación en cooperativas de las actividades económicas no esenciales parece una línea de política económica muy razonable. Se ha afirmado con claridad que la cooperativa se erige en *forma preferente dentro de las formas no estatales por ser la más social y más acorde con el nuevo modelo económico*⁹.

Si ello es así, y la apuesta por el cooperativismo es firme, la nueva ley de cooperativas debería actuar jurídicamente en consecuencia, y sería muy conveniente la configuración de un nuevo Ministerio de Cooperativas, ubicando el reto en el más alto nivel orgánico y jerárquico. En la misma línea, hay que destacar que en los lineamientos para el periodo 2016-2021 se prevé la creación de una instancia gubernamental para el desarrollo del cooperativismo.

Los poderes públicos cubanos tienen ante sí un formidable reto, donde es fundamental una profunda labor de formación, fomento, y control. Triple función que podría residenciarse en el Ministerio de Cooperativas, y que daría un notable impulso al desarrollo de las cooperativas cubanas.

- Formación: imprescindible formación en principios y cultura cooperativa, para un adecuado desarrollo de la actividad económica y social cooperativa. No hay cooperativistas sin formación cooperativa. Y no hay cooperativas sin cooperativistas. La formación es indispensable para un adecuado desarrollo de la autonomía y autogestión de las cooperativas.
- Fomento: fomento público de las cooperativas, ayudando a su efectiva implantación, y al incipiente emprendimiento cooperativo.

En ese sentido, ante la limitada capacidad económica de la población trabajadora cubana, cobra especial relevancia la previsión normativa del *Fondo en Fideicomiso Público, administrado por los bancos, con el objetivo de financiar el capital de tra-*

9. Palabras extraídas del Informe del Vicepresidente del Consejo de Ministros, Marino Murillo Jorge, en su informe de 23 de julio 2012, durante el IX periodo de sesiones de la VII legislatura de la Asamblea del Poder Popular.

bajo inicial (Disp. Final Tercera del Decreto-Ley 305). La dotación y utilización del fondo puede ser determinante para el éxito del movimiento cooperativo cubano. Encontramos otro ámbito de gran interés para el fomento de las cooperativas en la previsión de aplicar la normativa cooperativa *a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano en las que se decida gestionar de forma cooperativa* (Disposición Especial Tercera, Decreto-Ley 305).

- Control: labor de control público, para que la experiencia cooperativa se desarrolle por los cauces debidos. Más arriba se ha subrayado que no hay mecanismos para fiscalizar la observancia de los principios cooperativos.

Un aspecto concreto en la labor de control sería la creación del Registro de Cooperativas, como se ha indicado más arriba, como órgano público especializado en la materia, superando el actual régimen jurídico que recoge la inscripción de las cooperativas en el Registro Mercantil.

Bibliografía y Webgrafía

- MESA TEJEDA, N.T./ SOTO ALEMÁN, L./ CAMPOS PÉREZ, Y./ HERNÁNDEZ ATIENZA, M.K., "Análisis del marco legal de las cooperativas no agropecuarias en Cuba", en, AA.VV., *El emprendimiento cooperativo en Cuba. estado de la cuestión y propuestas para su regulación y fomento*.
- MORENO CRUZ, M. (2017), "Transformaciones del modelo económico y social cubano", en, AA.VV., *El emprendimiento cooperativo en Cuba. estado de la cuestión y propuestas para su regulación y fomento*.
- PUYO ARLUCIAGA, A.M., (2014), "La normativa cubana de cooperativas no agropecuarias", Revista Vasca de Economía Social, 11.
- RODRÍGUES MUSA, O. (2015), "Las limitaciones jurídicas de la cooperativa en el socialismo. Perspectivas para el perfeccionamiento de su regulación en Cuba", REVES, 117.
- RODRÍGUES MUSA, O. (2017), "La cooperativa en la Constitución cubana", en, AA.VV., *El emprendimiento cooperativo en Cuba. estado de la cuestión y propuestas para su regulación y fomento*.
- <http://www.cubadebate.cu/noticias/2017/08/09/autoridades-explican-nuevas-medidas-respecto-a-cooperativas-no-agropecuarias/#.WfDOH1u00po>

Anexo normativo

- Constitución de la República de Cuba (1976)
- Decreto-Ley 305, de 15 de noviembre de 2012, de las cooperativas no agropecuarias
- Decreto-Ley 306, de 17 de noviembre de 2012, del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias
- Decreto 309, de 28 de noviembre de 2012, Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado
- Actualización de los lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución para el periodo 2016-2021 aprobados en el 7. Congreso del partido en abril de 2016 y por la Asamblea Nacional del poder popular en julio de 2016

COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS EN CUBA Y COOPERATIVAS DE TRABAJADORES EN ESPAÑA. UNA VISIÓN DESDE LA ECONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES

Manuel Monreal Garrido

Profesor Titular de Organización de Empresas
Instituto Universitario de Investigación en Economía Social,
Cooperativas y Emprendimiento (IUDESCOOP)
Universitat de València

SUMARIO

1. Introducción. 2. Fundamentos de la cooperativa de trabajadores. Atributos contractuales y contexto organizativo. 2.1. La cooperativa de trabajadores como equipo productivo. 2.2. El sistema decisor en la CTA. 2.3. Comportamiento en la CTA. 2.4. Relaciones de empleo en la CTA. 2.5. A modo de conclusión. 3. Emprendimiento en cooperativas de trabajadores. Bases para su estudio. 3.1. El cooperativismo de trabajo en la literatura. 3.2. El emprendimiento cooperativo de trabajadores y su estudio. 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

En este capítulo se aborda el análisis de la nueva figura en Cuba de las cooperativas no agropecuarias (CNA), relacionándolas, por gran su similitud, con las Cooperativas de trabajadores en España, una de las instituciones más representativas dentro de las entidades de la Economía Social, que en nuestro país, España, conforman un total de 9.358 empresas, presentes en los diferentes sectores: Agrario (5,4%), Industrial (17,9%), Construcción (8,8%) y Servicios (68%), y que proporciona empleo a 158.834 personas¹, teniendo en la legislación española la denominación de Cooperativa de trabajo asociado, y siendo también conocida en la literatura científica como *Workers' cooperatives*. El acrónimo CTA suele utilizarse en la literatura científica española para referirse a esta clase de cooperativas, y en lo sucesivo es el que utilizaremos.

En efecto, las cooperativas no agropecuarias en Cuba (CNA), a pesar de las deficiencias y problemas iniciales, están mostrando resultados positivos, reafirmando como una fuente efectiva de creación de empleo. Otro tanto ocurre en España con las CTAs en dicho aspecto de generación y consolidación de empleo. Por otra parte, esta fórmula emprendedora creada en Cuba con las reformas acaecidas, ha aparecido como una alternativa más para rebajar la carga del Estado y liberarle de la administración de actividades económicas, productivas y de servicios, consideradas como “no principales” o estratégicas, habiendo tenido, en general, un impacto positivo en la sociedad. Y es que, al igual que ocurre en España con las cooperativas de trabajadores, En Cuba las CNA, y los miembros que las constituyen, comparten valores y principios cooperativos, que son también valores y principios éticos del socialismo.

El interés por la CNA cubana, al igual que la CTA española, se debe a sus propias singularidades como forma organizativa, derivada de sus atributos contractuales, y a la solución que plantea a aquellos emprendedores que desean crear un proyecto empresarial colectivo y democrático. En efecto, el marco institucional correspondien-

1. Cifras a 31/12/2014 (Ministerio de empleo y Seguridad Social de España).

te a estas empresas cooperativas asigna a los trabajadores de la empresa, que son los socios cooperativos, partes alícuotas de la propiedad de la empresa que no pueden ser acumuladas ni vendidas.

En términos generales, esta asignación de los derechos de propiedad y de los derechos sobre el residual, más la regulación jurídica de la asamblea, del consejo rector y de la forma en que éste elige la dirección de la empresa, constituyen características institucionales clave que definen a esta forma de empresa. Asimismo, otra de las características no menos importante corresponde a la *situación igualitaria* de cada socio en la asamblea, al ser ésta el órgano máximo de representación donde se discuten y aprueban los objetivos corporativos y las políticas generales de la empresa, siendo ese foro de discusión y de toma de decisiones donde intervienen todos los socios y grupos de opinión. A lo que puede añadirse que el consejo rector, órgano que nombra y supervisa el funcionamiento de la dirección, es elegido *por y entre* los miembros de la asamblea, y es el que garantiza permanentemente los derechos democráticos del colectivo.

De una manera resumida, y siguiendo a Milgrom y Roberts (1993), se pueden tipificar las cooperativas en general como organizaciones que son de propiedad mayoritaria de las personas que hacen transacciones con ellas (habitualmente trabajadores, clientes y, ocasionalmente, proveedores), que se rigen según un ordenamiento jurídico específico. El poder de los miembros en las decisiones de la cooperativa no está determinado por el porcentaje de capital que hayan aportado, como sucede en las sociedades anónimas capitalistas con la norma de “*una acción o título un voto*”, sino que se basa en el principio de “*un miembro un voto*”. Los citados Milgrom y Roberts señalan a modo de ejemplo que, en Estados Unidos, para tener la personalidad jurídica de cooperativa, al menos la mitad del volumen de negocios de la entidad debe provenir de ventas de bienes o servicios a los socios. La condición de socio es otorgada por la propia organización, no existiendo un mercado secundario para dicha condición, y un socio que se diera de baja podría recibir la devolución total o parcial de su aportación de capital social, o nada en absoluto, según lo especifiquen los estatutos.

De acuerdo con lo anterior, la CNA en Cuba y la CTA en España, como empresa, corresponden a una modalidad del modelo empresarial cooperativo, siendo su elemento distintivo el que su principal objetivo es proporcionar trabajo a sus miembros, y no únicamente bienes y/o servicios en condiciones más favorables, como el resto de modalidades cooperativas.

En España, las cooperativas están reguladas por la Ley General de Cooperativas y por la legislación particular de las comunidades autónomas que tienen competencias para ello, como es el caso de la Comunidad Valenciana. La ley las clasifica en diferentes tipos, atendiendo a su actividad, y las normativas aplicables a cada uno de esos tipos difieren en algunos aspectos, particularmente en lo referente a los desti-

natarios de los bienes o servicios producidos. En el caso de la CTA, el servicio que aportan los socios a la empresa es su trabajo, y la cooperativa proporciona a sus socios una relación de empleo, y la participación en un proyecto empresarial.

Las cooperativas desempeñan un papel importante en las economías modernas, y son numerosos los casos de empresas cooperativas notables. Así, por ejemplo, en España, entre muchas otras experiencias, cabe citar las de Mondragón Corporación Cooperativa en Guipúzcoa, Florida Universitaria en Valencia, y la Cooperativa ganadera del Valle de los Pedroches en Córdoba.

A escala internacional, cabe citar las Cooperativas Comunitarias en Italia; las 629 escuelas administradas como cooperativas en el Reino Unido; las YSC, Cooperativas de Servicios Juveniles en Canadá; la EGGED Cooperativa de autobuses de Israel (Russell, 1997); el proyecto cooperativo YEECO en Uganda (CICOPA, 2013), o las más de 29.000 cooperativas que operan en Estados Unidos, que generan más de 2 millones de puestos de trabajo (Deller, et al., 2009).

La regulación, tanto de la CNA cubana, como de la CTA española, se enmarca en la legislación cooperativa, y guarda una estrecha relación con los fundamentos doctrinales de las cooperativas, concretados en los denominados *principios cooperativos*, internacionalmente reconocidos, que dotan a este tipo de organizaciones de una *identidad propia*. Dos elementos: *principios cooperativos e identidad cooperativa*, son los pilares de la forma institucional de las cooperativas, y del entramado legal que las regula.

De ahí que, en general, las cooperativas hayan sido reguladas por un conjunto de leyes y disposiciones coherentes con los principios y reglas de la cooperación, tal y como los reconoce la Alianza Cooperativa Internacional. Principios —que tienen su origen en un conjunto de normas de funcionamiento empresarial de la cooperativa de consumo de los Justos Pioneros de Rochdale en 1844, y que se han ido adaptando a las nuevas realidades sociales y empresariales²—, de los que subyacen las dos características sustanciales de las cooperativas: a) *funcionamiento y gestión democrática a cargo de los usuarios*; y b) *supeditación del capital a la finalidad social*.

Tal como señala Monzón (1989), el devenir histórico de las cooperativas lo configuran estas dos características, a partir de las cuales se derivan todos los demás rasgos distintivos. En lo concerniente a la finalidad social de estas empresas, Monzón (1989: 124) atribuye a la cooperativa de trabajo como finalidad social la creación de empleo y “... una especial capacidad para resolver fallos inherentes a la lógica dominante en el mercado y a las actuaciones del sector público”. Las evidencias que nos ofrece la realidad empresarial avalan los fines sociales atribuibles a las cooperativas de trabajo (Monzón y Antuñano, 2012). Asimismo, estas organizaciones en muchos

2. Un análisis detallado de los principios y de sus fundamentos en los principios cooperativos de Rochdale puede verse en Monzón (1989).

casos se crearon para cubrir necesidades de empleo y como una solución para salvar empresas capitalistas tradicionales, con graves problemas económicos y financieros (CIRIEC- España, 1995, y 1997).

Para finalizar esta introducción, conviene señalar que este trabajo fundamentalmente se nutre de los postulados de la Economía de las Organizaciones y de la teoría organizativa, y se dirige a dos tipos de colectivos, tanto a profesionales como a personal académico, docente e investigador.

Por un lado, y como se ha señalado, va dirigido a aquellos emprendedores que desean crear un proyecto empresarial participativo y democrático, tratando de poner para ellos en evidencia la importancia de los aspectos institucionales en la dirección y gestión en este tipo de organizaciones, y destacar cómo las prácticas de recursos humanos deben ajustarse a los aspectos más relevantes del comportamiento en las organizaciones, habida cuenta de que las políticas de RR.HH., y por tanto las distintas funciones de la Dirección de Recursos Humanos (DRH), se aplicarán en un contexto organizativo particular que se caracteriza por relaciones contractuales entre iguales.

Por otro lado, este trabajo también se dirige a docentes e investigadores que trabajan en el campo del emprendimiento, para poner de manifiesto las peculiaridades, y en cierta forma las dificultades, que conlleva el estudio del emprendimiento en este tipo de organizaciones.

2. Fundamentos de la cooperativa de trabajadores.

Atributos contractuales y contexto organizativo

Los atributos relativos a la propiedad que se atribuyen a la cooperativa de trabajadores tienen en común que fijan límites al acceso a la misma de otras entidades y agentes no vinculados laboralmente a la organización, mientras que aquellos otros atributos relativos a la participación en el control de la organización, en general, vienen a potenciar que sus miembros, de forma políticamente igualitaria y democrática, posean la autoridad final sobre las decisiones, incluyendo el derecho a delegar alguna o todas las funciones en los órganos de gestión³.

Aunque estas dos características son los rasgos distintivos de las cooperativas de trabajo asociado, conviene introducir algunas restricciones, puesto que los atributos de propiedad y participación mencionadas pueden estar presentes en las CTAs que surgen como una solución a un problema de indivisibilidad de activos físicos o de

3. Este último atributo equivale al que establecen Putterman (1984) y Bonin y Putterman (1985) para las empresas que denominan "gestionadas por los trabajadores" o autogestionadas.

información⁴, pero sin dar lugar a una organización del trabajo que permita beneficiarse de las economías de escala que pueden generar la división del trabajo y la producción en equipo (Orellana 2002).

En este sentido, a modo de restricción y como una delimitación del campo de estudio, se añade a los atributos de propiedad y control un tercero: el que la producción se realice en equipo, en el sentido de Alchian y Demsetz (1972)⁵. Estos atributos, relativos a la propiedad y a la participación en el control, en un ámbito de producción en equipo en el sentido de Alchian y Demsetz (1972), cobran especial relevancia al actuar como factores contingentes de carácter endógeno y determinar o establecer, en gran medida, las peculiaridades organizativas, o contexto organizativo, que presentan las cooperativas de trabajadores.

Sería necesario situar la CTA en alguna de las diferentes formas de propiedad que han ido configurando históricamente la actividad productiva, con el objetivo de encontrar cuáles son los rasgos distintivos en los que encaja ésta entre las diferentes formas de organizar la producción según las formas de propiedad.

Siguiendo el análisis contractual de Williamson (1975, 1985) en términos de relaciones de propiedad, el trabajo puede organizarse según diferentes formas alternativas, entre las que se encuentran aquellas relativas a la propiedad colectiva, dentro de otras formas premodernas y modernas, típicas de la empresa capitalista.

La *propiedad colectiva* se caracteriza porque las estaciones de trabajo son propiedad común de todo el grupo de trabajadores donde cada especialista, con el fin de adquirir destrezas y de economizar en costes de establecimiento, se integra colectivamente en un proceso de producción en grupo. Los orígenes de estas formas de propiedad pueden situarse en Europa en la Edad Media, puesto que en aquella época en aquellas ramas de producción que requerían instalaciones de capital fijo de elevado coste, como eran los molinos, tahonas, fundiciones y martinets, su explotación se organizaba sobre la base de una economía común a cargo de la ciudad o de los gremios, o bien en régimen señorial a cargo de un señor territorial (Landes et al., 1972; Weber, 1974).

Dentro de las formas de propiedad colectiva pueden darse las siguientes variantes (Williamson, 1975): la forma *Comunal no especializada*, y el *grupo de Compañeros* (*peer groups*). En la forma *Comunal no especializada* no existe una especialización de los trabajadores, consiguiéndose un movimiento ordenado de productos, haciendo que los trabajadores se trasladen de un puesto a otro a intervalos regulares, y donde

4. Pueden existir formas de trabajo que comparten ciertos activos no divisibles (locales u otros), pero que no representan realmente formas de trabajo en común.

5. De acuerdo con Alchian y Demsetz (1972), la producción en equipo se caracteriza porque en ella se utilizan distintas clases de recursos, el producto no es una suma de producciones separadas de cada recurso y, además, no todos los recursos utilizados en una producción en equipo pertenecen a la misma persona.

cada trabajador tiene derecho a la propiedad de la producción asociada con su propio trabajo. En la forma *Grupo de Compañeros*⁶, a los trabajadores se les recompensa, no según su producción individual, sino de acuerdo a cualquier sistema de remuneración por producto no marginal, o sea, un sistema de reparto, generalmente por partes alícuotas, del producto global. Aunque en esta forma de *peer groups* es posible la especialización productiva, una característica esencial de este tipo de organización es la rotación obligatoria en los cargos directivos, lo que asegura la democracia y la distribución del poder, pero impide la especialización directiva (Williamson, 1975,1981).

Conviene por tanto subrayar que, de entre las formas de organizar el trabajo descritas, una variante de la forma *Grupo de Compañeros* puede considerarse suficientemente representativa de la CTA, ya que presenta características organizativas comunes como son: a) la propiedad colectiva; b) la producción en equipo; y c) una jerarquía que es elegida de manera democrática. La peculiaridad que presenta la CTA con respecto a la forma *Grupos de Compañeros* está en el carácter no obligatoriamente rotatorio de la jerarquía democráticamente elegida, preservando así la especialización directiva de sus miembros.

Dado que el contexto organizativo de la CTA viene determinado en buena medida por sus atributos contractuales, y éste muestra diferencias sustanciales con el contexto de las empresas capitalistas tradicionales, lo que afecta al proceso de emprendimiento y la consolidación del proyecto empresarial, conviene señalar aquellos aspectos que mejor definen e identifican el contexto organizativo de las CTAs: a) el equipo productivo; b) el sistema decisor; c) el comportamiento esperado; y d) las relaciones de empleo, en la CTA.

2.1. La cooperativa de trabajadores como equipo productivo

Las cooperativas de trabajadores⁷, al igual que cualquier empresa del capitalismo desarrollado, responden al *modelo de producción en equipo* de Alchian y Demsetz (1972)⁸, y por tanto son dos las cuestiones sustanciales a las que la gerencia de la empresa debe hacer frente: 1) *La organización y coordinación de las actividades para el funcionamiento eficiente de la empresa;* y 2) *La medición y determinación de las producciones o aportaciones individuales de los miembros a la producción conjunta.*

6. La forma Grupo de Compañeros, se caracteriza porque sus componentes son iguales en derechos, en cualquier comisión o asamblea. Aquí, se utilizará la expresión Grupo de compañeros como traducción del término Peer Groups utilizado por Williamson (1975) y Leibenstein (1987).

7. Descartando las denominadas *empresas de profesionales*, cuya problemática es distinta.

8. De acuerdo con Alchian y Demsetz (1972), la producción en equipo se caracteriza porque en ella se utilizan distintas clases de recursos, el producto no es una suma de producciones separadas de cada recurso y, además, no todos los recursos utilizados en una producción en equipo pertenecen a la misma persona.

La primera cuestión está relacionada con el necesario intercambio de información entre los miembros de la empresa para la coordinación de las distintas actividades. Esto hace que surja la necesidad de establecer algún mecanismo u organismo que permita a los agentes compartir la información necesaria para la producción de los bienes y servicios⁹.

La segunda cuestión —necesidad de medir y conocer las producciones individuales o marginales—, tiene su origen en los aspectos conductuales del comportamiento humano, debido a que entre los componentes en la función de utilidad de una persona están el incremento de sus rentas monetarias y también el de sus rentas no monetarias como es considerado el ocio¹⁰ (Alchian y Demsetz, 1972). Por ello, el modelo de producción en equipo bajo el cual trabajan las CTAs, hace factible la posibilidad de comportamientos oportunistas por parte de los miembros, y por tanto hace necesaria la utilización de mecanismos organizativos que los eliminen o reduzcan.

Una parte importante de los comportamientos oportunistas puede desalentarse mediante el uso de mecanismos de coordinación de las distintas tareas, pero existirá otra parte del oportunismo que solamente podrá reducirse *asignando a un miembro del equipo la responsabilidad de vigilar el rendimiento productivo de los demás*, es decir, la figura del supervisor. Conviene tener en cuenta que, si no existiese la posibilidad de comportamientos oportunistas por parte de los miembros de la empresa, los problemas de coordinación se reducirían a conseguir una distribución eficiente de la información para que cada uno de los miembros tomase las decisiones correspondientes a las tareas que le han sido asignadas¹¹.

9. Las necesidades de coordinación provienen del hecho de que cada miembro de un equipo de producción controla unas determinadas variables de decisión y dispone de una información relevante en su entorno particular de actuación (área de racionalidad). Cuando las consecuencias de las actuaciones de unos miembros dependen de las actuaciones de los demás —es decir cuando *existen interdependencias*—, optimizar el resultado del equipo exigirá un determinado grado de *coordinación* entre las decisiones de los miembros y un intercambio de información.

Surgiendo así la necesidad de establecer algún mecanismo que, considerando las *contingencias exógenas*, *clases de interdependencias* en la realización del trabajo y *los derechos de propiedad*, distribuya la información y las responsabilidades entre los miembros del equipo, de manera que puedan compartir la información necesaria para llegar a la solución deseada.

10. Bajo el supuesto que forme parte de su función de utilidad algo que no sea renta monetaria, el ocio representa en su conjunto a toda la renta no monetaria.

11. En esta línea, para el estudio de las interdependencias de las decisiones de los miembros y del efecto que pueden tener en la distribución de la información y en la configuración de la jerarquía, serían suficiente los postulados de la *teoría de equipos* (Marschak y Radner, 1972), que se basa en que *cada miembro de la organización asume como propio el objetivo que representa los intereses colectivos y se especializa en una tarea o actividad. Y para realizarla necesita una determinada cantidad de información sobre el entorno de la misma*.

2.2. El sistema decisor en la CTA

Si bien la CTA en tanto que empresa puede enmarcarse en el modelo de producción en equipo, como antes se ha señalado, ésta presenta una diferencia fundamental con una empresa capitalista: la singular configuración del sistema decisor de la empresa, que es una consecuencia de las relaciones contractuales entre socios trabajadores con idénticos derechos de propiedad sobre la empresa, consecuencia por tanto de las relaciones entre iguales.

En efecto, en el proceso de toma de decisiones en la empresa capitalista tradicional, aquella donde está claramente establecida la relación de agencia (Jensen y Meckling, 1976; Fama y Jensen, 1983b) entre principal (empresario) y agentes (empleados), y separadas la propiedad y el control, se puede observar que, tanto las decisiones para impulsar las necesarias adaptaciones de la empresa a las contingencias internas o externas (es decir las decisiones de *management*), como las correspondientes a la afiliación de los miembros a la empresa —y por tanto la posibilidad de pactar las condiciones de incorporación al equipo productivo, despedir o separar de la empresa— están centralizadas en la figura del gerente (o en quien éste delegue), quién actúa por delegación de los propietarios-accionistas.

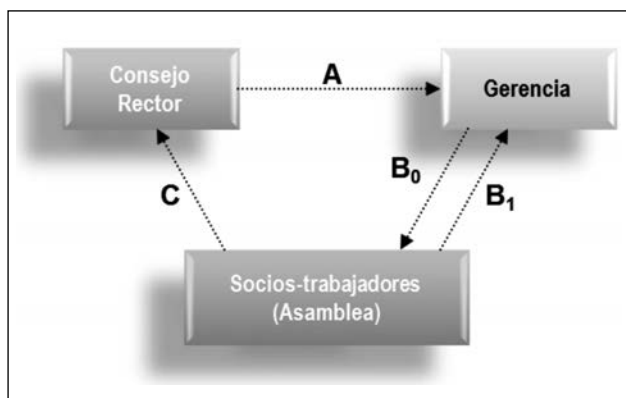
Por el contrario, en la CTA solamente las decisiones de *management* están asignadas a la gerencia, recayendo en los socios-trabajadores o en sus órganos representativos, como puede ser el caso de la asamblea y el consejo de administración o consejo rector, y no en el gerente, aquellas decisiones que tienen que ver con modificaciones en la composición del equipo productivo (la incorporación de nuevos socios, o la separación de socios).

Además de la importante limitación para el proceso de toma de decisiones que significa el hecho de que los gerentes de las empresas de trabajo asociado no puedan alterar la composición del equipo productivo, en lo que respecta a las decisiones de *management*, los gerentes ven también limitada su actuación con relación a los gerentes de las empresas capitalistas tradicionales debido a que en la CTA la fase de *control de las decisiones* recae en los propietarios que a la vez son miembros trabajadores de la empresa, y están representados en la Asamblea o en el Consejo, dándose una relación circular de agencia (figura 1), en la que los socios trabajadores, además de agentes con respecto a la gerencia, constituyen también la figura de principal con respecto al gerente al formar parte de la Asamblea.

Esta situación en que los propios socios trabajadores de la empresa de trabajo asociado son quienes asumen el control de las decisiones (es decir la selección y el seguimiento de la decisión seleccionada), les da la posibilidad, y sobre todo atribuciones —como miembros de la Asamblea o del Consejo—, para rechazar aquellas decisiones relativas a adaptaciones organizativas que proponga la gerencia, que amenacen su *posición de poder* como trabajadores y socios en la empresa (por ejemplo, el pertenecer al consejo u ocupar alguna jefatura).

Además, su calidad de trabajadores abre la posibilidad a comportamientos oportunistas (por ejemplo, obstaculizando o entorpeciendo la implementación de las decisiones adoptadas) en el cumplimiento de aquellas decisiones que habiendo sido seleccionadas por la asamblea o el consejo no sirvan a sus objetivos e intereses personales.

Figura 1.
Relaciones de agencia en la cooperativa de trabajadores



Fuente: Orellana y Monreal (2007: 205).

Por todo ello, muchas de las soluciones organizativas a la ineficiencia que se aplican a las empresas capitalistas tradicionales no tienen suficiente validez cuando se aplican a las cooperativas de trabajo asociado, porque dichas soluciones de empresa capitalista tradicional, parten de un supuesto contractual distinto: *la existencia de un agente único (el gerente), común a todos los contratos de los agentes participantes*, con atribuciones para alterar la composición del equipo productivo, ya sea incorporando nuevos miembros, o separando (despidiendo) a otros.

En las empresas de trabajo asociado, en cambio, el gerente se ve en una situación de debilidad por el poder negociador de los socios-trabajadores, ya que a ellos corresponde la fase de control de las decisiones que toma el gerente. Todo lo cual, sitúa en un terreno singular la dirección de la CTA, y la dirección de sus recursos humanos.

2.3. Comportamiento en la CTA

Sin dejar de reconocer la validez de las corrientes integradoras que postulan que el comportamiento humano en la empresa depende también de factores ambientales,

con carácter general el comportamiento en la empresa está determinado fundamentalmente por: a) los alicientes o incentivos materiales e inmateriales; b) el área de ejercicio de racionalidad limitada que la empresa define para cada persona mediante el diseño de su puesto de trabajo, normas y reglas; y c) la racionalidad orgánica, siendo ésta el soporte sobre el cual *actúan* el área de racionalidad y los alicientes que la organización asigna a cada persona, determinando su comportamiento (March y Simon, 1958; Williamson, 1983,1985).

Cabe destacar que el surgimiento de la racionalidad orgánica puede verse mayormente favorecido en un contexto organizativo más participativo de la cooperativa de trabajo asociado, pudiendo llevar a ampliar el área de racionalidad de los individuos por encima del nivel que la organización establece para ellos en el desempeño de sus tareas, aun cuando la empresa puede crear condiciones organizativas que promuevan el desarrollo de dicha racionalidad individual, o que lo dificulten.

Si se aplica un modelo general de comportamiento (figura 2)¹² que establece dicho comportamiento para las diferentes modalidades de alicientes e incentivos, y diferentes grados de ejercicio de la racionalidad y discrecionalidad, puede afirmarse que en la CTA serán mayoritarios los comportamientos orientados por objetivos relacionados con la dimensión, la supervivencia y el crecimiento de la empresa, que son la base para una lealtad organizativa.

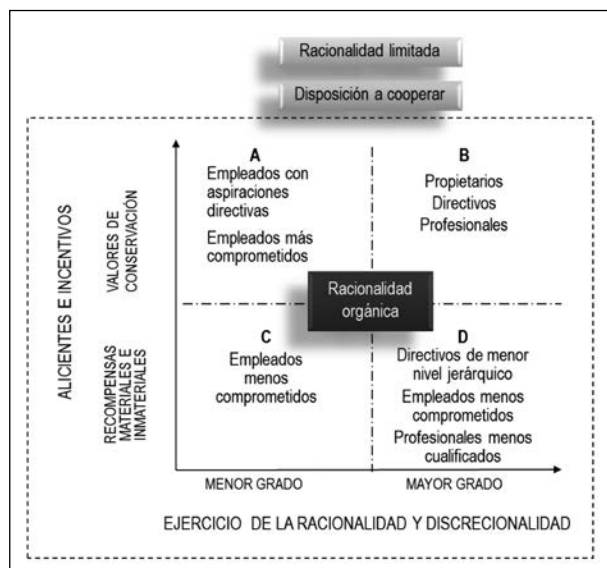
Por otra parte, y relacionado con lo anterior, los procesos de comunicación y liderazgo que se dan en la CTA, así como la organización informal, promueven la racionalidad orgánica, y un mayor ejercicio de racionalidad por parte de los miembros. Este mayor ejercicio de racionalidad se ve además fomentado por la participación de los socios en la dirección de la empresa a través de sus órganos rectores. Por ello cabe suponer en los socios-trabajadores unos comportamientos que se corresponden más con las situaciones de un mayor ejercicio de racionalidad y discrecionalidad que en las empresas capitalistas tradicionales.

Por otra parte, y de acuerdo con March y Simon (1958), el comportamiento humano también se ve afectado por el contexto organizativo al afectar éste a la conducta racional del individuo, entendida como la propia de sujetos que toman decisiones. Y esto es así porque la empresa actúa sobre la racionalidad del individuo alterando los límites de *su racionalidad*, ya sea limitando las alternativas de actuación o dotando a la persona de conocimientos y de información. De esta manera el lugar que la persona ocupe en la jerarquía, o la amplitud de su puesto de trabajo, alterará el área de racionalidad individual.

De manera indirecta, y como se comentó más arriba, el comportamiento en la empresa también se verá afectado por la denomina *racionalidad orgánica* que se pro-

12. El desarrollo del modelo de comportamiento en la empresa puede verse en Orellana y Monreal (2007,155-163).

Figura 2.
Comportamiento en la empresa



Fuente: Orellana y Monreal (2007: 205).

duce como consecuencia de la acumulación de experiencia en la empresa, de su historia, hábitos, reglas y normas, el estilo de dirección, las relaciones de confianza existentes, y las formas en que se llevan a cabo las diferentes tareas y procesos (figura 2).

2.4. Relaciones de empleo en la CTA

En el ámbito de la organización del trabajo, la teoría de los costes de transacción sostiene que *las estructuras de gobierno del trabajo*— o las formas de establecer sistemas de compensación— deben elaborarse teniendo en cuenta el grado de especificidad de los activos humanos, y que, para lograr un gobierno del trabajo eficiente dichas estructuras deben ser consistentes con los atributos de las transacciones relacionadas con el trabajo. De tal manera que, si se establecen estructuras complejas para gobernar transacciones simples se incurrirá en pérdidas de eficiencia, y si por el contrario se establecen estructuras sencillas para transacciones complejas, se generarán perturbaciones que pueden destruir la relación (Williamson, 1985).

Williamson aplica a la organización del trabajo una variante de su esquema de contratación —en el que de acuerdo a la especificidad de los activos se establecen

distintas formas de gobierno de las transacciones—, y plantea las relaciones laborales como transacciones de naturaleza recurrente, *que pueden variar en cuanto a la especificidad de los activos involucrados en la transacción —en este caso en cuanto a la especificidad del trabajo—, la recurrencia y la incertidumbre*. Desde esta perspectiva, la organización del trabajo consiste en gobernar transacciones laborales, y la forma de gobernarlas eficientemente variará según la naturaleza de las transacciones.

El grado de especificidad del trabajo vendrá determinado por el grado en que los conocimientos adquiridos por un empleado no son transferibles a otra empresa —es decir cuando el trabajo adquiere un carácter idiosincrásico—. Cuanto mayor sea la dificultad de aplicar en otra organización los conocimientos y habilidades específicos que se adquieren en el trabajo, mayor será el interés para el empleado y para el empleador de continuar la relación laboral. Por el contrario, si la especificidad es insignificante ninguna de las partes tendrá incentivos para la continuidad de la relación.

La incertidumbre afecta particularmente a las transacciones de especificidad alta, puesto que cuando son de esta naturaleza, se tendrán que prever contingencias en el contrato, y por tanto se introducirán salvaguardias que limiten la posible discrecionalidad del *principal* en situaciones de incertidumbre. Es decir, habrá que proteger al trabajador idiosincrásico.

Por otra parte, y a los efectos de medición, el enfoque de costes de transacción diferencia el trabajo de los miembros en un sistema de producción en equipo de acuerdo al grado en que un miembro del equipo productivo puede ser sustituido sin crear efectos perturbadores en la productividad de la unidad. Lo que también implica que el trabajo individual sea más fácil de medir.

Representando la especificidad de los activos humanos con k_0 cuando el grado de especificidad es bajo y con k_1 cuando es alto; y con S_0 cuando se trata de trabajos separables y con S_1 cuando no lo son; y combinando estas situaciones, se pueden distinguir las siguientes *estructuras de gobierno interno* o formas de gestión del trabajo (Williamson, 1985):

a) k_0, S_0 : *mercado instantáneo interno*

Cuando los activos humanos no son específicos y sí son separables, no existen incentivos de eficiencia, por ninguna de las partes, para mantener la relación laboral. Por tanto, no se elabora ninguna estructura de gobierno especial para sostenerla, y la relación de empleo termina cuando hay insatisfacción en cualquiera de las dos partes, con los límites que evidentemente imponga la legislación laboral. En esta categoría se incluyen trabajadores temporales, trabajadores con diferentes grados de cualificación y profesionales que no realizan trabajo idiosincrásico en la empresa para la que trabajan.

b) k_0, S_1 : *equipo primitivo*

En esta situación los activos no son específicos —por lo cual la composición del equipo puede alterarse sin dificultad—, pero la producción individual no es fácilmente medible debido a las interdependencias del trabajo de los miembros. Este caso coincide con la producción en equipo de Alchian y Demsetz.

c) k_1, S_0 : *mercado de obligación*

Aquí los activos son específicos debido a la experiencia tecnológica idiosincrásica, y a la experiencia organizativa idiosincrásica, pero las tareas y la productividad individual se miden con facilidad. En esta situación tanto al empleado como a la empresa, les interesa mantener la continuidad de la relación. En consecuencia, se elaboran salvaguardias para desalentar el despido arbitrario, y se otorgarán recompensas a los trabajadores para desalentar renuncias inoportunas.

d) k_1, S_1 : *equipo de relación*

Aquí los activos humanos son específicos de la empresa y tienen gran importancia en el equipo. En este caso la empresa intentará “socializar” o adoctrinar a los miembros y se otorgará una considerable estabilidad en el empleo. Por tanto, las estructuras de gobierno proveerán salvaguardias del empleo, y fomentarán la lealtad y una actitud abierta al cambio. Corresponde a la situación que se da en organizaciones tipo clan que identifica Ouchi (1980) en las que no existe una supervisión explícita y en “... las que se reducen las diferencias entre los objetivos de los individuos y los de la organización y se crea un poderoso sentido de comunidad” (Ouchi, 1980: 136)¹³.

Las relaciones contractuales en las cooperativas de trabajadores afectan en buena medida a las relaciones de empleo, diferenciándose de las establecidas en las empresas capitalistas tradicionales. Lo que debe subrayarse en la medida que esto afectará al desarrollo del proyecto empresarial.

En efecto, en las cooperativas de trabajadores las relaciones de empleo que se establecen entre la empresa y los socios-trabajadores son de carácter más estable que en las empresas capitalistas tradicionales, y predominan las formas de contratación del tipo *equipo de relación* ($k_1 S_1$), que de acuerdo con la clasificación de Williamson

13. Ouchi distingue dos tipos de empresas: las burocracias en las que se supervisa estrechamente a los trabajadores, y los clanes en los que no hay una supervisión explícita.

(1985) del gobierno del trabajo (figura 3), k_1 representa a los trabajadores idiosincrásicos para la empresa, y por tanto difíciles de sustituir, y S_1 un alto grado de interrelación de la tarea que realiza el trabajador con el resto de tareas de su unidad.

Las razones para entenderlo así se justifican en gran medida por la experiencia y la información compartida, las relaciones de confianza y convergencia entre los intereses particulares y los objetivos de la empresa cooperativa, añadiendo al trabajador características idiosincrásicas. La vinculación de mayor permanencia de los socios a la empresa cooperativa, su calidad de socios y los conocimientos que tienen de la empresa hacen que su trabajo adquiera ese carácter idiosincrásico, tipo k_1 , al ser difícilmente transferibles a otra organización los valores y el sentimiento de clan que han sido desarrollados en las relaciones de grupo (Ouchi, 1980).

Figura 3.
Organización eficiente del trabajo en la empresa capitalista tradicional

		Grado en que el trabajo es idiosincrásico	
		K_0	K_1
Grado de separabilidad del trabajo	S_0	Mercado instantáneo Interno (k_0S_0)	Mercado de Obligación (k_1S_0)
	S_1	Equipo primitivo (k_0S_1)	Equipo de relación (k_1S_1)

Fuente: Williamson (1985: 251). El área enmarcada corresponde a la estructura de gobierno predominante en la cooperativa de trabajadores: *equipo de relación*.

2.5. A modo de conclusión

El contexto organizativo de la CTA viene determinado por sus atributos contractuales, mostrando diferencias sustanciales con el contexto de la empresa capitalista tradicional, lo que afectará a su sistema decisor y al proceso de emprendimiento y consolidación del proyecto empresarial.

Asimismo, el comportamiento de sus miembros responderá preferentemente a los incentivos del tipo *valores de conservación*, más relacionados con los objetivos y el crecimiento de la empresa, en un contexto de amplia responsabilidad y discrecionalidad en su actuación. Todo ello porque la participación de los miembros en la direc-

ción de la empresa ya sea directamente o a través de los órganos representativos; además, crea las condiciones para que emerja la racionalidad orgánica y tenga especial protagonismo en el comportamiento de las personas.

En lo concerniente a las relaciones laborales-contractuales, en la cooperativa de trabajo predominarán las estructuras de gobierno del tipo *equipo de relación* (k_1S_1), es decir, con predominio de trabajadores idiosincrásicos en un contexto laboral participativo y comunicativo, porque la experiencia y la información compartida, las relaciones de confianza y la convergencia entre los intereses particulares y los objetivos de la empresa cooperativa, añaden al trabajador características idiosincrásicas difíciles de encontrar en el mercado laboral.

Por lo tanto, el modelo productivo en equipo, el sistema decisor, el comportamiento de los miembros, y las relaciones laborales en la CTA configuran un contexto organizativo singular y distintivo que afectará al proceso de emprendimiento en la fase de desarrollo y consolidación, y que justificaría investigar sobre los atributos del emprendedor cooperativo y establecer, en cuál o cuáles de las teorías de emprendimiento, encajaría.

3. Emprendimiento en cooperativas de trabajadores. Bases para su estudio

3.1. El cooperativismo de trabajo en la literatura

El cooperativismo en sus distintas modalidades¹⁴ tiene una destacada presencia como objeto de estudio en el mundo académico español, que se manifiesta en tesis doctorales leídas y en numerosos artículos publicados en revistas científicas.

En relación con el emprendimiento cooperativo de trabajo, la revista REVERSCO en los últimos años ha publicado, entre otros, los trabajos de Coll y Cuñat (2006), Orellana y Celis (2011), Cuñat (2015), y Zubiaurre et al. (2015).

Por su parte, la revista CIRIEC-España en los últimos años ha publicado varios artículos relacionados con el emprendimiento en las cooperativas de trabajo asociado, entre los que se encuentran: Jordán (2002); Arroyo (2003), Morales (2003);

14. Fama y Jensen (1983a) distinguen seis clases de organizaciones según estén distribuidos los derechos sobre el residual: 1) Propiedad individual; 2) Sociedad; 3) Corporación cerrada; 4) Corporación abierta; 5) Mutuality; y 6) Organización sin fines de lucro. En las tres primeras quienes tienen los derechos del residual son quienes dirigen la organización, en cambio en las tres últimas existiría separación entre propiedad y dirección de la empresa. De acuerdo con esta clasificación, la cooperativa en sus distintas modalidades corresponde situarla en la clase "Mutuality" porque las entidades que pertenecen a esta categoría se caracterizan porque sus acreedores residuales son los clientes o beneficiarios de los servicios que presta.

Bataille-Chedotel y Huntzinger (2004); García Jiménez (2005); Martín y Lejarriaga (2012); Orellana y Martínez de Lejarza (2013); y Hernández (2003).

En el ámbito europeo destacan revistas especializadas: *RECMA*, *Revue internationale de l'économie sociale*, editada en Francia; *Annals of Public and Cooperative Economics*, editada en Bélgica; *Journal of Co-operative Organization and Management*, editada en Holanda, y *Journal-of-co-operative-studies*, editada en Inglaterra. En Estados Unidos destaca la revista *International Journal of Cooperative Studies*.

En el ámbito hispanoamericano cabe destacar, entre otras, revistas especializadas indexadas en el catálogo Latindex, entre ellas las revistas: *Otra Economía*, *Revista Latinoamericana de Economía Social y Solidaria*, editada en Argentina; y *CAYAPA. Revista venezolana de Economía social*. En éstas se ha podido comprobar que una parte importante de los artículos sobre “cooperativas de trabajadores”, la denominación que emplean, tenía relación con empresas recuperadas.

3.2. El emprendimiento cooperativo de trabajadores y su estudio

La creación de cooperativas de trabajadores no responde exactamente a los cánones del emprendimiento como en empresas capitalistas tradicionales, lo que dificulta su encaje en los modelos más divulgados de *entrepreneurship*, que es el término anglosajón utilizado en la literatura científica para referirse al emprendimiento, y su estudio. Esto implica que dicho proceso debe estudiarse desde una óptica diferente a cómo se ha venido realizando siguiendo los patrones del emprendimiento general o tradicional, donde la perspectiva financiera en la medición del éxito empresarial es lo que ha venido orientando todos los temas relacionados con el emprendimiento

Por otra parte, en la práctica el estudio de las cooperativas de trabajo asociado se ha visto velado por el programa general de investigación en organización de empresas y el emprendimiento, que se fundamenta en la empresa capitalista tradicional, y no se ha tenido en cuenta que la CTA y su proceso de emprendimiento puede considerarse un “nuevo fenómeno” de dicho programa. Esto ha dificultado el desarrollo de un marco conceptual robusto que sirva de motor a la investigación del ámbito del emprendimiento cooperativo y revele el potencial que encierra la CTA como forma organizativa.

Las diferencias que el emprendimiento cooperativo de trabajo presenta con relación al emprendimiento tradicional se pueden ilustrar con un breve análisis de los factores que determinarían el emprendimiento según Wickham (2004), y su contraste con el emprendimiento cooperativo.

Según Wickham dichos factores son: 1) una persona física; 2) una oportunidad de mercado; 3) los recursos adecuados; 4) una organización empresarial; y 5) un entorno favorable. Wickham considera estos factores como contingencias, es decir,

están presentes en el emprendimiento pero que pueden presentarse de diferentes maneras. Si se procede al contraste de estos factores con el emprendimiento cooperativo, se pueden apreciar diferencias importantes.

En efecto, el factor 2: “una oportunidad de mercado”, no siempre se cumpliría porque el emprendedor cooperativo en la mayoría de los casos no sigue esta línea. Algo similar sucede con el factor 3: “Recursos adecuados”, porque el emprendimiento cooperativo de trabajo se caracteriza por la limitación en los recursos.

La diferencia es más notoria aún en el factor 5: “un entorno favorable”, en el sentido que Wickham le da a este factor, pues no habría correspondencia con el emprendimiento cooperativo, puesto que en investigaciones de hace más de una década (Vienney, 1991; Díaz-Bretones, 2000, 2000b), y recientes (Salinas y Osorio, 2012; Díaz-Foncea y Marcuello, 2015) se demuestra que el principal determinante en la creación de cooperativas de trabajadores es el nivel de desempleo.

Por tanto, existiría correspondencia únicamente en los factores 1: “una persona física”, que, aun siendo el emprendimiento cooperativo de carácter colectivo, existiría una correspondencia con el sentido que da Wickham a este factor, y lo mismo ocurriría en cuanto a correspondencia con el factor 4: “una organización empresarial”.

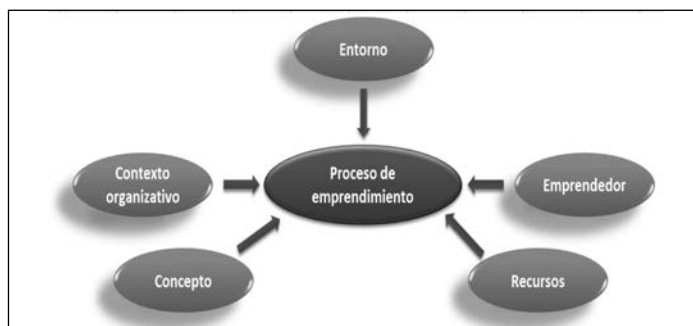
En la búsqueda de un marco conceptual para el *emprendimiento cooperativo de trabajo asociado*, destacan las contribuciones de Álvarez y Barney (2005); Rindova, Barrey y Ketchen (2009); Morris, et al., 2011; Kuratko et al. (2015).

Así, el emprendimiento cooperativo en sus distintas modalidades según el planeamiento de Rindova, Barrey y Ketchen (2009), conciben el emprendimiento como una forma de emancipación, es decir, un tipo de emprendimiento que se lleva a cabo en contextos tradicionalmente no considerados dentro del dominio de la iniciativa empresarial, similar a las actividades de exploradores, científicos, artistas, autónomos y emprendedores sociales, estos últimos en el sentido de Rothschild (2009).

En esta línea, el trabajo de Morris et al. (2001), ampliado posteriormente en un artículo reciente de Kuratko et al. (2015), desarrolla los distintos enfoques sobre emprendimiento integrándolos en lo que denominan un “*esquema de esquemas*” que contemplaría todas las variables que configuran la actividad emprendedora (figura 4).

En el centro de dicho “*supra-esquema*” estaría situado el *proceso de emprendimiento*, entendido como proceso de crear valor uniendo los recursos disponibles para explotar una oportunidad, y quien pone en marcha ese proceso es el *emprendedor* (Stevenson, et al., 1992; Shane y Venkataraman, 2000), y este papel de emprendedor lo pueden desempeñar personas que incluso no han originado la idea o el concepto (aunque ellos son los que perseveran en su adaptación y su aplicación, y contribuyen a un cierto nivel de éxito o fracaso), no existiendo una predisposición o una característica genética a ser empresario, pudiendo ser muchas personas emprendedores potenciales.

Figura 4.
Un marco integrado para el emprendimiento cooperativo



Fuente: adaptado de Morris et al. (2001).

Desde el ámbito de la economía de organizaciones, Álvarez y Barney (2005) hacen una aportación interesante. Plantean que la actividad emprendedora ensambla y coordina recursos mediante la creación de una organización, y que sobre ésta han de tomarse dos decisiones trascendentales: a) quién va a dirigirla (localización de la toma de decisiones); y b) cómo se repartirán los derechos sobre el residual de la actividad.

Como estas decisiones el emprendedor ha de tomarlas sin conocer cuáles serán los resultados de la actividad, es decir bajo condiciones de incertidumbre, la forma organizativa que adopte deberá responder al grado de incertidumbre percibida por el emprendedor. Y en los casos de incertidumbre se optará por organizaciones tipo clan (*Clan-Based Entrepreneurial-Firms*) en el sentido de Ouchi (1980), que se caracteriza por que sus miembros comparten los derechos sobre el residual y sobre las decisiones, y quienes forman parte de estas empresas, piensan que compartir ambos derechos es esencial para crear valor y generar confianza en la empresa. Lo que va a repercutir en que a) las decisiones fundamentales se basen en la opinión de los empleados esenciales; y b) la distribución de los resultados se haga de acuerdo a la contribución que haga cada cual (Álvarez y Barney, 2005: 783).

Las ideas aportadas por los trabajos antes identificados se resumen en:

1. El emprendimiento en contextos tradicionalmente no considerados dentro del dominio de la iniciativa empresarial
2. El emprendedor como ejecutor de un proceso de emprendimiento
3. Una organización tipo clan, como barrera a la incertidumbre
4. El emprendimiento como emancipación

Al no ser de aplicación los modelos generales de emprendimiento o *entrepreneurship* en el estudio del emprendimiento cooperativo, es por ello que se justifica derivar el estudio hacia el enfoque *sociocultural* e institucional del emprendimiento (Orellana y Lejarza, 2013). Las teorías recogidas en el *enfoque sociocultural* sostienen que la constitución de nuevas empresas, en este caso cooperativas de trabajadores, tiene su origen en factores externos, siendo los factores socioculturales y el marco institucional los que pueden resultar más o menos favorables para la creación de nuevas empresas o para la decisión de convertirse en empresario, siendo las percepciones sobre el entorno un componente crucial en la decisión de una persona a la hora de emprender.

Las teorías más representativas de este enfoque son, además de la propia *teoría institucional*, la *teoría de la marginación*, *teoría del rol*, *teoría de redes*, y *teoría de la organización incubadora*¹⁵. Cabe destacar la aportación de la *Teoría institucional*, que proporciona un marco conceptual para el estudio de la influencia de los factores ambientales, formales e informales, en la función empresarial y en la creación de empresas. Los factores formales son aquellos que definen el marco de actuación, las pautas de comportamiento y el grado de discrecionalidad en las actuaciones¹⁶ (normas legales, económicas y contratos), y los informales actúan como telón de fondo, estando relacionados con aspectos más culturales y sociales.

4. Conclusiones

En este capítulo se presenta un modelo de cooperativa española, la *cooperativa de trabajo asociado*, o CTA, equivalente a la cooperativa no agropecuaria cubana, y se analizan los atributos contractuales relativos a la propiedad colectiva y a la participación en el control de la organización, a los que se une el atributo de la producción en equipo, revisándose los elementos que definen el contexto organizativo peculiar de este tipo de organizaciones, su sistema decisor, el comportamiento esperado de sus miembros, y las relaciones de empleo que se producen en su seno.

Por otro lado, en lo referente al estudio del emprendimiento cooperativo, se señalan las diferencias sustanciales entre el emprendimiento de este tipo de organizaciones y el emprendimiento de empresas capitalistas tradicionales, lo que dificulta el encaje de las CTA en los modelos de emprendimiento más conocidos, en buena parte debido a que el estudio de este tipo de cooperativas se ha visto velado por el programa general de investigación en organización de empresas.

15. Entre las aportaciones principales en el ámbito de las teorías del rol, de redes, y de la organización incubadora cabe subrayar los trabajos de Cooper (1985), y de Cooper y Dunkelberg (1987).

16. Williamson (1985) en el campo de la economía de las organizaciones y North (1990) en el campo de la teoría económica son los autores de referencia en el estudio de los aspectos institucionales como condicionantes de la economía.

Para analizar el proceso de emprendimiento cooperativo de trabajo asociado como un nuevo fenómeno, o un fenómeno singular dentro del programa de investigación en organización de empresas, se exponen algunas ideas para abordar el estudio del emprendimiento en este tipo de organizaciones, y las teorías del enfoque sociocultural e institucional más adecuadas para ello.

Bibliografía

- Alchian, A. y Demsetz, H. (1972): "Production, information cost, and economic organization". *American Economic Review*. Vol. 62 (december), pp. 777-795. [Versión castellana: Producción, Costes de Información y Organización Económica. en Louis Putterman {Eds.} (1994): *La naturaleza económica de la empresa*. Alianza, Madrid.
- Álvarez, S.A. y Barney, J.B. (2005): "How Do Entrepreneurs Organize Firms Under Conditions of Uncertainty?", *Journal of Management*, vol. 31 (5), pp. 776-793.
- Arroyo, P. (2003): "La constitución española y las Cooperativas de Trabajo Asociado" *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 47, pp. 69-78.
- Bataille-Chedotel, F. y Huntzinger, F. (2004): "Directivos y gobierno de las cooperativas obreras de producción. Un estudio exploratorio sobre diez cooperativas francesas". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 48, pp. 79-98.
- Bonin, J.P. y Putterman, L. (1985): *Economics of Cooperation and the Labor-Managed Economy*. Fundamentals of Pure and Applied Economics, Harwood Academic Publishers, London.
- CICOPA (2013): *Las cooperativas como constructoras del desarrollo sostenible. Aplicado a las cooperativas de producción industrial, artesanal, y de servicios*. CICOPA. International Organisation of Industrial and Services cooperatives. Bruselas.
- CIRIEC-España (1995): "Empresas excelentes de la Economía Social". *Revista cuatrimestral del Centro de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa*. Nº 19.
- CIRIEC-España (1997): *Casos empresariales de la Economía Social Valenciana. La economía solidaria*. Ciriect-España. Valencia.
- Coll, V. y Cuñat, R. (2006): "Análisis de los factores que influyen en el proceso de creación de una cooperativa de trabajo asociado", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 88, pp. 128-161.
- Cooper, A.C. (1985): "The Role of incubator organizations in the founding of growth oriented firms". *Journal of Business Venturing*, vol. 1 (1), pp. 75-86.
- Cooper, A.C. y Dunkelberg, W.C. (1987): "Entrepreneurial research: old questions, new answers and methodological issues", *Journal of Small Business*, 1987, vol. 11 (3), pp. 11-23.
- Cuñat, R. (2015): "Las redes como factor clave para la consolidación de nuevas cooperativas de trabajo asociado". *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 119, pp. 26-52.

- Deller, S., Hoyt, A., Hueth, B., Sundaram-Stukel, R. (2009): *Research on the Economic Impact of Cooperatives*. University of Wisconsin. Center for Cooperatives, Wisconsin.
- Díaz-Bretones, F. (2000): "Cooperativismo y conducta emprendedora", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 70, pp. 91-102.
- Díaz-Bretones, F. (2000b): Desempleo y cooperativismo. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 35, pp. 161-176.
- Díaz-Foncea, M. y Marcuello, C. (2015): "Spatial patterns in new firm formation: are cooperatives different?" *Small Business Economics*, vol. 44, pp.171-187.
- Fama, E. y Jensen, M. (1983a): "Separation of Ownership and Control", *Journal of Law and Economics*, vol. 26, pp.301-326.
- Fama, E., y Jensen, M. (1983b): "Agency Problems and Residual Claims", *Journal of Law and Economics*, nº 26, pp.327-349.
- García Jiménez, M. (2005): "La discriminación del trabajo cooperativizado". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 52, pp. 387-409.
- Hernández, F. (2003): "Los recursos humanos y la aplicación de modelos de calidad: diferencias entre las empresas mercantiles y las cooperativas de trabajo asociado de Castilla-La Mancha" *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 45, agosto 2003, pp. 189-220.
- Jensen, M.C. y Meckling, W.H. (1976): "Theory of the Firm: Managerial Behavior, Agency Costs, and Ownership Structure", *The Journal of Financial Economics*, vol. 3. [Versión en castellano y extractado en Putterman, L. {ed.} (1994): *La Naturaleza Económica de la Empresa*. Alianza Editorial. Madrid.
- Jordán, M. (2002): "Particularidades de las condiciones laborales en las empresas de trabajo asociado". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 42, noviembre 2002, pp. 33-47.
- Kuratko, D.F., Morris, M.H. y Schindehutte, M. (2015): "Understanding entrepreneurship through frameworks". *Small Business Economics*, nº 45, pp. 1-13.
- Landes, D., Vilar, P., Hill, C., Braun, R., McKendrick, N., Coleman, D.C., Gerschenkron, A., Dobb, M. y Wages, M. (1972): *Estudios sobre el nacimiento y desarrollo del capitalismo*. Ayuso. Madrid.
- Leibenstein, H. (1987): *Inside the firm. The inefficiencies of Hierarchy*, Harvard University Press, Cambridge.
- March, J.G., y Simon, H.A. (1958): *Organization*. John Wiley and Sons. New York. [Traducción al castellano: (1977): *Teoría de la Organización*. Ariel. Barcelona].
- Marschak, J. y Radner, R. (1972): *Economic Theory of Teams*. Yale University Press. New Haven & London.

- Martín, S. y Lejarriaga, G. (2012): "Las empresas de participación de trabajo asociado ante los desafíos del futuro en un contexto de crisis económica: propuesta de actuación". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 72, pp. 239-261.
- Milgrom, P. y Roberts, J. (1993): *Economía, organización y gestión de la empresa*. Ariel. Barcelona.
- Monreal, M. (2016): *Emprendedor cooperativo de trabajo asociado y teorías de emprendimiento. Análisis en las cooperativas creadas en la Comunidad Valenciana en el periodo 2008-2014*. Tesis doctoral no publicada. Facultad de Economía. Universidad de Valencia.
- Monzón, J.L. (1989): *Las Cooperativas de Trabajo Asociado en la literatura económica y en los hechos*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid.
- Monzón, J.L. y Antuñano, I. (2012): *Cooperativismo y Responsabilidad Social de la empresa. Veinte casos de cooperativas socialmente responsables*. CIRIEC-España. Valencia.
- Morales, A.C. (2003): "La democracia industrial en España: orígenes y desarrollo de las empresas de trabajo asociado en el Siglo XX". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, pp. 137-173.
- Morris, M.H., Kuratko, D.F. y Schindehutte, M. (2001): "Understanding entrepreneurship through frameworks". *International Journal of Entrepreneurship and Innovation*. Vol. 2, nº 1, pp. 35-49.
- Orellana, W.E. (2002): "El control de empresas de trabajo asociado. Revisión crítica desde una perspectiva de agencia, de los principales mecanismos de control, y análisis de sus repercusiones organizativas". *Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, nº 42, pp. 49-80.
- Orellana, W.E. y Monreal, M. (2007): *Control, incentivos y comportamiento en la empresa*, ACDE, Valencia.
- Orellana, W.E. y Celis, A. (2011): "Género y capacidades directivas en cooperativas de trabajo asociado. Estudio exploratorio en CTAS valencianas", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 105, pp. 13-33.
- Orellana, W.E. y Martínez de Lejarza, J. (2013): "Teorías de entrepreneurship y cooperativismo de trabajo asociado. Fundamentos teóricos y evidencias empíricas en la creación de CTA". *CIRIEC-España*, nº 78, pp. 11-36.
- Ouchi, W.G. (1980): "Markets, Bureaucracies, and Clans", *Administrative Science Quarterly*, vol. 25, pp. 129-141.
- Putterman, L. (1984): "On some recent explanations of why capital hires labor". *Economic Inquiry*. Vol 22, pp. 171-187.
- Rindova, V., Barry, D. y Ketchen, J.R. (2009): "Entrepreneurship as Emancipation", *Academy of Management Review*, Vol. 34, nº 3, pp. 477-491.

- Rothschild, J. (2009): "Workers' Cooperatives and Social Enterprise: A Forgotten Route to Social Equity and Democracy". *American Behavioral Scientist*, N° 52, pp. 1023-1041.
- Russell, R. (1997): "Utopia in ZIOM: The Israeli Experience in Worker Cooperatives", *Administrative Science Quarterly*, vol. 42 (4), pp.829-830.
- Salinas, F. y Osorio, L. (2012): "Emprendimiento y Economía Social, oportunidades y efectos en una sociedad en transformación". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 75, pp.129-151.
- Shane, S. y Venkataraman, S. (2000): "The Promise of Entrepreneurship as a Field of Research". *Academy of Management Review*, vol. 25 (1), pp. 217-226.
- Stevenson, H.; Roberts, M. y Grousbeck, H.I. (1992): *New business ventures and the entrepreneur*. Chicago, Irwin Publishing.
- Vienney, C. (1991): "Estructuras cooperativas y problemas de empleo en Europa". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 11, pp.75-96.
- Wickman, P.A. (2004): *Strategic Entrepreneurship*. Harlow: FT Prentice Hall.
- Williamson, O.E. (1975): *Markets and Hierarchies: Analysis and Antitrust Implications*, Nueva York, The Free Press. [Traducción al castellano (1991): *Mercados y Jerarquías; Su análisis y sus implicaciones antitrust*. Fondo de Cultura Económica, México].
- Williamson, O.E. (1981): "The Modern Corporations: Originins, Evolution, Attributes". *Journal of Economic Literature*, vol. 19, pp. 1537-1568.
- Williamson, O.E. (1983): "Organizational Form, Residual Claimants, and Corporate Control". *Journal of Law and Economics*, vol. 22, n° 2, pp. 233-261.
- Williamson, O.E. (1985): *The Economic Institutions of Capitalism*. Nueva York. The Free Press. [Traducción al castellano (1989): *Las instituciones económicas del capitalismo*. Fondo de Cultura Económica, México].
- Zubiaurre, M.A., Andicoechea, L. y Saitua, A. (2015): "Aplicación de la Orden EHA/3360/2010 sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas: efectos en los fondos propios de las cooperativas dela Comunidad Autónoma del País Vasco" *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 118, pp. 180-201.

POLÍTICAS PÚBLICAS DE FOMENTO COOPERATIVO EN CUBA. RECOMENDACIONES PARA UN ECOSISTEMA DE EMPRENDIMIENTO COOPERATIVO

César Sánchez Álvarez

Profesor Asociado Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Universidad de La Salle – Bogotá (Colombia)

SUMARIO

Resumen. Introducción. 1. Metodología. 2. Marco teórico. 3. Fomento cooperativo en América Latina y el Caribe. El caso cubano. 4. El ecosistema cooperativo cubano. Influencia de actores y sus recomendaciones de políticas públicas. 4.1. Naciones Unidas. Asamblea General e Informe del Secretario General de las Naciones Unidas. 4.2. La Organización Internacional del Trabajo. 4.3. La Comisión Económica y Social para América Latina y el Caribe. 4.4. La Alianza Cooperativa Internacional. 4.5. Congreso del Partido Comunista de Cuba. 5. El ecosistema cubano para el emprendimiento cooperativo. Trayectoria y obstáculos. 6. Conclusiones y recomendaciones generales. Bibliografía.

Resumen

El capítulo identifica espacios y actores de política pública para el fomento del emprendimiento cooperativo en Cuba. De igual modo, se generan diversas recomendaciones a la luz del consenso nacional e internacional en torno a la empresa cooperativa. Las recomendaciones se realizan desde elementos identificados que han encontrado consenso en el trabajo realizado por el sistema de Naciones Unidas, a saber, recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, informes del Secretario General de las Naciones Unidas y documentos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas desde los años sesenta. Así mismo se considera el contexto cubano para identificar el ecosistema de emprendimiento cooperativo al cual se dirigen las recomendaciones finales.

Introducción

Desde los inicios de la Revolución Cubana, el Estado cubano ha intentado promover y fomentar procesos emancipatorios y solidarios en las esferas económica, social y política (de la Noval Bautista, 2017:101). En la actualidad, el gobierno cubano está redimensionando el espacio social y económico debido a las nuevas relaciones internacionales, que generan un proceso de transformación y que recogen las políticas públicas nacionales.

Existe el consenso sobre la importancia de las cooperativas en Cuba. El rol de las cooperativas ha sido considerado importante desde la realización en 1975 del I Congreso del Partido Comunista y el V Congreso de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP). En estos espacios de decisión nacional fue propuesta la forma cooperativa para lograr el tránsito entre la propiedad estatal y la propiedad campesina (Pérez, 2002:294).

Más recientemente, desde realización del VI Congreso y el VII Congreso del Partido Comunista Cubano se han preparado los siguientes documentos:

- Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista, y
- el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030.

Los anteriores documentos definen las nuevas políticas públicas en Cuba que diseñan un nuevo proceso de descentralización y fomento de iniciativas productivas para el desarrollo local.

Es importante precisar que el fomento cooperativo en Cuba ha estado siempre relacionado al desarrollo agrícola como un proceso continuo de planeación centralizada, que como se verá en las próximas páginas ha creado un sustrato importante de instituciones económicas. En el año 2012, con el decreto-ley n. 305, se amplió la orientación el fomento cooperativo en sectores no agropecuarios, aumentando legitimidad político-económica de las cooperativas planteado por el Código Civil cubano de 1987.

1. Metodología

El capítulo analiza las políticas públicas del contexto cubano, así como las recomendaciones internacionales que se ha generado desde los años sesenta por parte del sistema de Naciones Unidas. De igual modo, se realiza una revisión de bibliografía histórica pertinente con el objetivo de contextualizar al lector en torno al diseño y formulación de políticas públicas de fomento cooperativo.

El análisis pone atención en los actores y el espacio de la política públicas de fomento, para definir las características del ecosistema cooperativo en Cuba. La intención es identificar las características elementales del ecosistema cooperativo y así definir las recomendaciones para fomentar el emprendimiento cooperativo.

El capítulo se organiza desde la combinación de análisis de las políticas públicas y del ecosistema cooperativo. Esto se debe a la necesidad de generar una propuesta de recomendaciones nacionales, buscando la relación con el movimiento cooperativo internacional.

La metodología busca generar un proceso de reflexión sobre la influencia de las instituciones en los actores y viceversa. Se considera el enfoque neoinstitucionalista donde el *homo institutionalis* se encuentra “atrapado” en las reglas institucionales formales e informales, adoptando conductas políticas que se adecuan a los valores y a las expectativas que plantean las normas -comillas en el texto original- (Subirats, Knoepfel, Larrue y Varone, 2008:96).

Por tanto, el método de trabajo se orienta a: 1) analizar la política pública en América Latina y el Caribe, con especial atención a la formación de política pública de fomento de emprendimientos cooperativos, 2) identificar los actores y las dinámi-

cas internacionales y nacionales y 3) develar evidencias del ecosistema de emprendimiento cooperativo cubano.

El capítulo se cierra con las conclusiones y recomendaciones para una agenda de política pública que se oriente a fomentar el emprendimiento cooperativo.

2. Marco teórico

El capítulo tiene un marco teórico propio que sustenta en la definición de la política pública como mecanismo institucional de acción en el contexto socioeconómico de un territorio específico. Así bien, se considera la política como las acciones propositivas, intencionales y planeadas, que buscan poner en acción la toma de decisiones para alcanzar los objetivos a través de recursos determinados. De esta forma recogemos la definición de Aguilar por la cual se plantea la política como *una acción con sentido* (1992:24).

Para fortalecer la definición de política pública, se consideran importantes los aportes de Subirats *et al.*, quienes plantean la política pública como *una serie de decisiones o de acciones, intencionalmente coherentes, tomadas por diferentes actores, públicos y a veces no públicos (...) a fin de resolver de manera puntual un problema políticamente definido como colectivo* (Subirats *et al.* 2003:38).

De esta forma, considerando la política pública como el mecanismo institucional se plantea el análisis del conjunto de normas y acciones administrativas que fomentan las empresas cooperativas en el contexto cubano. Es necesario orientar en análisis desde la intervención del Estado, ya que éste se convierte en el actor dinamizador y legitimador de la empresa cooperativa en nuevos sectores económicos.

Asimismo, desde la lógica de conformar un instrumento de análisis del fomento cooperativo a nivel histórico, recogemos la propuesta de Chaves (2012) para clasificar las políticas públicas en: 1) medidas institucionales para eliminar obstáculos jurídicos, 2) medidas de carácter cognitivo para promover los principios y valores de las cooperativas, 3) medidas para establecer un órgano público de fomento y 4) medidas para la inclusión de las cooperativas en políticas sectoriales.

Con la intención de complementar el marco teórico propio que categorice las políticas de fomento cooperativo se tienen en cuenta los aportes de Borzaga y Galera (2016), quienes identifican dos pilares fundamentales en las políticas públicas para la economía social y por tanto también para las empresas cooperativas, a saber: las 1) políticas públicas para reconocer, regular y fomentar las organizaciones y 2) la habilidad de los ciudadanos para auto-organizarse y dirigir el desarrollo de las cooperativas desde abajo.

Los elementos que conforman la política pública propuesta por Borzaga y Galera (2016) se extraen del estudio de siete países y se plantean los factores que deberían

componer el ecosistema, a saber: i) las políticas de reconocimiento y las formas jurídicas que han sido reconocidas en el marco legal del país, ii) acceso a los mercados, iii) fortalecimiento estatal, iv) acceso a productos financieros, v) redes y mecanismos de ayuda mutua, vi) investigación, educación y habilidades de desarrollo (Borzaga y Galera, 2016:19).

Bajo la conceptualización del marco de referencia, planteamos la siguiente síntesis para el análisis de las políticas públicas cubanas, así las políticas que se proponen a nivel internacional.

Ilustración 1. Propuesta de análisis de políticas públicas de fomento cooperativo



Fuente. Elaboración propia a partir de Borzaga y Galera (2016) y Chaves (2012).

De igual forma, el marco teórico se nutre del concepto *path dependence* de las instituciones, es decir, se pone atención en las instituciones que crean significado de los hechos históricos (North, 1990:100). El capítulo se orienta a identificar los elementos fundamentales que den forma a las evoluciones del ecosistema de emprendimiento cooperativo, desde el análisis de las políticas públicas nacionales, recogiendo y sistematizando las recomendaciones internacionales para las políticas públicas.

Es importante subrayar que el movimiento cooperativo es parte relevantes de la economía social y solidaria en América Latina y el Caribe, ya que se encuentra entre el Estado y el Mercado –fundamentalmente capitalista-. Tanto el Estado como el Mercado capitalista no pueden generar mercados competitivos por sí mismo, es así

que las necesidades de la ciudadanía son respondidas por las empresas cooperativas. Los mercados competitivos suelen generar desigualdades y a su vez la desigualdad generar exclusión social, sobre todo desde los años noventa del siglo pasado, debido a la globalización de los mercados y la crisis de 2007. De esta forma, el Estado presenta fallos de gestión y erogación de servicios públicos para la ciudadanía, y el Mercado capitalista no resuelve todas las necesidades de los consumidores del siglo XX.

3. Fomento cooperativo en América Latina y el Caribe. El caso cubano

En América Latina y el Caribe, la política dirigida al fomento, fortalecimiento y control de las empresas cooperativas ha tenido incidencia de forma muy concreta, como demuestran las diferentes investigaciones que se han realizado de forma panorámica y poniendo atención en la legislación (CEPAL, 1989; Sanz & Salinas, 2002; Cracogna&De Lisio, 2007; Mogrovejo, Mora & Vanhuyhegem, 2012 y Sánchez Álvarez, 2016, entre otros).

La atención en las políticas públicas implica poner atención en el rol del Estado como institución que formaliza las reglas del juego a través de texto jurídicos y administrativos (Roth, 2002: 17-18). De esta forma, se facilita la realización de recomendaciones para el fomento, fortalecimiento y control de las formas cooperativas para el Estado cubano.

Desde 1970, el Estado cubano se ha orientado hacia el desarrollo agrario y rural a través de las cooperativas de producción agropecuaria (CPA) como elementos fundamentales después de la Primera y Segunda Ley de Reforma Agraria (1959 y 1961). La fuerte atención fue debido a que después de las reformas agrarias era necesario un aumento de la igualdad de oportunidades de los trabajadores rurales y urbanos (Pérez, 2000).

En lo que respecta al análisis de Cuba, ponemos la atención en el Decreto-Ley 305 de 2012 que ha creado una nueva transformación en la económica cubana, dando respuesta a los lineamientos del VI Congreso del Partido Comunista cubano relativos a las cooperativas. En específico dando forma a las cooperativas no agropecuarias y abriendo la forma cooperativa a nuevos sectores económicos que hasta el 2011 no tenía previstos.

La política pública latinoamericana, en específico la elaboración y diseño de normativa ha recogido los principios de la Alianza Cooperativa de las Américas (Cooperativas de las Américas - Principios y Valores Cooperativos, 2017). De manera que la base de los principios presentes en la Declaración de Manchester de 1995, son recogidos por la Alianza de las Cooperativas de la Américas, a saber: i) membresía

abierta y voluntaria, ii) control democrático de los miembros, iii) participación económica de los miembros, iv) autonomía e independencia, v) educación, formación e información, vi) cooperación entre cooperativas, vii) compromiso con la comunidad, estos principios son recogidos por el Decreto-Ley n. 305 de 2012 en su artículo cuarto.

Respecto a los principios, la Alianza Cooperativa de las Américas define la cooperativa, como

(...) una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada

(Cooperativas de las Américas - Principios y Valores Cooperativos, 2017)

De esta forma podemos encontrar una base sustancial y normativa que ha tenido el consenso internacional por parte de los actores que representan al Movimiento Cooperativo internacional. De esta forma, es necesario preguntarse cómo y de qué forma una política pública de fomento en la República de Cuba puede crear una tendencia de fomento de la identidad cooperativa.

Hasta la aprobación del Decreto-Ley 305 de 2012, la Constitución cubana de 1976 únicamente se reconocía las cooperativas para fines de producción agropecuaria, así como a la obtención de créditos y servicios estatales por parte de pequeños agricultores (art. 20). A través del Decreto-Ley n. 305 de 2012 plantea el fomento de las cooperativas en sectores no agropecuarios (art. 1), haciendo referencia al reconocimiento del Código Civil cubano (Ley n. 59 del 16 de julio de 1987)¹ de las cooperativas como personas jurídicas como formas de propiedad colectiva para el desarrollo de la economía nacional.

4. El ecosistema cooperativo cubano. Influencia de actores y sus recomendaciones de políticas públicas

Para entender cuál es el contexto favorable para el emprendimiento cooperativo hacemos referencia al concepto de ecosistema como metáfora. La definición que reco-

1. El Código Civil cubano reconoce la personalidad jurídica de las cooperativas en el art. 39 coma 2 apartado b, siendo sujetos de derechos y obligaciones. Así mismo, se reconoce el derecho de propiedad cooperativa en el art. 128 coma 2, garantizando que los bienes se destinen al cumplimiento de sus fines y garantiza la propiedad personal. De igual forma, la propiedad cooperativa está reconocida en la Sección Tercer como propiedad colectiva (art. 145), teniendo como objeto: la tierra y otros medios de producción, sus animales y plantaciones, sus fondos y recursos financieros, los fondos creados con el aporte de los integrantes.

gemos de ecosistema implica la existencia de amplia auto-organización, auto-sostenibilidad y la extensión de un sistema de auto-regulación, siendo útil para el desarrollo de políticas de competencia (Isenberg, 2016). El ecosistema está compuesto por actores que brindan soporte al emprendimiento en un ambiente que facilita y fomenta el nacimiento de empresas, así como su aceleración, escalamiento y sostenibilidad (Gatica, 2011).

Cuando hacemos referencia a un ecosistema para el emprendimiento cooperativo debemos tener en cuenta la capacidad del entorno para: 1) generar redes de conocimiento en torno a las empresas y, 2) poseer una estructura cognitiva para facilitar el surgimiento y la consolidación de las empresas cooperativas. De esta forma el foco de atención se sitúa en los elementos esenciales del ecosistema del emprendimiento cooperativo en Cuba, desde la influencia en la conformación de un sistema productivo cooperativo, donde actores y espacios están en dependencia e independencia.

Los actores que se van a tener en cuenta son el sistema de las Naciones Unidas² y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), quienes son actores relevantes que se orientan a construir un movimiento internacional fuerte y orientado a mejorar las condiciones de las cooperativas.

A nivel nacional, los actores de fomento de las cooperativas en Cuba se pueden considerar los diferentes congresos del Partido Comunista de Cuba, donde se establecen los lineamientos sociales y económicos para el país. En este capítulo, se tendrá presente el análisis de los lineamientos del VI Congreso realizado de diciembre de 2010 a abril de 2011, y el VII Congreso realizado el 16 al 19 de abril de 2016.

Durante el VII Congreso del Partido Comunista de Cuba, la comisión número 2 tuvo a cargo la discusión del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030. Anteriormente, el VI Congreso que planteó 287 lineamientos económicos y 26 sociales dando soluciones a corto y largo plazo para garantizar la continuidad del modelo socialista en el desarrollo económico y social del país, dando forma al marco necesario en valores éticos y políticos ciudadanos (Vuotto, 2015).

A continuación, se recogen y especifican las recomendaciones y planteamientos de los actores anteriormente indicados.

4.1. Naciones Unidas. Asamblea General e Informe del Secretario General de las Naciones Unidas

Desde el 1992 hasta la actualidad, diversas resoluciones de la Asamblea de las Naciones se han orientado a las cooperativas en el desarrollo social, teniendo en cuenta la promoción y fomento de las cooperativas a nivel local, regional y nacional

2. Cuba es miembro de las Naciones Unidas desde el 24 de noviembre de 1945.

en un proceso de reconocimiento³. En concreto, las resoluciones A/RES/60/132⁴ de la 64ª sesión plenaria⁵ (enero de 2006) y la resolución A/RES/62/128⁶ (enero de 2008) sobre las cooperativas en el desarrollo social invitaron a los gobiernos de los Estados Miembros a colaborar con el movimiento cooperativista para mejorar la reunión y difusión de información y datos sobre el papel de las cooperativas en la reducción de la pobreza y su contribución al desarrollo social y económico. En concreto, resoluciones como la A/RES/62/128 (enero de 2008) identifica las cooperativas como instrumentos para conseguir como erradicación de la pobreza, generación de pleno empleo y productivo, así como mayor integración social, y hace un llamado para que se aumenten la capacidad de las cooperativas en materia de organización, gestión y finanzas, así como el acceso a las nuevas tecnologías por parte de las cooperativas. Al igual, la A/RES/60/132 invita a elaborar programas para crear un entorno propicio y favorable al desarrollo de las cooperativas, estableciendo una asociación efectiva entre los gobiernos y el movimiento cooperativista.

Más recientemente, la resolución A/RES/70/128 de febrero de 2016⁷ recoge las observaciones y alienta a los gobiernos para tener en cuenta las recomendaciones del Informe A/RES/70/161 del Secretario General. La resolución tiene como elemento importante la solicitud para que los gobiernos creen marcos jurídicos más favorables para las cooperativas con leyes nuevas, sobre todo en el acceso al capital, la competitividad y la tributación justa, siendo estos elementos de crecimiento de las cooperativas.

En definitiva, las diferentes resoluciones de la Asamblea General han orientado el posicionamiento de la Asamblea de las Naciones Unidas, en particular modo en los últimos 25 años gracias a los Informes del Secretario General de las Naciones Unidas. Es de subrayar en las resoluciones, la solicitud histórica en el diseño y formulación de políticas públicas desde la co-participación entre gobiernos y el movimiento cooperativista nacional.

En el caso de los informes del Secretario de las Naciones Unidas realizados desde 1992 hasta el 2017, se tienen en consideración el Informe A/70/161 del 21 de julio

3. Las desde 1992 hasta la fecha son: 47/90, de 16 de diciembre de 1992, 49/155, de 23 de diciembre de 1994, 51/58, de 12 de diciembre de 1996, 54/123, de 17 de diciembre de 1999, 56/114, de 19 de diciembre de 2001, 58/131, de 22 de diciembre de 2003, 60/132, de 16 de diciembre de 2005, 62/128, de 18 de diciembre de 2007, 64/136, de 18 de diciembre de 2009, 65/184, de 21 de diciembre de 2010, 66/123, de 19 de diciembre de 2011 y 68/133, de 18 de diciembre de 2013, relativas a las cooperativas en el desarrollo social.

4. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/60/132>

5. La 64ª sesión se realizó entre el 16 de diciembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2006.

6. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/62/128>

7. <https://undocs.org/sp/A/RES/70/128>

de 2015⁸ y el A/71/159 del 17 de julio de 2017⁹. En el caso del Informe A/70/161 se plantea la función y las contribuciones de las cooperativas a la obtención de los objetivos de desarrollo sostenible. Para aprovechar las ventajas cooperativas el Informe plantea una serie de recomendaciones que se orientan a superar los obstáculos que persisten. Las recomendaciones son:

- Establecer un entorno de políticas propicio, incluido el marco jurídico. Para ello se plantea que la adecuación de un marco legislativo e instituciones encargadas de brindarles apoyo.
- Crear conciencia sobre los valores y los principios de las cooperativas y el modelo empresarial, a través de la integración de información sobre cooperativas en planes de estudio desde la escuela primaria hasta la universidad.
- Generar instrucción, educación y servicios adecuados de asesoramiento y apoyo para el desarrollo de las capacidades de las pequeñas cooperativas.
- Adoptar decisiones en su doble identidad, es decir, como asociaciones y como empresas. En el caso de la asociación establecer atención a los desafíos de la acción colectiva, y como empresas basarse en la eficiencia, la innovación y la capacidad empresarial.
- Reunir información coherente con la realidad cooperativa para evaluar los efectos del movimiento cooperativo en el desarrollo sostenible y la promoción y desarrollo de las cooperativas.

A su vez, el Informe A/71/159 del 17 de julio de 2017 plantea las estrategias para fortalecer la contribución de las cooperativas al logro del desarrollo sostenible. En concreto, se consideran que los problemas para el fomento cooperativo persisten y por tanto es necesario:

- aumentar la conciencia sobre el papel de las cooperativas para conseguir los objetivos de desarrollo sostenible, a través de estrategias de comunicación y educación,
- generar datos coherentes para apoyar las investigaciones con base empírica generando un intercambio de buenas prácticas entre las oficinas nacionales de estadística,
- desarrollar las capacidades de las cooperativas para participar en los procesos de desarrollo sostenible a nivel nacional, regional e internacional, teniendo una fuerte relevancia la formación de jóvenes y mujeres, así como la cooperación entre cooperativas.

8. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/70/161>

9. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/72/159>

Los anteriores informes siguen la tradición de los informes del Secretario General de las Naciones Unidas que desde el año 1992, con el informe A/47/216 que solicitaba la atención en el marco jurídico y el inicio de los informes sobre el desarrollo social y las cooperativas con el informe A/56/73 del 14 de mayo de 2001 que ponen atención en las relaciones entre el Estado y el movimiento cooperativista.

4.2. La Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo (ILO) ha generado dos recomendaciones desde 1966, a saber, la Recomendación n. 127 de 1966 y Recomendación n. 193 de 2002.

La aportación de la R127 y R193 al movimiento cooperativista se ha dirigido a fortalecer la dimensión cognitiva de las cooperativas, haciendo énfasis en la definición de cooperativa y las políticas públicas de fomento. La R127 expone la definición de cooperativa que debería acoger la legislación, siendo la siguiente:

(...) una asociación de personas que se agrupan voluntariamente para lograr un objetivo común mediante la formación de unas empresas controlada democráticamente, que aportan una cuota equitativa del capital que se requiere y aceptan una justa parte en los riesgos y beneficios, y en cuyo funcionamiento los socios participan activamente

(R127: punto 11, apartado 1; letra a)

La definición tiene una condición técnica sobre la participación al capital y su distribución, pero el documento carece de los principios en los que se rige las organizaciones cooperativas.

En cambio, la R193 formalizó el campo de aplicación y los requisitos del campo de aplicación con el objetivo de dirigir con mayor eficiencia las políticas públicas. La R193 se basó en un contexto post-industrial que ha tenido diferentes crisis cíclicas. Durante la década de los setenta y ochenta, el movimiento cooperativista evitó la bolsa de marginación social debido al crecimiento del número de desempleados y el aumento del gasto público en políticas sociales. Después de la consolidación de las empresas cooperativas, durante los procesos de globalización de la economía y la deslocalización de la industria productiva de los años noventa, la R193 definió el movimiento cooperativista por su alto grado de madurez, así como empresas inspiradas en la solidaridad que respondían a las necesidades de sus socios y de la sociedad (R193: punto 5).

La R193 recomienda una serie de acciones que deberían ser tenidas en cuenta para establecer una política pública específicas (ver siguiente cuadro).

R 193 de 200271/159

Marco político y papel de las organizaciones y gobiernos

Los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas, con miras a:

- crear un marco institucional que permita registrar fácilmente las cooperativas,
- promover políticas destinadas a la creación de reservas apropiadas, en parte podría ser indivisibles,
- adopción de medidas de supervisión de las cooperativas coherentes a su naturaleza y no menos favorables que las aplicables a otras empresas,
- facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras de segundo grado,

Las políticas nacionales deberían:

- promover las normas fundamentales de trabajo de la OIT entre las cooperativas, así como la promoción de la educación y la formación en materia de principios y practicas cooperativas en todos los niveles de enseñanza y formación de la sociedad,
- facilitar el acceso de las cooperativas al crédito, a los mercados, promover la difusión de la información de las cooperativas.
- descentralización de las competencias a nivel regional y local, definir la obligación de las cooperativas en materia de registro y auditorias y otorgamiento de licencias,
- promover entre las cooperativas practicas optimas de administración empresarial,
- los gobiernos deben promover el papel que las cooperativas desempeñan en la transformación de actividades marginales en un trabajo dentro de la legislación e integrado en la vida económica.

Aplicación de las políticas. Los EM deberían:

- adoptar una legislación y reglamentación especifica
- consultar a las organizaciones cooperativas,
- facilitar el acceso de las cooperativas a servicios de apoyo para fortalecer y ser viables empresarialmente, a través de servicios específicos,
- adoptar medidas para facilitar el acceso al financiamiento; acceso a préstamos y simplificar los procedimientos administrativos, facilitar el sistema autónomo de financiamiento para las cooperativas, incluir disposiciones especiales para los grupos desfavorecidos,
- favorecer el desarrollo de vínculos técnicos, comerciales y financieros entre cooperativas.

4.3. La Comisión Económica y Social para América Latina y el Caribe

La Comisión Económica y Social para América Latina y el Caribe¹⁰ (CEPAL) puso atención al movimiento cooperativo a través del discurso para el Año Internacional de las Cooperativas (2012) que realizó el secretario ejecutivo adjunto de la CEPAL el 12 de julio de 2012, quien destacaba la importancia de las cooperativas por ser:

(...) un modelo empresarial; segundo, son un modelo empresarial sustentado en valores; y tercero, son un modelo empresarial —y agregó— que por estar sustentado en valores que van más allá del lucro, contribuyen a la reducción de la pobreza. Y en general al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, también proclamados por las Naciones Unidas

(CEPAL, 2012:1)

El discurso recogió los principios de las cooperativas y las ensalzó como empresas comprometidas por el bien común. De esta forma, en el discurso institucional se consideró la necesidad de promover su crecimiento, (...) *como empresas comerciales y sociales que puedan contribuir al desarrollo sostenible, a la erradicación de la pobreza y a la creación de medios de vida en diversos sectores económicos en las zonas urbanas y rurales* (ibídem: 4). En lo que se refiere a los elementos relevantes de las cooperativas, se hace referencia a la posibilidad de cerrar las brechas existentes en la región (materia étnica y de género, de productividad, de desarrollo territorial, y de desarrollo social) ya que las cooperativas han demostrado su efectividad en la reducción de las brechas sociales y económicas. El discurso hace referencia a las recomendaciones anteriormente planteadas por la OIT y la Recomendación n. 193.

La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible fue entendida por la CEPAL como *una agenda civilizatoria, que pone la dignidad y la igualdad de las personas al centro* (CEPAL, 2017:5). La agenda 2030 es, para la CEPAL, una oportunidad en la región para cambiar patrones de producción, energía y consumo, siendo necesario transformar el paradigma de desarrollo dominante, y de igual manera, orientarse a un paradigma de desarrollo que sea sostenible, inclusivo y con visión de largo plazo (ibídem: 7).

El documento presentado por la CEPAL en el trigésimo sexto período de sesiones en la Ciudad de México plantea una serie de recomendaciones de política y herramientas que tienen como *condición clave la participación conjunta de los actores*

10. La Comisión Económica para América Latina (CEPAL) fue establecida por la resolución 106 (VI) del Consejo Económico y Social, del 25 de febrero de 1948. Se fundó para contribuir al desarrollo económico de América Latina, coordinar las acciones encaminadas a su promoción y reforzar las relaciones económicas de los países entre sí y con las demás naciones del mundo. Posteriormente, su labor se amplió a los países del Caribe y se incorporó el objetivo de promover el desarrollo social.

públicos y privados para incentivar la acción colectiva en favor de un nuevo estilo de desarrollo con aumentos sostenidos de la productividad y la competitividad (CEPAL, 2016:12). De igual modo, el documento hace énfasis en la necesidad de políticas a largo plazo que estén diseñadas más allá del ciclo electoral.

4.4. La Alianza Cooperativa Internacional

La Alianza Cooperativa Internacional ha planteado en 2013 una estrategia denominada el “Plan para una Década Cooperativa – *Visión 2020*” (ACI, 2013) la cual se basa en:

- I) Fomentar la participación democrática de los miembros de las cooperativas y de los responsables, esto se plantea desde nuevas maneras de vinculación entre los cooperativistas, el análisis de buenas prácticas, la colaboración entre jóvenes y adultos, el examen y valoración de prácticas innovadoras de democracia cooperativa, incrementar la visibilidad de las 300 cooperativas más grandes (ACI, 2013: 11-12).
- II) Posicionar a las cooperativas como constructoras de la sostenibilidad, a través de innovaciones en la contabilidad, la realización de estudios específicos sobre la contribución de las cooperativas a la educación, a las comunidades, a la salud entre otros, la recolección de evidencias sobre los efectos externos de las cooperativas, la defensa pública de los valores de sostenibilidad, el desarrollo de tecnología, las prácticas de modelos de gestión y el fortalecimiento e integración de una red de cooperativas basado en el principio de subsidiaridad entre cooperativas (ibídem: 15-16).
- III) Construir un mensaje claro sobre la identidad cooperativa que garantice la autoridad económica-moral y una condición de “mejor empresa” (ibídem: 21), a través de las siguientes acciones como son: la orientación a los reguladores, comunicación dirigida a los jóvenes y los miembros de la comunidad con un mensaje claro, el uso de dominio .coop como símbolo común, la educación en cooperativismo, la promoción en escuelas empresariales y órganos profesionales, reforzar la solidaridad entre cooperativas a través del apoyo de cooperativas más grandes a aquellas más pequeñas (ibídem: 23-24).
- IV) Garantizar un marco jurídico óptimo, para que la cooperativa “sirva para todos” (pág. 29), a través de acciones como la creación de una red de registro y reguladores, la ayuda a parlamentarios nacionales y legisladores para tomar decisiones de política comparativa, integrar las cooperativas en la agenda de instituciones globales de desarrollo, la participación a acontecimientos y cambios políticos globales y regionales, la publicación de las ventajas sociales y públicas de las

cooperativas, establecer una definición clara del significado de la cooperativa, así como la evaluación de los marcos jurídicos nacionales que fomenten y faciliten las cooperativas, la creación de un banco de conocimiento que facilite medir su impacto (ibídem: 29-30).

- V) Compatibilizar la obtención de capital con las garantías de control de los miembros y permita ofrecer una base estable a la actividad empresarial de la cooperativa, de esta forma se plantean las siguientes acciones más relevantes como son: la financiación por los mismos miembros, realizar una proposición ante los proveedores de fondos, impulsar el intercambio de ideas y experiencias acerca de instrumentos financieros, crear instrumentos financieros para el capital de riesgo que satisfagan las cooperativas, identificar instituciones que actúen como agregación de las empresas que necesiten capital, apoyar nuevos instrumentos financieros, realizar investigaciones sobre las actitudes de la financiación y nuevos instrumentos de financiación, acelerar el comercio global entre cooperativas, entre otros (ibídem: 33-34).

Las anteriores acciones están organizadas en cinco estrategias para el desarrollo de las cooperativas siendo considerado como movimiento. Las estrategias tienen el propósito de orientar el fenómeno mundial para que los gobiernos nacionales, las sociedades y las personas crean en las cooperativas como actividad empresarial (ibídem: 36).

4.5. Congreso del Partido Comunista de Cuba

El Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC) es el órgano supremo del partido y se encarga de decidir las cuestiones sobre la política, la organización y la actividad del partido. Asimismo, el Congreso señala las vías para la construcción del socialismo y aprueba los lineamientos programáticos y estratégicos para el desarrollo económico, social y cultural de la Nación (art. 43 de Estatuto del PCC). Es por esto, que se considera necesario el análisis los Lineamientos planteados en el VI Congreso y los avances a la fecha realizados en el VII Congreso.

En especial modo, el Lineamiento número 2 del VI Congreso plantea que el modelo de gestión económica debe reconocer y estimular formas de empresas como de capital mixto, cooperativas, los usufructuarios de tierra, los arrendadores de establecimientos, los trabajadores por cuenta propia y otras formas que pudieran contribuir a elevar la eficiencia del trabajo social (VI Congreso del Partido, 2011: 4). De esta forma, el VI Congreso legitima la función de las cooperativas en un sistema productivo a la par de otras formas empresariales.

Para generar el fomento pertinente el VI Congreso plantea cinco lineamientos orientados a las cooperativas (VI Congreso del Partido, 2011: 6-7), se pueden sintetizar como sigue:

- I) Lineamiento n. 25 referido a la libre asociación a cooperativas de primer grado por parte de trabajadores. Las cooperativas son propietarias de los medios de producción y las personas aportan bienes o trabajo.
- II) Lineamiento n. 26 referido a la propiedad cooperativa y su carácter de propiedad social, prohibiendo la venta o traspaso a otras cooperativas o formas de gestión no estatal o personas naturales.
- III) Lineamiento n. 27 referido a las relaciones contractuales de las cooperativas con otras cooperativas y otras formas, considerando la realización de ventas libremente sin intermediarios.
- IV) Lineamiento n. 28 referido a la libertad de determinar los ingresos de los trabajadores y la distribución de las utilidades, una vez pagados los impuestos y contribuciones pertinentes.
- V) Lineamiento n. 29 referido a la integración cooperativas, por la cual las cooperativas de primer grado pueden constituir otras formas cooperativas con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta forma cooperativa de segundo grado tendrá el objetivo de organizar actividades complementarias para agregar valor a los productos y servicio de sus socios, o realizar compras y ventas conjuntas para lograr mayor eficiencia.

Los lineamientos cooperativos se orientan a la eficiencia cooperativa como forma empresarial de propiedad colectiva, de acceso libre y voluntario. De igual forma, el enfoque puntualiza la naturaleza de la cooperativa como forma de propiedad, aunque no evidencia el carácter de fenómeno asociativo (Vuotto, 2016: 162).

De igual manera, los lineamientos de política agroindustrial reconocen la autonomía de las cooperativas y se aprueba la introducción gradual de cooperativas de servicios en la actividad agroindustrial a escala local (Lineamiento n. 189). También se fomenta la empresa cooperativa en la política de transporte y vivienda, en el primer caso se prestará atención a la formación de cooperativas en la actividad de transporte de pasajeros (Lineamiento n. 262), de igual manera en la política para construcciones y vivienda donde también se adoptarán tanto las cooperativas, el contratista y el trabajador por cuenta propia (Lineamiento n. 272).

El VII Congreso ha realizado el seguimiento a los Lineamientos del VI Congreso, con la noticia que del XIII Pleno del Comité Central de Partido realiza en enero del 2016 se comunicaba que se había planteado el 21% de los 313 lineamientos y está en proceso el 71% (Castro, 2016).

En referencia a los anteriores lineamientos se hace referencia a las siguientes recomendaciones planteadas en Junio de 2017, a saber, avanzar en el experimento de las cooperativas no agropecuarias, priorizando aquellas actividades que ofrezcan soluciones al desarrollo de la localidad y la norma jurídica sobre cooperativas regulará todos los tipos de cooperativas y deberá ratificar la que como propiedad colectiva, no serán vendidas ni transmitidas su posesión a otras empresas o personas naturales. Así se propone la creación de una instancia del Gobierno que conduzca la actividad (VII Congreso del Partido, 2017:5-6). De igual forma, se plantea la introducción gradual de cooperativas de servicios en la actividad agroindustrial (ibidem, 27).

En este apartado se han establecido los actores y las recomendaciones de políticas públicas de fomento cooperativo. se puede establecer un consenso en las recomendaciones (ver tabla 1).

A continuación, se pasa a identificar las características del ecosistema para el fomento de las empresas cooperativas.

5. El ecosistema cubano para el emprendimiento cooperativo. Trayectoria y obstáculos

Con el objetivo de analizar y diferenciar el ecosistema cooperativo, desde el enfoque neoinstitucionalista se considera realizar una breve descripción de la trayectoria de las políticas públicas de fomento cooperativa en Cuba desde el auge de las cooperativas.

El auge del cooperativismo en Cuba se dio a partir del 1959 con el cambio socio-político producido por la Revolución (Rivera y Labrado, 1998:73; Mora, 2012: 52). Las cooperativas que se fomentaron desde los inicios fueron las cooperativas de crédito y servicios, y posteriormente las cooperativas de producción agropecuaria. Estas que son consideradas por algunos autores como formas de economía popular solidaria, ya que el Estado se orientaba *a impulsar procesos de emancipación y solidarios a nivel económico, político y social* (de la Noval y Tarrago, 2017: 101).

La definición de la forma cooperativa se encuentra en la legislación cooperativa que se promulgo en el año 2002. La legislación intento fortalecer el desarrollo de la producción agropecuaria de cooperativas y pequeños campesinos. En específico, la Ley n. 95 de 2002 sobre Cooperativas Agropecuarias y de Créditos Servicios define la “cooperativa de producción agropecuaria” como:

(...) una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible (art. 4)

Tabla 1. Análisis de las recomendaciones realizadas por los actores analizados

	Políticas institucionales			Políticas Cognitivas		Políticas de Formación		Políticas de Fomento		Políticas de Inclusión	
	Fortale. estatal	Reconocimiento legal		Investigación y formación		Políticas de Formación		Acceso a mercados		Fortale. estatal	
Secretaría NNUU (A/70/161 y A/71/159)		Establecer un entorno de políticas propicio, incluido el marco jurídico (A/70/161)		Crear conciencia sobre los valores y los principios de las cooperativas (A/70/161) Generar datos coherentes para apoyar investigaciones, orientada a la generación de buenas prácticas (A/71/159)		Reunir información coherente con la realidad cooperativa para evaluar los efectos del movimiento cooperativo en el desarrollo sostenible (A/70/161) Aumentar la conciencia sobre las cooperativas en los ODM (A/71/159)		Adoptar decisiones en su doble identidad, es decir, como asociaciones y como empresas (A/70/161) Generar instrucción, educación y servicios adecuados de asesoramiento y apoyo (A/70/161)		Desarrollar las capacidades de las cooperativas para participar en procesos de desarrollo sostenible (A/71/159)	
OIT (R/193)	Adopción de medidas de supervisión coherentes con la naturaleza	Marco institucional para el registro fácil de las cooperativas		Promover las normas fundamentales de trabajo de la OIT, los principios y prácticas cooperativas en la enseñanza y formación de la sociedad		Promover entre las cooperativas prácticas óptimas de administración empresarial Promover el papel de las cooperativas en la transformación de actividades marginales		Facilitar el acceso de las cooperativas al crédito, a los mercados, promover información de las cooperativas		Facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras de segundo grado	
ACI (Vision 2020)		Garantizar un marco jurídico óptimo		Construir un mensaje claro sobre la identidad cooperativa		Posicionar a las cooperativas como constructoras de la sostenibilidad		Fomentar participación y vinculación de nuevos miembros		Compatibilizar la obtención de capital con las garantías de control	
VI Congreso del Partido Comunista Cubano ¹¹	L26	L25	L29					L27	L189; L262; L272	L28	

Fuente: Elaboración propia.

11. Se utilizan los lineamientos identificados en el análisis.

A su vez la “cooperativa de créditos y servicios” es:

(...) la asociación voluntaria de los agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responde de sus actos con su patrimonio (art. 5).

Esta misma ley establece que las cooperativas tienen objetivos y fines de carácter social dirigidos a mejorar las condiciones de vida de los cooperativistas y sus familias, contribuir al desarrollo del país en su territorio y las comunidades (art. 6). Es importante detallar que el Ministerio de Agricultura es quien autoriza el objeto social de las cooperativas a propuesta de la asamblea general de la cooperativa, así como los planes de producción y programas de desarrollo (art. 19). Así bien, la ley n. 95 de 2002 recoge los elementos presentes en la Ley n. 59 de 1987 Código Civil sobre las cooperativas.

El proceso de más de sesenta años de fomento cooperativo en Cuba está marcado por las relaciones entre el Estado y las formas cooperativas como híbridos de planificación-participación económica, sobre todo teniendo en cuenta las reformas agrarias realizadas desde 1959.

Durante el quinquenio entre 1970 y 1975 se realizó una gran concentración estatal de tierras gracias a la Primera y Segunda Ley de Reforma Agraria (de 1959 y 1961 respectivamente). Por lo que se necesitaron políticas articuladas para el desarrollo urbano y rural cubano, ya que emergió un sector estatal agropecuario que poseía el 70% de la tierra en 1963. Se fomentó el desarrollo rural desde un Estado organizado en granjas estatales y, por otro lado, el campesinado con pequeña producción (Rivera y Labrador, 1988; Pérez, 2000).

Teniendo en cuenta la reforma agraria realizada por el Primer Congreso del Partido Comunista y el V Congreso de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños realizados el año 1975, se decidió utilizar las formas cooperativas para generar un tránsito entre las grandes producciones estatales y la pequeña propiedad campesina. De este modo, se creó la forma de cooperativa de producción agropecuario con el principio de voluntariedad, es decir, la libertad para generar una explotación conjunta por parte de campesinos con fincas pequeñas, que se orientarían a utilizar y tener medios y resultados de producción colectiva.

Este primer momento se caracterizó por la escasa experiencia y cultura cooperativa, incidiendo en la lenta evolución de la implementación, de otra igual manera se necesitó de una alta persuasión de los campesinos sobre la forma cooperativa. En el

caso específico, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños contaba con fuertes incentivos para que las cooperativas producción agropecuaria (ej. compensación monetaria por las tierras, preferencias crediticias, construcción de vivienda, entre otras). Esta situación se orientó a la modernización del medio rural *a través de cultivar la tierra en común, la mejor utilización de recursos técnicos y generar así un aumento en el nivel de vida de los cooperativistas y transformando las viviendas de los campesinos* (Ramírez, 1988).

Pero a pesar de los intentos de los años '70, los años '80 presentaron una crisis del modelo de desarrollo rural que fue definido por las cooperativas productivas agropecuarias. La crisis se debió a los bajos niveles de productividad y el déficit del de la fuerza de trabajo (Pérez, 2000:295). En parte causado por la entrega de la cosecha al Estado que pagaba precios muy desestimulantes y la aparición de mercado negro (Sovilla y García, 2013:168). Esta situación generó una contracción gradual de las cooperativas de producción agropecuaria debido a sus disfunciones (Pérez, 2000:296).

Los anteriores problemas se debieron a las deficiencias de origen subjetivo, como planteó José Ramírez Cruz en 1988 cuando era miembro suplente del Buró del Comité Central del Partido Comunista y Presidente de la Asociación de Agricultores Pequeños.

En concreto, las deficiencias se debieron al uso inadecuado de los recursos entregados por el Estado, la no aplicación del centralismo democrático, porque los órganos directivos no desempeñaban su papel, la tendencia al reparto desproporcionado de las utilidades etc. (Ramírez, 1988), elementos que encuentran consenso en autores como Pérez (2000), Echeverría y Pérez (2006) y Sovilla y García (2013).

A su vez, la década de los '90, Cuba sufrió la desaparición del Consejo de Ayuda Económica (CAME¹²) y el derrumbe de la Unión Soviética. En 1993 Cuba tuvo que afrontar la crisis que estaba viviendo desde 1990. La crisis económica y alimentaria evidenció la resiliencia de las cooperativas por su capacidad de producir alimentos con recursos propios. De otra forma, el Programa de Alimentario Nacional se orientó a productores individuales y a la distribución para la utilización de la mayoría de tierras estatales. La utilización estuvo orientada a la producción de alimentos, lo que implicó la descentralización de funciones y cultivos (Pérez, 2000:298-299).

Ante esta crisis, entre 1993 y 2003 el país que realizó una serie de medidas que paliaban los efectos y pretendían mantener los logros obtenidos por la Revolución, respecto a las bases del régimen de explotación de la tierra. Debido a esta necesidad, se generó un híbrido entre la empresa estatal y la cooperativa (Echeverría y Pérez, 2006:244), creando la "Unidad Básica de Producción Cooperativa" (UBPC). La transformación de las granjas estatales en UBPC fue a través del Decreto Ley n. 142 de 1993, este decreto representó un cambio estructural en la economía y desarrollo

12. El CAME otorgó ayuda económica de la Unión Soviética, reforzando los acuerdos comerciales y aumentando los créditos comerciales para financiar el déficit de Cuba (Sovilla y García, 2013:166).

rural del país, ya que gran cantidad de tierras estatales pasaron a propiedad cooperativa, lo que demostró un punto de inflexión en el desarrollo cooperativo cubano (Villegas, 2017).

Es importante entender la relación de la UBPC con el territorio ya que el trabajo de fomento del modelo cooperativo en Cuba, como hemos visto hasta ahora estuvo basado en procesos de crisis económica y social. En el caso de finales del siglo XX, la aparición de estas nuevas de cooperativas bajo el estímulo y fomento del Estado se basó en la relación autonomía-descentralización-propiedad sobre la tierra y los medios y resultados de la producción junto con el control de estatal (Echeverría y Pérez, 2006).

A siete años de la aplicación de la política pública para el fomento de la UBPC, Pérez (2000) considera que fue una de las transformaciones más profundas, pero que todavía la UBPC debía formar la identidad como grupo social ya que estaba lejos de tener una conciencia de propietarios colectivos. De igual modo, el artículo de Pérez (2000) pone el acento de la necesidad de descentralización y participación de los involucrados en la toma de decisiones para el desarrollo de la comunidad (ibídem, 301).

De igual forma, el trabajo de Echeverría y Pérez (2006) identifica la necesidad de descentralización y ejercicio de la democracia participativa, así como el desarrollo de la autonomía (Echeverría y Pérez, 2006: 253-254). Aunque seis años después se evidencia el impacto de la UBPC en el territorio -como hemos podido ver también en el análisis de otras investigaciones-, en 2006 se planteaba la necesidad del aumento de la autonomía en la gestión, como elemento de sostenibilidad y de fortalecimiento de la identidad (ibídem, 255).

En el caso de la eficiencia productiva de la UBPC, en el 2014 se registraban un total de 923 UBPC con ganancias. En cambio, existían 249 que registraban pérdidas, según los datos de la Organización Mundial de Alimentación (Vuotto, 2016:159).

En un trabajo reciente, Rubén Villegas (2017) plantea como las UBPC han relanzado el cooperativismo en un proceso de actualización del modelo económico cubano. En el caso específico, se plantea que las UBPC *surgen por iniciativa del Estado y en función de los intereses de la sociedad representados por este, en una situación extrema de depresión económica y un virtual estado de sitio a nivel internacional* (Villegas, 2017: 219). Es así que se puede identificar una forma híbrida o de propiedad mixta (Estado-cooperativa) sin formas puras, debiéndose a la falta recursos financieros y la descapitalización que justificaron las medidas para garantizar el aumento de la autonomía.

No hay lugar a dudas que el Estado cubano debe tener un rol de fomento, promoción y control de las relaciones económicas cooperativas, como un actor fundamental del desarrollo del movimiento cooperativo del país, declinando el rol omnipresente de la gestión.

De igual manera, Villegas (2017) plantea una serie de recomendaciones que podrían desarrollar el cooperativismo cubano, a saber, i) establecer una ley general de cooperativas, ii) la creación de una institución de fomento, monitoreo y control, iii) elaborar un único cuerpo doctrinario que tenga los elementos del cooperativismo internacional y el acervo cultural cooperativa de Cuba (Villegas, 2017: 228). Estas recomendaciones están en línea con las recomendaciones que se vienen realizando desde 2010 por parte de organizaciones internacionales, como hemos podido ver en el apartado anterior.

Así bien, los lineamientos del VI Congreso del Partido Comunista presentados en el apartado anterior, plantean una nueva forma jurídica cooperativa que dinamicé el contexto socioeconómico. La nueva forma cooperativa se ha planteado como cooperativas no agropecuarias, cobrando vida con la entrada en vigor de la batería de decretos¹³ creados para implementar los lineamientos referidos a las cooperativas en el 2011. Villegas (2017:226) identifica una disminución del fomento de cooperativas no agropecuarias, aunque de las estadísticas consultadas no se identifica. En cambio, si se puede observar una disminución de la UBPC, de cooperativas agropecuarias y de crédito y servicios. Este fenómeno podría deberse a lo que Vuotto (2016) ha ilustrado en el proceso administrativo para la constitución de las cooperativas, indicando que el esquema aprobado por el Decreto n. 309 del Consejo de Ministro es prolongado y largo.

Vuotto (2016:165) plantea que el trámite de la constitución de una cooperativa se caracteriza por la duración excesiva del período que deben hacer gestiones los grupos cooperativos para poder complementar los requisitos establecidos. Ante las dificultades de creación de cooperativas de primer y segundo grado son también de la misma opinión Prego, Nova y Echevarría (2017:98) ya que después de un análisis de casos de estudio concluyen *que la agricultura cubana está urgida de destrabar todo aquello que obstaculiza el desarrollo de las fuerzas productivas.*

En un proceso de análisis de la evolución de las formas cooperativas, se han recopilado diferentes datos de la Oficina Nacional de Estadísticas de Cuba (ONE) y se han organizado en las siguientes tablas se muestra la evolución de las cooperativas que desde el año 2010. En el caso de las cooperativas no agropecuarias han tenido una evolución creciente, con un gran impulso entre los años 2013 y 2014. De otro modo, las UBPC y las cooperativas productoras agropecuarias han sufrido una tendencia negativa que debe ser resaltada.

El fomento estatal de cooperativas no agropecuarias y las UBPC recibieron un impulso entre 2012 y 2013 como podemos ver de la tabla n. 2. Las cooperativas no

13. Nos referimos a los decretos-ley número 305 y 306 del 15 y 17 de noviembre de 2012, el decreto del Consejo de ministros n. 309 del 28 de noviembre de 2012, la resolución del ministerio de finanzas y precios n. 427 de 2012 y la resolución de Ministerio de economía y planificación n. 570 de 2012.

Ilustración 1. Proceso de constitución de las cooperativas



Fuente: Vuotto (2016:164).

agropecuarias fueron consideradas como practica experimental en actividades económicas como: producción de materiales para la construcción, la construcción y reparación de viviendas, los servicios gastronómicos y contables, entre otros (Villegas, 2017:226). Aunque si analizamos los sectores que en 2017 tiene mayor presencia las cooperativas no agropecuarias son en actividades de comercio y reparación, así como actividades de restauración (ver tabla n. 3).

Tabla 2.
Evolución de las formas jurídicas en Cuba (2010-2017)

Año	Empresas	Sociedad mercantiles	CNoP ¹⁴	CPA ¹⁵	CCS ¹⁶	UBPC ¹⁷	Unidades presupues-tadas ¹⁸
2010	3090	-	-	1048	2949	2256	2314
2011	2697	275	-	1002	2644	2165	2180
2012	2250	236	-	1006	2644	2038	2382
2013	2235	237	198	909	2502	1811	2354
2014	1992	229	345	903	2504	1754	2297
2015	1956	224	367	897	2510	1699	2361
2016	1904	223	397	891	2495	1623	2302
sept-17	1811	230	440	884	2471	1585	2281

Fuente: Elaboración propia a partir de consulta de boletines estadísticos de la ONE (www.one.cu).

14. Cooperativas no agropecuarias.

15. Cooperativas de producción agropecuaria.

16. Cooperativas de crédito y servicios.

17. Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

18. Son las entidades mediante las cuales el Estado administra directamente parte de los bienes que integran la propiedad estatal socialista y presta sus servicios sociales, como la educación y la salud pública y organiza su administración interna.

Los sectores donde se distribuyen las cooperativas no agropecuarias en septiembre de 2017, como se puede identificar de la tabla n. 2, son los sectores orientados a servicios.

Tabla 3.
Presencia en sectores económicos de las Cooperativas no Agropecuarias
(septiembre, 2017)

Sector económico	Empresas	Sociedad mercantiles	CNoP
Agricultura, ganadería y silvicultura	290	1	-
Pesca	24	2	-
Explotación de minas y canteras	20	5	-
Industria azucarera	13	-	-
Industria manufacturera	316	21	49
Construcción	152	8	60
Suministro de electricidad, gas y agua	66	-	4
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	84	34	5
Comercio, reparación de efectos personales	373	40	135
Hoteles y restaurantes	134	15	156
Intermediación financiera	8	23	
Servicios empresariales, actividades inmobiliarias y de alquiler	247	68	7
Administración pública, defensa, seguridad social	8	2	-
Ciencia e innovación tecnológica	28	-	-
Educación	2	-	-
Salud pública y asistencia social	1	3	-
Cultura y deporte	34	8	-
Otras actividades de servicios comunales de aso. y personales	11	-	24

Fuente: Elaboración propia a partir de consulta de boletines estadísticos de la ONE (www.one.cu).

Las conclusiones a las que llega Villegas (2017) sobre el porqué de la disminución de la UBPC se basan en diversos estudios y plantea que 1) no se observó el principio de voluntariedad, 2) hubo falta de atención por parte de las entidades estatales, 3) falta preparación de futuros cooperativistas y funcionarios estatales, 4) hubo ausencia de un mercado mayorista para la adquisición de insumos, 5) se dieron prioridad a intereses económicos a corto plazo y 6) faltó una estrategia de desarrollo a medio y largo plazo (ibídem, 226). Estas conclusiones se relacionan al interrogante planteado

por Vuotto (2016) sobre el poder transformador de las cooperativas en Cuba después de las reformas realizadas.

Estas conclusiones son relevantes para el trabajo que ha realizado este apartado, ya que plantea una serie de elementos que determinan el ecosistema cooperativo. El ecosistema cooperativo cubano implica la capacidad de auto-organización, auto-sostenibilidad y la auto-regulación, generando un ambiente para que se fomenten y fortalezcan empresas cooperativas en Cuba, considerando la noción de ecosistema que se ha ilustrado en apartados anteriores.

En este apartado, previo a las conclusiones y las recomendaciones, se ha destacado como la evolución histórica de las instituciones en forma de políticas públicas han estado limitadas por el actuar planificador del Estado, que ha debido responder a las crisis económicas de Cuba, encontrando en las cooperativas los instrumentos para el desarrollo rural desde 1959. Ahora bien, cuando las cooperativas inician a tener un espacio en sectores no agropecuarios es necesario la creación de un ecosistema cooperativo en el momento actual, con el objetivo de crear redes de conocimiento que facilite el surgimiento y consolidación de las empresas cooperativas tanto agropecuarias como no agropecuarias.

Por tanto, ante la identificación de la trayectoria de las políticas públicas para conformar un ecosistema cooperativo, como se ha ilustrado en estas páginas, cabe preguntarse cuáles podrían ser las políticas públicas, así como la estructura idónea ante el contexto histórico y los actores. El siguiente apartado realiza una serie de conclusiones y recomendaciones para generar una propuesta de ecosistema cooperativo que este en coherencia tanto a nivel internacional como nacional.

6. Conclusiones y recomendaciones generales

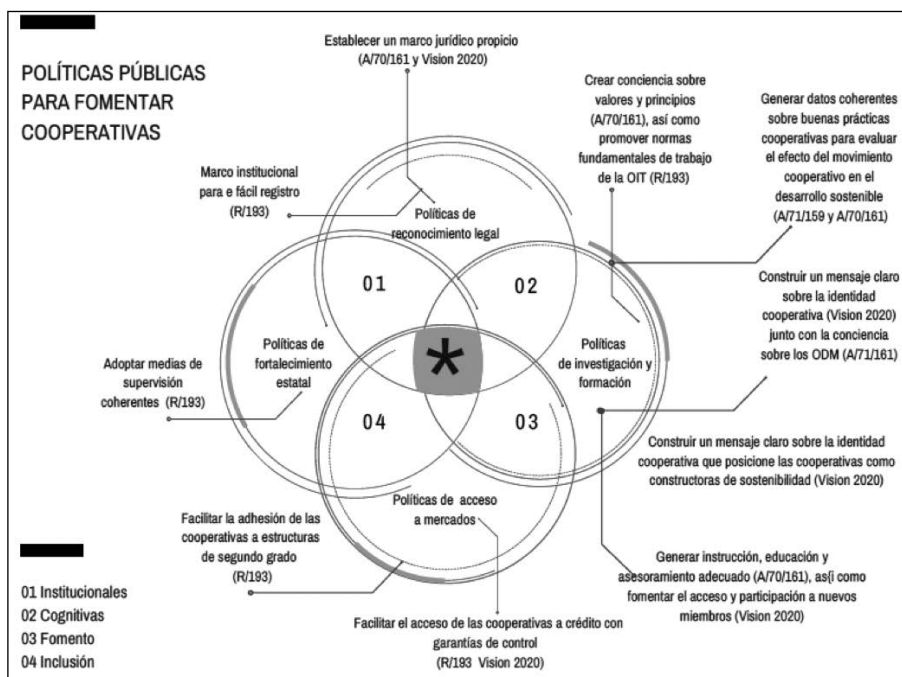
A través de la reconstrucción del proceso de reflexión de autores como Villegas (2017), Vuotto (2016), Echeverría y Pérez (2006) y Pérez (2000) podemos anticipar que actualmente en Cuba es necesario una Ley General de Cooperativas que armonice y facilite el fomento de las formas cooperativas que se han fomentado en los últimos 25 años, a saber, las UBPC y las cooperativas productivas no agropecuarias.

De la misma forma, se considera la necesidad de articular una entidad que dirija las políticas públicas para el desarrollo a mediano, corto y largo plazo. Así el fomento cooperativo debe ser planteado desde una co-participación de la comunidad y las entidades cooperativas ya formadas, con base a los principios de autonomía y voluntariedad, que en Cuba por la dimensión de planeación-participación económica del Estado no ha podido desarrollarse, poniendo en entredicho los principios y valores de forma cooperativa como movimiento social, como es recogido por la Organización Internacional del Trabajo, el sistema de las Naciones Unidas y la Alianza Cooperativa Internacional, como vimos en el apartado respectivo a los actores.

En un trabajo de síntesis sobre las recomendaciones de los actores que han sido analizados, se puede plantear una serie de recomendaciones que están orientadas desde las necesidades y coyuntura en la que se encuentran las cooperativas cubanas. Estas siendo fomentadas por el Estado, necesitan de un modelo de fomento adaptado a las circunstancias que vive el movimiento cooperativista a lo largo del planeta.

En la siguiente ilustración se recogen las recomendaciones planteadas. Se destaca la necesidad de políticas de corte cognitivo y que se orienten al auto-fomento. Estos elementos, desde el análisis de los lineamientos del VI Congreso de Partido Comunista Cubano, recaen en la construcción de una identidad cooperativa que tenga la posibilidad de construir un mensaje claro.

Ilustración 2.
Políticas públicas en un ecosistema cooperativo



Fuente: Elaboración propia.

Del análisis realizado, se destaca que Cuba necesita de conceptualizar sobre la formación de una cultura cooperativa desde un enfoque ontológico cooperativo. En países donde el modelo capitalista es hegemónico se han creado espacios y agendas

de trabajo en torno a la construcción de un ecosistema pertinente y coherente, como podemos ver en el caso de América Latina, con los casos de Argentina, Brasil y Colombia (Sánchez, 2016), en el caso cubano existe un sustrato importante a tener en cuenta, pero es necesario generar un proceso de auto-fomento por parte de las cooperativas, descentralizando las políticas públicas y orientándose a la búsqueda del aumento de la co-participación en nuevos espacios y el reconocimiento del valor de las cooperativas como empresas democráticas, de acceso voluntario y participación económica acorde con una legislación que favorezca la coherencia con los principios y valores cooperativos reconocidos a nivel internacional, como movimiento social y fenómeno de desarrollo socioeconómico.

Como conclusión final, cabe precisar que ante la crisis del modelo neoliberal a nivel internacional se pone en juego la capacidad de los Estados para experimentar y buscar nuevas propuestas de organización económica pasa por apostar por la diversidad socioeconómico, en concreto reconociendo diferentes tipos de propiedad, a saber, estatal, comunitaria o comunal, cooperativa e individual, *pasando de una homogeneidad social a una centralidad asentada en la heterogeneidad social* (de Sousa, 2009:27). De esta forma, cabe preguntarse en el caso de Cuba, si como estado socialista se está orientando a reconocer la heterogeneidad social y la participación libre y voluntaria de los ciudadanos a la hora de conformar empresas individuales o cooperativas.

Bibliografía

- Aguilar Villanueva, L.F. (ed.) (1992). *La hechura de las políticas*. México D.F.: Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial.
- Alianza Cooperativa Internacional (ACI) (2013). *Plan para una Década Cooperativa*. Retrieved from <https://www.aciamericas.coop/Plan-para-una-Decada-Cooperativa>
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba (2002). Ley n. 95 sobre cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios. Consultada el 11 de noviembre, 2017 en https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/cuba_ley-95-coop-de-prod-agropecuaria-y-de-creditos-y-servicios.pdf
- Castro, R. (2016). *Informe Central al 7mo. Congreso del Partido Comunista de Cuba, presentado por el Primer Secretario del Comité Central, General de Ejército Raúl Castro Ruz*, La Habana, 16 de abril de 2016, Año 58 de la Revolución. Consultado el 11 de noviembre de 2017, en http://www.pcc.cu/pdf/congresos_asambleas/vii_congreso/informe_central_vii_congreso_pcc.pdf
- CEPAL (2012). *Palabras Sr. Antonio Prado, Secretario Ejecutivo Adjunto de la CEPAL. Celebración del Año Internacional de las Cooperativas*, consultado el 11 de noviembre, 2017 en <https://www.cepal.org/sites/default/files/speech/files/47578-2012.07.12-cooperativas.pdf>
- CEPAL. (1989). *Cooperativismo Latinoamericano*. Santiago de Chile, Chile: CEPAL.
- CEPAL. (2016). *Horizontes 2030: la igualdad en el centro del desarrollo sostenible*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: CEPAL.
- CEPAL. (2017). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: CEPAL.
- Chaves Ávila, R. (2012). Las políticas públicas y las cooperativas. *Ekonomiaz*, n° 79 1° cuatrimestre.
- Cooperativas de las Américas - Plan para una Década Cooperativa. (2017). Retrieved from <http://www.aciamericas.coop/Plan-para-una-Decada-Cooperativa>
- Cooperativas de las Américas - Principios y Valores Cooperativos. (2017). Retrieved from <https://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>
- Cracogna, D., & De Lisio, C. (. (2007). *Políticas Públicas en materia de Cooperativas*. Montevideo, Uruguay: Intercoop Editora Cooperativa Limitada.
- De Sousa Santos, B. (2009). ¿Por qué Cuba se ha vuelto un problema difícil para la izquierda? *Revista Otra Economía*, volumen III, n. 4º-1º semestre.

- European Commission, Directorate-General for Employment, Social Affairs and Inclusion (2016). *Social Enterprises and their eco-systems: developments in Europe*. Authors: Carlo Borzaga and Giulia Galera.
- Gatica, S. (2011). *Emprendimiento e Innovación Social: Construyendo una agenda pública para Chile*. Chile: Centros de Políticas Públicas de la Universidad Católica de Chile.
- Isenberg, D. J. (2016). Applying the Ecosystem Metaphor to Entrepreneurship: Uses and Abuses. *The Antitrust Bulletin*, 61(4), 564-573. doi:10.1177/0003603x16676162
- Mora, A (2012). Visión histórica del movimiento cooperativo en América Latina, en Mogrovejo, R., Mora, A., & Vanhuynegem, P. *El cooperativismo en América Latina. Una diversidad de contribuciones al desarrollo sostenible*. Lima, Perú: OIT, Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe.
- North, D. C. (1990). *Institutions, institutional change and economic performance*. New York: Cambridge University Press.
- OIT (1996): Recomendación n.127 sobre el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo.
- OIT (2002): Recomendación n.193 sobre la promoción de las cooperativas.
- Partido Comunista Cubano (PCC) (s.f) Estatutos del Partido Comunista Cubano, consultado el 11 de noviembre, 2017 en <http://congresopcc.cip.cu/wp-content/uploads/2011/01/estatutos.pdf>
- Pérez Rojas, N. (2002). Políticas de desarrollo agrario y rural en Cuba (1970-1999). In E. Pérez & J. M. Sumpsi (Eds.), *Políticas, instrumentos y experiencias de desarrollo rural en América Latina y Europa* (pp. 293-304). Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Pérez Villanueva, O. E., & Togolés González, V. (1998). La pequeña y mediana empresa cooperativa o privada en Cuba: Viabilidad o utopía. *Ciriec-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 30, 53-66. .
- Prego, J.C., Nova, A. y Robaina, L. (2017). Formas de integración cooperativa y sus principales técnicas de realización. La intercooperación cooperativa. *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*. Vol. 5 No. 3, septiembre-diciembre, pp. 85-99.
- Ramírez Cruz, J. (1988). El sector cooperativo en la agricultura cubana. *Revista Ildecoop*, 15.
- Regalado, J. C. P., González, A. N., & Echevarría, L. R. (2017). Formas de integración cooperativa y sus principales técnicas de realización. La interoperación cooperativa / Forms of Cooperative Integration and its Main Techniques of Realization. Cooperative Intercooperation. 5.

- Rivera Rodríguez, C. A., & Labrador Machín, O. (1998). El cooperativismo en Cuba y su lugar en la reforma económica actual. *Ciriec-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 30, 67-80.
- Sánchez Álvarez, C. (2011) La legitimación internacional de la economía social, 2012 - Hacia el año internacional de las cooperativas. *Third International Research Conference*. Valencia: Ciriec España.
- (2016). *La Legitimización del Cooperativismo y de la Economía Social y Solidaria en las Políticas Públicas de Iberoamérica. El fomento cooperativo desde el gobierno de la República de Colombia y la influencia de Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (Del 1913 a la actualidad)*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia, España.
- Sanz, J. J., & Salinas, F. (eds.) (2002). *Las Cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación*. Ávila, España: Universidad Católica de Ávila.
- Subirats, J., Knoepfel P., Larrue, C. y Varone, F. (2008). *Análisis y gestión de políticas públicas*. Madrid: Ariel.
- VI Congreso del Partido Comunista de Cuba (2011) Información sobre el resultado del Debate de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. Recuperado de http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2011/05/tabloide_debate_lineamientos.pdf.
- VI Congreso del Partido Comunista de Cuba (2011). Información sobre el resultado del Debate de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. Consultado el 11 de noviembre, 2017 en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/05/09/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/#.WgpnNceLEwk>
- VII Congreso del Partido Comunista de Cuba (2017). Lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución para el periodo 2016-2021, Consultado el 11 de noviembre, 2017 en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Lineamientos%202016-2021%20Versión%20Final.pdf>
- Villegas Chávez, R. (2017). The improvement of the basics units of cooperative production into the actualization of Cuban economical model. *Revesco-Revista De Estudios Cooperativos* 124.
- Vuotto, M. (2016). Non-agricultural co-operatives and economy transformation in Cuba: politics processes and strategies. *Revesco-Revista De Estudios Cooperativos* (120), 149-181.

EL COOPERATIVISMO EN CUBA

SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTAS PARA SU REGULACIÓN Y FOMENTO

Coordinación: Gemma Fajardo García y Marta Moreno Cruz

Las cooperativas son un claro ejemplo de cómo se puede ser eficiente en lo económico y sostenible en lo social y medioambiental. Pero para que las cooperativas desplieguen todo su potencial deben estar bien reguladas, fomentadas y gestionadas.

En Cuba, la tradición cooperativa ha estado limitada al sector agropecuario, pero en 2012 se puso en marcha un plan experimental para la implantación del modelo cooperativo en otros sectores. Durante este periodo se han creado nuevas cooperativas en diversos sectores de la economía, y se ha podido constatar el interés de los cubanos por el emprendimiento en clave cooperativa, pero también se han observado algunas irregularidades del sistema que habrá que corregir.

“El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento”, es el resultado del estudio llevado a cabo de forma coordinada por investigadores del derecho y la economía de diversas universidades de Cuba y España. Este estudio analiza el cooperativismo en Cuba, desde una perspectiva cubana y española, centrando la atención principalmente en la conformación y aplicación de su marco jurídico y de las políticas para su fomento.

En las siguientes páginas el lector encontrará una completa exposición sobre la evolución del cooperativismo cubano y su presente, enmarcado en un contexto de transformación del modelo económico y social cubano, que está apostando por una mayor diversificación de los agentes que participan en la economía. Tras una clara exposición de este contexto, se aborda el marco jurídico y constitucional que ampara, regula y promueve a las cooperativas en Cuba, y se concluye formulando recomendaciones para la creación de un ecosistema que favorezca el emprendimiento cooperativo en Cuba. Los autores que han participado en esta obra son especialistas en las diversas áreas en las que han centrado su estudio, por lo que la obra tiene indudable valor científico a la par que divulgativo.



Unión Europea

Fondo Europeo de Desarrollo Regional
Una manera de hacer Europa